



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DEL VICE-FISCAL**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(1998)**

**CARACAS
2000**

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1998)	1

PRELIMINAR

La Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba", del Ministerio Público continúa (con este trabajo) la colección **DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, iniciada en 1998. Cinco (5) volúmenes correspondientes a los años 1994, 1995, 1996, 1997 y éste de 1998, la integran hasta la fecha; los cuales se encuentran a disposición de los miembros del Organismo y estudiosos de la materia (en forma impresa o en diskette). Asimismo, desde abril del 2000, se puede acceder esta información vía correo electrónico y conservar su copia en CD, diskette o imprimirse para formar tomos individuales.

Paralelamente, de los volúmenes correspondientes a los años 1996 a 1999 se ha seleccionado la **Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal** dando origen a dos recopilaciones: **Prolegómenos a la Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-1998)** y **Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1999) y 2000**.

La **Doctrina**, extraída del **Informe del Fiscal General de la República**, presentado ante el Congreso Nacional correspondiente a su actuación en 1998, ha sido clasificada por el "Léxico Normalizado de Terminología Político-Legal" (Bosque/Stockhausen) publicado en Caracas en 1998. Léxico que registra descriptores legales propios para bibliotecas y centros jurídicos de información, con visión para redes.

Este nuevo producto de la **Sección Informática Jurídica**, de la **Biblioteca Central del Ministerio Público**, estuvo a cargo de la **Abog. Rosa Rodríguez Noda**, quien se ha destacado en esta actividad de extraordinario valor para los representantes del Ministerio Público, que cuentan con este recurso para sus investigaciones desde 1996.

429 registros que presentan la diversidad de materias tratadas por el Ministerio Público en 1998, siendo las más demandadas para estudio y opinión las referentes a **menores, armas, hurto, homicidio, elecciones, juegos de azar, ambiente, nulidad de ordenanzas municipales, protección a la víctima, jubilaciones, delito contra el orden y las buenas costumbres**.

El **Índice de Descriptores** permite manejar la obra con mayor facilidad y la **Lista de Abreviaturas** aclara el significado de las palabras utilizadas bajo esta forma.

Desearíamos agilizar la recopilación y clasificación de la **Doctrina del Ministerio Público** pero es, solamente con este volumen cuando ya contamos con un computador 486 y ambiente Windows 95 (apoyado desde marzo de 2000 con un Pentium III para el rediseño de los textos) que hemos podido avanzar con mayor rapidez en la composición de los textos.

Estimamos que hemos cumplido otro objetivo en beneficio de la Institución.

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez
Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba"
del Ministerio Público

Caracas: Abril 2001

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

A / Z

001

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Alianza Social por la Justicia ASJ
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-9829-90 FECHA:19980323
TITL **Preocupación sobre ausencia de información de las acciones dirigidas a dar cumplimiento a las normas del Código Orgánico Procesal Penal, que entrarán en vigencia de forma anticipada**

FRAGMENTO

“...los medios de Comunicación Social han recogido las diferentes reuniones sostenidas por los representantes de las instituciones comprometidas de alguna manera con esa vigencia anticipada, y que las mismas han tenido por norte, tratar de buscar soluciones a la problemática que se ha presentado para su aplicación.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CR art:67

DESC **CÓDIGO ÓRGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.48-49.

002

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente y Vice-Presidente de la Comisión Legislativa del Congreso de la República PVCCLCR
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-9044-98 FECHA:19980317
TITL **Respuesta ante solicitud de comparencia del ciudadano Fiscal General de la República, con ocasión del debate público suscitado acerca de normas del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“...la facultad investigativa de los Cuerpos Legislativos no puede extenderse a los funcionarios del Ministerio Público.”

“El Ministerio Público es un órgano del Estado, de rango constitucional autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público (Artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público), que está a cargo, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República.

Por lo tanto no está sometido al control de los Cuerpos Legislativos, por no formar parte de la Administración Pública Nacional **stricto sensu...**”.

Disposiciones legales contenidas en el documento

CR art:160
CR art:139
CR art:199
CR art:222
CR art:118
LOMP art:2
LOMP art:39-11

DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp 49-53.

003

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Justicia MJ
UBIC Ministerio Público MP N° DF-GRSSJ-98-4722 FECHA:19980212
TITL **Propuesta del Ministerio Público relacionada con la vigencia anticipada de normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal: acceso a las actuaciones sumariales, los acuerdos reparatorios y el procedimiento por admisión de los hechos**

FRAGMENTO

“...resulta difícil determinar cuál es la correspondencia entre la amplia figura del imputado, prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, y las diversas denominaciones que emplea el Código de Enjuiciamiento Criminal, para referirse al sujeto a quien se procesa. Según se haga dicha relación igualmente se determinará el momento a partir del cual, podrá tenerse acceso al expediente”.

“...no es labor sencilla la puesta en vigencia, en forma anticipada del artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que la concordancia de los institutos procesales de uno y otro sistema, es bastante precario. Ante tal dificultad interpretativa, el Ministerio Público es del criterio, que la mejor vía para resolver dicha circunstancia, y para al mismo tiempo, asegurar una interpretación uniforme que facilite la puesta en vigencia del nuevo modelo procesal penal, es la de un acuerdo con fuerza vinculante, que a tal efecto dicte la Corte Suprema de Justicia, como Supremo Tribunal de la República”.

“...los problemas prácticos que se plantearían, con ocasión de tener que definir quien es defensor en el proceso actual, y a los fines de la vigencia anticipada del artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, se resolverán únicamente determinando, con toda precisión, a quien se va a reconocer como **imputado** dentro del sistema vigente, pues el derecho de éste a tener un defensor, aún cuando no lo designe conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal es, como ya se precisare anteriormente, de obligatorio acatamiento”.

“Por razones de seguridad jurídica, y a los fines de garantizar el cumplimiento del deber de guardar reserva de la información a la cual se tenga acceso, debería, levantarse un acta, en la cual se dejase constancia: A) De la persona a la cual se facilitan los recaudos; B) Del carácter de **“imputado”** o **“defensor”**, según el caso, con la salvedad que el acceso del defensor, sólo se permitirá si se encuentra acompañado por el imputado, a menos que se haya investido como tal ante el juez; y, C) Del deber de no revelar el contenido de las actuaciones, a las cuales se haya accedido; D) La fecha del acto y las firmas correspondientes, entre otros particulares. El acceso del imputado o su defensor a las actas de los expedientes, deberían ser notificando, en todo caso, al Ministerio Público, ya que es a él a quien se le atribuye, durante el régimen de vigencia anticipada, la facultad para solicitar del juez de la causa, la reserva total o parcial del contenido de la investigación”.

“...pone de manifiesto la necesidad de resolver estos puntos, que evidencian oscuridades de importancia en el régimen de vigencia anticipada, a través de los acuerdos vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia...única manera de establecer una interpretación válida...”

“...el Ministerio Público considera oportuno señalar que la vigencia anticipada de las normas del Código Orgánico Procesal Penal que los contempla, a saber: artículos 34, 35 y 36, imponen también una decisión del Supremo Tribunal, en relación con la forma concreta de la decisión, a través de la cual se procederá a

extinguir la acción penal y a dar fin al proceso, a fin de definir cuál es el recurso que deberían intentarse, si dichos acuerdos son aprobados, con prescindencia de las disposiciones legales que los gobiernan, Sobre este particular, dicho acuerdo reparatorio se da antes de quedar firme al auto de detención o de sometimiento a juicio, no habría problema alguno, por cuanto procedería decretar terminada la averiguación, de conformidad con el ordinal 7° del artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual hace referencia a cualquier caso en el cual...aparezcan comprobadas la caducidad o la **extinción** de la acción penal...'(destacados y resultados añadidos). Caso distinto ocurriría si el acuerdo reparatorio se produce una vez firme el auto de detención o de sometimiento a juicio, por cuanto, en dicho supuesto, habría que extender, por analogía, las causales de sobreseimiento, dentro de las cuales no se encuentra prevista una fórmula general de extinción de la acción penal, lo cual es imprescindible para dar por concluido el proceso”.

“A pesar de que el artículo 505 del Código Orgánico Procesal Penal, no fija un término de inicio a la oportunidad procesal para que se produzca la admisión de los hechos, es oportuno recordar que dicho procedimiento especial, es una derivación del instituto del corte de la causa en providencia, lo cual se refleja en el propio texto adjetivo, cuando señala que la oportunidad para aplicar ese procedimiento, es en la audiencia preliminar, es decir, después que se ha hecho la acusación fiscal.

De ser esta la tesis, debería admitirse, igualmente, que la calificación a observarse, a los efectos de la rebaja de pena, es la señalada por el representante del Ministerio Público, en la imputación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:503
COPP	art:503- <i>aparte in fine</i>
COPP	art:313
COPP	art:121
COPP	art:134
COPP	art:314
COPP	art:315
COPP	art:34
COPP	art:35
COPP	art:36
COPP	art:376
COPP	art:505
CEC	art:75-E-D
CEC	art:182
CEC	art:204
CEC	art:209
CEC	art:197
CEC	art:200
CEC	art:206-7

PSJCR art:8-2-D
CR art:50-

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR,,1998,T.I., pp.53-62.

004

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Red de Apoyo por la Justicia y la Paz RAJP
UBIC Ministerio Público MP.N° DGSSJ-22128-98 FECHA:19980604
TITL **Vigencia anticipada del artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

La vigencia anticipada del artículo 313 del Código Orgánico Penal no es total, por el contrario está limitada al imputado y su defensor, según lo establece el artículo 503, único aparte, del Código Orgánico Procesal Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313
COPP art:503-U.ap.
CR art:67
CR 218

DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.62-63.

005

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-N° 8 FECHA:19980313
TITL **Publicidad de actuaciones sumariales o de investigaciones penales,
prevista en el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

Desde la entrada en vigencia anticipada del artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal hasta el 1° de julio de 1999, relativa a la publicidad, para el imputado y su defensor, de los actos de investigación “el Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa la reserva total o parcial de las actuaciones, por un lapso que no podrá superar los diez días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313

COPP art:503

DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**

DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998,T.I., pp.63-65.

006

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Ambiente y de los Recursos MARNR
Naturales Renovables
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-98 FECHA: 19980918
TITL **Actuaciones de funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables que tienen atribuidas funciones de policía ambiental, consideradas como policía ambiental en la vigente Ley de Policía Judicial , una vez que entre en vigencia en su totalidad el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“...la sola entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, no le elimina a los funcionarios que hasta ahora han ejercido funciones de policía ambiental, la competencia que conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Policía Judicial y Ley Penal del Ambiente, tienen atribuida; lo que cambia, es la institución a la cual de ahora en adelante van a estar subordinados, esto es, al Ministerio Público, órgano que con el nuevo sistema asume la dirección de la investigación y es el titular de la acción penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:72
CEC	art:74-A
LPJ	art:7
	5-9-98
LPJ	art:7-1
LPJ	art:7-2
	5-9-98
LPJ	art:8
	5-9-98
LPJ	art:8-2
	5-9-98
LPJ	art:8-3
	5.9.98
LPJ	art:8-4
	5-9-98
LPJ	art:8-7
	5-9-98
LPJ	art:8-9
	5-9-98
LPA	art:22
LPA	art:21
COPP	art:105
COPP	art:107

COPP	art:109
COPP	art:110
COPP	art:111
COPP	art:113
COPP	art:294
COPP	art: 108
COPP	art:114
COPP	art:293
COPP	art:112
COPP	art:525-8
COPP	art:525-9
COPP	art:2
COPP	art:3
COPP	art:5
LPIP	art:9
LPIP	art:9-1
LPIP	art:9-2
LPIP	art:9-6
LPIP	art:9-7
LPIP	art:9-8
LPIP	art:9-11

DESC **AMBIENTE**
DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.66-73.

007

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Comisión Permanente PCPCCDCR
de Contraloría de la Cámara de Diputados
del Congreso de la República
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-98-11284 FECHA:19980401
TITL **Aplicación del Convenio de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal,
suscrito Entre los gobiernos de Venezuela. y los Estados Unidos de
América**

FRAGMENTO

El convenio de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, fue suscrito por la República de Venezuela. y los Estados Unidos de América, más no ratificado por el Congreso de Venezuela. .

El Fiscal General de la República es "autoridad central designada por Venezuela. , para formular y recibir solicitudes con arreglo a ese convenio".

"...la forma y contenido de esas solicitudes, se encuentra especificado en artículo IV del convenio".

DESC **DERECHO PENAL**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998,T.I., pp.74-76.

008

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Comisión Permanente Contra el PCPCUIDCD
Uso Indebido de las Drogas Cámara de Diputados
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-98-23985 FECHA:19980616
TITL **Invitación realizada al Fiscal General de la República a comparecer ante la Comisión Permanente Contra el Uso Indebido de las Drogas de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, con ocasión del caso denominado “Operación Casablanca”**

FRAGMENTO

“...el Fiscal General de la República no puede ser interpelado por el Congreso de la República...”.

“La interpelación es un medio de control de la actividad ministerial y en Derecho Parlamentario entiéndase como tal el acto mediante el cual el Ministro respectivo es interrogado en relación con su conducta política, su criterio, y da su explicación sobre un acto realizado por su Despacho, que tiene vinculación con la política por él seguida o por el Gabinete en pleno”.

“El sistema de preguntas se diferencia de la interpelación, fundamentalmente, porque en esta última interviene un elemento subjetivo: la valoración, ya que se trata de conocer la política del Despacho ministerial y valorarla; en cambio, la finalidad del sistema de preguntas es la de conocer un hecho, sin entrar a valorarlo. La interpelación, es el antecedente necesario para que la Cámara se forme un juicio sobre la política ministerial. Tiene un ámbito mayor que el sistema de preguntas”.

“...la interpelación es un acto típico de las Cámaras. Las Comisiones no interpelan sino que invitan con el objeto de enterarse sobre determinados asuntos. Es lo que denominamos sistema de preguntas”.

“...la facultad investigativa de los Cuerpos Legislativos no puede extenderse a los funcionarios del Ministerio Público”.

“Cuando el Constituyente emplea la expresión Administración Pública Nacional, lo hace como sinónimo del Poder Ejecutivo Nacional, excluyendo en esa forma del control del Congreso los actos del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ejecutivo Estatal, de las Asambleas Legislativas, de los Concejos Municipales, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:139-*p.infine*
CR art:160
CR art:199
CR art:222
LOMP art:2

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.76-79.

009

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Comisión Permanente PCPCUIDCD
Contra el Uso Indebido de las Drogas
Cámara de Diputados
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-98-24387 FECHA:19980619
TITL **Se reitera invitación a comparecer ante la Comisión Permanente Contra el
Uso Indebido de las Drogas de la Cámara de Diputados del Congreso de la
República, con ocasión del caso denominado “Operación Casablanca”**

FRAGMENTO

“Esa circunstancia, de estar en presencia de una investigación sumaria, impide, de conformidad con la legislación vigente en Venezuela. , suministrar cualquier tipo de información sobre la misma, porque de hacerlo, se estarían violando, entre otras disposiciones, el artículo 12 de la Ley de Policía Judicial, así como el artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal, incurriéndose en la Comisión del delito previsto en el artículo 206 del Código Penal”.

No desconocemos, por supuesto, la norma conferida en el ya citado artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente conforme al cual, el Fiscal General atenderá la solicitud que le puedan formular las Cámaras Legislativas para que le sean comunicados datos sumariales, pero, en tal caso, esa revelación parcial del secreto sumarial, esta referido, de manera concreta, a los casos de allanamiento de la inmunidad parlamentaria”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPJ art:12
CEC art:73
CP art:206

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DESC **DROGAS**
DESC **INMUNIDAD PARLAMENTARIA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998,T.I., pp. 80-81.

010

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Estado Oficina Central de Coordinación y Planificación MEOCCP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-98-25390 FECHA:19980630
TITL **Respuesta a la proposición, de Creación de la figura del “Ombudsman”**

FRAGMENTO

El Fiscal General de la República no se muestra de acuerdo con la creación de la figura del Ombudsman, debido a que las atribuciones que al mismo corresponde en legislaciones foráneas se atribuyen al Ministerio Público.

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.81-84.

011

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de la Secretaría de la Presidencia MSP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-33240-98
TITL **Observaciones a la Ley de Reforma del Código de Justicia Militar**

FRAGMENTO

“...al crear la figura de un Fiscal General Militar, afecta la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, que es reconocida como característica institucional, en su novísima ley rectora. La coexistencia de dos Fiscales Generales, respecto a una misma institución, no es justificable, ni siquiera en virtud de la especialidad de la materia militar y, en consecuencia, se impone la necesaria modificación del articulado, de modo tal que, aun respetándose la autonomía castrense, se preserve de igual manera la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público”.

“...pareciera que el mentado artículo 72 del Código Orgánico Procesal Penal, pretende que, ante la coexistencia de delitos conexos entre distintas jurisdicciones (ordinaria y especiales), la competencia que prevalezca sea la ordinaria. Sin embargo, al establecerse de igual manera la remisión en esta materia, a su legislación especial (artículo 53) y examinar el contenido del Código de Justicia Militar, objeto de análisis, pareciera dejarse la puerta abierta a interpretaciones diversas en la materia”.

“...se estima que, en aras del espíritu que imbuje al Código Orgánico Procesal Penal, lo recomendable sería eliminar la redacción objetada, pudiéndose dejar intacto el contenido de la norma modificada (ordinal 4° del artículo 123 del Código de Justicia Militar) que incluía todos los demás casos de infracciones penales contempladas en él”.

“...la pretensión del legislador es aplicar, en la jurisdicción militar, el mismo procedimiento al cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior, o sea el nuevo proceso penal ordinario. Ello implica, hacer una referencia expresa en la ley de reforma parcial analizada, a la eliminación de todas aquellas normas que desarrollan el procedimiento anterior, y su posterior materialización en el texto definitivo. No hacerlo, pone de manifiesto una evidente contradicción interna del Código de Justicia Militar, pues en el texto sancionado se encuentra una cantidad bastante elevada de normas, que se refieren al viejo procedimiento, ejemplo de lo cual lo constituye el tratamiento y desarrollo de lo que se conoce actualmente como fase sumaria y plenaria del proceso penal, de los actos de procedimiento (como serían), por ejemplo, el auto de detención, la declaración, indagatoria, la formulación de cargos, la audiencia pública del reo, etc., y de instituciones como el sobreseimiento, reposición de la causa, etc., sólo por citar algunos, para luego consagrar la aplicación del procedimiento del Código Orgánico Procesal Penal, tal como se indica en el citado artículo 592”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRCJM art:70
LRCJM art:123-4
LRCJM art:163
LRCJM art:592
LRCJM art:593
LRCJM art:594
COPP art:536

COPP art:72
COPP art:289
COPP art:592
COPP art:593

DESC **CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**
DESC **DERECHO MILITAR**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.84-89.

012

TDOC Memorandum
REMI Dirección General Sectorial de Servicios DGSSJ
Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ- 215-98 FECHA:1998
TITL **Material para la configuración de la página web del Ministerio Público**

FRAGMENTO

El Material para la configuración de la página web:

- “1. Resumen del **curriculum vitae** del Dr. **Iván Darío Badell González**.
2. Breve semblanza de lo que es el Ministerio Público.
3. Disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el Ministerio Público”.
 - 3.1. Constitución de la República de Venezuela. .
 - 3.2. Ley Orgánica del Ministerio Público.
 - 3.3. Código Orgánico Procesal Penal.
 - 3.4. Ley Tutelar de Menores.
 - 3.5. Ley de Policía Judicial.
 - 3.6. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
 - 3.7 Código de Procedimiento Civil.
4. Organigrama del Ministerio Público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
CR	art:219
CR	art:220-1
CR	art:220-2
CR	art:220-3
CR	art:220-4
CR	art:220-5
CR	art:220-6
CR	art:221
CR	art:222
LOMP	art:1
LOMP	art:39
LTM	art:71
LTM	art:74
LTM	art:81
LPJ	art:2
LPJ	art:3
LPJ	art:4
LOADGC	art:13
LOADGC	art:14
LOADGC	art:15
LOADGC	art:27
CPC	art:129
CPC	art:130
CPC	art:131
CPC	art:134
CPC	art:135
CPC	art:726

CPC art:732
CPC art:752
CPC art:771

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INTERNET**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.89-106.

013

TDOC Memorándum
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-235-98 FECHA:19980519
TITL **Relaciones institucionales con las Fuerzas Armadas de Cooperación**

FRAGMENTO

“Es importante afianzar las relaciones institucionales con las Fuerzas Armadas de Cooperación, con la finalidad de lograr niveles de excelencia en la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal”.

DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.106-107.

014

TDOC Memorándum
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-237-98 FECHA:19980518
TITL **Complemento del material para página web del Ministerio Público**

FRAGMENTO

Se remite resumen de las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, en las Leyes Orgánicas de Salvaguarda del Patrimonio Público y sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas.

El Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones:

“a) Solicitar a la Contraloría General de la República, el envío de todos los documentos o elementos que considere pertinentes, de las investigaciones que realice sobre toda acción u omisión que se produjere en perjuicio del patrimonio público (art.22, Ord.5°)”.

“i) En caso de destrucción de las sustancias incautadas , la misma se efectuará por incineración, con la presencia, entre otros funcionarios, de un representante del Ministerio Público (Art. 146)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:22-5
LOSPP	art:29
LOSPP	art:2
LOSPP	art: 31-L
LOSPP	art:52
LOSPP	art:31-2
LOSPP	art:31-3
LOSPP	art:48
LOSPP	art:49
LOSPP	art:54
LOSPP	art:55
LOSPP	art:57
LOSPP	art:95
LOSEP	art:54
LOSEP	art:68pg.un-3
LOSEP	art:71
LOSEP	art:195
LOSEP	art:205
LOSEP	art:73
LOSEP	art:74
LOSEP	art:112
LOSEP	art:84
LOSEP	art:146
LOSEP	art:127

LOSEP art:128
LOSEP art:145-pg.un-1

DESC **DROGAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **INTERNET**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR,,1998,T.I., pp107-110.

015

TDOC Memorándum
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-238-98 FECHA:19980519
TITL **Fiscales Superiores del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“En atención a lo expresado en la exposición de motivos el Código Procesal Penal, en su artículo 525, ordinales 1° y 2°, bajo la denominación de ‘Reglas’, consagró las siguientes disposiciones, concernientes al Fiscal Superior:

‘...1° En cada Circunscripción Judicial, noventa días antes de la entrada en vigencia de este Código, se creará una oficina bajo la dirección de un Fiscal Superior, designado por el Fiscal General de la República.

2° Se creará en cada Circuito Judicial Penal una unidad de atención a la víctima, que estará bajo la dirección del Fiscal Superior...’.

Al efectuar un superficial análisis sobre estos ordinales, cabe hacerse los siguientes comentarios:

1°) De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 1°, es obligante señalar que los proyectistas del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se refiere al Ministerio Público, no tuvieron lo concerniente a los Circuitos Judiciales Penales, y si bien es cierto, que en relación a los órganos jurisdiccionales penales, previeron la existencia de más de un circuito judicial penal en una circunscripción judicial, no se prestó igual atención en cuanto al Ministerio Público. Ello significará, que cuando esas fiscalías entren en ejercicio de sus atribuciones, lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 525 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá ocurrir 90 días antes de la entrada en vigencia de ese texto procedimental penal, nos encontramos con la paradoja de 3 circunscripciones judiciales, concretamente, la de los Estados Bolívar, Portuguesa y Sucre en las que existen 2 circuitos judiciales, que posiblemente perdurarán, y en las que solo podrá crearse una fiscalía Superior del Ministerio Público, que abarcará a toda la circunscripción judicial”.

Atribuciones de los fiscales.

“En el Código Orgánico Procesal Penal se ha procedido a señalar la creación de unos fiscales de lo que será su intervención en los casos de archivo, de las actuaciones de la investigación (artículo 324) así como las que aparezcan enlazadas con su intervención en los casos de sobreseimiento (art. 326), en ninguna otra parte del Código se hace mención a las atribuciones o funciones que le corresponderá desempeñar a ese Fiscal Superior”.

“Todo lo anteriormente expuesto, nos conduce a una conclusión, cual es, que el Ministerio Público, por vía de reglamentación interna, deberá ir desarrollando, paulatinamente las atribuciones de dichos fiscales superiores. Como un aporte a esa labor, considero que, entre otras, los prenombrados funcionarios del Ministerio Público, podrán tener las atribuciones siguientes:

1.-Ordenar a un representante del Ministerio Público de su circunscripción judicial, distinto al que consideró procedente el archivo de una investigación, la formulación de la acusación, cuando así lo haya decidido el juez de control, con base a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico Procesal Penal. En este supuesto, antes de procederse a solicitar el archivo de la investigación, el fiscal superior deberá participar esa intención al Despacho del Fiscal General de la República, remitiéndole el original del atestado de la investigación, así como

los argumentos que en su criterio , y el del fiscal que ha conocido de la investigación, de ser el caso, justifiquen tal archivo. Se actuará de conformidad con las instrucciones recibidas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art.:218
COPP	art:525-1
COPP	art:525-2
COPP	art:324
COPP	art:326
COPP	art:337-3
COPP	art:525-9
SCSJ	4-8-1948
SCSJSCP	15-2-1989
LOMP	art:1
LOMP	art:19

DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.110-118

016

TDOC Memorándum
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-312-98 FECHA:19980804
TITL **Creación del nuevo imagotipo /sic./ del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“En cuanto al artículo 3 del borrador, llama la atención que se exprese que el imagotipo /sic./ será de uso interno. En este sentido, me pregunto si él no irá estampado en las credenciales de los funcionarios del Ministerio Público. Si esto resulta cierto, no debe perderse de vista, que tales credenciales nos identifican, no sólo internamente, sino también cuando realizamos actividades del Ministerio Público fuera de nuestra dependencia”.

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998,T.I., pp.181-182.

017

TDOC Memorándum
REMI Dirección General de Servicios Jurídicos DGSJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-98-346 FECHA:19980824
TITL **Observaciones al Proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Capítulo X (Título tercero). De los procuradores de menores: Valga la oportunidad para insistir nuevamente en el cambio de la denominación de estos funcionarios, por la de fiscales de menores, en aras de la unidad de tratamiento y para la mejor concordancia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con proyectos legislativos actualmente en discusión”.

“-El artículo 85 hace referencia a un reglamento de la Oficina de Atención (a la cual antes se mencionó como de ‘Protección’), que debe ser dictado, ‘luego de oír al Consejo Superior’ cuando es el caso que dicho órgano fue eliminado de la estructura del Ministerio Público en la versión del proyecto ahora en análisis. En ese mismo artículo se señala que la Oficina de Protección (o de atención según se aclare) protegerá a la víctima y, si dicha conducta se entiende en el sentido de resguardo de su integridad física, debe aclararse que el Ministerio Público no tiene adscritos orgánicamente cuerpos policiales, sino que la subordinación de éstos es meramente funcional y sólo a los efectos de la investigación de los delitos”

“En cuanto al capítulo II del título VII, relativo a la protección de testigos y expertos, se propone su absoluta eliminación del proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, pues el Código Orgánico Procesal Penal no dispone obligación alguna de protección respecto de dichos sujetos, a cargo de el Ministerio Público, ni éste cuenta con los recursos necesarios (de personal, financieros, legales, etc.) para emprender un programa de dicha naturaleza”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOMP art:21
PLOMP art:.4
PLOMP art:5
PLOMP art:7
PLOMP art:11-2
PLOMP art:11-5
PLOMP art:11-6
PLOMP art:11-9
PLOMP art:13
PLOMP art:14
PLOMP art:15
PLOMP art:17
PLOMP art:18
PLOMP art:19
PLOMP art:21-13
PLOMP art:21-14
PLOMP art:21-15
PLOMP art:21-21
PLOMP art:21-22
PLOMP art:23

PLOMP	art:27
PLOMP	art:29
PLOMP	art:31
PLOMP	art:32
PLOMP	art:32-f
PLOMP	art:33-22
PLOMP	art:34-7
PLOMP	art:34-12
PLOMP	art:34-1
PLOMP	art:34-16
PLOMP	art:34-17
PLOMP	art:34-18
PLOMP	art:37
PLOMP	art:39
PLOMP	art:42
PLOMP	art:44
PLOMP	art:50
PLOMP	art:55
PLOMP	art:57
PLOMP	art:58
PLOMP	art:61
PLOMP	art:65
PLOMP	art:66
PLOMP	art:67
PLOMP	art:71
PLOMP	art:72
PLOMP	art:76
PLOMP	art:77
PLOMP	art:79
PLOMP	art:80
PLOMP	art:81
PLOMP	art:82
PLOMP	art:83
PLOMP	art:84
PLOMP	art:85
PLOMP	art:90
PLOMP	art:92
PLOMP	art:94
PLOMP	art:101
COPP	art:292
COPP	art:293

DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.119-133.

018

TDOC Memorandum
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-350-98 FECHA:199980825
TITL **Extradición de un ciudadano de nacionalidad colombiana**

FRAGMENTO

“...en los actuales momentos, no incumbe ningún tipo de actividad al Ministerio Público venezolano, pues en todo caso, tendríamos que esperar el cumplimiento de requisitos de índole administrativa a cargo del Ministerio de Justicia, y una vez culminados los mismos y remitidas las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, ese Alto Tribunal de la República, procederá a recibir la opinión del Ministerio Público...”.

DESC **EXTRADICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998,T.I., pp.133-134.

019

TDOC Memorándum
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSSJ-360-98 FECHA:19980901
TITL **Material de apoyo sobre el Código Orgánico Procesal Penal, preparado por la Dirección General Sectorial de Tecnología y Seguridad, para la formación del personal adscrito a ella.**

FRAGMENTO

“Hay algunas correcciones a realizarse.
Así, por ejemplo, en la pregunta N° 19, se lee ‘faces’, por ‘fases’; en la respuesta a la pregunta N° 22, se lee: ‘aparezca’, siendo lo correcto ‘comparezca’; en la respuesta a la pregunta N° 46 (ver página 29, 15ª línea), se lee ‘siete’. Lo correcto es ‘seis’. En la pregunta N° 51 cuando se trata acerca de los actos que podrá verificar el fiscal, antes del vencimiento del plazo fijado para la audiencia oral, se señala, con el N° 5, indicar la prueba que el imputado producirá en el juicio oral, lo cual es un error, por cuanto dicha promoción no es del fiscal sino del **imputado**”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:11

DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.134-136.

020

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso contencioso administrativo de nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se concede beneficio de jubilación**

FRAGMENTO

“De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 7 ejusdem, la carrera judicial se agota a los treinta (30) años, pudiendo extenderse cinco (5) años más, siempre que el interesado lo solicite con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que deba ser jubilado”.

“...el derecho a la jubilación nace **ope legis** para el juez que reúna los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial, en consecuencia constituye un derecho subjetivo del funcionario frente al ente público, por la cual el Consejo de la Judicatura puede acordarla ex –oficio o a petición de parte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:7-p.g.un
LCJ art:45-
LCJ art:13
LCJ art:14
LCJ art:19
LCJ art: 86

DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **JUBILACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.150-151.

021

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema FPCSJPSPA
de Justicia en Pleno y ante su Sala Político
Administrativa
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso contencioso administrativo de nulidad contra Resolución del
Ministerio de Sanidad y Asistencia Social**

FRAGMENTO

“De igual forma, esta ley a pesar de reservar el ejercicio de la profesión a los profesionales legalmente autorizados para ejercerla, establecer excepciones en el sentido de establecer que no incurrirán en sanciones penales por ejercicio ilegal de la odontología quienes por tener conocimientos prácticos en la materia presten **provisionalmente sus servicios a las personas que lo requieran en aquellas poblaciones o lugares donde no resida y ejerza ningún profesional...**”.

Del análisis legal precedentemente expuesto, no cabe duda de que si los miembros de la Asociación de Dentistas Prácticos de Venezuela. , no poseen título expedido o revalidado por una universidad venezolana, tienen restringido el ejercicio de la profesión a la cual aspiran, y como quieren que ellos no se desenvuelven en ‘poblaciones o lugares donde no resida o ejerza ningún profesional’, toda vez que está demostrado en autos que prestan sus servicios en el Distrito Federal, y los Estados...ni siquiera pueden ejercerla provisionalmente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:57
LOT art:2
LOT art:24
LOT art:25
LOT art:31
LOT art:32
LOT art:35
LOPA art:7
LEO art:1
LEO art:4
LEO art:6

DESC **NULIDAD**
DESC **ODONTOLOGÍA**
DESC **EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998,T.I., pp.151-152.

022

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo constitucional contra Ordenanza Municipal de Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio, dictada por el Concejo Municipal del Municipio Guacara del Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“...los municipios cuentan con la potestad de imponer o establecer impuestos por concepto de las actividades comerciales o industrias que se realicen en su jurisdicción...ella no puede ser arbitraria, ya que no puede gravar actividades cuya regulación y tributación se encuentran reservadas al Poder Nacional, entre los cuales se encuentra la actividad minera...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art.136-8
CR art:137
CR art:96
OMIPICMMGEC 29-10-96

DESC **AMPARO**
DESC **IMPUESTOS**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **PATENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.152-153.

023

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema FPCSJPSPA
de Justicia en Pleno y ante su Sala
Político Administrativa
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo constitucional ejercida conjuntamente con nulidad
contra Resolución del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“De las afirmaciones anteriores surge presunción grave de que el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura invadió la esfera de actuación del propio juez, por cuanto no respetó las competencias atribuidas al Poder Judicial, al inmiscuirse en la función jurisdiccional que sólo compete a los tribunales, atendiendo a su jerarquía en grado y competencia, entendida ésta en su sentido más amplio. En consecuencia le está vedado al ente administrativo revisar si la admisión y la medida cautelar acordada en el procedimiento de estimación e intimación de honorarios que se le imputa al accionante, competía a ese juzgado u otro, tarea propia de los jueces de alzada que revisan las actuaciones de sus inferiores y al hacerlo cercena la autonomía e independencia de los jueces...”

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.153-154.

024

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa	FPCSJPSPA
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Solicitud de <i>exequátur</i>	

FRAGMENTO

“Dispone el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil, lo referente a la reciprocidad que debe existir entre el país de origen de la sentencia y el nuestro. De manera tal, que no se otorga el ***exequátur*** sino a aquellas sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por los poderes judiciales de la República de Venezuela. ”.

“En el caso bajo examen, se observa que el requisito contemplado en el referido artículo 850 del Código de Procedimiento Civil, referente a la reciprocidad se determina a través de la certificación emanada de...,escribana de la República Oriental del Uruguay que expresa: ‘...El principio de reciprocidad legislativa, se encuentra consagrado en el Código General del Proceso...título Décimo, artículos 524 y siguientes.- En cuanto a la ejecución de las sentencias de divorcio, no existiendo tratado (como lo es con la República de Venezuela.), rige la Ley número...(14.240), de fecha veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y cuatro, que establece: Declárese aplicable a las sentencias de divorcio...dictadas en el extranjero cuando se intenten hacerlas valer en el país, el régimen establecido para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales Extranjeros los artículos 537 y siguientes del Código General del Proceso (consagra el ***exequátur***).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art.850
CGP	art:524
CGP	art:537
CGP	art:543
Ley N°14.240	26-7-1974

DESC **DIVORCIO**
DESC **EXEQUÁTUR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.154-155.

025

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo constitucional ejercida conjuntamente con nulidad contra Resolución emanada de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda**

FRAGMENTO

“...pero es el caso que el acto administrativo sancionatorio objeto de impugnación, esto es la Resolución N° 02 de fecha 25-6-97 tiene como fundamento el Acta N° 03 de fecha 11 de Julio de 1997, es decir un acta que para la fecha de la notificación del acto sancionatorio no había sido practicada por el ente administrativo.

Por otra parte, si bien el procedimiento instaurado para verificar ‘las presuntas infracciones cometidas al régimen cambiario en los ramos de Importación, Exportación y Deuda Privada Externa’ participada por la Dirección de Control del Sector Económico y Financiero de la Contraloría General de la República en comunicación del 17-5-96, a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización, es de tipo sumario, por así ordenarlo el artículo 24 de la Ley sobre Régimen Cambiario, ello no significa que la sanción a imponer queda al arbitrio de la administración y que en su actividad sancionatoria pueda el funcionario evadir la legalidad del acto, impidiendo como acontece en el caso de autos que su destinatario tenga participación activa, o por lo menos en alguna fase sea llamado a conocer y descargar lo conducente a su favor...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:68
RMH HIGIF-2
LRC art:24

DESC **AMPARO**
DESC **CAMBIO EXTERIOR**
DESC **EXPORTACIONES**
DESC **IMPORTACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **DEUDA EXTERIOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.155-157.

026

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo constitucional contra EL Ministerio de Transporte y Comunicaciones al aplicar el artículo 116, numeral 1°, literal C, de la Ley de Tránsito Terrestre**

FRAGMENTO

“...Precisado el objeto del recurso, observa el Ministerio Público que no le es dado al juez constitucional, cuando está frente a una acción autónoma de amparo contra norma dilucidar o determinar su verdadero alcance y significado, cuyo resultado sería un pronunciamiento acerca de su inconstitucionalidad o no. En el presente caso dada la forma deficiente en que está redactada la norma, como lo alegan tanto la parte accionada como las accionantes, tendría el juez que interpretar no sólo el numeral, literal 1 C, del artículo 116, de la vigente Ley de Tránsito Terrestre ..., en forma aislada, sino en relación a cada uno de los supuestos que en él se contemplan, comparándolo con el bloque de la constitucionalidad y otros textos legales, incluso con la derogada Ley de Tránsito Terrestre...para poder determinar si la intención del Legislador...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTT art:116-1-c

DESC **AMPARO**
DESC **TRÁNSITO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., pp.157-158.

027

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema FPCSJPSPA
de Justicia en Pleno y ante su Sala
Político Administrativa
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo constitucional ejercida conjuntamente con nulidad
contra la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas dictadas por el Concejo
Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“...corresponde al Poder Nacional, la facultad de regular todo lo relativo a loterías, hipódromos y apuestas lícitas en general, excluyéndose la regulación de tales materias al ámbito legislativo de los municipios ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OALCMMGEA art:3
OALCMMGEA art::4
OALCMMGEA art:7
OALCMMGEA art:12
SCSJSPL 1-4-1998

DESC **AMPARO**
DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.158-159.

028

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo constitucional conjuntamente con nulidad contra destitución dictada por el Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“...el Consejo de la Judicatura, al fundamentar la sanción de destitución en la inobservancia por parte de la juez del criterio que sostiene ese organismo, está inmiscuyéndose en la motivación y decisión del problema jurisdiccional que correspondía dilucidar a la denunciada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:182

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.159.

029

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo constitucional conjuntamente con nulidad contra punto de cuenta del Ministro de Transporte y Comunicaciones**

FRAGMENTO

“La acción de amparo constitucional es admisible contra omisiones de la administración pública, su procedencia está limitada a los casos en que la omisión cuestionada sea de carácter genérica, es decir, no frente a una omisión específica, de las que hacen operante el recurso de abstención, y a la vez que sea absoluta, vale decir cuando no exista ningún acto expreso de la administración sobre el asunto planteado. De manera que cuando el silencio ocurre al momento del deber el funcionario responde un recurso administrativo ejercido contra un acto expreso, el amparo resulta improcedente porque el pronunciamiento de la administración, como tal, existe...”.

DESC **AMPARO**
DESC **NULIDAD**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.159-160.

030

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Amparo constitucional ejercido contra Ministro de Sanidad
No se suministra medicamentos a enfermos de SIDA**

FRAGMENTO

“...la falta de suministro de los medicamentos prescrito necesarios para el tratamiento por los médicos dependientes de los hospitales del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, está lesionando el derecho a la salud de los accionantes, toda vez que al carecer de estos medicamentos impide que estos pacientes puedan controlar la agresividad del VIH/SIDA en las células del sistema inmunológico, convirtiéndola en una enfermedad mortal, lo que atenta a la vez contra el derecho a la vida de los peticionantes, derecho absoluto e inviolable que corresponde al Estado resguardar, no sólo en atención a ese derecho individual, sino atención a la obligación del Estado de amparar la salud pública, es decir, en relación con los derechos de los demás, de la colectividad en general, por el carácter epidérmico e incurable de la enfermedad ...”.

DESC **AMPARO**
DESC **SALUD**
DESC **SIDA**
DESC **MEDICAMENTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio. Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.160-161.

031

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Escrito de informes en el recurso de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesto por el ciudadano Fiscal General de la República, contra los artículos contenidos en el título VII de la Constitución del Estado Mérida de fecha 7-11-95, relativos al “Defensor de los Derechos”, sancionada por la Asamblea Legislativa del Estado Mérida, el 7-11-1995**

FRAGMENTO

“...la Asamblea Legislativa del Estado Mérida, no puede, alegando su independencia, menoscabar la integridad de la Constitución de la República; creando un funcionario paralelo a los fiscales del Ministerio Público, quienes actúan por delegación del Fiscal General de la República ejerciendo funciones similares a ellos, pero actuando separadamente...es de la competencia del Poder Nacional: el ‘...’Ministerio Público...’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:216
CR art:20-1
CR art:136-23
CEM 7-11-1995

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONSTITUCIONES**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T.I., p.162.

032

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra oficio del Fiscal General de la República, que desconoce el derecho a percibir la pensión de jubilación del Ministerio Público con ocasión a desempeñarse como Consultor Jurídico en el Instituto Municipal de Publicaciones dependiente de la Alcaldía del Municipio Libertador del Distrito Federal.**

FRAGMENTO

“...De allí que para el ejercicio de cargos como el de Consultor Jurídico, cargo de libre nombramiento y remoción que actualmente ocupa el recurrente está prevista la posibilidad de que un jubilado continúe o reingrese a la administración pública, y sólo para esos sus puestos excepcionales que prevé el mecanismo de suspensión de pago de la pensión de jubilación. En consecuencia, si el recurrente ocupa un cargo de esa naturaleza, es decir de Consultor Jurídico del Instituto Municipal de Publicaciones, dependiente de la Alcaldía del Municipio Libertador, que se halla en el supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 123 constitucional, también en la normativa interna vigente dictada por el ciudadano Fiscal General de la República, que regula todo lo relativo al beneficio de jubilación y las pensiones de invalidez de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, esto es, la Resolución N° 138 de fecha 27 de junio de 1996...la cual establece en el Parágrafo Segundo del artículo 4 que la prestación por parte de los jubilados del Ministerio Público, de funciones públicas remuneradas, permanentes o transitorias, distintas a las exceptuadas en el artículo 123 de la Constitución, produce la suspensión del pago del monto de la jubilación, durante todo el tiempo en que permanezca en el cargo. Razón por la cual el presente recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:123
RMP N°138-art:4-Pg.1

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p162.

033

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Nulidad contra Resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral)**

FRAGMENTO

“...el recurrente ingresó el 6 de mayo de 1973 en el cargo de contabilista y el 16 de julio de 1991, ocupó un cargo de confianza, como lo es, Jefe de División, es decir, desempeñó un cargo de los denominados de libre nombramiento y remoción, pero tal como se señaló precedentemente los funcionarios que presten servicios en el Consejo Supremo Electoral están expresamente excluidos de la Ley de Carrera Administrativa, por lo tanto la administración no tenía que dar cumplimiento al procedimiento reubicatorio durante el mes de disponibilidad que alude la referida ley y que invoca a su favor el recurrente, por cuanto no es una normativa prevista en el estatuto de Personal ni el reglamento Interno, ambos del Consejo Supremo Electoral. En consecuencia resulta improcedente la alegada violación de los artículos 84 al 89 de la Ley de Carrera Administrativa.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPCSE art:8
EPCSE art:43
RJRMFDCSE art:6
LCA art:5-3
LOPA art:9
LOPA art:12
LOPA art:18
LOPA art:19
LCA art:84
LCA art:85
LCA art:86
LCA art:87
LCA art:88
LCA art:89
LCA art:5-3

DESC **NULIDAD**
DESC **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **ESTABILIDAD EN EL TRABAJO**
DESC **JUBILACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.162-164.

034

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad por razones de ilegalidad e inconstitucionalidad intentado por el Fiscal General de la República contra el artículo 150 de la Ley Tutelar de Menores, y el artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor por ser violatorio del principio de Unidad, Independencia y Autonomía del Ministerio Público**

FRAGMENTO

La designación de los Procuradores de Menores por parte del Fiscal General de la República, "no debe estar condicionada a la terna que le presente el Directorio del Instituto Nacional del Menor, tal como lo exigen los artículos 150 de la Ley Tutelar de Menores y 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor, por ser violatoria de los principios constitucionales.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218
LOMP art:15
LOMP art:20
LOMP art:27
LOMP art:43
LOMP art:44
LOMP art:46
LOMP art:48
LOMP art:50
LOMP art:53
LOMP art:56
LTM art:150
LINM art:13
SCSJSPA 14-8-89

DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.164-167.

035

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FPCSJPSPA
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJS
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de Amparo ejercida, conjuntamente con recurso de nulidad, por el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda, contra el Ministro de la Defensa. Alega que el referido ente retiene 45 fusiles automáticos Livianos-FAL, -marca FN, M-734, calibre 7,62 mm. que había adquirido el peticionante mediante compra efectuada a la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares CAVIM**

FRAGMENTO

“...el juez de Amparo debe tener certidumbre de que quien alega el derecho de propiedad como conculcado es, sin más, el propietario de la cosa, en términos que ello no suponga ningún tipo de discusión sobre la titularidad o ilegalidad de la propiedad...Por los razonamientos antes expuestos esta Representación del Ministerio Público estima que el presente recurso debe ser declarado **sin lugar...**”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:99
CR art:101
CR art:102
CR art:67
CR art:68
CR art:69
CR art:133
LOFAN art:62
LOFAN art:27-3
SCSJSPA art:16-11-89

DESC **AMPARO**
DESC **ARMAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.167-169.

036

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Plena CSJSPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Demanda de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 7 del Decreto del Ejecutivo Nacional N° 1309 del 30-4-1996**

FRAGMENTO

“...opera la perención y consecuentemente se extingue la instancia cuando ocurra la paralización de la causa por más de un año, sin que se ejecute, en ese tiempo, acto alguno de procedimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:86
DP 1.309

DESC **NULIDAD**
DESC **PERENCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.177-178.

037

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema FSCSJPSA
de Justicia en Pleno y ante su Sala
Político Administrativa
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Plena CSJSPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de
Tribunales y Procedimientos de Paz**

FRAGMENTO

“...opera la perención y consecuentemente se extingue la instancia, cuando ocurra la paralización de la causa por más de un año, sin que se ejecute, en ese tiempo, acto alguno de procedimiento”.

DESC **NULIDAD**
DESC **PERENCION**
DESC **JUSTICIA DE PAZ**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.178.

038

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución N° 0541, de fecha 26-2-1991, dictada por el Ministerio de Fomento intentado por la Sociedad Norteamericana Wolmerine World Wide I.N.C.**

FRAGMENTO

“...puede evidenciarse que gráfica y fonéticamente la marca solicitada si podría estar transmitiendo una misma idea de denominación comercial que rápidamente traería la confusión al consumidor de estar adquiriendo bajo marcas distintas un producto del mismo género como es en esta caso, la producción de calzados, sin existir por demás, suficientes elementos diferenciadores,...que permitan individualizar el logo y la expresión que las caracterizan”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMP N° 0541

DESC **MARCAS COMERCIALES**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.179-180.

039

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de *exequátur* para sentencia norteamericana de divorcio**

FRAGMENTO

“...hasta la presente fecha no se han recibido de la Corte Suprema de Justicia solicitudes de pase de legalidad para aquellas sentencias dictadas en los Tribunales del Condado de Dale en Florida, por lo que la única prueba que existe de ese acuerdo de reciprocidad con el Condado de Dade, es la que precisamente ha sido traída a los autos por lo que se presume que sigue vigente el mencionado acuerdo, es decir, que con posterioridad a los días 5 y 6 de junio de 1974 no se evidencia que haya cambiado los criterios de reciprocidad con ese Condado, razón por la cual el Ministerio Público considera cumplido el requisito exigido por el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CPC art:850

DESC **DIVORCIO**
DESC **EXEQUÁTUR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.180-181.

040

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución N° 8959 de fecha 14-3-1997, emanada del ciudadano Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

El nombramiento del Procurador de Menores debe hacerlo el Fiscal General de la República de forma expresa, y “puede ser por todo el período constitucional, si la designación coincide con el comienzo de su gestión, o bien puede nombrar al funcionario por el resto de ese período si el mismo ya ha avanzado. En todo caso, el nombramiento que haga el Fiscal General de la República, conforme al artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor, debe ser expreso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:10
LOMP art:18
LINAM art:13

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.181-182.

041

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución N° 0774 de fecha 7-4-1992, dictada por el Ministerio de Fomento, interpuesta por los apoderados judiciales de la firma mercantil The Coca-Cola, Company**

FRAGMENTO

“...Cuando la recurrente pretende en la actualidad hacer extensible a la marca registrada productos que análogamente ya poseen un registro de protección sobre su haber, como es el caso de la marca ‘HIT’ con las gaseosas, indudablemente la coexistencia pacífica que alega la accionante en su escrito de nulidad con la marca ‘HIT’ en el pasado, no sería tal, en el sentido que al pretender esta marca dentro de sus registros, introducir un producto de la especie que otra marca ya se ha caracterizado por distinguir, si podría estar induciéndose a confusión a la población consumidora por estar presentándose un posible parecido gráfico y fonético”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMP N° 0774

DESC **MARCAS COMERCIALES**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.182-183.

042

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad del acto administrativo de fecha 19-12-1997, dictado por el Director General de Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP**

FRAGMENTO

Un acto ha quedado firme en vía administrativa “cuando prescriben los lapsos en que el interesado puede recurrir en la administración para que el acto que supuestamente lo lesiona sea revisado por la administración a tenor de lo dispuesto en los artículos que a tal efecto dispone la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto al silencio en cumplimiento de lapsos procesales que ese reglamento pueda tener...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RIDISIP art:31

LOPA art:31

DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.184-185.

043

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa	FSCSJPSA
DEST	Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa	CSJSPA
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Solicitud de <i>exequátur</i> para sentencia colombiana de divorcio	

FRAGMENTO

“...estima el Ministerio Público que es procedente otorgar el ***exequátur*** solicitado...de la sentencia dictada en fecha, 15 de Agosto de 1995, por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Familia de la República de Colombia, que confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 11-7-1995, dictada por el Juzgado Segundo Prosmicuo de Familia del Circuito de Cúcuta, República de Colombia, que declaró la cesación por divorcio de los efectos civiles de ese matrimonio”.

El Ministerio Público observó:

- 1) Que se dio cumplimiento al requisito de reciprocidad exigido en el Artículo 850 del Código de Procedimiento Civil.
- 2) Que se dio cumplimiento a las formalidades relativas a la citación y defensa de la parte demandada.
- 3) La sentencia no contiene contradicciones con el orden público interno.
- 4) La decisión quedó definitivamente firme.
- 5) “No existe constancia en autos de que el domicilio conyugal haya estado situado en Venezuela. para la época que intentada la acción que dió lugar a la decisión cuyo ***exequátur*** se ha solicitado, razón por la cual el fallo no arrebató a ésta la jurisdicción que le pudiera haber correspondido para conocer de juicio, según sus leyes o los preceptos del derecho internacional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:850
CPC	art:851
CPC	art:852
CPC	art:853
CC	art:185-A
AEAE	18-7-1911

DESC **DIVORCIO**
DESC **EXEQUATUR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.185-187.

044

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución N° 1.793 dictada por el Ministerio de Desarrollo Urbano**

FRAGMENTO

“...En consecuencia se debe considerar que el Cartel de emplazamiento ha sido expedido en el momento en que el tribunal lo elabora y es partir de esa fecha cuando comienzan a contarse los quince días consecutivos a que se refiere el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...”

“...El cartel se considerará expedido cuando se pagaron los derechos arancelarios y aparece en los autos que efectivamente el cartel fue librado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125
RMDU N°1.793
SCPCA 11-8-1988

DESC **CITACION**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.187-188.

045

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Demanda de nulidad de la Resolución N° 2.747 dictada por el Ministerio de Fomento, intentada por la firma mercantil (Revlon Overseas Corporation, C.A.)**

FRAGMENTO

Considera el Ministerio Público que no existe la infracción impuesta a la empresa por la resolución del Ministerio de Fomento impugnada.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPC art:54-Pg.un
RMF N°2.747

DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.188-189.

046

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante la Corte Suprema
de Justicia en Pleno y ante su Sala
Político Administrativa FSCSJPSA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala CSJSPA
Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de *exequátur* para sentencia norteamericana de divorcio**

FRAGMENTO

“...De la revisión del expediente y del estudio detallado de la documentación constante en los autos, el Ministerio Público pudo evidenciar que el presente divorcio cuyo pase de legalidad ha sido solicitado ante este Alto Tribunal, trata de un divorcio no contencioso quedando verificada tal circunstancia ...Que las partes voluntariamente renunciaron a los resultados de hecho, conclusiones de ley, registro de testimonio..”.

DESC **DIVORCIO**
DESC **EXEQUATUR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.189-190.

047

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera del Ministerio Público ante la FMPSCCSJ
Sala de Casación de la Corte Suprema
de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Fondo por violación del artículo 57 de la Ley Orgánica Sobre
Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas**

FRAGMENTO

“En el presente caso, una norma prevista en una ley especial como lo es la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que se refiere al particularísimo caso de los delitos conocidos en la doctrina como de consumición anticipada, que por comportar un peligro abstracto no requieren para su ejecución de la materialidad de un resultado determinado, sino que se materialice una conducta propia como lo es en el presente caso la simple tenencia de drogas en cantidades desproporcionadas con el propósito de su comercialización, en ningún caso puede contrastarse con el principio constitucional de la autonomía e imparcialidad de los jueces, ya que la comparación es totalmente impertinente porque entre una norma y la otra no existe correspondencia, la colisión de normas presupone el conflicto de contenido entre una ley suprema, que tiene preferencia y una ley inferior, que le está subordinada y solo en el caso en que la ley inferior claramente viole lo dispuesto en aquella que la rige como norma superior, podría aplicarse el llamado control difuso de la Constitucionalidad previsto en el citado artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:205
LOSEP art:34
LOSEP art:57
LOSEP art:181-Encab.
CPC art:20

DESC **CASACION**
DESC **CONSTITUCIONALIDAD**
DESC **DROGAS**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.239-241.

048

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia FPMPSCCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recursos de Fondo por indebida valoración como inspección, ocular de dicho referencial incluido en ese medio probatorio.**

FRAGMENTO

“...la juez de mérito le atribuyó valor de inspección ocular al dicho de terceras personas inserto en el peritaje incurriendo en error de derecho, por cuanto es evidente que lo presuntamente manifestado por vecinos del sector a los funcionarios que suscriben la mencionada inspección ocular es sólo un dicho referencial de personas que nunca fueron ni siquiera identificadas por los funcionarios, en razón de lo cual jamás declaran en el juicio, por lo que esa última parte de la inspección ocular no tiene tal naturaleza y consecuentemente no ha debido ser apreciada y valorada como si de ella se tratara; de forma que indiscutiblemente estamos en presencia de una violación de regla legal expresa sobre el mérito de la prueba por indebida aplicación al atribuirle valor de inspección ocular a la totalidad de la prueba siendo que para ella carece de dicho valor pues se trata de un dicho referencial”.

“...El caso denunciado, encaja en el ordinal 10° del artículo 331 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de regla legal expresa sobre el mérito de la prueba por indebida aplicación del artículo 251 ejusdem”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:331-10
CEC art:251

DESC **CASACION**
DESC **DECLARACION**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.242.

049

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSSCCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Error en la valoración de los testimonios jurados sobre el reconocimiento del procesado en rueda de individuo**

FRAGMENTO

Fomalización de Recurso de Casación.

“ En el presente caso los testigos...presenciales, hábiles y contestes deponen a ciencia cierta, es decir sin lugar a dudas sobre el reconocimiento que hicieron del procesado..., y en consecuencia sus testimonios jurados debieron ser valorados como plena prueba de la culpabilidad de conformidad con el encabezamiento del artículo 261 del C.E.C. En concordancia con el artículo 277 **ejusdem**, al no hacerlo así el juez de la recurrida incurrió en violación de regla legal expresa sobre el mérito de la prueba, por falta de aplicación de las mismas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:279-1
CEC art:261
CEC art:277
CEC art:331-10
CEC art:259

DESC **CASACIÓN**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.273-274.

050

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación FSSCCSJPA
de la Corte Suprema de Justicia
Político Administrativa
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Falta de motivación de la sentencia para aplicar la eximente de
responsabilidad correspondiente a la legítima defensa**

FRAGMENTO

Fomalización de Recurso de Casación.

“Al establecer en la sentencia la procedencia de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 65 ordinal 3° del CP, se deben expresar claramente los hechos que comprueben dicha eximente, para dar así cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del artículo 42 del C.EC.

Para satisfacer las exigencias de motivación, no basta hacer referencia a las pruebas existentes en autos y valorarlas de acuerdo a las reglas de tasación, a objeto de concluir que se encuentra comprobada la procedencia de aplicación de dicha eximente de responsabilidad; sino que se debe estudiar las pruebas, analizarlas y compararlas entre sí, para determinar los hechos que se consideran probados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.ap
CEC art:330-2
CP art:65-3

DESC **CASACION**
DESC **CAUSAS EXIMENTES**
DESC **LEGITIMA DEFENSA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p 274.

051

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación FSSCCSJ
de la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Falta de comparación de la confesión calificada del procesado con las demás pruebas del proceso**

FRAGMENTO

“...la recurrida debió haber estudiado en su totalidad el contenido de las declaraciones ...para considerar todos los hechos a los cuales se refieren en pro y en contra del procesado y compararlos con los demás elementos probatorios, muy especialmente con la confesión calificada del procesado, tal como lo ordenan expresamente los artículos 42 y 247 del CEC, y así desvirtuar la legítima defensa establecida a favor del procesado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.ap
CEC art:247-ult.ap
CEC art:330-2

DESC **CASACION**
DESC **CONFESION**
DESC **LEGITIMA DEFENSA**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.274.

052

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSSCCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Falta de motivación para declarar terminada la averiguación sumaria**

FRAGMENTO

“Se denunció la infracción del artículo 42 del C.E.C., con fundamento en el artículo 330, ordinal 2° *ejusdem*, porque el juez *a-quo*, omite el resumen, análisis y valoración de todos los elementos probatorios que sirvieron de fundamento, para declarar terminada la averiguación sumaria, de conformidad con el artículo 206, ordinal 2° del C.E.C.

Ha sido constante jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que las sentencias interlocutorias con fuerzas de definitivas contra las cuales concede la ley recurso de casación, como es el caso que nos ocupa, deben llenar los requisitos exigidos en el mencionado artículo 42, dado que son susceptibles de ser anuladas por defectos de forma. Igualmente la mencionada Sala de Casación Penal, ha sostenido que cuando el fallo recurrido presenta ausencia total del resumen y análisis de las pruebas, es decir, que adolezca del vicio de inmotivación total, bastará al formalizante, para la cabal fundamentación de su denuncia, con señalar dicho vicio, sin necesidad de especificar las pruebas cuyo estudio fue omitido por el tribunal *a-quo* en cambio cuando exista motivación parcial se deberá señalar a la parte de ella que fue excluida de examen del sentenciador, destacando la relevancia de la misma en el resultado del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42
CEC art:330-2
CEC art:206-2

DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SUMARIOS**
DESC **CASACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.275.

053

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación FSSCCSJ
de la Corte Suprema de Justicia
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Error de derecho en la calificación del delito al considerarse que el delito de Tenencia Ilícita de Estupefacientes quedó en grado de tentativa**

FRAGMENTO

“Se denunció la infracción del artículo 57, segundo aparte de la LOSEP, por cuanto se negó la aplicación y vigencia de dicha norma, igualmente se denunció los artículos 80 y 82 del CP, por indebida aplicación, con fundamento en el artículo 181 de la LOSEP ‘...la vigente LOSEP eliminó las figuras de la tentativa y la frustración en el delito de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes**, en todas sus modalidades, previsto en el artículo 34, al considerar que dicho delito es de naturaleza formal, que se perfecciona con una siempre acción u omisión, independientemente de que se produzca o no el resultado antijurídico querido por el sujeto activo. El delito de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes** previsto en el artículo 34 de la ley y establecido por el juez *a-quo* en el capítulo atinente al cuerpo del delito, se refiere de manera enunciativa a una serie de acciones que han sido reconocidas por la Doctrina y por nuestra Legislación como distintas formas de cometer el delito en cuestión...El juez de la recurrida no puede desaplicar el artículo 57, alegando una serie de principios doctrinarios, la colisión de la norma constitucional debe ser directa y él tiene la obligación de indicar cuál norma constitucional resultó violentada con la aplicación de la ley vigente. La facultad del juez para desaplicar una norma legal no la extiende a cuestiones distintas, sólo se persigue el control y protección de la Constitución...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:57-S-apt
LOSEP art:181
LOSEP art:34
CP art:80
CP art:82

DESC **CASACION**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.275-276.

054

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSSCCSJ
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Error de derecho al considerar la delación del proceso**

FRAGMENTO

“...el beneficio de la delación, a esta sea como exención de pena o como atenuante de pena esta estrechamente vinculado a la noción de un resultado positivo ya sea con el enjuiciamiento de otras integrantes de la red de narcotraficantes o con la incautación de la droga en cantidades considerables...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:68
LOSEP art:181
LOSEP art:145-1-Pg.un

DESC **DELACION**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.276-278.

055

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-5-98-23147 FECHA:19980611
TITL **Revisión de expediente por parte de representantes del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Cualquier representante del Ministerio Público, aun cuando no hubiera sido participado del inicio de una averiguación sumaria, puede revisar un expediente en la etapa sumarial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:221
CR art:218
LOMP art:6
CPC art:110
SCSJSCP 4-11-86

DESC **EXPEDIENTE**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.353-356.

056

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-1-98-22785 FECHA:19980609
TITL **Inhibición de representantes del Ministerio Público**

FRAGMENTO

El representante del Ministerio Público debe plantear su inhibición a su superior jerárquico de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Enjuiciamiento Criminal "...la inhibición y recusación...se refieren, de manera exclusiva a los procesos judiciales, propios de la jurisdicción penal..."

DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.356-358.

057

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente y demás Magistrados de PMSCPCSJ
La Sala de Casación Penal de la
Corte Suprema de Justicia
UBIC Ministerio Público MP N°DGSSJ-98-25388 FECHA:19980619
TITL **Solicitud de radicación de juicio por delito de homicidio**

FRAGMENTO

“...he tomado en consideración el contenido del artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, además de los requisitos exigidos por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, ese alto tribunal de la República, puede apreciar si existen otras circunstancias de carácter grave, susceptibles de perturbar el normal desenvolvimiento de la administración de justicia en la circunscripción judicial donde se ventila el juicio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:188
LOCSJ art:42-32
CP art:408-2
CEC art:30-A

DESC **HOMICIDIO**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.358-359.

058

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Diputado al Congreso de la República DCR
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-2.98-16894 FECHA:19980508
TITL **Imposibilidad del Ministerio Público de adelantar opinión antes que se inicie el respectivo proceso**

FRAGMENTO

Ante solicitud formulada al Ministerio Público para que investigue “las jubilaciones que aprobó la Directiva del extinguido Consejo Supremo Electoral, durante los últimos meses previos a su extinción” el Ministerio Público participó que el “Fiscal General de la República, sobre la base de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, solicitó a la Contraloría General de la República, ordenar las investigaciones que fueran pertinentes en relación con las mencionadas JUBILACIONES e informarnos el resultado de las mismas con la finalidad de determinar si el Ministerio Público debe actuar conforme a ese instrumento legal, para el caso de que haya afectado ilegalmente el patrimonio público”.

DESC **JUBILACIONES**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**
DESC **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.359-360.

059

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-10-062-90 FECHA:19980202
TITL **La no expedición de copias de las informaciones de nudo hecho**

FRAGMENTO

“Lo solicitado por el Fiscal del Ministerio Público en las informaciones de nudo hecho, forma parte del Archivo del Despacho del Fiscal General de la República y, por ende, no pueden expedirse copias certificadas de ellas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:70
LOMP art:66
LOMP art:67
CMP N°DH-1-8-76
8-11-76
AOCSJ 3-12-75

DESC **ARCHIVOS**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NUDO HECHO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.360.

060

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-98-12950 FECHA:19980415
TITL **Anuncio del recurso de casación**

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público debe “anunciar el **recurso de casación en forma pura y simple**, mediante diligencia en la cual se especifique la fecha de la decisión contra la cual se anuncia y el tribunal que la dictó y debe anunciar dicho recurso ineludiblemente , ...contra todas aquellas decisiones de los juzgados superiores que se aparten de los pedimentos expresados en el correspondiente escrito de cargos...”.

DESC **CASACIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.361-362.

061

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-11-98-14710 FECHA:19980424
TITL **Inhibición y recusación contra un fiscal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...Si la recusación e inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y, **en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado...**” (artículo 37 C.E.C.)

“En ese mismo sentido, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece:

“Declarada con lugar la recusación, continuará en ejercicio de las funciones de Fiscal quien hubiere suplido al recusado. Declarada sin lugar, el Fiscal recusado reasumirá sus funciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:34-5

CEC art:37

LOMP art:35

DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela.Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.362-363.

062

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-98-19339 FECHA:19980525
TITL **Solicitudes de reservas de actuaciones sumariales**

FRAGMENTO

Solicitudes de reservas en delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

“Las solicitudes de reserva de actuaciones sumariales, deben realizarse en aquellos casos en que el representantes del Ministerio Público, considere que se han cumplido los extremos exigidos en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal”.

En la circular N° 8 de fecha 13 de marzo de 1998 el Fiscal General de la República giró instrucciones sobre la publicidad de las actuaciones en el sumario: “...**en todos aquellos casos en que los que usted considere** que la publicidad a darse a las actuaciones, pueda **a su juicio**, entorpecer las investigaciones en curso, deberá dirigirse al Juez de la Causa, solicitándole la declaratoria de reserva total o parcial de las actuaciones que conforman la investigación. Esa solicitud deberá señalar cuales son los posibles inconvenientes que la publicidad podría ocasionar a la investigación...”.

“...Es decir, corresponde al representante del Ministerio Público, según lo estime pertinente, conforme a su propio criterio previa comunicación con esta dirección, solicitar la reserva total o parcial de las actuaciones practicadas en la etapa sumaria, si advierte, de la revisión que haga del respectivo expediente, que la publicidad de las mismas entorpecerá la investigación del hecho punible”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313
CMP N°8
13-3-1998

DESC **DROGAS**
DESC **SUMARIOS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp. 363-364.

063

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-9-98-14705 FECHA:19980424
TITL **Impugnación de recusación infundada en contra de un representante del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Cuando un representante del Ministerio Público es recusado en cualquier proceso donde está interviniendo, debe, si considera que la causal alegada es infundada, impugnar dicha recusación en la forma señalada en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Si estima que está incurso en la causal legítima de recusación invocada, o en otra, debe inhibirse.

En ambos supuestos el fiscal recusado está en el ineludible deber de notificar a otro fiscal o en su defecto convocar al suplente respectivo para que continúe actuando en esa causa, a los fines de evitar que la misma se paralice por esa circunstancia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:33
LOMP art:36
LOMP art:35

DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp. 365-366.

064

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-2-271-98 FECHA:19980519
TITL **Localización de menores infractores por intermedio del Cuerpo Técnico de Policía Judicial**

FRAGMENTO

"...todo parece indicar, que el Servicio de Ayuda Juvenil...no está en condiciones de buscar y localizar a los menores infractores que se fugan o dejan de asistir a las presentaciones ordenadas ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, razón por la cual, no se observa inconveniente alguno en que se encargue el Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que cumpla esa función y los ponga a la orden del respectivo juzgado, lo cual estaría en concordancia con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil".

"...al extenderse la orden de localización de los menores hasta sus respectivos representantes legales, para aprehenderlos y 'retenerlos' se violaría la Constitución de la República; circunstancia ésta por demás, que no puede ser avalada por el Ministerio Público, por cuanto corresponde a este Organismo, velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, de acuerdo con el ordinal 1, del artículo 220 de la Constitución de la República, con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM	art:147-1
LTM	art:107
LTM	art:118
LTM	art:122
LTM	art:157
LTM	art:98
LTM	art:145
CPC	art:21
LPJ	art:2
CR	art:60-1
CR	art:60-2
CR	art:220-1
LOMP	art:1
CMP	N°10 3-6-1997

DESC **MENORES**
DESC **POLICÍA JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I.,pp.366-371.

065

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-98-24422 FECHA:19980622
TITL **Requerimiento hecho al Ministerio Público**

FRAGMENTO

“el fiscal del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el primer aparte del artículo 101 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con ordinal 2° del artículo 93 del mismo código, una vez que se haya formado opinión de que existe un hecho punible, pasará el expediente contentivo del requerimiento y de su opinión, al juez penal competente para que éste decida lo conducente legalmente.

En esa opinión, el representante del Ministerio Público se limitará a expresar que envía al órgano jurisdiccional el requerimiento dirigido a él, habida cuenta de que se trata de un requisito de procedibilidad estatuido por la ley, sin cuyo cumplimiento no procede el enjuiciamiento de la persona o personas que hubieren proferido la supuesta ofensa contra algunos de los funcionarios mencionados en los artículos 148 y 149 del Código Penal y, también que no corresponde al Ministerio Público emitir juicio crítico alguno, ni sobre su procedencia ni sobre los hechos punibles a los cuales se refiere...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:149
CP art:444
CP art:446
CP art:148
CP art:150
CP art:226
CP art:223

DESC **DELITOS CONTRA EL HONOR**
DESC **DIFAMACION**
DESC **CALUMNIA**
DESC **REQUERIMIENTO**
DESC **VILIPENDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.371-373.

066

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-1-S/N-98 FECHA:19980525
TITL **Improcedencia de radicación de juicio en un caso de muerte causado por funcionario policial**

FRAGMENTO

El artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal establece: “En los casos de delitos graves, cuya perpetración hubiere causado alarma y, sensación o escándalo público, o cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjuces respectivos, la causa se paralizare indefinidamente después de vencido el término de pruebas, la Corte Suprema de Justicia...podrá ordenar, en auto razonado y con vista del expediente de que se trate, que el juicio se radique en un tribunal de igual categoría de otra jurisdicción territorial que señalara...”.

En el caso cuya radicación es solicitada se observa: “que pese al tiempo transcurrido hasta la fecha de su informe, el fiscal actuante no ha solicitado la correspondiente información de nudo hecho, y mucho menos, denunciado, o abstenido de hacerlo, con relación a la responsabilidad penal que pudiera corresponder al funcionario público policial...” a quien, de acuerdo a su informe, se le atribuye la ejecución del disparo que causó la herida mortal al ciudadano..., hoy occiso. Se aprecia, igualmente, respecto del citado funcionario policial, que la decisión administrativa de su traslado al Estado Aragua, lejos de constituir un motivo de ‘...tranquilidad mientras dure la investigación ...’ según lo informa el fiscal comisionado, ofrece, obviamente, mayores obstáculos para su normal desarrollo y pronta resolución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:374
CEC art:30-A
CEC art:206-4
LOCSJ art:188
CPC art:939

DESC **HOMICIDIO**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **POLICÍA**
DESC **RADICACIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.373-379.

067

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente y demás Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	PMSCPCSJ
UBIC	Ministerio Público MP N°DCJ-6649	FECHA19980227
TITL	Solicitud de radicación de juicio	

FRAGMENTO

El Fiscal General de la República solicita la radicación, en un tribunal de igual categoría, de otra Jurisdicción territorial "...seguido contra los ciudadanos...", por la presunta comisión de los delitos de ocultamiento o encubrimiento de capitales y otros bienes producto de la fase del tráfico de sustancias estupefacientes, tipificado en el artículo 37, primer aparte, de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, las dos primeras, complicidad en el delito de encubrimiento antes referido, tipificado en el primer aparte del citado artículo 37, en concordancia con el artículo 84, ordinal 3°, del Código Penal, los tres siguientes, y el último de ellos como cooperador inmediato en el delito de encubrimiento en cuestión, tipificado en el Primer Aparte del artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el encabezamiento del artículo 83 del Código Penal...".

"Cabe señalar que los hechos allí ventilados, en mi criterio revisten considerable gravedad, por lo que se ha generado conmoción y escándalo público en el Estado Nueva Esparta, registrándose en autos dos inhibiciones de jueces titulares y una excusa de un conjuer, propiciándose así, trabas en la administración de justicia, todo lo cual ha sido recogido en publicaciones de prensa...".

"Por último, en esta ocasión he tomado en consideración, el contenido del artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, además de los requisitos exigidos por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, ese alto tribunal de la República, puede apreciar si existen otras circunstancias de carácter grave, susceptibles de perturbar la recta administración de justicia en la circunscripción judicial donde se ventila el proceso, dando por consiguiente lugar a que se decida la radicación del juicio".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:188
LOCSJ	art:42-32
LOSEP	art:37-p.apt
LOSEP	art:84-3

CEC art:30-A
CP art:83

DESC **COMPLICES**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **RADICACION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp. 379-380.

068

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-6424 FECHA:19980226
TITL **Los cargos fiscales y la reposición de la causa**

FRAGMENTO

“...al no estar previsto efecto suspensivo alguno, para la apelación intentada contra el auto que negó la reposición de la causa, las subsecuentes etapas del proceso habrían de cumplirse con apego a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal y, por lo tanto, debería proceder el representante del Ministerio Público a formular los cargos que corresponda, abstenerse de hacerlo u opinar conforme al artículo 220, si así fuere necesario”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:465
CP art:470
CEC art:218
CEC art:70
CEC art:220

DESC **APELACION**
DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **FRAUDE**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **MILITARES**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp. 381-384 .

069

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-1068 FECHA:19980105
TITL **Lectura de cargos fiscales**

FRAGMENTO

“Cualquier fiscal del Ministerio Público de la misma circunscripción judicial, podrá dar lectura al escrito de cargos respectivo, con la sola excepción de aquél que se hubiese abstenido de formularlos, dada la inhabilidad que lo afecta en razón de haber emitido opinión previa en la causa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:218
CEC art:226
CEC art:313
CEC art:219
CEC art:225
CEC art:227
CEC art:228
LOMP art:12
LOMP art:6
LOMP art:42
CP art:464

DESC **ESTAFA**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp. 384-388 .

070

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Detención preventiva por órganos auxiliares de policía judicial y el derecho a comunicarse con abogados y familiares**

FRAGMENTO

“...en Venezuela. , la incomunicación está absolutamente prohibida. Ni siquiera está permitida en los casos de restricción o suspensión de garantías constitucionales”. ...los órganos auxiliares de policía judicial una vez realizadas las averiguaciones iniciales, a la brevedad posible, deben pasar al Cuerpo Técnico de Policía Judicial a los detenidos y a los objetos relacionados con la perpetración del hecho punible, para que ese cuerpo policial, como órgano principal de policía judicial, continúe con la instrucción del sumario, dentro de los lapsos establecidos por la ley”.

La Policía Metropolitana y la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) son órganos auxiliares de policía judicial.

“Los órganos principales de Policía Judicial informarán de inmediato al Tribunal de Primera Instancia en lo Penal Competente de la iniciación del sumario y el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a su vez, deberá informar de inmediato las actuaciones recibidas de los organismos auxiliares de Policía Judicial”.

Es deber de los representantes del Ministerio Público:

“intervenir activamente en la formación del sumario y velar porque toda persona detenida preventivamente por las autoridades policiales sea instruida en sus derechos constitucionales y pueda comunicarse con sus abogados (ordinal 3° del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)...”

Puede concluirse que “las personas detenidas preventivamente por los órganos auxiliares de policía judicial, tienen derecho a comunicarse con sus familiares, fuera de los días de visita, cuando vayan a ser trasladados al Cuerpo Técnico de Policía Judicial antes de que lleguen esos días”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-3
CR	art:241
LOADGC	art:47
CEC	art:75-H
CEC	art:75-C
MDISIP	11-16-81-98
LPJ	art:5
LPJ	art:8-8
LPJ	art:10
LPJ	art:10-pg-un
IFGR	1967, p.39
IFGR	1978, p.128
LOSEP	art:143
IFGR	1969, p.78
LOMP	art:42-3-u.apt
CMP	DI-S-18
	13-7-1993
CMP	N°2-2-75

CMP

CJ-24

DESC **ABOGADOS**
DESC **DETENCION PREVENTIVA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **POLICÍA**
DESC **POLICÍA JUDICIAL**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp. 388-395 .

071

TDOC Oficio
REMI Dirección General de Servicios Jurídicos DGSJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DGSJ-521 FECHA:19980108
TITL **Inhibición de un Fiscal del Ministerio Público por motivo de amistad con alguno de los litigantes**

FRAGMENTO

“No toda especie de amistad con alguno de los litigantes configura la causal de inhibición contenida en el artículo 34 ordinal 21 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Se requiere amistad integrada por nexos afectivos o espirituales susceptibles de comprometer la imparcialidad del juez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:28
CC art:3
DIMP 19-12-59

DESC **INHIBICIÓN**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.395-398.

072

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-16446 FECHA:19980506
TITL **Devolución de expediente por parte de representantes del Ministerio Público para presentar los cargos fiscales**

FRAGMENTO

"1) Que el caso de los denominados 'cargos judiciales', la designación y posterior notificación del representante del Ministerio Público que habrá de presentar en el plazo legal, el escrito respectivo, corresponde al tribunal de la causa.

2) Que esa elección no se encuentra sometida a ninguna clase de restricción, es decir, el juez puede, a su libre arbitrio, notificar a cualquier fiscal o procurador de la jurisdicción de que se trate, a menos que en la localidad sólo exista uno de ellos, puesto que en ese caso, la designación recaerá en el suplente de dicho funcionario".

"...no le es dable a ningún representante del Ministerio Público a quien se haya notificado del deber en que se encuentra de presentar el escrito de cargos correspondiente, dentro del plazo establecido al efecto por la ley, devolver el expediente al tribunal de origen, aduciendo otro motivo distinto a estos:

- a) Que se encuentra incurso en una causal de inhibición o recusación de las establecidas en el artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;
- b) Que el funcionario notificado pertenece a otra localidad distinta a la del tribunal de la causa;
- c) Que el representante del Ministerio Público a quien se hubiere convocado a los efectos establecidos en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, no estuviere interviniendo en la causa respectiva, en razón de haber comisionado el Fiscal General de la República, a otro funcionario distinto en el cual no se actuaba conjuntamente".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:218
CEC	art:313
CEC	art:34
CEC	art:219
CEC	art:84-5
LOMP	art:27
LOMP	art:42-1
LOMP	art:42-7
LOMP	art:59-2
LOMP	art:59-3

DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.398-400.

073

TDOC Memorándum
REMI Dirección General Sectorial de DGSSJ
Servicios Jurídicos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DGSSJ-5-015-98 FECHA:19980102
TITL **El Ministerio Público no es órgano competente para determinar la ilicitud de los hechos denunciados**

FRAGMENTO

“...en el caso analizado el Ejecutivo del Estado Zulia dictó sendos actos administrativos, a través de los cuales por una parte, introdujo modificaciones al proyecto de presupuesto de gastos de la Contraloría General del Estado para el año de 1998, en franca contradicción con el artículo 8 de la ley que regula el funcionamiento de este último organismo y la cual contiene una prohibición expresa en ese sentido y por la otra, asumió el control previo de los gastos a ser efectuados por los órganos y entidades centralizadas del Ejecutivo Regional, sin que mediare resolución emanada del órgano contralor del Estado, en la forma establecida por el artículo 117 de la Ley de la Contraloría General del Estado Zulia”.

“El Ministerio Público no es órgano competente para determinar la ilicitud de los hechos denunciados en materia de salvaguarda y, en aras de la legalidad, está obligado a transmitir al órgano jurisdiccional la denuncia respectiva”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP art:32
CEC art:98
LCGEZ art:8
LCGEZ art:117
RGEZ N° 162
LOCGR art:114

DESC **CONTRALORIA**
DESC **DENUNCIA**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**
DESC **PRESUPUESTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.400-402 .

074

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-5-98-33140 FECHA:19980917
TITL **El requerimiento ante el fiscal del Ministerio Público, es un requisito de procedibilidad sin el cual no procede el enjuiciamiento de los funcionarios mencionados en los artículos 148, 149, 150 y 226 del Código Penal.**

FRAGMENTO

“Diversas disposiciones del Código Penal vigente, tienden a proteger de modo general, el honor, la reputación y el decoro de toda persona, así como también tienden a garantizar, de modo particular, el respeto a quienes están investidos de autoridad, contra los ultrajes de palabra o de obra y las violaciones o amenazas que pudiesen irrogárseles con ocasión de sus funciones. De allí que en tales preceptos, se sancionan ciertas y determinadas conductas que en, criterio del legislador, ponen en peligro su integridad, su dignidad y honor.

Algunos de esos delitos ameritan, para su enjuiciamiento, la instancia de la parte agraviada (artículos 444 y 446 del Código Penal); otros, el requerimiento de la persona o cuerpo ofendido, hecho al Ministerio Público (artículo 148, 149, 150 y 226 del mismo Código); y otros no ameritan el cumplimiento de formalidad especial alguna (artículo 223 **ejusdem**)”.

“...el fiscal del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el primer aparte del artículo 101 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el ordinal 2° del artículo 93 del mismo código, una vez que se haya formado opinión de que existe un hecho punible, pasará el expediente contentivo del requerimiento y de su opinión, al juez penal competente, para que este decida lo conducente legalmente.

En esa opinión el representante del Ministerio Público se limitará a expresar que se envía al órgano jurisdiccional el requerimiento dirigido a él, habida cuenta que se trata de un requisito de procedibilidad estatuido por la ley, sin cuyo cumplimiento no procede el enjuiciamiento de la persona que hubiere proferido la presunta ofensa contra alguno de los funcionarios mencionados en los artículos 148, 149, 150 y 226 del Código Penal, y que no corresponde al Ministerio Público emitir juicio crítico alguno, ni sobre su procedencia ni sobre los hechos punibles a los cuales se refiere...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:149
CP art:150
CP art:226
CP art:444
CP art:446
CP art:148
CP art:223

CEC art:101
CEC art:93-2

DESC **DIFAMACION**
DESC **ULTRAJE**
DESC **VILIPENDIO**
DESC **REQUERIMIENTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.402-404.

075

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°dcj-5-98-30903 FECHA:19980811
TITL **Inhibición de representante del Ministerio Público**

FRAGMENTO

Caso de delitos de homicidio calificado, uso indebido de armas de reglamento y encubrimiento.

“...si un representante del Ministerio Público considera que está incurso en una causal legítima de recusación, debe inhibirse sin esperar a que se le recuse a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe observar el Ministerio Público en el proceso penal, invocando, específicamente, algunas de las causales contenidas en el artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal. A tales efectos, el inhibido deberá dar estricto cumplimiento a las formalidades previstas en el Código de Enjuiciamiento Criminal y la circular interna N° DCJ-04-89, de fecha 13 de febrero de 1989...”

“No puede obligarse al funcionario inhibido a continuar interviniendo en la causa respectiva”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:27
CEC art:34-10
CMP N°DCJ-04-89
13-2-1989

DESC **ARMAS**
DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **INHIBICION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **RECUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.405-407.

076

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-98-32903 FECHA:19980916
TITL **Declaración por parte de representante del Ministerio Público ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial**

FRAGMENTO

Ante citación a representante del Ministerio Público al Cuerpo Técnico de Policía Judicial a las fines de rendir declaración testifical en expediente disciplinario contra sub-comisarios de ese organismo se giran las siguientes instrucciones: "debe excusarse de asistir a rendir declaración, debido a que, por mandato del artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los funcionarios de esta Institución, deben abstenerse de adelantar opinión, respecto de los asuntos que están llamados a conocer".

De emitirse opinión se estaría incurso en la causal de recusación prevista en el artículo 34 ordinal 6° del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Estuvo ajustada a derecho las gestiones realizadas por representante del Ministerio Público para hacer cesar presunta detención arbitraria.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:52
LOMP art:1
LOMP art:42-20
LOMP art:42-21
CEC art:34-6
CR art:218
CR art:60

DESC **DECLARACIÓN**
DESC **DETENCIÓN**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **RECUSACIÓN**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **POLICÍA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.407-408.

077

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-98-029141 FECHA:19980728
TITL **Los representantes del Ministerio Público no pueden declinar la obligación de vigilancia de la buena marcha de la administración de justicia**

FRAGMENTO

Caso de homicidio intencional calificado y porte ilícito de arma de fuego.

“...si un representante del Ministerio Público considera que está incurso en una causal legítima de recusación, debe inhibirse sin esperar a que se le recuse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe observar el Ministerio Público en el proceso penal, invocando, específicamente, alguna de las causales contenidas en el artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

A tales efectos, el inhibido deberá dar estricto cumplimiento a las formalidades previstas en el Código de Enjuiciamiento Criminal y en la Circular N° DCJ-04-89, de fecha 13 de febrero de 1989...”.

“...los jueces, registradores, notarios y demás autoridades civiles, políticas y administrativas, sólo admitirán como representantes o asistentes de terceros a abogados en ejercicio en los asuntos reservados a estos en virtud de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y disposiciones que regulan las relaciones obrero-patronales, y habida cuenta, además, que para comparecer por otro en juicio a realizar cualquier gestión inherente a la abogacía, se requiere poseer el título de abogado, “salvo las excepciones contempladas en la Ley” (artículos 3 encabezamiento y 5 de la misma Ley de Abogados)”.

“...esa representación del Ministerio Público concluyó en no solicitar de nuevo en casos similares, la Reposición de la Causa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:408-1
CP	art:278
LOMP	art:27
LOMP	art:28
LOMP	art:42
LOMP	art:6-1
LOMP	art:42-20
LOMP	art:59-2
LOMP	art:59-3
CEC	art:34-6
CEC	art:69
CR	art:68
LA	art:4
LA	art:3-Encab
LA	art:5
LA	art:20
	1952

LOPJ art:33-pg.un
LOPJ art:99

DESC **ABOGADOS**
DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACIÓN**
DESC **REPOSICION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.408-414.

078

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-9-98-34518 FECHA:19980930
TITL **Recusación de fiscales del Ministerio Público**

FRAGMENTO

Los fiscales del Ministerio Público tiene la obligación de reasumir sus funciones en una causa, en caso de que se declare sin lugar la recusación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:35

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **RECUSACIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.414-415.

079

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-98-029138 FECHA:19980728
TITL **Inhibición por parte de los fiscales del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“La inhibición debe realizarse ante el tribunal de la causa”

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **INHIBICIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., p.415.

080

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-98-399426 FECHA:19981105
TITL **Imposibilidad de agregar actuaciones en causas judiciales por parte de los representantes del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“El hecho de que los representantes del Ministerio Público reciban expedientes, a manera de colaboración institucional, provenientes de los tribunales de causa para que, después de analizadas, se formen criterio respecto de si formular cargos o no, en el proceso correspondiente, no les impide recibir directamente los escritos que les presenten las partes, mediante las cuales expresen sus opiniones con relación a los casos que ellos están conociendo. Ese impedimento no existe, igualmente, si tienen que opinar en cualquier otro supuesto previsto en la Ley.

Lo que sí no pueden hacer los representantes del Ministerio Público es agregar esos escritos a los expedientes que correspondan, pues, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación supletoria es pertinente en este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal, esa función es que debe realizar el órgano jurisdiccional que va a decidir el asunto.

En esos supuestos, los escritos que se consignan ante algún representante del Ministerio Público pasan a formar parte del archivo del Fiscal General de la República, y no del expediente que contiene la causa máxima si la finalidad pretendida por las partes es ‘ilustrar la opinión del Ministerio Público’, no la del juez, en los casos, en que, conforme a la Ley, deba expresar su parecer”.

“...el tribunal debe estar enterado de las actuaciones que, en ejercicio del derecho de defensa, realicen las partes en los respectivos expedientes. Por ese motivo, el secretario del tribunal tiene el deber, por disponerlo así el ordinal 5° del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de recibir los...documentos y escritos que presenten, las partes, anotando al pie la fecha y hora de presentación y dar cuenta inmediata al juez o Presidente del tribunal’, y, posteriormente, cumplir con la obligación de asentarlos en el Libro Diario que lleve el tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:316

CEC art:20

CPC art:25

LOPJ art:92-5

DESC **DOCUMENTACIÓN**

DESC **EXPEDIENTE**

DESC **ARCHIVOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.416-417.

081

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-9-98-38764 FECHA:19981102
TITL **Competencia de la Guardia Nacional como órgano instructor en materia de tránsito terrestre**

FRAGMENTO

Para elevar consultas ante el Fiscal General de la República se debe cumplir con las formalidades exigidas en la circular N° DCJ-11-86 de fecha 7-7-86, "...la Guardia Nacional o Fuerzas Armadas de Cooperación pueden realizar actividades de instrucción del proceso penal, en virtud de que son considerados por la Ley, como órgano principales de Policía Judicial".

"...la Guardia Nacional, por ser un órgano instructor del proceso penal, tiene competencia para iniciar la averiguación en materia penal de tránsito, con las limitaciones que le impone la misma ley de tránsito, esto es, realizar las diligencias a que se refiere el artículo 89 *ejusdem* sólo cuando no hagan acto de presencia las autoridades administrativas en el sitio del accidente. En este caso, sin embargo, deberán remitir tales actuaciones, a las autoridades administrativas del tránsito terrestre, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecido el accidente de que se trate, a los fines de la instrucción del sumario y su posterior envío al órgano jurisdiccional".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:72-4
CEC	art:74-A
LPJ	art:6
LPJ	art:7-2
LPJ	art:9
LPJ	art:12
LTT	art:89
LTT	art:91
LTT	art:47
LTT	art:49
CMP	N°DCJ-11-86 7-7-86

DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **POLICÍA JUDICIAL**
DESC **TRÁNSITO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.417-423.

082

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-5-98-33629 FECHA:19980922
TITL **El Ministerio Público se encuentra imposibilitado de adelantar criterio en cuanto a la existencia o no de hechos punibles imputables a personas**

FRAGMENTO

“...la determinación acerca de la existencia o inexistencia de hechos punibles imputables a personas concretas, así como también, acerca de la calificación jurídica que ellos podrían merecer, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, previa averiguación sumarial encaminada al esclarecimiento de los hechos que le dieron origen (artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:71

DESC **DELITOS**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **SUMARIOS**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.423-424.

083

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-98-33805 FECHA:19980924
TITL **Ultraje contra personas investidas de autoridad pública**

FRAGMENTO

“El delito de ultraje contra las personas investidas de autoridad pública está previsto en el artículo 223 del Código Penal”.

“No es necesario el requerimiento para el enjuiciamiento por ultraje contra personas investidas de autoridad pública”.

“...el representante del Ministerio Público debe transmitir al tribunal competente, el requerimiento que le dirija cualquier funcionario de los mencionados taxativamente en los artículos 148 y 149 del Código Penal, en razón de que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, sin cuyo cumplimiento no puede producirse el enjuiciamiento de la persona que hubiere proferido la presunta ofensa contra alguno de esos funcionarios . De la misma manera debe actuar el representante del Ministerio Público, cuando el requerimiento lo hace alguno de los cuerpos tutelados por el artículo 150 del Código Penal. Igual obligación le compete, cuando el requerimiento en cuestión se lo dirija el presidente de ‘algún cuerpo judicial, político o administrativo’, en aquellos casos en que la eventual ofensa se irroque contra el cuerpo de que se trate, al momento de hallarse sus miembros reunidos o no. Asimismo, si el requerimiento lo dirige un juez, que durante la respectiva audiencia, pudo ser ofendido en su honor, reputación o decoro (Artículo 226 del Código Penal)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:223
CP art:149
CP art:150
CP art:

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **REQUERIMIENTO**
DESC **ULTRAJE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.424-425.

084

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-1-440-98 FECHA:19980928
TITL **Certificación de copias de documentos (en los que consta la impresión del sello de la Dirección de Revisión y Doctrina) del Ministerio Público al Cuerpo Técnico de Policía Judicial**

FRAGMENTO

“...interpretamos que lo pretendido por el funcionario policial, no es precisamente interesarse por el contenido de la comunicación sino que, en relación con las impresiones del sello utilizado por la Dirección de Revisión y Doctrina hasta el 14-5-97, se trata profundizar sobre su utilización ilegítima, pues no tendría otra razón de ser, estimamos que desde el punto de vista legal, no existe impedimento alguno en suministrársele, a esos fines específicamente, las copias al carbón a las cuales se refiere la titular de Revisión y Doctrina...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:66

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.425-428.

085

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-7-448-98 FECHA:19980930
TITL **Inhibición de los fiscales del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...producida la causal inhibitoria, de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el funcionario afectado, por la misma, de manera inmediata lo comunicará al juez de la causa, mediante escrito o diligencia, exponiendo las razones de hecho y de derecho que la motivaron, tomando la previsión de registrar su decisión en el expediente acto seguido convocará a otro fiscal del Ministerio Público de la misma circunscripción judicial, y para el caso que el expediente esté en su poder, lo devolverá al tribunal de la causa, a los fines de que, desde allí, se proceda a notificar lo conducente al convocado por el inhibido y en paralelo, presentará a consideración del Fiscal General de la República, en escrito, las razones de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión. Dicho informe cumplirá las formalidades a que se contrae el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y las establecidas en la circular N° DCJ-004-89 de fecha 13 de febrero de 1989”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:27
LOMP art:34
LOMP art:30
LOMP art:29
LOMP art:31
LOMP art:32
LOMP art:33
LOMP art:34
LOMP art:35
LOMP art:36
LOMP art:37
LOMP art:38
LOMP art:28
LOMP art:1
LOMP art:6
CEC art:34
CMP N°DCJ-04-89
13-2-1989

DESC **INHIBICIÓN**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.428-431.

086

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-410-98 FECHA:19980918
TITL **Solicitud de radicación del caso de la “Mafia Judicial”**

FRAGMENTO

En delitos de Drogas y Salvaguarda es solicitada la radicación de la causa. Son requisitos para la radicación de una causa: “ Que se trate de un delito grave, que su perpetración hubiere causando alarma, sensación o escándalo público y la paralización indefinida de la causa por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares, suplentes o conjuces. Estos requisitos, si bien no son concurrentes deben cumplirse al menos dos de ellos, siendo siempre obligatorio que se trate de un delito grave”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP art:52
LOSPP art:64
LOSPP art:76
CP art:83
CEC art:30-A
LOCSJ art:188

DESC **DROGAS**
DESC **JUECES**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**
DESC **RADICACIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.431-434.

087

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-5-366-98 FECHA:19980728
TITL **Presencia del defensor en el acto de la declaración informativa**

FRAGMENTO

“...durante el período de vigencia anticipada del Código Orgánico Procesal Penal, la figura del defensor del imputado presenta las siguientes características y atribuciones:

1. Establecida indiciariamente la presunta vinculación de una persona determinada con un hecho punible concreto, nace el derecho para ese sindicado, encausado o imputado, de designar un abogado de su confianza para que lo asista en el curso del proceso, o, en su defecto, a que se le asigne un defensor público de presos.

2. Ese abogado tiene derecho a comunicarse con el imputado cuantas veces lo estime necesario para el mejor desempeño de sus funciones. No olvidemos que, a tenor de lo establecido en los artículos 5 de la Ley de Policía Judicial y 47 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, las autoridades de policía están obligadas a permitir que toda persona detenida preventivamente pueda comunicarse con su abogado y con sus parientes más cercanos, obligación ésta cuyo cumplimiento deben verificar los fiscales del Ministerio Público (artículo 42, numeral 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

3. La declaración del imputado, podrá ser presenciada por el abogado que aquel hubiere designado en calidad de defensor o, en su defecto por un defensor público de presos de la circunscripción judicial respectiva.

4. El abogado que intervenga en dicho acto en calidad de defensor, lo hará en idénticas condiciones al abogado de confianza a que alude el artículo 145 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

5. Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, el defensor del imputado no podrá intervenir activamente en el acto de la declaración, dirigiendo a éste las preguntas que considere pertinentes (artículo 129 del Código Orgánico Procesal Penal) habida consideración que dicha norma no se encuentra actualmente en vigor y que el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente no prevé una posibilidad semejante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ art:5
LOADGCart:47
LOMP art:42-3

LOSEP art:145
COPP art:129

DESC **ABOGADOS**
DESC **DECLARACIÓN**
DESC **DEFENSORES**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **DETENCIÓN PREVENTIVA**
DESC **DROGAS**
DESC **AMPARO**
DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.434-435.

088

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-3-479-98 FECHA:19981109
TITL **Necesidad del requerimiento ante el Ministerio Público para enjuiciar delitos de difamación o injuria contra un representante de algún cuerpo político**

FRAGMENTO

“...el delito de **difamación** es de acción privada, lo cual significa que para proceder al enjuiciamiento del presunto culpable, el ofendido debe constituirse en acusador. No obstante, según lo previsto en el artículo 451 del Código de Penal, en “...el caso de ofensas contra algún Cuerpo Judicial, Político o Administrativo, o contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del cuerpo o de su jefe jerárquico...” y con fundamento en el artículo 226 del referido código, es decir, que debe dirigirse un requerimiento al representante del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:160
CR	art:161
CP	art:229
CP	art:236
CP	art:237
CP	art:238
CP	art:444
CP	art:446
CP	art:148
CP	art:149
CP	art:150
CP	art:226
CP	art:223
CP	art:451

DESC **ACUSACION**
DESC **ACCIÓN (DERECHO)**
DESC **DIFAMACIÓN**
DESC **REQUERIMIENTO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.436-438.

089

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-6-98-28152 FECHA:19980721
TITL **Presencia del defensor en la declaración informativa**

FRAGMENTO

“...el procesado sólo tiene un defensor técnicamente hablando, desde el momento en que es impuesto del auto de detención o de sometimiento a juicio dictado en su contra y se le advierte del deber del que se encuentra de nombrarlo, a los efectos de la declaración indagatoria (excepción hecha, por supuesto, del abogado de confianza al cual alude la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

“...durante la etapa de transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, esto es, durante el período de vigencia anticipada del Código Orgánico Procesal Penal, el defensor del imputado tiene, en criterio de esta dirección, las características, atribuciones y limitaciones que se enunciarán a continuación:

1)Establecida indiciariamente la presunta vinculación de una persona determinada con un hecho punible concreto, nace el derecho para ese sindicado, encausado o imputado de designar un abogado de su confianza para que lo asista en el curso del proceso, o, en su defecto, a que se le asigne un defensor público de presos.

2)Ese abogado tiene derecho a comunicarse con el imputado cuantas veces lo estime necesario para el mejor desempeño de sus funciones. No olvidemos que a tenor de lo establecido en los artículos 5 de la Ley de Policía Judicial y 47 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, las autoridades de policía están obligadas a permitir que toda persona detenida preventivamente puede comunicarse con su abogado y con sus parientes más cercanos, obligación esta cuyo cumplimiento deben verificar los fiscales del Ministerio Público (artículo 42, numeral 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

3)La declaración del imputado podrá ser presenciada por el abogado que éste hubiere designado en calidad de defensor, o en su defecto, por un defensor público de presos de la circunscripción judicial respectiva.

4)El abogado que intervenga en dicho acto en calidad de defensor, lo hará en idénticas condiciones al abogado de confianza a que alude el artículo 145 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

5)Como consecuencia de lo expresado en el numeral anterior, el defensor del imputado no podrá intervenir activamente en el acto de la declaración, dirigiendo a éste las preguntas que considere pertinentes (artículo 129 del Código Orgánico Procesal Penal) habida consideración que dicha norma no se encuentra actualmente en vigor y que el Código de Enjuiciamiento Criminal no prevé una posibilidad semejante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313
COPP art:503
COPP art:34
COPP art:35
COPP art:36
COPP art:376

COPP	art:502
COPP	art:121
COPP	art:129
CR	art:44
CR	art:50
LAPIDCP	art:8-2-D
LPJ	art:5
LOADGC	art:47
LOMP	art:42-3
LOSEP	art:145
CEC	art:75-D
CEC	art:182
CEC	art:204
CEC	art:209
CEC	art:200

DESC **ABOGADOS**
DESC **DECLARACIÓN**
DESC **DEFENSORES**
DESC **DETENCIÓN**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **AMPARO**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.438-444.

090

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-98-6496 FECHA:19980226
TITL **Improcedencia de solicitud del recurso de reconsideración intentado contra el acto administrativo que concede la jubilación**

FRAGMENTO

“...la teoría del funcionario de hecho no consagra a favor de éste derechos creados por el título irregular. Sin embargo, según un sector de la doctrina, el derecho a reclamar el sueldo, depende de la buena fe con que haya actuado el funcionario de hecho”.

“...consideramos que usted desempeñó de hecho el cargo de Procurador Primero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, resuelvo declarar improcedente la solicitud que hizo de modificación, tanto del monto de su jubilación, como el que corresponde a sus prestaciones sociales. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos decidido confirmar el acto administrativo contenido en la Resolución N° 331, de fecha 16 de Diciembre de 1997, mediante el cual le concedí el beneficio de jubilación.

Sin embargo, dado que usted, cumpliendo instrucciones de la Directora de Familia y Menores, ejerció de hecho el cargo de Procurador Primero de Menores y el de Procurador Segundo de Menores en condición de suplente, desde el 1 al 6 de enero de 1998, es justo que se le cancele ese número de días, de conformidad con la vigente escala de sueldos.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:134
RSMP N°331
16-12-1997

DESC **JUBILACIONES**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.444-447.

091

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-2-14385 FECHA:19980423
TITL **Recurso de reconsideración intentado contra acto administrativo por medio del cual el Fiscal General de la República concede una jubilación de oficio**

FRAGMENTO

"...la administración pública tiene la obligación de notificar al interesado sobre todo acto administrativo que, de alguna manera, afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos..."

"De conformidad con el artículo 4 de la Resolución N° 138,... El Fiscal General de la República podrá permitir la continuación en el servicio de las personas con derecho a la jubilación. De manera tal, que es potestativo del Fiscal General de la República, determinar si un funcionario o empleado del Ministerio Público debe o no continuar en el servicio activo, una vez que haya cumplido los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicio..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP art:50
27-2-1998
RSMP N°138
27-6-1996
RSMP N°138-art:2
27-6-1996
RSMP N°138-art:4
27-6-1996
RSMP N°138-art:23
27-6-1996
LOPA art:93
LOPA art:73

DESC **JUBILACIONES**
DESC **PENSIONES**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.447-450.

092

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin identificar/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-34 FECHA:19980116
TITL **Pago de Prestaciones Sociales**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público no puede pagar prestaciones sociales a una persona con la cual no tuvo ningún vínculo laboral”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DA-DT-12-95
1-3-95

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.450-451.

093

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-23-98 FECHA:19980112
TITL **Declaración de funcionarios del Ministerio Público en procedimientos disciplinarios seguidos en este Organismo**

FRAGMENTO

“Los funcionarios del Ministerio Público, no se pueden negar a declarar en los procedimientos disciplinarios seguidos contra otros funcionarios del Organismo; cuando hayan sido promovidos por esta misma Institución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RIPDFEMP art:23
CPC art:477
CPC art:478
CPC art:479
CPC art480
CPC art:481
LOPA art:58
LOMP art:

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PRUEBA**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.451-453.

094

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Héctor Serpa Arcas HSA
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-13233 FECHA:19980417
TITL **Beneficio de Jubilación a ex Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

“...al no estar previsto en la Resolución N° 138, de fecha 27-6-1996...que deba el fiscal General de la República concederle una nueva jubilación, a funcionarios ya jubilados por otros organismos, que hayan laborado luego en el Ministerio Público...no es legalmente posible que le otorgue una nueva jubilación, que sustituya la que le concedió el Consejo de la Judicatura”.

“...De acuerdo al principio general del derecho contenido en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 3 del Código Civil, los actos administrativos cumplen sus efectos hacia el futuro y en principio, no pueden tener efectos retroactivos.

Rige en materia de los efectos de los actos administrativos, por tanto, el principio de la irretroactividad por lo que todo efecto retroactivo de un acto administrativo lo viciaría de ilegalidad...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:44
OMP	N°0025738 5-8-1997
RSMP	N°138-art:4
RSMP	N°514 26-11-1993
RSMP	N°514-5 26-11-1993
RSMP	N°202 16-11-1983
LOPA	art:19-3
LOPA	art:90
CC	art:3
LOCSJ	art:

DESC **JUBILACIONES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.453-461.

095

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-98-28081 FECHA:19980720
TITL **Sanción de arresto a particulares por parte de representantes del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público, que estime pertinente aplicar la sanción de arresto a algún particular, por haber incurrido en el supuesto previsto en el ordinal 1° del artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede hacerlo dictando un acto administrativo, en forma de resolución, que contenga las razones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento para imponer la sanción”.

“Una vez que el representante del Ministerio Público, dicte el acto, debe notificárselo al interesado a los fines de que ejerza su derecho de defensa. A tal efecto, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, tiene que anexar a la notificación, el texto íntegro del acto, con indicación del recurso que procede contra el mismo, el término en el cual lo debe ejercer y el órgano donde tiene que proponerlo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:62
LOMP art:62-1
LOPA art:73
IFGR 1996
P:241-244

DESC **ARRESTO**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.461-462.

096

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-9-436-98 FECHA:19980925
TITL **Solicitud de pronunciamiento al Ministerio Público, por parte de la Directora General Sectorial de Consultoría Jurídica del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en cuanto a la presunta responsabilidad penal de cada uno de los miembros de la Junta Directiva del gremio médico del Distrito Federal, con motivo de suspensión de actividades laborables**

FRAGMENTO

“...el Ministerio Público no es órgano consultivo de particulares u otros entes de carácter público o privado”.

“...En la Ley Orgánica del Ministerio Público, se consagró una expresa disposición, conforme a la cual, los fiscales del Ministerio Público y por supuesto el Fiscal General de la República y demás representantes del Ministerio Público, tiene una prohibición absoluta de ‘...adelantar opiniones respecto a los asuntos que están llamados a conocer...’ (artículo 52 de la citada ley). Por tal motivo, si el Fiscal General de la República, o un representante del Ministerio Público, llegara a expresar sus razonamientos jurídicos o sus opiniones personales en relación con un determinado caso, en ocasiones que no sean las consagradas por la ley, ello constituiría una causal de recusación o inhabilitación, por haber adelantado opinión, con la consecuencia procedimental de no poder seguir actuando en la causa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP	N° 2.694 2-9-1998
MMP	N° DCJ-112 19-9-76
OMP	N° DCJ-297886 30-12-82
OMP	N° DCJ-28-954 19-10-83
OMP	N° DCJ-10.211 15-5-85
OMP	N° 19.237 5-8-88
LOMP	art:52

DESC **RECUSACIÓN**
DESC **INHIBICIÓN**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **MEDICOS**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.462-464.

097

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-376-98 FECHA:19980227
TITL **Necesidad de verificar la condición de funcionario de carrera, antes de proceder al pago correspondiente en caso de remoción del cargo**

FRAGMENTO

Remoción del Director General por parte del Fiscal General de la República.
“...se debe proceder a determinar si después de la remoción...se cumplieron con las previsiones de la Sección Sexta, del Capítulo I, del Título III, del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, que trata sobre la disponibilidad y reubicación de los funcionarios de carrera”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RGLCA art:84
RGLCA art:86
RGLCA art:87
RGLCA art:88
SCPCA 24-1-1991
SCPCA 3-7-1985

DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **FUNCIONARIOS PÚBLICOS**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **REMOCIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.464-468.

098

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-9-354-98 FECHA:19980721
TITL **Constitucionalidad del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo**

FRAGMENTO

“...de esta contradicción entre las filosofías o tendencias que orientaron a la ley aprobatoria del Convenio N° 107 relativo a la ‘Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes’, y el Convenio N° 169, sobre ‘Pueblos Indígenas y Tribuales en Países Independientes’ con el cual se pretende sustituir al primero de los nombrados, pudieran derivarse visos de inconstitucionalidad en éste último, razón por la cual sometemos a consideración de la dirección a su digno cargo, por ser de su competencia, el instrumento jurídico en cuestión, a fin de que se emita opinión sobre la constitucionalidad o no del mismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:77
COIT N°169
1989
COIT N°107
1957

DESC **CONSTITUCIONALIDAD**
DESC **INDÍGENAS**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**
DESC **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp. 468-470.

099

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-357-98 FECHA:19980625
TITL **Solicitud de expedición de copias certificadas**

FRAGMENTO

"...El archivo del Despacho del Fiscal General de la República es, por su naturaleza, privado y reservado para el servicio oficial".

"...Las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares, se expedirán en los casos en que el Fiscal General de la República lo considere procedente".

"...la justicia de paz, no constituye una rama del poder, por cuanto no pertenece al Poder Judicial, el cual está conformado por los tribunales creados y dependientes del Consejo de la Judicatura".

"...la justicia de paz, es una instancia privada de conciliación, absolutamente ajena a cualquiera de las ramas del Poder Público por cuanto no depende de éste".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:118
LOMP art:66
LOMP art:68

DESC **DOCUMENTACIÓN**
DESC **ARCHIVOS**
DESC **JUSTICIA DE PAZ**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.470-474.

100

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-371-98 FECHA:19980729
TITL **Improcedencia del otorgamiento de copias certificadas, cuando se desconoce el verdadero destino que se dará al documento**

FRAGMENTO

Actuación realizada por Procuradora de Menores.
“...el Fiscal General de la República tiene la potestad de expedir copias certificadas, en aquellos casos que lo juzgue procedente, independientemente de que el solicitante (sea alguna autoridad o particular), no haya consignado en el Despacho, el documento cuya copia certificada pretende”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:69
LOMP art:68
LTM art:17
LTM art:18

DESC **DOCUMENTACIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **ARCHIVOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.474-476.

101

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-411-98 FECHA:19980918
TITL **Implementación de la 'Hora 0' por parte del Colegio de Médicos del Distrito Federal**

FRAGMENTO

"...Los denominados 'médicos artículo 8', en cumplimiento del deber de prestar la colaboración, que les sea requerida por las autoridades en caso de emergencias, según lo dispone el ordinal 1° del artículo 25 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales vigentes, según su propio texto, no podrán excusarse de ejercer la medicina, de la manera impuesta por las especiales circunstancias que lo ameriten, por lo que mal pudiera atribuírseles responsabilidades distintas a las que, naturalmente, se encuentran sometidas por el ejercicio de su profesión, y, mas aún, al deber de prestar auxilio que corresponde a cualquier ciudadano".

"...se sugiere el estudio de la posibilidad de que sea el Ministerio Público, el que ejerza, en situaciones de emergencia como la que actualmente se vive en el Distrito Federal, por ejemplo, una acción de amparo a la salud y a la vida, a favor de la colectividad, señalándose como agraviantes, a los médicos que contrarían el Estatuto fundamental de la República, sobre cuya base se ha inspirado el resto de las normas vigentes en el territorio nacional..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LEM art:8
LEM art:25

DESC **AMPARO**
DESC **MÉDICOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **HUELGAS**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.476-478.

102

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría JurídicaDCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-368-98 FECHA:19980805
TITL **Informe presentado por los integrantes de la Comisión designada para las negociaciones con el Banco Interamericano de Desarrollo**

FRAGMENTO

“sobre este particular, es muy importante destacar que, en forma sorpresiva, aparecieron al momento de la discusión indicadores de resultado del programa, a los cuales se sujeta la liberación de fondos para determinados tramos y renglones del préstamo (de significativa importancia, como es infraestructura), que no habían sido previamente discutidos con los representantes de los organismos ejecutores y que, en nuestro criterio, son de imposible cumplimiento por éstos y por ende inaceptables. Ejemplo de ello, es la exigencia, casi inmodificable, de que, al término del programa se haya logrado la reducción de al menos un 10% del número de detenidos sin condenas y de un porcentaje igual de muertos y heridos en los centros de reclusión”.

“...en el documento de préstamo, también se establecen exigencias para el Ministerio Público, las cuales dicho ente está constitucionalmente impedido de cumplir, como sería, por ejemplo, el hecho de atribuírsele el compromiso de redactar proyecto de leyes y presentarlos a la consideración del soberano Congreso. A tal efecto, es bueno recordar que, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución, la iniciativa legislativa sólo la tiene el propio Congreso o sus integrantes, el Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia (para ciertas materias) y un número no menor de veinte mil electores, pero no el Ministerio Público, el cual, en tal caso, sólo podría, por intermedio del Fiscal General de la República, emitir opiniones acerca de proyectos de ley que tengan que ver con la Institución o la Administración de Justicia.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, la comisión designada al efecto, concluye que la mejor salida que pudiera dársele a la tramitación de este préstamo es su **diferimiento** o que, como segunda opción, se firme sólo lo relativo a la cooperación técnica reembolsable paralela, porque de todas maneras el préstamo sectorial es de imposible ejecución durante el año 1998. Lo anterior no obsta para que el Ministerio Público pudiera decidir, a su prudente criterio, retirarse de la negociación del referido empréstito, lo cual, a pesar de que implicaría una reducción importante de los recursos disponibles para la adaptación al nuevo sistema procesal penal (que podría subsanarse en parte, si los aportes locales que se destinarían al préstamo de cooperación técnica, se concediesen a las instituciones ejecutoras, dentro de su presupuesto ordinario, durante al menos cuatro (4) ejercicios fiscales sin acudir al financiamiento externo), también significaría evitar que la República se endeudara en forma tan significativa, con la participación y anuencia de la Institución a la cual representarnos, en un momento de tan intensa crisis para nuestra Nación, hecho que siempre debe llamarnos a la reflexión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR

art:165

LOSPP

art:61

DESC **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

DESC **CÓDIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

DESC **PRESTAMOS BANCARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.478-481.

103

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-2-367-98 FECHA:19980730
TITL **Pago de intereses sobre prestaciones sociales**

FRAGMENTO

“...la resolución reguladora del fondo que con tal finalidad fue creado en este Organismo, requiere una modificación que le permita pagar los intereses sobre las prestaciones sociales que, a partir del 1 de Mayo de 1991, corresponde a los funcionarios y empleados del Ministerio Público. Paralelamente, también se necesita modificar la Resolución N° 414, de fecha 9 de septiembre de 1993, con el objeto de ajustarla a las previsiones de la Ley Orgánica del Trabajo, en materia de intereses sobre prestaciones sociales. Así entonces, en el Ministerio Público se daría cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Carrera Administrativa, que deja a salvo los beneficios que en la Administración Pública Nacional correspondan por ley a sus funcionarios.

Ahora bien, una vez efectuadas las reformas en referencia, nada obstaría para que el mencionado fondo, siempre y cuando tenga los recursos suficientes y no se descapitalice, pague un anticipo a cuenta de los intereses sobre prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Ministerio Público e inclusive, hay que tener presente, que aun cuando sus recursos hayan sido destinados únicamente para el pago de las prestaciones sociales, en todo momento se ha previsto, tanto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario como en las resoluciones que lo han regido, que los mismos debían ser invertidos tomando en cuenta los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de tal manera que es de suponer, que además de los recursos presupuestarios que recibe anualmente, también debe lograr un incremento importante...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 216
27-6-1994
RSMP N° 404
16-9-1992
RSMP N° 414
9-9-1993
LORP art:74
LCA art:26
LOT art:108-pg.p-a
ACTVFUNEP 10-7-1992

DESC **FIDEICOMISO**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.481-487.

104

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-320-98 FECHA:19980628
TITL **Otorgamiento de pensión de invalidez con fundamento en opinión médica**

FRAGMENTO

Para que sea otorgada la pensión por invalidez para los funcionarios y empleados del Ministerio Público se deben cumplir los siguientes requisitos.

“A. Que el funcionarios o empleados, motivado a alguna enfermedad o accidente, deje de trabajar más de un (1) año o permanentemente.

B. Que el estado de invalidez sea diagnosticado por certificación facultativa detallada, que deberá ser expedida por el Servicio Médico del Despacho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N°138-art:9
27-06-1996
RSMP N°138-art:11
RSMP N°138-art:23

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.487-488.

105

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-98-33627 FECHA:19980922
TITL **Evacuación de consultas por parte del Ministerio Público**

FRAGMENTO

Ante solicitud de alcalde para decisión respecto a los parámetros del cálculo del monto a liquidar por prestaciones sociales, en todo caso obedecen o quedan inicialmente en el ámbito y competencia de las unidades técnicas.

“El Ministerio Público se encuentra imposibilitado de emitir opiniones a otros entes de carácter público o privado, así como a particulares que lo soliciten”.

DESC **ALCALDES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.488-489.

106

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-471-98 FECHA:19981029
TITL **Pago de suplencia del Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

No es aplicable a suplente de Fiscal General de la República la circular N°DGRH-DA-.14-95 Revisión N° 1 de fecha 26-04-1995 que expresa que para hacerse efectivo el pago de suplencias las mismas deben ser por un mínimo de ocho días.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:123
CMP N°DGRH-DA-14-95
26-04-1995

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DESC **SALARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.489-490.

107

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-3-466-98 FECHA:19981022
TITL **Procedencia del cómputo del tiempo laborado en el Banco Italo Venezolano a los efectos del cálculo de la antigüedad en el Ministerio Público**

FRAGMENTO

“... en razón de que la antigüedad en la administración pública es una sola y sirve por tanto para que el funcionario o empleado obtenga los beneficios que de ella se deriven, es procedente computar, a esos fines, el tiempo que hubiese laborado algún funcionario o empleado del Ministerio Público, en el Banco Italo Venezolano C.A.,...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N°138-art:2-pg.p.

LERJPFEAPNEM art:2

DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.490-492.

108

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-11-98-38276 FECHA:19981027
TITL **Incompatibilidad de participación de representantes del Ministerio Público como miembros de mesas electorales**

FRAGMENTO

“...los funcionarios del Ministerio Público...pueden estar sujetos al cumplimiento de alguna función en los procesos electorales, y, por ello deben solicitar al Consejo Nacional Electoral, se les excuse de su deber de participar en los mesas electorales u otras funciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N°DCJ-11-86
LOSUPP art:44-d
LOSUPP art:45

DESC **ELECCIONES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.492-494.

109

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-6-24-98 FECHA:19980114
TITL **Visitas conyugales de menores de edad a establecimientos de reclusión**

FRAGMENTO

“Los menores emancipados pueden visitar a sus respectivos cónyuges, cuando éstos se encuentran detenidos en cualquier establecimiento de reclusión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:383
CC art:137

DESC **MENORES**
DESC **VISITA CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.494-498.

110

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-10680 FECHA:19980327
TITL **Solicitud de estamparse huellas digitales en registro y notarías públicas**

FRAGMENTO

“...los registros y notarías solamente pueden tomar las huellas digitales de los otorgantes, si lo consideran necesario y prudente, y siempre que éstos lo acepten. De darse la circunstancia, que alguno no lo permita, los registradores y notarios, según el caso, no podrán negarse a protocolizar el documento en cuestión, pero en el supuesto de que ello ocurra, los otorgantes pueden ejercer los recursos administrativos correspondientes, e inclusive, una vez agotada la vía administrativa, acudir ante los respectivos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos’...”.

“...los representantes fiscales, ‘se abstendrán de adelantar opinión respecto de los asuntos que están llamados a conocer...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

MMP	N° DCJ-112 12-9-76
MMP	N° DCJ-168-87 28-5-87
OMP	N° DCJ-28.954 19-10-83
OMP	N° DCJ-6-111 13-3-86
OMP	N° DCJ-19.237 5-8-88
OMP	N° DCJ-8-05528 19-2-92
CMJ	N° 230/04 8-1-98
SCSJSPA	14-8-1990
AMP	1989, p.335

DESC **IDENTIFICACION**
DESC **NOTARÍAS PUBLICAS**
DESC **REGISTROS PUBLICOS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.498-502.

111

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-409-98 FECHA:19980918
TITL **Obligatoriedad del referéndum consultivo para la instalación de casinos, salas de bingo y máquinas tragapalmeras**

FRAGMENTO

“El artículo 25 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapalmeras establece como requisito indispensable para la instalación de casinos, salas de bingo y máquinas tragapalmeras, que los mismos estén ubicados en zonas geográficas previamente declaradas turísticas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, a solicitud del Organismo Rector de Turismo. Una vez cumplido este requisito, es necesario que la comunicad donde se instalará la sala de juegos correspondiente (sea cual sea), autorice tal instalación, mediante un **referéndum** consultivo que realizará el Consejo Nacional Electoral previa, solicitud del Ejecutivo Nacional”.

“...en casos de que la comunidad consultada vote negativamente a la instalación de cualquier tipo de Sala de juegos, tal opinión será vinculante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCCSBMT art:25

DESC **JUEGOS DE AZAR**

DESC **REFERÉNDUM**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.502-503.

112

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-9-413-98 FECHA:19980921
TITL **Observaciones del Ministerio Público a la Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para Realizar Operaciones de Crédito Público destinadas al Refinanciamiento de la Deuda Pública Externa e Interna, el Pago de Obligaciones Laborales y a la Reposición del Patrimonio del Banco Central de Venezuela.**

FRAGMENTO

“El primer elemento a resultar, es el astronómico monto de endeudamiento para el cual pide autorización, destinado a cubrir las obligaciones que se han derivado, con ocasión de la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo. Al respecto, el artículo 3° de la ley en comento, basándose en lo previsto por el artículo 7° de la conocida usualmente como ‘Ley Paraguas’, dispone la posibilidad de que el Estado Venezolano ejecute operaciones de crédito público, por una cantidad que excede largamente de los cuatro billones y medio de bolívares, que es tan abultada, que se supera el monto que se obtendría al sumar el servicio de la deuda pública externa correspondiente a los años 1999 y 2000, según datos obtenidos de la propia Exposición de Motivos del texto analizado. Autorizar, por vía legislativa, un nuevo endeudamiento por más de 8.000 millones de dólares, es una decisión que amerita una extensa y seria reflexión, pues dicha suma es casi idéntica al monto global de autorizaciones de endeudamiento, previstas en la antes citada ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para la contratación y ejecución de operaciones de crédito público durante el ejercicio fiscal 1998 (‘Ley Paraguas’). Un segundo aspecto a comentar, se refiere al hecho que, en el artículo 1° de la ley analizada, se solicita autorización para celebrar operaciones de crédito público, destinadas a refinanciar la deuda pública, externa e interna, hasta por la cantidad 1.400 millones de dólares. Valga señalar que, según lo dispone el artículo 3° de la ‘Ley Paraguas’, el Ejecutivo Nacional podría celebrar operaciones hasta por 500 millones de dólares, a los fines del servicio de la deuda, por lo que exista entre ambas cantidades, una diferencia de 900 millones de dólares, que debe ser explicada...”.

“...en cuanto al artículo 9°, no existe ni la más breve referencia en la Exposición de Motivos, del por qué se exonera de todo tipo de impuestos nacionales, al capital, intereses y demás remuneraciones que reciban los acreedores, que surjan en virtud de las operaciones autorizadas en la Ley, lo cual es disconforme con la política de incrementar los ingresos del Estado a través de la recaudación fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LAENPROCPRDPEIPOLRPBCV

art:3

LAENPROCPRDPEIPOLRPBCV
LAENPROCPRDPEIPOLRPBCV

art:7
art:9

DESC **CREDITO PÚBLICO**
DESC **DEUDA EXTERIOR**
DESC **TRABAJO**
DESC **PODER EJECUTIVO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRESUPUESTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.504-505.

113

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Comisión Especial PDEEPLOPNACDCR
De Estudio del Proyecto de Ley
Orgánica para la Protección del Niño
y del Adolescente de la Cámara de
Diputados del Congreso de la República
UBIC Ministerio Público MP N°DFGR-98-028652 FECHA:19980723
TITL **Observaciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del
Adolescente**

FRAGMENTO

“...bajo ningún concepto debe tenerse al menor, inimputable conforme a los postulados del Derecho Penal, como un delincuente cuyo caso va a ser resuelto mediante el pronunciamiento de una sentencia definitiva absolutoria o condenatoria, tal como se infiere de lo dispuesto en las normas revisadas...Asumir lo contrario, sería ir contra principios supremos del derecho penal, reconocidos tanto nacional como internacionalmente.

Razón por la cual, se impone realizar una reconsideración de la terminología empleada a lo largo del texto legal, pasando incluso por el título del capítulo en comento ‘Justicia penal del adolescente’, a fin de evitar que el mismo sea tratado como delincuente cuando no lo es”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOPNA art:648
PLOPNA art:649
PLOPNA art:651
PLOPNA art:650-1
PLOPNA art:650-2
PLOPNA art:650-3
PLOPNA art:650-4
PLOPNA art:650-5
PLOPNA art:650-6
PLOPNA art:650-7
PLOPNA art:650-8
PLOPNA art:650-9
PLOPNA art:650-10
PLOPNA art:650-11
PLOPNA art:650-12
PLOPNA art:650-13
PLOPNA art:650-14
PLOPNA art:650-15
PLOPNA art:652
PLOPNA art:654
PLOPNA art:666
PLOPNA art:662-h
LTM art:1

LTM art:2
COPP art:73

DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.505-512.

114

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Director de la Fracción Parlamentaria DFPPSCCCR
Partido Social Cristiano Copei Congreso
de la República
UBIC Ministerio Público MP N°DFGR-98-31332 FECHA:19980819
TITL **Observaciones al Proyecto de Ley del Subsistema de Pensiones**

FRAGMENTO

“Artículo 44, Parágrafo Unico si se refiere a los regímenes de jubilaciones no contributivos, es incomprensible que se establezca, que los entes que tienen a su cargo tales regímenes, también garantizarían a su afiliados o beneficiarios los derechos adquiridos por contribución, de acuerdo con los Instrumentos jurídicos que lo rigen”.

“Artículo 55. No se entiende porqué la gestión de las comisiones médicas también deba ser financiada por la Superintendencia del Subsistema de Pensiones, organismo éste que, según se observa, no realizará labores de financiamiento sino de inspección, fiscalizaciones y control sobre los entes que administran los Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de este mismo proyecto de ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLSP art:1
PLSP art: 2
PLSP art: 3
PLSP art:12
PLSP art:15-8
PLSP art:19
PLSP art:24
PLSP art:25
PLSP art:32
PLSP art:33
PLSP art:39-6
PLSP art:44-Pg.un
PLSP art:45
PLSP art:55
PLSP art59
PLSP art:60
PLSP art:63-1
PLSP art:63-2
PLSP art:63-3
PLSP art:70
PLSP art:71
PLSP art:73
PLSP art:77
PLSP art:130-pg.s

PLSP art:155
PLSP art:156-1

DESC **PENSIONES**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.512-517.

115

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Observaciones del Ministerio Público a la Reforma del Proyecto de Ley del Subsistema de Pensiones, previstas para la Segunda Discusión en la Cámara de Diputados del Congreso de la República**

FRAGMENTO

“Artículo 42. Esta norma necesita más precisión, ya que establece, que las disposiciones de la Ley se aplicarán a los funcionarios y empleados del servicio del Estado que tengan cuarenta o menos años de edad y a los que ingresen con posterioridad a su promulgación, pero seguidamente, exceptúan de disposición a los que prestan o prestaren sus servicios a la administración central o descentralizada de la República, de los Estados o de los Municipios. Realmente no se extiende lo que se quiere establecer con esta disposición”.

“Artículo 165. El contenido de este artículo resulta contradictorio, ya que si la decisión del Superintendente agota la vía administrativa, contra esa decisión no se podría ejercer ningún recurso, por lo tanto, sería conveniente redactar esta disposición de la siguiente manera: ‘Las decisiones del Superintendente en relación con los recursos de reconsideración que le presenten, agotan la vía administrativa’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLSP art:4-4
PLSP art:7
PLSP art:12-8
PLSP art:42
PLSP art:54-3
PLSP art:65
PLSP art:81-8
PLSP art:85-13
PLSP art:114
PLSP art:116
PLSP art:124-21
PLSP art:126-3
PLSP art:127-17
PLSP art:129
PLSP art:138
PLSP art:146
PLSP art:165
PLSP art:166
PLSP art:171

DESC **PENSIONES**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.517-520.

116

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-487-98 FECHA:19981111
TITL **Imposibilidad del Ministerio Público de suscribir convenios de pago que constituyan novación de deuda y/o con fecha indeterminada**

FRAGMENTO

“...de si es conveniente o no, que el Ministerio Público suscriba con la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico-CADAFE-, un convenio de pago mediante el cual esta Institución reconozca la deuda contraída con esa empresa, por concepto de suministro de energía eléctrica”.

“SEGUNDO: El convenio analizado, por lo demás, es equívoco pues, pese a constituir, de hecho, una novación de la deuda con inclusión de los intereses de mora, declara que dicho efecto de novación, no será válido sino hasta tanto el Ministerio Público cancele los tantos veces mencionados intereses moratorios, lo cual luce como una modificación intencional de la naturaleza jurídica sustancial del contrato, que no debería ser autorizada.

TERCERO: Presenta el proyecto analizado un error fundamental que lo hace jurídicamente imperfecto, cuál es, que no se indica la fecha a partir de la cual, las obligaciones en él contenidas y que quedarían a cargo del Ministerio Público, pasarían a ser exigibles, lo cual tiene obvias consecuencias, entre las cuales debe destacarse la indeterminación de la fecha a partir de la cual se comenzarían a causar los nuevos intereses de mora que, a la tasa del doce por ciento (12%) anual, se prevén en la cláusula tercera”.

DESC **ELECTRIFICACIÓN**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.520-522.

117

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-430-98 FECHA:19980924
TITL **Observaciones del Ministerio Público al Proyecto de Ley Orgánica del Fondo de Estabilización Macroeconómica**

FRAGMENTO

“Por lo que concierne a los municipios, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional con los planes administrativos desarrolladas por el Poder Nacional, establece que en las Leyes de Presupuesto de cada Estado, se incorporaría una partida denominada ‘Situado Municipal’, no menor de diez por ciento (10%) ni mayor del quince por ciento (15%) de la porción del Situado Constitucional no sujeta a coordinación para ser distribuida entre los Concejos Municipales”.

Prever entonces que las ‘Entidades Estadales y Municipios destinarán al Patrimonio del Fondo, el noventa por ciento (90%) del exceso de los ingresos de origen petroleros (**sic**) que por concepto de situado constitucional le corresponden, con respecto a los estimados en la correspondiente Ley de Presupuesto Anual’, podría significar un rudo golpe a la capacidad económica y financiera de aquellas.

Por esa razón, somos del criterio que debe reducirse el porcentaje del excedente de ingresos a ser aportados por tales entidades al robustecimiento del Fondo de Estabilización, Macroeconómica, estableciendo., si fuere posible, aportaciones variables en atención a los criterios esbozados anteriormente, tomando como modelo para ello, las previsiones contenidas en la “Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOFEM art:2
PLOFEM art:3
PLOFEM art:4
PLOFEM art:6
PLOFEM art:7
PLOFEM art:8
PLOFEM art:9
PLOFEM art:10
PLOFEM art:12
LOCISC art:19
LORM art:126
LORM art:127

DESC **MACROECONOMÍA**
DESC **SITUADO CONSTITUCIONAL**
DESC **GOBIERNO ESTADAL**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.522-525.

118

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Observaciones del Ministerio Público al Proyecto de Ley de Notariado**

FRAGMENTO

“Artículo 22. El contenido de esta disposición se debería eliminar, por cuanto el delito de **ultraje a funcionarios**, y sus agravantes, así como la forma de proceder en tal circunstancia, se encuentra previsto en los artículos 223 y 224 del Código Penal. En su lugar, y a los fines de tratar de garantizar que los Notarios puedan realizar sus funciones, sería conveniente estipular lo siguiente: ‘las fuerzas policiales prestarán auxilio al Notario, cuando éste lo requiera, con motivo del cumplimiento de sus funciones’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLN art:22
PLN art:24
PLN art:25
PLN art:35
PLN art:44
PLN art:48
PLN art:60
PLN art:68
CP art:223
CP art:224
CC art:1.357

DESC **NOTARIOS**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**
DESC **ULTRAJE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp 525-527.

119

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Comisión Permanente PCPDCDCR
de Defensa de la Cámara de Diputados
del Congreso de la República
UBIC Ministerio Público MP N°DCJ-8-9-027860 FECHA:19980716
TITL **Observaciones al Anteproyecto de la Ley Orgánica de Acceso a la
Información de la Administración Pública y Regulación del Secreto de
Estado**

FRAGMENTO

“...la regulación del Secreto de Estado debe realizarse con especial énfasis y cuidado, y que, sin menoscabo de los derechos constitucionales a la información y a la participación en los asuntos públicos ‘a la expresión de los derechos inherentes a la persona humana’, no debe ponerse nunca en peligro el derecho del Estado a preservar para sí cierta información con fundamento en la reserva de ciertos archivos, lo cual tiene como objeto resguardar el derecho a la privacidad tanto en el ámbito público como en el privado, así como una recta administración de justicia, deber este del Estado que se vería en peligro si se permite un acceso irrestricto a toda documentación, que se encuentra en cualquiera de los organismos de la administración pública”.

“...la versión de la exposición de motivos del Anteproyecto de la Ley Orgánica de Acceso a la Información de la Administración Pública y de Regulación del Secreto de Estado, presentada para su estudio, carece de los requisitos expuestos en el párrafo anterior, vale decir razones de política legislativa y la expresión del contenido del cuerpo normativo del que se trate”.

“...no se distingue entre el acceso a la información secreta, para la cual debería remitirse a los artículos 14 y siguientes del anteproyecto, y el proceso a la información reservada, la cual, los funcionarios públicos tienen el deber de no divulgar. En este sentido, se considera que, el acceso a la información reservada debe ser discrecional del funcionario encargado del Organismo al que se le solicite, y su relevancia debe estar supeditada a un previo requerimiento debidamente motivado por parte del peticionario”.

“...en el caso concreto del Ministerio Público, en lo tocante a la expedición de copia certificada y el acceso a la información perteneciente a los archivos del Fiscal General de la República, la Ley Orgánica que rige la Institución establece en sus artículos 66 y siguientes, que el archivo del Despacho del Fiscal General de la República, es por su naturaleza reservada, y se otorgará copia certificada de los documentos (escritos, fotográficos, fotostáticos o semejante), previa solicitud sólo en aquellos casos en que el Fiscal General de la República, así lo autorice de manera expresa.

Se establece igualmente, la obligación para los funcionarios del Ministerio Público de guardar secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de sus funciones. Asimismo, en cuanto a la exhibición o inspección general de los archivos del Fiscal General de la República, se encuentra expresamente prohibida por mandato del artículo 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y sólo se permitirá que judicialmente se acuerde la copia, inspección o exhibición de un documento en concreto, esto siempre y cuando el Fiscal General, considere que dicho documento, registro, etc., no tienen carácter reservado o confidencial.

“Artículos 7° y 8°. En cuanto a estos artículos, se observa que, sorprendentemente no se exige del solicitante que motive su petición. Así, considera el Ministerio

Público que, el requerimiento para acceder a información pertinente a la administración pública, debe tener una motivación que justifique que la autorización. Por lo demás si de conformidad con el artículo 10° del anteproyecto de ley en análisis, para negar la solicitud de información, el órgano competente debe dictar resolución motivada, de igual manera debe ser motivada la solicitud de acceso para que se realice, para que así el funcionario tenga bases para aprobar o no el acceso requerido, decisión que, aún que discrecional debe formarse con base en elementos tanto de hecho como de derecho, que sólo puede aportar el solicitante”.

“...se concluye:

1.- El Ministerio Público se inclina por la regulación por separado de la normativa referida al manejo de la información en poder de la administración Pública.

2.- Debe regularse lo concerniente al Secreto de Estado en una ley especial para ello, que derogue o modifique expresamente la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, quedando siempre claro, que los particulares en ningún caso, pueden tener acceso a la información secreta.

3.- De no aceptarse las sugerencias de los puntos 1 y 2, deberán adoptarse las propuestas aquí realizadas, para que el instrumento legal goce de la técnica legislativa y aplicabilidad deseadas para toda ley que pretenda ser de efectivo cumplimiento y utilidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSD	art:1
LOSD	art:3
LOSD	art:4
CR	art:67
LOAIIAPRSE	art:1
LOAIIAPRSE	art:2
LOAIIAPRSE	art:3
LOAIIAPRSE	art:4
LOAIIAPRSE	art:4-C
LOAIIAPRSE	art:6
LOAIIAPRSE	art:6-a
LOAIIAPRSE	art:6-b
LOAIIAPRSE	art:7
LOAIIAPRSE	art:8
LOAIIAPRSE	art:10
LOAIIAPRSE	art:11
LOAIIAPRSE	art:12
LOAIIAPRSE	art:14
LOAIIAPRSE	art:16
LOAIIAPRSE	art:17
LOAIIAPRSE	art:18
LOAIIAPRSE	art:20
LOAIIAPRSE	art:22
LOAIIAPRSE	art:23
LOAIIAPRSE	art:24

LOAIIAPRSE art:25
LOMP art:70

DESC **DOCUMENTACIÓN**
DESC **ARCHIVOS**
DESC **INFORMACIÓN**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **SECRETOS DE ESTADO**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.527-538.

120

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGSJ-DCJ-92-12 FECHA:19980420
TITL **Ampliación de la circular DFGR-1, del 15-1-98, relativa a la facultad de firmar
oficios**

FRAGMENTO

“...las únicas autoridades a las cuales usted no podrá dirigirse, serán el Presidente de la República, los Ministros del Ejecutivo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo de la Judicatura, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Gobernadores de Estados, Secretarías Generales de Gobierno y Directores Generales de Ministerios, pues, en razón de su jerarquía, lo conducente es que sea el propio Fiscal General de la República, los directores de mi Despacho, tomando en consideración el organigrama funcional de cada institución oficial, quienes requieran la información o colaboración, de acuerdo a las jerarquías que se ostenten”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39
LOMP art:59-2
LOMP art:59-

DESC **DOCUMENTACIÓN**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. I., pp.539-540.

121

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-18275 Fecha:19980518
TITL **Delitos de robo a mano armada y porte ilícito de Arma**

FRAGMENTO

“Al estar incurso el encausado en los delitos de robo a mano armada (artículo 460 del Código Penal) y porte ilícito de arma (artículo 278 ejusdem), da lugar a la solicitud de aplicación de la norma contenida en el artículo 87 del Código Penal, en virtud de la concurrencia de hechos punibles”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:460
CP art:278
CP art:87

DESC **ARMAS**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.43-44.

122

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-21220 FECHA:19980602
TITL **Complicidad correspectiva**

FRAGMENTO

“Da lugar a la aplicación del artículo 426 del Código Penal (complicidad correspectiva), cuando en la perpetración de la muerte o lesiones han concurrido varias personas asumiendo la misma conducta y no pudiere descubrirse quien de los participantes desarrolló la acción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417
CP art:418
CP art:426

DESC **COMPLICES**
DESC **LESIONES**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.44-46.

123

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-31394 FECHA:19980819
TITL **Comisión por una persona de delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias cometidos contra menores de edad**

FRAGMENTO

Estando en presencia de varios hechos punibles (contra las buenas costumbres y buen orden de las familias) imputados al encausado, en agravio de varias personas (menores de edad), procede la invocación de la correspondiente norma concursal.

DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T II, p.45.

124

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-7947 FECHA:19980309
TITL **Delito de homicidio culposo**

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público, al pronunciarse por el delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el 411 del Código Penal, debe hacer referencia, tanto al supuesto de pena aplicable al caso, como a la conducta culposa en que ha incurrido el culpable”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **PENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.45-46.

125

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-13519 FECHA:19980420
TITL **Homicidio simple, homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Cuando la secuela operacional no traspasa los límites de la simple intención, se está en presencia de un homicidio intencional simple y no calificado por motivos innobles”.

“El dar muerte a una persona en forma vil, baja o despreciable, constituye un motivo innoble que califica el homicidio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1

CP art:282

CP art:407

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **ARMAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.46-48.

126

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-18277 FECHA:19980518
TITL **Muerte de varias personas en un accidente de tránsito**

FRAGMENTO

Se formuló cargos fiscales por la comisión del delito de homicidio culposo.
"De resultar varias personas muertas en un accidente de tránsito, se le ha de aplicar al autor, la sanción establecida en el último aparte del artículo 411 del Código Penal".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411
CP art:411-ult.apt

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENAS**
DESC **TRANSITO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.48.

127

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-21237 FECHA:19980602
TITL **Delito de Homicidio, Lesiones y porte ilícito de arma**

FRAGMENTO

“Resulta improcedente encuadrar el delito de homicidio, en el ordinal 2° del artículo 408 del Código Penal, cuando se está en presencia de una sola circunstancia calificativa de las contenidas en el ordinal 1° del citado artículo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-2
CP art:418
CP art:278
CP art:408-1

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.49-50.

128

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-21246 FECHA:19980602
TITL **Formulación de cargos fiscales por el delito de homicidio calificado**

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público al formular cargos contra el encausado, por el delito de homicidio calificado, tipificado y penado en el artículo 408, ordinal 1 del Código Penal, debe especificar la calificante aplicable al caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CP art:408-1

DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.50-51.

129

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-3-26711 FECHA:19980708
TITL **Cómplice en delito de homicidio**

FRAGMENTO

“El proveer a otro de un arma de fuego, para que éste la accione contra un tercero ocasionándole la muerte, incurre en el hecho como cómplice en el delito de homicidio (artículo 407 del Código Penal, en relación con el artículo 84, ordinal 2°, ejusdem).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP ärt:407
CP art:84-3
CP art:278
CP art:84-2

DESC **ARMAS**
DESC **CÓMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.51-52.

130

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-30039 FECHA:19980804
TITL **Homicidio calificado y porte ilícito de arma**

FRAGMENTO

“El actuar sobre seguro por parte del homicida, quien era mucho más joven que su víctima, configura la alevosía y no motivos fútiles o innobles (artículo 408 ordinal 1° del Código Penal).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1
CP art:278

DESC **ALEVOSÍA**
DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II.,pp. 52-53.

131

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-13-33611 FECHA:19980922
TITL **Lesiones culposas en accidente de tránsito y el delito de omisión de socorro**

FRAGMENTO

“No incurre en el delito de omisión de socorro (artículo 440 del Código Penal), el conductor del vehículo que luego de lesionar accidentalmente a una persona, huye inmediatamente del lugar, dejando a la víctima sin atención”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:422-2
CP art:417
CP art:440

DESC **DELITOS POR OMISIÓN**
DESC **LESIONES**
DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **TRANSITO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.53-54.

132

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-13-33717
TITL **Delito de lesiones y no homicidio culposo, si no se demuestra que la criatura nació viva**

FRAGMENTO

“Tratándose de un embarazo a término, y no habiendo sido atendida la mujer con la urgencia del caso, no se puede imputar a la procesada el delito de homicidio culposo (artículo 411 del Código Penal), si no se demuestra que la criatura nació viva”.

“...el problema de determinar si el feto nació vivo, se resuelve mediante la prueba de vida o docimacias, la cual consiste en la constatación de modificaciones, persistentes en el cadáver que son como el efecto y el testimonio de aquella fenomenología extinguida con la muerte”.

“...el informe médico legal que debieron presentar los facultativos, es de vital importancia, ya que se basan en la experiencia, los conocimientos científicos y reconocimientos efectuados en el producto de la concepción, precisamente por las características del proceso de parto y las dificultades y peligros que rodean el acto mismo. El peritaje médico legal, debe señalar en forma minuciosa y exhaustiva, todas las circunstancias que alude la norma procesal antes transcrita, ninguna de esas circunstancias consta en el escrito de cargos, ni siquiera inspección externa que pudiera haberse practicado al producto de la concepción. Ahora bien, todos los exámenes médicos giran en torno a la madre, sin tomar en cuenta esa representación del Ministerio Público, que al formular cargos por el delito de **homicidio culposo**, el sujeto pasivo debería ser precisamente, al feto a término, por lo cual, inexorablemente se debe señalar que los informes médicos que concurrieron a la determinación del delito de **homicidio culposo**, carecen de toda validez a los fines de demostrar el cuerpo del delito. Debiendo concluirse de todo lo expuesto, que el tantas veces aludido **homicidio culposo**, no está demostrado, por considerarse como delito imposible, ocasionarle la muerte a un ser que no nació vivo, bien sea por imprudencia, negligencia o impericia profesional.

Nos inclinamos entonces, por considerar que el resultado de la actividad imprudente, negligente o de impericia de la indiciada... le ocasionó un **aborto** a una mujer encinta, lo cual encuadraría dentro de las previsiones de la norma del artículo 416 del Código Penal, en concordancia con el artículo 422 ordinal 2, **ejusdem**, por ser este uno de los supuestos que hacen calificar las **lesiones** como gravísimas.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411
CP art:416
CP art:422-2

CP art:17-p.*in fine*
CEC art:131

DESC **ABORTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.54-56.

133

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-2-34526 FECHA:19980930
TITL **Homicidio intencional por error**

FRAGMENTO

Se formuló cargos por la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales leves, previstos y sancionados en los artículos 411 y 418, ambos del Código Penal y se abstuvo de formular cargos por la comisión del delito de porte ilícito de arma.

“La muerte ocurrida en persona distinta a la escogida por el homicida configura el delito de homicidio intencional por error (artículo 407 en concordancia con el artículo 68, ambos del Código Penal)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
CP art:411
CP art:418
CP art:68

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.56-58.

134

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-5341 FECHA:19980217
TITL **Lesiones gravísimas**

FRAGMENTO

“Una cicatriz visible, parcialmente deformante del rostro, ha de considerarse como lesión gravísima (artículo 416 del Código Penal)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
CP art:417
CP art:420

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.58-59.

135

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-5342 FECHA:19980217
TITL **Lesiones provocada con arma de prohibido porte**

FRAGMENTO

“Da lugar a invocar el encabezamiento del artículo 420 del Código Penal, cuando las lesiones han sido causadas con una escopeta calibre 20, considerada de acuerdo al resultado de la experticia practicada, un arma de prohibido porte y como tal, propiamente dicha”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:420-Encab
CP art:416
CP art:417
CP art:278

DESC **ARMAS**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.59-60.

136

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-1464-82 FECHA:19980226
TITL **Lesión gravísima**

FRAGMENTO

“Constituye una lesión gravísima (artículo 416 del Código Penal), la pérdida del incisivo superior izquierdo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
OMP N°DRP-15836
12-5-92

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.60-61.

137

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-6483 FECHA:19980226
TITL **Lesión ocasionada a cónyuge**

FRAGMENTO

“Resultan calificadas las lesiones, cuando existe el vínculo conyugal entre el sujeto activo y el sujeto pasivo (Oficio N° DRP-6-13650, de fecha 25-4-96, publicado en el Informe del Fiscal General de la República 1996, p.60)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
CP art:420-Encab
OMP N°DRP-6-13650
25-4-96

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.61-62.

138

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-2-6486 FECHA:19980226
TITL **Lesiones que producen la amputación de pierna y pie izquierdo**

FRAGMENTO

“Las lesiones causadas al agraviado son del tipo gravísimas (artículo 416 del Código Penal), toda vez que le produjeron amputación de pierna y pie izquierdo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
CP art:422-2
CP art:417
CP art:278

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.62-63.

139

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-12227 FECHA:19980408
TITL **Formulación de cargos fiscales en delito de lesiones**

FRAGMENTO

“De no arrojar el examen médico legal practicado a la víctima, algunas de las circunstancias previstas en el artículo 416 del Código Penal, el representante del Ministerio Público no puede considerar las lesiones apreciadas de carácter gravísimas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
CP art:417

DESC **LESIONES**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.63-64.

140

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-12227 FECHA:19980408
TITL **Lesiones cometidas contra un hermano**

FRAGMENTO

“Agrava el delito de lesiones la circunstancia de ser hermano, el agresor y la víctima (artículo 420), único aparte, del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:420-U.apt
CP art:409-1

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.64-65.

141

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-21230 FECHA:19980602
TITL **Lesiones personales menos graves y no lesiones personales graves**

FRAGMENTO

“Para que la cicatriz en la cara, sea considerada lesión grave, se requiere que sea notable.

No está comprendido en el artículo 417 del Código Penal, el hecho que haya producido en la víctima una enfermedad cuyo tiempo de curación o de incapacidad para entregarse a sus labores habituales, sea menor de veinte días.

Una posible cicatriz visible en la cara, no determina el carácter grave de las lesiones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417

CP art:415

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.65-66.

142

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-21245 FECHA:19980602
TITL **Lesiones personales culposas graves**

FRAGMENTO

“Al encuadrar la conducta culposa dentro del artículo 422 ordinal 2° del Código Penal, debe señalarse de manera expresa el supuesto aplicable a la misma, ésta debe relacionarse con el tipo de lesión causada: graves o gravísimas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
CP art:417
CP art:422-2

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.66.

143

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-22416 FECHA:19980608
TITL **Delito de lesiones personales**

FRAGMENTO

“Al solicitar la aplicación, de la agravante de pena prevista en el artículo 420 del Código Penal, se debe explicar los fundamentos de su invocación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:420
CP art:417
CP art:408
CP art:409
CP art:408-1

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.66-68.

144

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-15-23823 FECHA:19980615
TITL **Lesiones u homicidio culposo**

FRAGMENTO

“La calificación jurídica del delito de lesiones u homicidio culposo, debe fundamentarse con base a la conducta imprudente, negligente, o a la impericia o inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplina, en que ha incurrido el encausado.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:422-2
CP art:417
CP art:422-Encab

DESC **CALIFICACIÓN JURÍDICA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.68-69.

145

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-30040 FECHA:19980804
TITL **Delito de lesiones personales y riña cuerpo a cuerpo**

FRAGMENTO

Se formuló cargos fiscales por la comisión de los delitos de lesiones personales intencionales graves y lesiones leves en riña.

“Para que la riña quede comprendida en la disposición del artículo 424 del Código Penal, es requisito indispensable que el herido o intercepto la hubiere provocado y que el herido o matador haya aceptado la riña o la haya continuado a pesar de haber podido abstenerse de reñir sin grave riesgo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417
CP art:418
CP art:424

DESC **LESIONES**
DESC **RIÑA**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.69-70.

146

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-2-32587 FECHA:19980915
TITL **Lesiones y delito de homicidio culposo**

FRAGMENTO

“...al estar en presencia de unas lesiones personales culposas, bien sean menos graves o leves, previstas y sancionadas en el ordinal 1° del artículo 422 del Código Penal, su enjuiciamiento requiere la acusación de la parte interesada, siendo en consecuencia lo correcto formular cargos por homicidio culposo y solicitar la cesación de la causa en cuanto a las lesiones, ello de conformidad con los artículos 220, ordinal 2° y 310 ordinal 4°, ambos del Código de Enjuiciamiento Criminal...”.

“Las lesiones que sufriera el agraviado, resultaron leves (artículo 418 del Código Penal) y no de carácter menos grave (artículo 415 *ejusdem*), pues se le calculó un tiempo de privación de ocupaciones habituales de 8 días. En ambos casos, por tratarse de lesiones culposas (artículo 422 ordinal 1° del Código Penal), el representante del Ministerio Público, no debe formular cargos sino opinar, de conformidad con los artículos 220 ordinal 2° y 310 ordinal 4°, del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:418
CP art:415
CP art:422-1
CP art:411
CP art:415
CEC art:220-2
CEC art:310-4

DESC **ACCIÓN (DERECHO)**
DESC **CESACIÓN DE LA CAUSA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.70-71.

147

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-2-33616 FECHA:19980922
TITL **Delito de Lesiones y agravante específica**

FRAGMENTO

“En el delito de lesiones, priva la aplicación de la agravante específica contenida en el artículo 420 del Código Penal, sobre la agravante genérica del artículo 77 ordinal 17°, ejusdem”.

“...el primer aparte del artículo 420 del Código Penal, contiene una agravante de pena cuando el delito es cometido en contra de la persona de su hermano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417
CP art:420-p-apt
CP art:77-17
CP art:409

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.71-72.

148

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-2-33726 FECHA:19980924
TITL **Lesión que ocasiona la mutilación de una parte del pabellón de la oreja**

FRAGMENTO

“La lesión que ocasiona la mutilación de una parte del pabellón de la oreja, es gravísima (artículo 416 del Código Penal)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415
CP art:416
DIMP 19-12-58

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.72-74.

149

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-3-34524 FECHA:19980930
TITL **Lesiones personales menos graves y leves**

FRAGMENTO

“...el agraviado se curó en diez (10) días, con igual tiempo de incapacidad para dedicarse a sus labores habituales, por lo que las lesiones sufridas encuadran en el artículo 415 del Código Penal (lesiones del tipo menos grave) y no en el artículo 418 *ejusdem*, que requieren” de un tiempo menor (lesiones leves).

“Para que opere la prescripción especial o judicial en el delito de lesiones leves (artículo 418 del Código Penal) se requiere que haya transcurrido un tiempo de un año y seis meses”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415
CP art:418
CP art:77-11
CP art:430
CP art:108-6
CEC art:312-7
CEC art:110-p.apt

DESC **LESIONES**
DESC **PRESCRIPCIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.74-76.

150

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-21221 FECHA:19980602
TITL **Delito de estafa**

FRAGMENTO

Se formularon cargos fiscales por el delito de estafa.
"El representante del Ministerio Público, al encuadrar la conducta ilícita del encausado en el artículo 464 del Código Penal, debe especificar la modalidad que comprende la pena aplicable al caso".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:464
CP art:464-Encab

DESC **ESTAFA**

DESC **PENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.76.

151

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-7-30328 FECHA:19980806
TITL **Concurso real de hechos punibles y no delito continuado**

FRAGMENTO

"Debe existir pluralidad de violaciones, unicidad del tipo penal y de resolución criminal, para darse el delito continuado. Caso contrario, se está en presencia de concurso real de hechos punibles".

"...el encausado cometió varios hechos punibles, a través de actos de ejecución perfectamente diferenciados, lo procedente era imputarle los delitos a título de concurso real, tal como lo dispone el artículo 88 del Código Penal, es decir, formular cargos por la comisión de estafa, previsto en el encabezamiento del artículo 464 en relación con el artículo 88, *ejusdem*, dado el concurso real de infracciones...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:464-Encab
CP art:88

DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**

DESC **DELITOS**

DESC **ESTAFA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.77-78.

152

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-5337 FECHA:19980217
TITL **Escalamiento efectuado en casa o lugar que sirve de habitación**

FRAGMENTO

“Aún cuando ciertamente el hecho que nos ocupa constituye el delito de hurto calificado con fractura, como fue señalado por esa representación del Ministerio Público, no debió apreciar la agravante del escalamiento, contenida en el ordinal 6° del artículo 455 del Código Penal, pues, no se verifica esta circunstancia...”.

“El ordinal 6° del artículo 455 del Código Penal, se refiere al escalamiento efectuado únicamente en la casa u otro lugar que sirve de habitación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-6
CP art:77-15

DESC **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES**
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.78-79.

153

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-14-7898 FECHA:19980309
TITL **Hurto calificado en grado de frustración**

FRAGMENTO

“Ante la concurrencia de circunstancias calificantes del hurto, debe el representante del Ministerio Público, solicitar la pena prevista en el último aparte del artículo 455 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455
CP art:455-3
CP art:455-6
CP art:80-ult.ap

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **HURTO**
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.79.

154

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-7948 FECHA:19980309
TITL **Hurto sobre objetos exhibidos y confiados al público**

FRAGMENTO

“Configura el delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo 454, ordinal 8 del Código Penal, si la cosa hurtada se encontraba en un local comercial, colocada en estantería, a la exhibición y confianza del público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:454-8
CP art:453

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.80.

155

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-21242 FECHA:19980602
TITL **Hurto de láminas de zinc de techo**

FRAGMENTO

“el procesado, ni siquiera llegó a penetrar dentro del recinto destinado a la casa para hurtar la cosa, sino que sustrajo objetos que servían a la propia delimitación de la misma, como son las láminas de zinc de techo, por lo cual no se configura el ordinal 6° del artículo 455 del Código Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455
CP art:455-6

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.81-82.

156

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-24916 FECHA:19980625
TITL **Violencia cometida sobre la cerradura de la puerta de un inmueble para penetrar y hurtar**

FRAGMENTO

Si para cometer el delito de hurto el encausado penetra en el inmueble ejerciendo violencia sobre la cerradura, hasta romperla, opera la calificante del numeral 4° del artículo 455 del Código Penal, que contempla el hurto con fractura y no el ordinal 5° del mismo artículo, ya que para que sea procedente la aplicación del mismo, es necesario que el agente haya abierto cerraduras, valiéndose para ello de las llaves verdaderas, falsas o cualquier otro instrumento idóneo a tal fin.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-5
CP art:455-4

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.82-83.

157

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-3-26718 FECHA:19980708
TITL **Comisión del delito de hurto escalando pared y rompiendo lámina de “acerolit”**

FRAGMENTO

“El escalar la pared de la casa, para llegar al techo, romper una lámina de ‘acerolit’ para penetrar y hurtar objetos de esa vivienda, configura el delito de hurto, calificado, tipificado en el artículo 455 del Código Penal, en sus ordinales 3°, 4° y 6°, y como sanción a imponerse, la establecida en el único aparte de este artículo”.

El ordinal 3° *ejusdem*, por tratarse el lugar de los hechos de una casa de habitación.

El ordinal 4° del artículo citado, por la fractura, es decir, la violencia ejercida sobre el material sólido destinado a la protección de la residencia y, el

El ordinal 6° *ibidem*, por el escalamiento realizado para penetrar en la casa por un sitio distinto al destinado ordinariamente al pasaje de la gente, como es la introducción por un hueco en el techo.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:455-3
CP art:455-4
CP art:455-6
OMP N°DRD-7-1525
12-1-95

DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.83-84.

158

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-3-30330 FECHA:19980806
TITL **El hurto y la apropiación indebida**

FRAGMENTO

“En el hurto, el agente toma la cosa sin el consentimiento de su dueño del lugar donde se encontraba, para aprovecharse de ella. En la apropiación indebida, la cosa ajena se le confía o se le entrega por cualquier título al agente, y éste dispone de ella, no obstante su obligación de restituirlo o hacer de ella un uso determinado”.

“Esa custodia y seguridad por parte de los encausados, tanto para la compañía como para los barcos, se traduce en sus funciones típicas como vigilantes, en quienes los dueños de la empresa habían depositado una confianza nacida de ese cambio de buenos oficios, quedando todas las cosas que allí se encontraban, bajo su buena fe.

Queriendo decir, que los enjuiciados tomaron las tres cajas de langostinos sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se encontraban, para aprovecharse de ellas y no que las mismas le fueron entregadas o confiadas, para luego restituir las o hacer de ellas un uso determinado.

Por lo que concluimos, que se trata del delito de **hurto** y no de **apropiación indebida**”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:470
CP art:455-1

DESC **APROPIACIÓN INDEBIDA**
DESC **HURTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.84-86.

159

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-18291 FECHA:19980518
TITL **Utilización de un pico de botella para cometer el delito de robo**

FRAGMENTO

“El utilizar un pico de botella para amedrentar a las víctimas para lograr el apoderamiento violento de sus bienes, configura el delito de robo agravado (artículo 460 del Código Penal) y no robo genérico (artículo 457, *ejusdem*).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:460
CP art:457
CP art:458

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.86-87.

160

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-22408 FECHA:19980608
TITL **Se debió formular cargos fiscales por el delito de robo y no por el delito aprovechamiento de cosas de cosas provenientes de delito**

FRAGMENTO

En la ejecución de un delito principal el enjuiciado puede participar como autor, coautor o cómplice del mismo.

El delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito consiste en “adquirir, recibir, esconder dinero o cosas provenientes de un hecho punible o entrometerse, es decir, servir de intermediario doloso para tal fin.

Es un delito consecuencial, en virtud a que debe su existencia a otro delito ya consumado y que es de donde los objetos aprovechados derivan”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:472

CP art:457

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.87-88.

161

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-22415 FECHA:19980608
TITL **Se debió formular cargos fiscales por el delito de robo agravado a mano armada y no por la comisión del delito de robo genérico**

FRAGMENTO

“Cuando para apoderarse de las cosas, el encausado utiliza un arma, tal situación encuadra en una de las calificantes del artículo 460 del Código Penal, y no en el artículo 457 *ejusdem*.

El dicho de testigos es viable para la comprobación de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 460 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:460
CP art:457
CP art:458

DESC **ARMAS**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **ROBO**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.88-89.

162

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-30037 FECHA:19980804
TITL **Delito de robo genérico (artículo 457 del Código Penal) y no del delito de robo en la modalidad de arrebato (artículo 458, último aparte, *ejusdem*).**

FRAGMENTO

“Si mediante violencia psíquica, el agente conmina a la víctima a entregar los objetos de su pertenencia, se configura el robo genérico, artículo 457 del Código Penal. En el delito de robo en la modalidad de arrebato, único aparte del artículo 458 *ejusdem*, la violencia se dirige únicamente a arrebatar la cosa con prescindencia de toda amenaza o agresión en contra de la integridad física del ofendido”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:457
CP art:458
CP art:458-ult.ap.
CP art:458-u.ap

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.89-90.

163

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-30291 FECHA:19980806
TITL **Apropiación indebida simple y Apropiación indebida calificada**

FRAGMENTO

“Para dar por demostrado el delito de apropiación indebida calificada (artículo 470 del Código Penal), debe dejarse establecido, que se ha cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o por causa del depósito necesario. De no haber ocurrido la entrega de tal manera, se está en presencia de una apropiación indebida simple (artículo 468 *ejusdem*)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:470
CP art:468
CEC art:220-2

DESC **APROPIACIÓN INDEBIDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.90-92.

164

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-2-7945 FECHA:19980309
TITL **Delito de violación en grado de tentativa**

FRAGMENTO

Se formuló cargos fiscales por el delito de violación en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 375, ordinal 2°, en relación con el primer aparte del artículo 80, ambos del Código Penal.

Pero el caso que se plantea, el procesado no es ascendiente, ni tutor, ni institutor de la menor agraviada, por lo que al formular cargos por la comisión del delito de violación en grado de tentativa, se debió encuadrar en el encabezamiento del artículo 375 del Código Penal, en relación con el primer aparte del artículo 80, ***ejusdem***.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:375-2
CP art:80-p.apt
CP art:375-Encab

DESC **VIOLACION**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.92.

165

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-26719 FECHA:19980708
TITL **Delito de violación y lesiones personales**

FRAGMENTO

“El delito de violación está consagrado en el artículo 375 del Código Penal y no en el artículo 394 *ejusdem*, puesto que este último constituye una agravante específica de pena a imponerse por tal delito. Las lesiones causadas a la víctima son del tipo grave (artículo 417 del Código Penal) las que por su naturaleza constituyen un delito autónomo y no quedan por lo tanto subsumidas en el delito de violación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:375
CP art:394
CP art:417
CP art:375-Encab
DIMP N°DRP-15928
13-5-92

DESC **LESIONES**
DESC **VIOLACIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.92-94.

166

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-31394 FECHA:19980819
TITL **Delito de actos lascivos violentos agravados y no el delito de violación en grado de tentativa**

FRAGMENTO

Se formuló cargos fiscales por el delito de violación en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículo 375 con 376 y 80, primer aparte, todos del Código Penal. Pero sólo esta demostrado que el encausado ejecutó actos libidinosos en perjuicio de las menores agraviadas (artículo 377 único aparte del Código Penal), es decir, actos lascivos violentos agravados.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:377-u.apt
CP art:375
CP art:376
CP art:80-p.apt.

DESC **ACTOS LASCIVOS**
DESC **VIOLACIÓN**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.94-95.

167

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-13-34238 FECHA:19980928
TITL **El Fiscal del Ministerio Público ha debido abstenerse de formular cargos por el delito de rapto consentido.**

FRAGMENTO

“Para que se configure el delito de rapto consentido, (artículo 385, primer aparte del Código Penal), es indispensable que se den las circunstancias establecidas en el encabezamiento del artículo 384”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:385-p.apt
CP art:384-Encab

DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **RAPTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.95-97.

168

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-7365 FECHA:19980305
TITL **Arma de fuego de fabricación casera**

FRAGMENTO

El Fiscal del Ministerio Público no debió formular cargos por la comisión del delito de porte ilícito de arma, previsto y sancionado en el artículo 278 del Código Penal, ya que una "escopeta de fabricación casera no constituye arma de prohibido porte".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:278
OMP N°DRPD-2-16834
26-4-95

DESC **ARMAS**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.97-98.

169

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-3-30041 FECHA:19980804
TITL **Delito de porte ilícito de arma y la experticia legal practicada a la misma.**

FRAGMENTO

“Si bien es cierto que se requiere del resultado de la experticia legal sobre el arma incriminada, a los fines de determinar que se trata de una de las señaladas en el artículo 9 de la Ley sobre Armas y Explosivos, no es menos cierto que a tenor del artículo 221 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal del Ministerio Público, debe formular cargos, cuando el arma, si bien fue recuperada no consta en autos el resultado del peritaje practicado a la misma”.

“...aún cuando no existía el resultado de la experticia practicada al arma decomisada, se contaba, sin embargo, con un acta policial que describe perfectamente sus características y con base a ello procedía la formulación de cargos por tal hecho ilícito, luego esa Representación del Ministerio Público, indudablemente corroboraría con el informe respectivo que anexaría a los autos en el lapso de promoción y evacuación de pruebas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAE art:9
CP art:460
CP art:278
CP art:275
CEC art:221
CEC art:219
CEC art:313

DESC **ARMAS**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **ROBO**
DESC **ACTA POLICIAL**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.98-100.

170

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-12225 FECHA:19980408
TITL **Delito de homicidio y Libertad Provisional bajo Fianza**

FRAGMENTO

El artículo 6 Literal d, de la Ley Provisional de Libertad bajo Fianza indica que “en el homicidio intencional no es procedente la concesión del beneficio; pero en el párrafo primero, establece una previsión legal relativa a este delito, cometido mediando una causa de justificación, por ejemplo, la legítima defensa, en la que el juez podrá conceder dicho beneficio”.

El juez remite el expediente al Fiscal del Ministerio Público para que opine favorable o desfavorablemente acerca de la procedencia o no del otorgamiento del beneficio de Libertad Bajo Fianza. De existir causal, de justificación debe opinar favorablemente; en caso contrario, “opinar desfavorablemente, ello de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia y porque es una facultad otorgada al juez, el cual solicita previamente al Ministerio Público la correspondiente opinión, la cual no es vinculante. En caso de opinar favorablemente y el juez esté de acuerdo con su opinión, ello no significa que se extingue la causa; más bien, hay oportunidad de recabar más pruebas en pro o en contra del procesado y llegado el momento a que se refiere el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, puede formular cargos o abstenerse de formularlos de acuerdo a los nuevos elementos que se reciben...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:60
LLBF art:4
LLBF art:5
LLBF art:6
LLBF art:6-d
CEC art:218

DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.100-102.

171

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-6-13377 FECHA:19980420
TITL **Beneficio de Libertad Provisional Bajo Fianza**

FRAGMENTO

Se cometió delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal.

“Requiere previamente el juez, conocer la opinión del representante del Ministerio Público sobre la existencia de una causa de justificación, para luego conceder al procesado el beneficio de libertad provisional bajo fianza”.

“El representante del Ministerio Público, al recibir la solicitud de opinión por parte del juez de la causa, hará un análisis de los hechos y de las pruebas que hasta ese momento cursen en el expediente, y en base a ello alegará o no la justificación necesaria a la concesión del beneficio de libertad provisional bajo fianza”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
LLPBF art:6
DIMP N°DRD-6-43626
15-11-95

DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.103-104.

172

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-21243 FECHA:19980602
TITL **Beneficio de Libertad Provisional Bajo Fianza**

FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público no debe emitir opinión favorable al otorgamiento del beneficio de libertad bajo fianza, apoyándose en una causal de justificación que no esté plenamente demostrada en autos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LLPBF art:6-pg-p

DESC **HOMICIDIO**

DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.104-105.

173

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-13-23446 FECHA:19980612
TITL **Beneficio de Libertad Provisional Bajo Fianza**

FRAGMENTO

Se cometió el delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal.

“Contraviene el representante del Ministerio Público, la disposición legal contenida en el artículo 6° de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza, al abstenerse de emitir opinión, acerca de la concesión al procesado del beneficio de libertad provisional bajo fianza”.

“...la opinión del representante del Ministerio Público es un requisito de procedencia, más no de obligatorio cumplimiento para el juez, es decir, no es vinculante para el mismo y puede negarlo motivadamente, en caso de que el Ministerio Público opine que es procedente. En el mismo sentido, esa decisión que tome el tribunal en todo caso de negativa o de concesión, tiene consulta obligatoria ante el juzgado superior a que corresponda, el cual, a su vez, puede confirmar o revocar la medida”.

“...el parágrafo segundo del ...artículo 6°, establece la posibilidad de que, si con posterioridad de haber sido concedido el beneficio de libertad provisional bajo fianza, el representante del Ministerio Público formula cargos, por considerar que quedaron desvirtuados por actuaciones posteriores, los fundamentos que justificaron la concesión del beneficio, el tribunal deberá revocar el mismo lo que significa, que esa revocatoria queda en todo caso a la discrecionalidad del juzgador, de manera racional y objetiva y no arbitraria; por eso señalábamos que la opinión del Ministerio Público es un requisito de procedencia, mas no vinculante para el juez...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LLPBF art:6
LLPBF art:19
CP art:407
CEC art:320-pg.p

DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.105-107.

174

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-15-23451 FECHA:19980612
TITL **Beneficio de Libertad Provisional Bajo Fianza**

FRAGMENTO

“Debe solicitarse la reposición, cuando el tribunal de la causa, niega al encausado el beneficio de libertad provisional bajo fianza, sin oír antes la opinión del representante del Ministerio Público, tal como así lo exige el párrafo primero del artículo 6° de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza, de conformidad con el artículo 69 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:219
CEC art:313
LLPBF art:6-Pg.P

DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **REPOSICIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.107-108.

175

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-13-32275 FECHA:19980911
TITL **El beneficio de Libertad Provisional bajo Fianza y la formulación de cargos fiscales**

FRAGMENTO

Se formuló cargos fiscales por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple y porte ilícito de arma, previstos y sancionados en los artículos 407 y 278, ambos del Código Penal.

“Concedido en el sumario el beneficio de libertad provisional bajo fianza al procesado por el delito de homicidio, el fiscal del Ministerio Público, sólo formulará cargos, cuando se hayan producido nuevas diligencias con posterioridad a su concesión. En caso contrario, deberá abstenerse”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LLPBF art:6-Pg.p
CP art:425-p.apt
CP art:407
CP art:278
CEC art:218

DESC **ARMAS**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.109.

176

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-15-32599 FECHA:19980915
TITL **Delito de atropello contra personas detenidas y delito de lesiones personales graves**

FRAGMENTO

Se formuló cargos fiscales por la comisión de los delitos de tortura a detenido y lesiones personales graves. "El fiscal del Ministerio Público, al invocar el artículo 182 del Código Penal debe encuadrar debidamente la conducta ilícita del encausado, bien sea en el encabezamiento o en el único aparte de dicha disposición legal, por contener ésta dos tipos delictivos con diferentes sanciones".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417
CP art:182-Encab
CP art:182-U.ap

DESC **DETENCION**
DESC **LESIONES**
DESC **TORTURA**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.110-111.

177

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-13-33884 FECHA:19980924
TITL **Delito de desvalijamiento de vehículo automotor y aprovechamiento de cosas provenientes de delito**

FRAGMENTO

“...el vehículo fue localizado en el interior de un galpón que estaba destinado para el uso de taller mecánico...”.

“...el vehículo para el momento en que fue encontrado en poder del indiciado, había sido previamente desvalijado...”.

Nos encontramos ante el delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 472 del Código Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:358

CP art:472

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**

DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.111-112.

178

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-6-30034 FECHA:19980804
TITL **Acción civil en delitos contemplados en la Ley Penal del Ambiente**

FRAGMENTO

“Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de ejercer la acción civil, cuando se trate de delitos establecidas en la Ley Penal del Ambiente (Artículo 21 de la Ley Penal del Ambiente)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:28
LPA art:16
LPA art:20
LPA art:21

DESC **ACCIÓN CIVIL**
DESC **AMBIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.113-114.

179

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-2-23447 FECHA:19980612
TITL **Los escritos de cargos fiscales de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Los escritos de cargos fiscales para cualquiera de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, deben reunir, de manera resumida, los mismos requisitos del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 158 y 159 de la ley especial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:36
LOSEP art:158
LOSEP art:159-p.apt
CEC art:158
CEC art:159

DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.114-116.

180

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-22414 FECHA:19980608
TITL **Las solicitudes de reservas en el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Para la solicitud de la reserva total o parcial de las actuaciones (artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal) el representante del Ministerio Público, debe tener conocimiento de todos los actos que conforman la investigación, a los fines de determinar que su publicidad, pueda entorpecer el curso de la misma”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313
LOMP art:5
LOMP art:42-1
LOMP art:42-3

DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**
DESC **SUMARIOS**
DESC **INVESTIGACION CRIMINAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.116-118.

181

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-10-30329 FECHA:19980806
TITL **Solicitud de reserva en el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Improcedente que el representante del Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional, la reserva total de las actuaciones sumariales, sin que se haya producido la detención preventiva del presunto indiciado”. “Los motivos que justifican la solicitud de reserva de actuaciones para el investigado o su defensa, deben ser actuales y no eventuales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313
COPP art:503

DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DETENCION PREVENTIVA**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.118-119.

182

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DRD-32281 FECHA:19980911
TITL **El acuerdo reparatorio en el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Para dictar el juez, decisión acerca de la extinción de la acción penal por efecto del acuerdo reparatorio, no se requiere la opinión previa del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:69
CEC art:102
CEC art:316
LLPBF art:6

DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**
DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **ACCIÓN PENAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.119-120.

183

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente y demás Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	PMSCPCSJ
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Solicitud de extradición de una ciudadana de nacionalidad peruana	

FRAGMENTO

El Ministerio Público considera que debe declararse con lugar la solicitud de extradición de una ciudadana de nacionalidad peruana por la comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:11
LOMP	art:40-3
CP	art:6-apt.p
CP	art:6-apt.S
CP	art:6-apt.t
CP	art:294
CP	art:295
CP	art:296
CP	art:297
CP	art:298
CP	art:94
DL	N°25.475 art:2
DL	N°25.475 art:4
CR	art:60-7
TERVP	art:10
CEC	art:391

DESC **EXTRADICIÓN**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.125-131.

184

TDOC Oficio
REMI /sin remitente/
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Opinión del Ministerio Público en relación a las observaciones presentadas por la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del Congreso de la República al Convenio sobre Asistencia Legal Mutua, entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América**

FRAGMENTO

“ARTÍCULO IV

(Formas Contenidas de las Solicitudes)

Según la Oficina de Investigaciones el numeral I de este artículo incurre en errores de transcripción que hacen contradictoria su interpelación.

En este sentido, el mismo señala claramente que las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito. Asimismo, contiene una excepción a este requerimiento, pues en casos de emergencia, la solicitud podrá efectuarse por otra vía diferente a la escrito, pero con el compromiso de extenderla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, en estos casos su aceptación quedará sujeta al consentimiento del Estado requerido”.

“Referente a las observaciones efectuadas por la Oficina de Investigaciones, sobre la violación del Principio de la No Extradición de Nacionales, consagrada en el artículo 6 del Código Penal Venezolano, pareciera que la misma confunde el procedimiento de traslado de personas regulado en este Convenio, con el de extradición, sin tomar en cuenta que en el primer caso se trata de un mecanismo de cooperación a fin de brindar asistencial judicial en materia penal, lo cual no es de ninguna forma equiparable a la extradición de una persona o el cumplimiento de una sentencia penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CALMRVEUA	art:I-1
CALMRVEUA	art:I-2
CALMRVEUA	art:I-3
CALMRVEUA	art:I-4
CALMRVEUA	art:III
CALMRVEUA	art:IV-1
CALMRVEUA	art:V
CALMRVEUA	art:X-1
CALMRVEUA	art:X-2
CALMRVEUA	art:X-3
CALMRVEUA	art:X-5
CALMRVEUA	art:XI-3-C
CALMRVEUA	art:XIV
CALMRVEUA	art:XVIII
CR	art:60-1
CR	art:60-2
CR	art:68
CR	117
CR	art:136-24

CP

art:6

DESC **EXTRADICION**

DESC **DERECHO PENAL**

DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.131-136.

185

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Trabajo MT
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-TR-1213 FECHA:19980119
TITL **Convención Colectiva de Trabajo de los Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas**

FRAGMENTO

Se insta a solución pacífica de la negociación del proyecto de la Convención Colectiva de Trabajo, presentada por el Sindicato de Trabajadores de la C.A.Metro de Caracas.

DESC **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**
DESC **TRABAJO**
DESC **METRO DE CARACAS, C.A.**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.251.

186

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernador del Estado Miranda GEM
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-ZO-1209 FECHA:19980119
TITL **Relleno Sanitario “La Bonanza”**

FRAGMENTO

Se manifiesta la urgente necesidad de poner en funcionamiento una instalación que sustituya el relleno Sanitario La Bonanza

Disposiciones legales contenidas en el documento:

D N°2.216
23-4-1992

DESC **ASEO URBANO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.251-252.

187

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables MARNR
UBIC Ministerio Público MP N°-DDCSA-ZO-XVII-115556 FECHA:19980403
TITL **Presuntos ilícitos ambientales cometidos con motivo de los desarrollos urbanísticos**

FRAGMENTO

“Caso de los presuntos ilícitos ambientales cometidos con motivo de los desarrollos urbanísticos que se pretenden efectuar en El Municipio El Hatillo, del Estado Miranda”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **DESARROLLO URBANO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.252-253.

188

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Instituto Venezolano IVSS
de los Seguros Sociales
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-SUBD-15614 FECHA:19980429
TITL **Suspensión técnica de servicios de centros hospitalarios**

FRAGMENTO

Ante determinación de centros hospitalarios adscritos al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de suspender sus servicios técnicamente se comisionaron a fiscales del Ministerio Público, "con el objeto de que se avoquen, de inmediato al conocimiento de esta problemática, e inspección los mencionados centros de salud, lo cual facilitará la determinación, de nuestras ulteriores actuaciones".
Se solicita información sobre las medidas y políticas a aplicar por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales ante esta emergencia nacional.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **HUELGAS**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.253-254.

189

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Trabajo MT
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-SUBD-15615 FECHA:19980429
TITL **Paralización de actividades de personal obrero que presta servicios en los distintos hospitales del país**

FRAGMENTO

“...solicito a ese despacho informe, de manera oportuna, las políticas que a bien tenga emprender para solucionar, de manera viable y efectiva, este conflicto, cuyos efectos se reflejan en la prestación del servicio hospitalario, lo cual vulnera el derecho a la vida y a la salud, previsto en la Constitución de la República”.

“...se ha procedido a comisionar a distintos fiscales del Ministerio Público, con el objeto de que se avoquen de inmediato al conocimiento de esta problemática y medien entre trabajadores y autoridades gubernamentales involucrados”.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **HUELGAS**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.254.

190

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernador del Distrito Federal GDF
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-SUBD-15616 FECHA:19980429
TITL **Medidas a tomar ante la suspensión técnica de servicios hospitalarios**

FRAGMENTO

Se solicita información sobre las medidas y políticas a aplicar ante la determinación de importantes centros hospitalarios del país, de suspender técnicamente sus servicios.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **HUELGAS**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.255.

191

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia Social MSAS
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-SUBD-15618 FECHA:19980429
TITL **Suspensión de los servicios hospitalarios**

FRAGMENTO

Se solicita información sobre las medidas y políticas a aplicar ante la determinación de importantes centros hospitalarios del país, de suspender técnicamente sus servicios.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **HUELGAS**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.256.

192

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia Social MSAS
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-SUBD-22003 FECHA:19980604
TITL **Crisis médico asistencial**

FRAGMENTO

“le he expresado a los gremios de la salud, específicamente, al Presidente del Colegio de Médicos del Distrito Federal, a quienes he solicitado asegurar la atención de los pacientes graves, o, en condiciones de emergencia, ante acciones extremas por reivindicaciones laborales, ya que el factor humano, en la atención de salud es determinante”.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **HUELGAS**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.257-258.

193

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Interiores MRI
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-XVII-24900 FECHA:19980623
TITL **Inicio del período de lluvias**

FRAGMENTO

“...con motivo de las frecuentes precipitaciones que caen en todo el territorio nacional...le requiero su valiosa colaboración a los fines de que ordene lo conducente para que a través de las diferentes gobernaciones y la Dirección Nacional de Defensa Civil, se adopten las medidas de prevención y se implementen los planes de contingencia que se ameritan, en resguardo de la vida de los ciudadanos...”.

DESC **INUNDACIONES**
DESC **LLUVIA**
DESC **DEFENSA CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.258-259.

194

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Consejo Nacional PCNE
Electoral
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-I-24154 FECHA:19980617
TITL **Retraso en proceso de actualización e inscripción electoral por conflicto del gremio de maestros**

FRAGMENTO

Se comisionan fiscales del Ministerio Público para que velen por la aplicación de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y “conocerán de las denuncias e ilícitos que ante el Ministerio Público expongan los particulares y/o organismos públicos, a fin de garantizar el buen desarrollo del proceso de actualización y registro electoral”.

DESC **ELECCIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **HUELGAS**
DESC **EDUCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.259.

195

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia Social MSAS
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-I-25486 FECHA:19980630
TITL **Inspecciones judiciales a hospitales**

FRAGMENTO

“...luego de un detenido análisis y evaluación de las inspecciones judiciales realizadas en algunos hospitales del país, consignadas en mi Despacho por el Comité Ejecutivo de la Federación Médica Venezolano he podido apreciar que entre las principales fallas que los aqueja, se encuentra el deficiente funcionamiento de las áreas de emergencia y otras, que obedecen a la falta sistemática de mantenimiento preventivo y conservación de los equipos médicos, así como también la renovación de los que se encuentran dañados o en desuso. Igual ocurre con los ascensores y equipos de aire acondicionado”.

“...la dotación de insumos para el momento de las visitas era suficientemente en la mayoría de los hospitales y agradecemos su continuidad”.

“...dado que tal situación atenta contra el derecho a la salud, consagrado en nuestra carta fundamental en su artículo 76, le solicito su intervención, a objeto de que proceda a solventar la crítica situación, pues solo de esa forma podremos exigir a los trabajadores del sector salud sus mejores esfuerzos para la optimización de la prestación del servicio hospitalización”.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **FEDERACION MEDICA VENEZOLANA**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.260-261.

196

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia Social MSAS
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-IX-25917 FECHA:19980702
TITL **Parámetros requeridos para el otorgamiento de los cargos de directores y subdirectores de los hospitales**

FRAGMENTO

“...los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Médica Venezolana, quienes, entre otras cosas, plantearon la necesidad de que los distintos hospitales del país, sean dirigidos por personas idóneas que conozcan de administración de empresas, de personal y gerencia hospitalaria, ya que según los mismos, el problema que presenta los centros de salud,...se debe en parte, a la mala administración de los recursos humanos y económicos disponibles”...le solicito nos informe, los parámetros requeridos por ese Ministerio, para el otorgamiento de los cargos de directores y subdirectores de hospitales, así como, los requisitos necesarios para optar a posiciones de jerarquía dentro de los centros de salud, como lo son las jefaturas de servicio,...”.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **FEDERACION MEDICA VENEZOLANA**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.262-263.

197

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la República PR
UBIC Ministerio Público MP DFGR-26139 FECHA:19980706
TITL **Crisis Hospitalaria**

FRAGMENTO

“Luego de un detenido análisis y evaluación de las mencionadas inspecciones, practicadas por tribunales de la República, se determina que entre las principales fallas que los aqueja, se encuentra el deficiente funcionamiento de las áreas de emergencia, la falta de mantenimiento preventivo y conservación de los equipos médicos.

Se dejo constancia que en la mayoría de los centros la dotación de insumos, es insuficiente, y la situación más grave, se detectó en los centros que dependen del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en proceso actualmente de reestructuración”. “Considero un deber ineludible como garante de la Constitución de la República y defensor de los derechos ciudadanos, elevar mi preocupación a usted, aún en los términos de austeridad que nos obliga, en el momento actual, brindar prioridad a este problema, con el objeto de solventar las necesidades más urgentes de los hospitales del país, pues sólo en estos términos podremos exigir de los trabajadores de la salud sus mejores esfuerzos para la optimización del servicio hospitalario”.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.263-264.

198

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Consejo de la PCJ
Judicatura
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-TR-26371 FECHA:19980707
TITL **Conflicto laboral planteado por los trabajadores tribunalicios**

FRAGMENTO

“...ante el conflicto planteado por los trabajadores que laboran en los tribunales del Area Metropolitana de Caracas, situación, que mantiene virtualmente paralizada la administración de justicia, comprometiéndose seriamente el ejercicio de los derechos ciudadanos más importantes, como lo son, acceder a los órganos de la administración de justicia, obtener oportuna respuesta y, lograr el amparo de los tribunales de la República, involucran la seguridad jurídica, con la que se genera un atraso en el desarrollo de los planes de modernización del área judicial”.

“...le insto a ejecutar las acciones necesarias , a los fines de procurar la solución pacífica y armónica del problema y salvaguardar de esta manera la paz social y laboral del país”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DESC **HUELGAS**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.264-265.

199

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia MSAS
Social
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-III-26931 FECHA:19980709
TITL **Calidad del material de hemodiálisis distribuido a los centros de salud**

FRAGMENTO

Se solicita información en relación, con la calidad del material de hemodiálisis, distribuido por la Empresa Industria Hospitalaria a los Centros de Salud del Estado.

“Los pacientes con afecciones renales refieren, a través de los medios de comunicación, que se trata de un material no idóneo, el cual les causa efectos nocivos a su salud ya deteriorada por la enfermedad que padecen”.

“...he sugerido la creación de una junta de especialistas, que determine el tipo y la calidad del material que se va a emplear, en beneficio de los pacientes que lo requieran”.

DESC **SALUD**
DESC **ENFERMEDADES RENALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp. 265-266.

200

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernador del Estado Sucre GES
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-IX-27112 FECHA:19980714
TITL **Transcurso del primer año del sismo que afectara al Estado Sucre**

FRAGMENTO

“...lo insto a aplicar medidas efectivas y oportunas, que conlleven a la pronta solución de la crisis social, sanitaria y educativa, por la cual, atraviesa esa entidad federal”.

DESC **EDUCACIÓN**
DESC **SISMOS**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.266-267.

201

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Federación PFVM
Venezolana de Maestros
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-IX-24261 FECHA:19980616
TITL **Conflicto de maestros que afecta la actualización, e inscripción del registro electoral**

FRAGMENTO

“...donde se deja constancia del daño que se está causando a la población estudiantil y al proceso de actualización del registro electoral permanente, al encontrarse suspendidas las actividades, con el consecuente cierre de los planteles educativos por parte de los maestros, quienes en justa lucha por sus reivindicaciones laborales, no se han detenido a pensar en las sanciones que pueden recaer sobre ellos, por negarse a abrir las sedes electorales”.
“...le insto a realizar un llamado al gremio de maestros...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSUPP art:255

DESC **EDUCACIÓN**
DESC **ELECCIONES**
DESC **HUELGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.267-268.

202

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Transporte y MTC
Comunicaciones
UBIC Ministerio Público MP N° DDSCA-IX-30972 FECHA:19980812
TITL **Programación televisiva**

FRAGMENTO

“...le insto a adoptar las medidas tendentes a la aplicación eficaz de toda la normativa existente sobre la materia que se optimice la calidad de la programación de los distintos medios de comunicación social, con énfasis en los audiovisuales, con el objeto de lograr la transmisión de programas de alto contenido educativo que fomenten el respeto a los principios morales, a la institución familiar y democrática en beneficio de la colectividad”.

DESC **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.270.

203

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente y Secretario General
del Colegio de Médicos del
Distrito Federal PSGCMDF
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-III-30973 FECHA:19980812
TITL **Paralización de actividades en el Sector Salud**

FRAGMENTO

“En mi carácter de defensor de los derechos ciudadanos, me preocupa la posibilidad de que se pueda llegar a la Hora 0, ya que aún cuando no rechazo el reclamo de justas reivindicaciones, tal medida es indeseable para ser utilizada, ya que ello va en detrimento del derecho a la salud de los ciudadanos que requieran de su servicio”.

DESC **SALUD**
DESC **HOSPITALES**
DESC **HUELGAS**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.271.

204

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Instituto Nacional de Geriátría y Gerontología PINGG
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-III-MG-30978 FECHA:19980812
TITL **Inspecciones practicadas por fiscales del Ministerio Público, en los hospitales adscritos al Presidente del Instituto Nacional de Geriátría y Gerontología**

FRAGMENTO

“...del estudio y evaluación de catorce (14) inspecciones practicadas por fiscales del Ministerio Público, en los centros geriátricos adscritos a su despacho...se concluyó, que es imperioso imprimir un mayor y decidido esfuerzo para superar el deterioro del sistema sanitario nacional y que con toda urgencia, se proceda a la efectiva dotación de medicamentos, materiales y equipos, necesarios para el adecuado funcionamiento de los geriátricos, a fin de que los médicos y demás personal de esos centros, puedan prestar en forma adecuada el servicio que les corresponde, el cual es un derecho de los ciudadanos que los solicitan”.

DESC **SALUD**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GEREATRIA**
DESC **ANCIANOS**
DESC **ASISTENCIA A LA VEJEZ**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.271-272.

205

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Ambiente y de los Recursos MARNR
Naturales Renovables
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-FDAL-30979 FECHA:19980812
TITL **Desechos tóxicos**

FRAGMENTO

“...en razón de la ausencia de sitios adecuados para la disposición de los desechos tóxicos y peligrosos, generados por las industrias, solicito se me informen los lugares en los cuales se está efectuando la disposición de este tipo de desechos, así como el control que ese organismo lleva al respecto”.

DESC **DESECHOS**
DESC **DESPERDICIOS TÓXICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.272-273.

206

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia Social MSAS
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-III-31027 FECHA:19980813
TITL **Pacientes portadores del VIH-SIDA**

FRAGMENTO

“...con el objeto de manifestarle la preocupación que, en mi carácter de defensor de los derechos ciudadanos, merecen las denuncias de los medios de comunicación social, ante la grave situación que confrontan los pacientes, que por su condición de portadores del VIH-SIDA, son víctimas de la discriminación y el rechazo de los miembros del equipo de salud conformado por enfermeras, bionalistas, odontólogos, paramédicos y demás profesionales de la medicina”.

“...le insto para que se le preste a este tipo de pacientes, la atención médico-asistencial adecuada que requieren, así como también estimar del personal médico especializado el suministro de tratamiento, materiales y equipos necesarios para la protección, el suministro de tratamiento, materiales y equipos necesarios para la protección de bioseguridad que deben disponer para esos casos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMSAS N°S6-439
26-6-94

DESC **SALUD**
DESC **SIDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.273-274.

207

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la República PR
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-I-31984 FECHA:19980901
TITL **Conflicto médico laboral**

FRAGMENTO

“...ante la decisión asumida por el gremio médico del Distrito Federal y de otros Estados de la República de abandonar totalmente, tanto las áreas prioritarias como las no prioritarias, de los centros de salud, me dirijo a usted, en mi condición de defensor de los derechos ciudadanos y como garante de la legalidad, para expresarle la preocupación que en este momento es de mayor proporción, por la alta conflictividad social que podría derivarse de esta situación, de suma gravedad para la población que a partir de hoy estará desasistida de salud...”.

DESC **SALUD**
DESC **HUELGAS**
DESC **HOSPITALES**
DESC **MEDICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.274-275.

208

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministerio de Industria y Comercio MIC
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-X-32154 FECHA:19980907
TITL **Fijación de los precios de matrículas y mensualidad escolares**

FRAGMENTO

“...le agradezco me informe las medidas programadas a fin de exigir el cumplimiento de la Resolución conjunta del Ministerio de Educación y de ese Despacho, contentiva de los requisitos que deben cumplir los planteles educativos, para fijar los precios de matrícula y mensualidades escolares, así como las acciones a seguir para impedir la especulación en cuanto a precios de material didáctico y útiles escolares se refiere”.

DESC **EDUCACIÓN**
DESC **PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.275-276.

209

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gerente Corporativo de Prevención y Control de Pérdida GCPCP
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-XVII-32261 FECHA:19980911
TITL **Presuntos actos de sabotaje cometidos en perjuicio de PDVSA**

FRAGMENTO

Se comisiona a un Fiscal del Ministerio Público por presuntos actos de sabotaje cometidos en perjuicio de PDVSA, “para que verifique el estado actual de los referidos procesos y realice las diligencias a que haya lugar, hasta que cada una de estas averiguaciones penales sean distribuidas al juzgado respectivo”.

DESC **INDUSTRIA PETROQUIMICA**
DESC **PETROLEO**
DESC **SABOTAJE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp. 276.277.

210

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Ambiente y de los MARNR
Recursos Naturales Renovables
UBIC Ministerio Público MP N° DDSCSA-I-34005 FECHA:19980925
TITL **Derrame de petróleo producto de voladura de Oleoducto**

FRAGMENTO

Ante derrame de petróleo producto de la voladura del Oleoducto Colombiano Caño Limón-Coveña “lo insto a emprender las acciones que estime necesarias para lograr el cumplimiento del ordenamiento ambiental existente, y que con toda urgencia se logre mitigar el daño ocasionado, informando a este Despacho sobre resultados que obtenga, en virtud de la delicada situación ambiental que pueda originarse por el mencionado derrame”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **PETROLEO**
DESC **SABOTAJE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.277-278.

211

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Nuncio Apostólico en Venezuela. NAV
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-I-34226 FECHA:19980928
TITL **Decreto de suspensión de derechos diocesanos y funciones inherentes al oficio sacerdotal**

FRAGMENTO

“...de requerir su orientación y ayuda a la solución efectuada ante mi despacho por parte de feligreses de la población de Tucupido, ubicada en el Estado Guárico, respecto a la situación laboral conformada por el Presbitero..., con motivo del decreto de suspensión de derechos diocesanos y funcionarios inherentes al oficio sacerdotal, emanado de la Curia Diocesana de la Pascua, situación que ha sido conocida por esa nunciatura”.

DESC **SACERDOTES**
DESC **DERECHO CANONICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.278-279.

212

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministerio de Justicia MJ
UBIC Ministerio Público MP N° DDSA-III-34834 FECHA:19980930
TITL **Inspección efectuada en la División de Medicina Legal de Caracas**

FRAGMENTO

Entre las fallas observadas en inspección efectuada en la División de Medicina Legal de Caracas (Medicatura Forense de Bello Monte) "resulta preocupante el hecho de que la mayoría de las cavas de refrigeración se encuentran dañadas, fuera de servicio, el departamento de histología no cuenta con ventilación, lo que imposibilita la salida y circulación de gases, además faltan extractores y ventiladores y el servicio de rayos X, carece de revestimiento de plano, lo que genera un riesgo para el personal que allí labora.

Por otra parte, la falta de suministro de agua y el hecho de que familiares no reclamen oportunamente los cadáveres, genera un colapso en la mencionada dependencia".

"En tal sentido, lo insto a que tome en cuenta esta grave situación, a los fines de evitar el absoluto colapso y se implemente, un programa de recuperación y reorganización, a corto plazo, de la morgue y, se estudia su reubicación, en una zona adecuada".

DESC **MEDICINA LEGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.279-280.

213

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-I-35148 FECHA:19981005
TITL **Voladura de Oleoducto Caño Limón-Coveñas, el cual generó un derrame de petróleo de importante dimensiones**

FRAGMENTO

“...referirme a la situación que se enfrenta en el Estado Zulia, debido a la voladura del Oleoducto Limón-Coveñas, en la República de Colombia, el cual generó un derrame de petróleo, de importantes dimensiones, que pudiera causar daños al sistema fluvial venezolano de esa región, en concreto a los ríos Tarra y Catatumbo”.

“Por tal motivo, le insto a plantear, a ese país, la obligación de indemnizar los daños ecológicos a Venezuela. y, así mismo se le solicite que cuando ocurra este tipo de accidentes, notifique, con toda prontitud, a las autoridades venezolanas, para así tomar las medidas pertinentes e implementar los respectivos planes de contingencia que eviten aumentar la proporción del perjuicio ecológico”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **PETROLEO**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.280-281.

214

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Educación ME
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-IX-35427 FECHA:19981006
TITL **Mal estado de las diferentes infraestructuras de las escuelas**

FRAGMENTO

“...el mal estado de distintas infraestructuras de escuelas donde está próxima la iniciación del nuevo año escolar Especial significado tiene el que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y la Fundación de Edificaciones Educativas-FEDE, han señalado que aproximadamente 630 centros educativos no cumplen con las normas COVENIN, siendo esto un factor negativo para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, de los escolares y de riesgo, en el caso de cualquier desastre natural”.

“...le insto a implementar, de manera inmediata, programas de mantenimiento y recuperación efectivos de las distintas estructuras donde funcionan las escuelas del país, a fin de optimizar la prestación del servicio, lo cual redundará en beneficio y formación de las futuras generaciones conductoras del desarrollo y destino de la Nación”.

DESC **EDUCACIÓN**
DESC **EDIFICIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p 281.

215

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia Social MSAS
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-III-037769 FECHA:19981023
TITL **Falta de funcionamiento de las cavas destinadas a depositar cadáveres del Hospital Central “Dr. Antonio María Pineda”, de Barquisimeto**

FRAGMENTO

“Esta situación se agrava aún más, cuando los cuerpos no son retirados por los interesados, de la morgue antes mencionada, debido a la contaminación que se produce, la cual se extiende al Departamento Pediátrico y a otras áreas del referido centro hospitalario, ambos establecimientos adscritos al Despacho a su cargo”.

DESC **HOSPITALES**
DESC **MEDICINA LEGAL**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p 282.

216

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernador del Distrito Federal GDF
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-III-39785 FECHA:19981103
TITL **Inspección practicada en el Hospital Municipal Médico Quirúrgico de Emergencia “Dr. Rafael Medina Jiménez” ubicado en el Municipio Vargas del Distrito Federal**

FRAGMENTO

“...la falta de médicos residentes y la reparación del aire comprimido en la Unidad de Terapia Intensiva, motivo por el cual de seis (6) camas sólo se encuentran dos (2) operativas, no hay unidad de trauma shock; carecen de: nebulizadores, monitores cardíacos, oxígenos, electrocardiógrafo, tensiómetro, gasómetro, equipo de resucitación, falta de médicos especialistas en las guardias, sobre todo un neurocirujano, un cardiólogo y un internista; la ambulancia carece de los equipos básicos; en genera, el centro no dispone de los equipos médicos esenciales para atender las emergencias”.

“En mi condición de defensor de los derechos ciudadanos y en uso de las atribuciones que me otorga la Constitución y demás leyes, solicito su urgente intervención, con el objeto de que el referido establecimiento de salud sea dotado, de inmediato, de todos los recursos que sean necesario para su cabal funcionamiento, en virtud de que es el único centro de emergencia en esa población cuya densidad aumenta en los días feriados, vacaciones y fines de semana, incrementándose los factores de riesgos en cuanto a accidentes”.

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.283-284 .

217

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernador del Estado Zulia GEZ
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-38605 FECHA:19981029
TITL **Permanencia de indígenas en relleno sanitario**

FRAGMENTO

Se solicita la inmediata intervención del Gobernador del Estado Zulia debido a la permanencia de dos mil indígenas, en el relleno sanitario de los Municipios Maracaibo, Francisco Javier Pulgar y Jesús Enrique Lossada, de esa entidad federal.

DESC **ASEO URBANO**
DESC **SANEAMIENTO**
DESC **INDÍGENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.284-285.

218

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Transporte y Comunicaciones MTC
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-40114 FECHA:19981023
TITL **Resultados de inspecciones practicadas en los aeropuertos del país**

FRAGMENTO

“...el informe de las condiciones de seguridad de los aeropuertos y Centros de Bomberos Aeronáuticos de los Estados Anzoátegui, Carabobo, Apure, Falcón, Lara, Mérida, Territorio Federal Vargas, Nueva Esparta, Sucre, Táchira, Trujillo y Zulia, cuyos resultados demuestren el grado de inseguridad que existe en todas estas instalaciones, lo cual fundamentalmente se debe a la falta de mantenimiento a los sistemas de radiocomunicaciones aeronáuticas y dotación de equipos de seguridad, lo cual pone en peligro la vida de los usuarios del transporte aéreo”.

“Ante la evaluación de dichos resultados, considero deber insoslayable de ese organismo adoptar las medidas que cada aeropuerto requiere, a fin de que puedan ser subsanadas sus fallas y poder así garantizarles seguridad a los usuarios del servicio de transporte aéreo...”.

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **BOMBEROS**
DESC **TRANSPORTE AEREO**
DESC **SEGURIDAD AEROPORTUARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.285 .

219

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernador del Distrito Federal GDF
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-I-40113 FECHA:19981
TITL **Inspecciones hospitalarias**

FRAGMENTO

Ante la crítica situación detectada en los hospitales adscritos a la Gobernación del Distrito Federal se insta al Gobernador "para que, con toda urgencia se proceda a la dotación y para el futuro se revise la forma de adquisición y la manera de hacerla en forma más ágil".

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.286.

220

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernadores G
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-VIII-XXX FECHA:19981111
TITL **Inspecciones practicadas en aeropuertos**

FRAGMENTO

“Inspecciones practicadas en los aeropuertos...y Centro de Bomberos Aeronáuticos de esa entidad federal, cuyos resultados demuestran el grado de inseguridad que existe en estas instalaciones, lo cual fundamentalmente se debe a la falta de mantenimiento a los sistemas de radiocomunicaciones aeronáuticas, y dotación de equipos de seguridad, lo cual pone en peligro la vida de los usuarios de este transporte aéreo, motivo por el que me permito demandar su inmediata atención pues sólo con la intervención coordinada de las autoridades a quienes compete la materia podría encontrarse solución favorable a este asunto”.

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **SEGURIDAD AEROPORTUARIA**
DESC **TRANSPORTE AEREO**
DESC **BOMBEROS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.286-287.

221

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Ministro de la Secretaría de la Presidencia y Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-09-0-283-98-7682 FECHA:19980309
TITL **Situación de peligro en que se encuentran menores de edad que trabajan en la Reserva Forestal Imataca**

FGR
MSPPCNDH

FRAGMENTO

Se denuncia “presunto uso de menores, en las actividades mineras en Imataca...”.

“...solicité del ciudadano Ministro de la Familia,...la realización de un censo poblacional en la zona que permitiera establecer en primer término, el número de menores en situación irregular, los menores que no tienen representantes legales, así como los que cumplen trabajos de distintas formas, con el objeto de coordinar las acciones inter-institucionales a emprender, ante la inexistencia de centros de atención comunitaria dependientes del Instituto Nacional del Menor, que se protejan a los menores presentes en la jurisdicción de los Municipios Piar, Rocío y Sifontes del Estado Bolívar, y los Municipios Casacoima y Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro”.

DESC **MENORES**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **TRABAJO DE MENORES**
DESC **IMATACA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.397-398.

222

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de la Familia MF
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-683-98 FECHA:19980507
TITL **Situación de los menores de edad, comúnmente llamados “huele pega”**

FRAGMENTO

“...expertos del Instituto de Investigaciones Científicas-IVIC-. Realizaron un análisis químico a los elementos y sustancias presentes en esos productos. El informe elaborado al efecto, destacó consecuencias agudas y crónicas, que conllevan a la muerte,...”.

“...lo expuesto anteriormente evidencia la inminente violación y amenaza de la garantía constitucional del derecho a la salud,...En virtud de ello, y ante la necesidad de crear un frente amplio y común para contrarrestar los efectos de los solventes, y para recuperar la salud de los afectados...”.

DESC **MENORES**
DESC **SALUD**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.399-400.

223

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Relaciones Interiores MRI
UBIC Ministerio Público MP N°DFM.2-0-332-98-10290 FECHA:19980325
TITL **Cumplimiento de los procedimientos en los casos de retención de menores de edad**

FRAGMENTO

“Los menores de edad que carecen de documentación de identidad, pueden encontrarse en algunos de los supuestos contenidos en los artículo 84,85 y 86 de la Ley Tutelar de Menores, cuya averiguación corresponde instruir a los jueces de menores, a los fines de la aplicación de las medidas de protección, contemplados en la misma”. “Todo menor que se encuentre en presunta situación irregular, debe ser colocado bajo la protección del Instituto Nacional del Menor, el cual podrá tomar las medidas provisionales que considere convenientes, de conformidad con la ley”.

“...le estimo girar las instrucciones pertinentes a objeto de que los cuerpos policiales y de seguridad, así como los organismos instructores de investigaciones, en los cuales se encuentren presuntamente menores de edad, proceden de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Tutelar de Menores, así como un estricto respeto a los principios generales de protección contenidos en la misma”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:84
LTM art:85
LTM art:86
LTM art:86
LTM art:98

DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **IDENTIFICACIÓN**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.401-402.

224

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Jefe de la Región Capital del Cuerpo JRCCTPJ
Técnico de Policía Judicial
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-0-2-0067-97-2313 FECHA:19980126
TITL **Omisión de remisión a la Comisaría de Menores actuaciones correspondientes a los casos donde aparecen involucrados menores de edad**

FRAGMENTO

Se solicita se giren las instrucciones tendentes a regularizar “la omisión reiterada por parte de funcionarios adscritos a algunas comisarías del Area Metropolitana de Caracas de remitir a la Comisaría de Menores las actuaciones correspondientes a los casos donde aparecen involucrados menores de edad, incumpliendo éstos con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Tutelar de Menores y 2, 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:100
CDN art:2
CDN art:3
CDN art:37
CDN art:40

DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **POLICIA**
DESC **MENORES**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.402-404.

225

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidente del Instituto Nacional PINM
del Menor
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0580-98-14195 FECHA:19980423
TITL **Presunta participación de menores de edad en manifestaciones
estudiantiles**

FRAGMENTO

“...se instruyó a los procuradores de menores de todo el territorio nacional, a los fines de vigilar la estricta aplicación del procedimiento previsto en el artículo 98 de la Ley Tutelar de Menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:98

DESC **MENORES**
DESC **PROTESTAS ESTUDIANTILES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.404.

226

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Directora de la Seccional Caracas
del Instituto Nacional del Menor DSCINM
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0-888-98-25324 FECHA:19980629
TITL **Impedimento al ingreso oportuno de menores en el centro de Evaluación Inicial de El Valle**

FRAGMENTO

“...se tomen las medidas que permitan garantizar el ingreso inmediato al Centro de Evaluación Inicial del Instituto Nacional del Menor, ubicado en la Jefatura Civil de El Valle, de los menores presuntos infractores, trasladados de la sede de la comisaría de Menores del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a dicha institución”.
“La presente solicitud obedece a las continuas trabas de tipo administrativo que impiden la debida fluidez que dichos menores hacia los centros respectivos lo cual genera en la permanencia ilegal e injustificada de los mismos en el retén del mencionado organismo policial.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.404-405.

227

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MPN° DFM-2-0-1066-98-26739 FECHA:19980709
TITL **Orientación sobre el procedimiento a seguir con relación a los menores en presunta situación irregular, que frecuentan los establecimientos comerciales, ocasionando molestias al personal y usuarios de los mismos**

FRAGMENTO

En caso de menores en presunta situación irregular el Servicio de Ayuda Juvenil del Instituto Nacional del Menor toman las medidas pertinentes a la protección de dichos menores, en virtud de las atribuciones que les confiere el artículo 157 de la Ley Tutelar de Menores.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:157

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.405-406.

228

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta del Instituto Nacional PINM
del Menor
UBIC Ministerio PúblicoMPN°DFM2-0-178-98-029177 FECHA:19980728
TITL **Permanencia de menores en “áreas de aislamiento”**

FRAGMENTO

“...se solicita se giren las instrucciones pertinentes a los fines de impedir la ubicación y permanencia de menores en los retenes que conforman las llamadas ‘áreas de aislamiento’ en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento ‘Ciudad de Caracas’, adscrito a ese Instituto”.

“De acuerdo al contenido de los informes correspondientes a las visitas de inspección practicadas por las procuradoras de menores del área Metropolitana de Caracas, en dicho centro, en las referidas celdas, cuyo espacio solo permite una cama (de concreto), son ubicados varios menores, durante 6 u 8 días para dar cumplimiento a la ‘fase de inducción, o por razones de castigo’...”.

“Las deplorables condiciones de higiene y funcionalidad de los baños asignados a dicha área, así como las pequeñas celdas donde pernoctan los menores, se contradicen abiertamente con los más elementales derechos humanos, con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos legales e internacional en materia de menores y, muy especialmente, con los lineamientos del programa para los Centros de Diagnóstico y Tratamiento del Instituto Nacional del Menor, elaborado por la Dirección de Control de Gestión Programática del mismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PCDTINM 25-6-98

DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.406-407.

229

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta del Instituto Nacional PINM
del Menor
UBIC Ministerio PúblicoMPN°DFM-2-0-1224-98-30299 FECHA:19980806
TITL **Permanencia de menores de edad en la Zona Policial N°2 Acarigua-Araure**

FRAGMENTO

“al problema en que se encuentran los menores reclusos en la Zona policial N°II Acarigua-Araure de esa Entidad Federal, en virtud del cierre del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Acarigua I...”.

“...a los fines de que se ratifiquen las instrucciones para la inmediata reparación y funcionalidad del referido centro, con el cual se dará cumplimiento a las funciones de custodia, asistencia y tratamiento de menores en situación irregular, tal como lo establece la ley...”.

DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.407-408.

230

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Director General Sectorial de los DGSSIP
Servicios de Inteligencia y
Prevención
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0-0455-38-10694 FECHA:19980327
TITL **Actuación del Ministerio Público ante la presunta participación de menores de edad en las manifestaciones estudiantiles**

FRAGMENTO

“...el procurador de menores al ser notificado por cualquier organismo policial sobre la retención de menores involucrados en estos hechos, deberá vigilar el estricto cumplimiento del procedimiento previsto en los artículos 98, 99 y 100 de la Ley Tutelar de Menores”.

“1.- Las situaciones previstas en el título I del libro cuarto de la Ley Tutelar de Menores, son las de abandono, peligro e infractores, de acuerdo a los supuestos señalados en los artículos 84, 85 y 86 *ejusdem*, todo lo cual configura la situación irregular de menores de edad”.

“2.- Los cuerpos policiales, en ejercicio de sus funciones, intervienen frecuentemente en casos de menores de edad que se encuentran en presunta situación irregular, por lo que sus actividades deben enmarcarse en el cumplimiento efectivo de la ley especial que rige la materia”.

“3.-Este procedimiento involucra todos los supuestos de la situación, irregular, no obstante, los cuerpos policiales a los que se refiere el artículo 98 indicado, actuarán de acuerdo a su competencia, con relación al caso de su conocimiento”.

“Esto significa que, tratándose de menores infractores a las leyes penales, deberá remitirse el procedimiento al organismo correspondiente del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a los fines de la instrucción respectiva”.

“En los demás casos de situación irregular, incluido el de infractores a las ordenanzas policiales, se procederá, de conformidad con las normas citadas, en la siguientes forma:

-Traslado inmediato del menor a un establecimiento del Instituto Nacional del Menor

-Notificar a un procurador de menores

-Notificar al juez de menores

-Remitir las actuaciones del caso al juez de menores, dentro del lapso máximo de ocho días”.

“...una vez ubicado el menor bajo la protección del Instituto Nacional del Menor, quedará bajo la responsabilidad de esa institución, la cual podrá tomar las medidas provisionales que considere convenientes, tal como lo dispone el único aparte del artículo 98 de la Ley Tutelar de Menores, transcrito anteriormente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:98

LTM art:99

LTM art:100

LTM art:84

LTM art:85
LTM art:86

DESC **MENORES**
DESC **PROTESTAS ESTUDIANTILES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.408-410.

231

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Instituto Nacional PINM
del Menor
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-09-684-98 FECHA:19980507
TITL **Menores de edad llamados “huele pega”**

FRAGMENTO

“...crear un frente amplio y común para contrarrestar los efectos de los solventes y para recuperar la salud de los afectados”.

DESC **MENORES**
DESC **SALUD**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.411-412.

232

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procurador de Menores del Estado PMEZ
Zulia
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-1688-98-38446 FECHA:19981028
TITL **Intervención de Procurador de Menores**

FRAGMENTO

“instrucciones a un procurador de menores del estado Zulia en relación a su intervención en la vigilancia de los procesos que cursan en los tribunales de menores, así como en las visitas de inspección de los establecimientos destinados a protección, asistencia y reeducación de menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151-1
LTM art:151-9
LTM art:120

DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **EDUCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.412-413.

233

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Director General de la Policía DGPM
Metropolitana
UBIC Ministerio Público MP N°DGFM-09-037-98 FECHA:19980115
TITL **Detención de ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana, que, presuntamente promueven el tráfico de menores desde Ecuador a Venezuela.**

FRAGMENTO

Se giraron instrucciones a Procuradora de Menores para que solicitase la apertura de una averiguación sumaria ante la Oficina Distribuidora de Expedientes Penales, para esclarecer el presunto tráfico de menores desde Ecuador a Venezuela. .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:84
LTM art:151-3
CDN art:35
CDN art:36
LOMP art:42-3

DESC **DETENCIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.414-415.

234

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidenta del Instituto Nacional PINM
Del Menor
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-09-0-202-98 FECHA:19980217
TITL **Intervención del Ministerio Público en el presunto tráfico de menores ecuatorianos**

FRAGMENTO

Se giraron instrucciones a Procuradora de Menores para que solicitase la apertura de una averiguación sumaria ante la Oficina Distribuidora de Expedientes Penales, para esclarecer el presunto tráfico de menores desde Ecuador a Venezuela.

“...en la misma oportunidad, gire instrucciones precisas a la Procuradora..., a objeto de que solicitase, ante el órgano correspondiente, la aplicación de las medidas de protección procedentes, a favor de las menores, presuntas víctimas de delito...La averiguación iniciada al efecto, cursa ante el Juzgado..., el cual hasta el momento, ha decidido, entre otras cosas, la entrega de algunos menores a sus representantes legales, la repatriación de otros, así como la permanencia temporal de estos niños, en centros dependientes de ese organismo.

DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.415-416.

235

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Justicia MJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-605-97-14823 FECHA:19980427
TITL **Visitas realizadas a menores de edad, en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso**

FRAGMENTO

“... requerir su intervención, a los fines de que estudie la posibilidad de regular la entrada y permanencia de menores de edad a ese centro de reclusión, los días de visitas, especialmente los días de las denominadas visitas conyugales, a objeto de evitar incurrir en situaciones que pueden afectar la salud física y mental de éstos, e incluso su vida”.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **VISITA CONYUGAL**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.417.

236

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y Asistencia Social MSAS
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-606-97-14816 FECHA:19980427
TITL **Análisis de “pega”, utilizadas por los “huelepegas”**

FRAGMENTO

“...en relación al informe elaborado por el Instituto de Investigaciones Científicas IVIC. contenido del análisis practicado a muestras de ‘pegas’ comerciales de circulación nacional, utilizadas por los menores de edad, comúnmente llamados ‘huele pega’, siendo evidente la inminente violación del derecho a la salud de estos menores, consagrado en la Constitución de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:76
CIDN art:2
CIDN art:26
CIDN art:27
CIDN art:24
LOAC art:30-1

DESC **MENORES**
DESC **SALUD**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.418-421.

237

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Transporte y MTC
Comunicaciones
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-608-97-14822 FECHA:19980427
TITL **Influencia negativa que ejerce la programación de la televisión como medio de comunicación masivo, en el comportamiento de niños y adolescentes.**

FRAGMENTO

“...se prevé la expresa prohibición de ‘...Difundir por cualquier medio de comunicación programaciones que produzcan terror en los niños o los inciten a la deformación del lenguaje, al irrespeto a la dignidad personal, a la indisciplina, al odio, a la violencia o que atenten contra los valores de la nacionalidad’...”.

“En virtud de lo anterior, he estimado conveniente llamar la atención del despacho a su cargo, en cuanto a la importancia de que se impongan controles y regulaciones, que garanticen que la naturaleza de las transmisiones de televisión, se efectúen con absoluto respeto a la dignidad del individuo. Creo firmemente, que las políticas de criminalidad, en aras de controlar la violencia, deben ser encaminadas a sugerir e implementar políticas de **prevención integral**, complementarias de la labor punitiva y de control del Estado, permitiéndome afirmar, que la regulación de la televisión contribuiría enormemente, en la política de prevención”.

DESC **MENORES**
DESC **TELEVISIÓN**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.421-423.

238

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Directora del Servicio Consular DSCEMRE
Extranjero del Ministro de
Relaciones Exteriores
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-09-640-98-15527 FECHA:19980430
TITL **Solicitudes de adopciones internacionales presentadas por ciudadanos
españoles**

FRAGMENTO

“...Ante solicitudes de adopciones internacionales presentadas por ciudadanos españoles, cuyos procedimientos contravienen las disposiciones previstas en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional solicito de ese despacho, como autoridad central encargada de dar cumplimiento de las obligaciones impuestas por la convención, se adopten las medidas necesarias, a los fines de que en lo sucesivo, las solicitudes de adopciones internacionales provenientes de estados partes del convenio, se canalicen a través de ese organismo, de acuerdo a la normativa vigente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LACPMCAI art:14
LAD art:26
LAD art:28

DESC **ADOPCIÓN**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.424-425.

239

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Directora de la Comisión Venezolana DCVSSI
Del Servicio Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-0617-98-15823 FECHA:19980504
TITL **Adopciones Internacionales**

FRAGMENTO

“...el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones, el absolver o evacuar consultas, a particulares u otras organizaciones pues sólo emite su criterio cuando la ley expresamente se la señala, todo ello a fin de resguardar la objetividad e imparcialidad de las actuaciones de esta Institución”.

“...se comisionaron en cada uno de los casos a que su comunicación hace referencia (relacionada con diferentes solicitudes de adopciones internacionales, que cursen en los Juzgados de Familia y Menores del Area Metropolitana de Caracas a representantes del Ministerio Público de Menores, para que en el marco de sus atribuciones, ejerzan las acciones que consideren procedentes en resguardo de la legalidad y del interés superior de los menores...”.

DESC **ADOPCIÓN**
DESC **CONSULTAS**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.425.

240

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Juez Militar de Primera Instancia Permanente JMPIP
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-3-0-0693-98-19768 FECHA:19980526
TITL **Casos de presunta violación de derechos humanos contra menores de edad**

FRAGMENTO

“...el motivo de la solicitud de información requerida por la prenombrada procuraduría, obedece a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, Amnistía Internacional y el Instituto Nacional del Menor, se dirigieron al Ministerio Público, a fin de conocer cuál ha sido la tramitación de distintos casos de presunta violación de derechos humanos cometidos en perjuicio de los prenombrados menores de edad, entre otros, por parte de funcionarios encargados del orden público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.426-427.

241

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Coordinador General de los Centros Comunitarios de Aprendizaje CGCCA
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0-0823-98-22449 FECHA:19980608
TITL **Materia de menores**

FRAGMENTO

“...este Despacho ha expresado su prioritario interés por la materia de menores, mediante la constante vigilancia por parte de los procuradores de menores adscritos al mismo, sobre el efectivo respeto de los derechos del menor y la protección de sus derechos humanos, en cumplimiento a sus atribuciones de velar por la exacta observancia de las disposiciones pertinentes.

DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **DERECHOS HUMANOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.427.

242

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procuradores de Menores del Area PMAMC
Metropolitana de Caracas
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-01-0-824-98-21444 FECHA:19980602
TITL **Solicitudes de adopción internacional presentadas por ciudadanos
residentes en países no ratificantes del Convenio sobre la Protección de
Menores y cooperación en materia de Adopción Internacional**

FRAGMENTO

“...No obstante, considero preciso mencionarles, que en la actualidad la dirección a mi cargo, con la participación de expertos en la materia, adelanta la elaboración de un dictamen netamente jurídico que será sometido a la consideración de la Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos del Ministerio Público, a los fines de emitir un criterio único en este sentido”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DGFM-03-97
5-9-97

DESC **ADOPCIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.428.

243

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidente del Instituto Nacional Del Menor PINM
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0-0883-98-23493 FECHA:19980612
TITL **Visita de inspección al Centro de Rehabilitación denominado “Escuela Granja Desafío a la Vida”**

FRAGMENTO

“...los programas de la citada institución no están dirigidos a menores de edad; no obstante, han aceptado algunos de ellos por la insistencia de los padres, quienes se sienten impotentes para prestar la ayuda que requieren sus hijos, consumidores de drogas, en virtud de la inexistencia de centros de rehabilitación que ofrezcan tratamientos adecuados a su difícil situación”. “Comunicación que le hago, a los fines de las funciones atribuidas a esa institución, relacionadas con la licencia de funcionamiento, inspección y vigilancia de las instituciones públicas y privadas de protección a menores de edad...”.

DESC **DROGAS**
DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.428-429.

244

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta del Instituto PINM
Nacional del Menor
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-0-2-0964-98-24880 FECHA:19980623
TITL **Situación existente en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento “Ciudad de Caracas” donde se han protagonizado hecho de violencia, con lamentables consecuencias**

FRAGMENTO

Solicito su intervención, en el sentido de ordenar una exhaustiva investigación administrativa, que permita esclarecer la situación de varios menores maltratados, golpeados y castigados, desnudos, en una pequeña celda y la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios adscritos a la mencionada institución, encargados de la asistencia, protección y tratamiento de los menores bajo la custodia del Instituto Nacional del Menor.

DESC **MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **DERECHOS HUMANOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.429-430 .

245

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y menores DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-03-0-1008-98-25744 FECHA:19980701
TITL **Adopciones Internacionales**

FRAGMENTO

“...No es posible que el Ministerio Público pueda garantizar, el que no haya contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los biológicos. En todo caso, sí lo que se desea es prohibir las entregas directas o las llamadas adopciones privadas, en materia de adopción internacional, es conveniente en primer término una interpretación única por parte de las autoridades llamadas a ellas, sobre el contenido de dicha normativa en el Tratado de la Haya”.

“...las actuaciones del representante del Ministerio Público, en los procedimientos sobre adopciones internacionales , están dirigidas a velar por el cumplimiento de las pautas que rigen los tratados y convenciones internacionales que regulan la materia, y cuando se constate alguna violación a la normativa de éstos, deben oponerse a la solicitud presentada e interponer los recursos a que hubiere lugar”.

DESC **ADOPCIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.430-431 .

246

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta del Instituto Nacional del Menor PINM
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0-1084-98-27807 FECHA:19980717
TITL **Conflicto constituido en los jardines de infancia y casas cunas**

FRAGMENTO

“...quienes constituidos en Comité de Conflicto ante las medidas tomadas por ese Instituto en relación con los jardines de infancia y casas cunas, adscritos al mismo, han solicitado la intervención del Ministerio Público, a los fines de interceder ante usted...”.

DESC **MENORES**
DESC **GUARDERIAS INFANTILES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.432.

247

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidente de Protección Integral PPII
de la Infancia Comunitaria
Venezolana.
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-11-51-98-28112 FECHA:19980720
TITL **Violación de normativa legal sobre transmisión de programas televisivos**

FRAGMENTO

“...en las que solicita el apoyo del Ministerio Público, a las acciones realizadas por esa institución ante los organismos competentes, en relación a la constante y reiterada violación de las normas sobre transmisión de programas televisivos, presentación de espectáculos públicos y funcionamiento de máquinas de juego (video-juego), dirigidos a la población infante o juvenil con grave perjuicio para la formación moral, emocional y psicológica de esta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67

DESC **JUEGO DE AZAR**
DESC **MENORES**
DESC **TELEVISION**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.432-433.

248

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procurador de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-3-0-0649-15824 FECHA:19980504
TITL **Menores de edad venezolanos, declarados en situación legal de desamparo por autoridades españolas**

FRAGMENTO

Se comisiona a procuradores de menores para que intervengan en el caso relacionado "...quienes han sido declarados en situación legal de desamparo en relación a sus progenitores por autoridades españolas".

"...le estimo 'que una vez analizada la ...documentación, procedan a realizar una exhaustiva investigación sobre las 'Colonias Infantiles Niño Sergio', las supuestas lesiones de guardas, los movimientos migratorios de adultos y menores, etc., a fin de esclarecer los hechos y en casos de constatar alguna irregularidad, proceder en consecuencia en protección del interés superior de los menores".

"Para el cumplimiento de la presente comisión, podrá requerir la intervención, de los cuerpos policiales, solicitar la apertura de averiguaciones ante los órganos jurisdiccionales o cualquier acción de privación de guarda o patria potestad a los supuestos progenitores en caso de estar en presencia de las causales previstas en el artículo 278 del Código Civil".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:278

DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.433-434.

249

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta de la Fundación PFASML
Acción Social del Municipio
Libertador
UBIC Ministerio Público MPN°DFM-2-0-0039-98-1316 FECHA:19980120
TITL **Labor de mediación por parte de los procuradores de menores**

FRAGMENTO

“...solicitándole informe a la Dirección de los Centros de Protección a Menores promovido por esa Fundación, sobre las visitas que periódicamente deben realizar en los mismos procuradores de menores, cumpliendo éstos con su labor de mediación ante los organismos privados, de protección a menores, previstas en los artículos 151 de la Ley Tutelar de Menores y 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151

CDN art:19

DESC **MENORES**

DESC **PROCURADORES DE MENORES**

DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.434-435.

250

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidente del Instituto Nacional del Menor PINM
UBIC Ministerio Público MP N°DGFM-2-0-0074-982650 FECHA:19980129
TITL **Condiciones de centros dependientes del INAM**

FRAGMENTO

“...de referirme al funcionamiento y condiciones de las instalaciones físicas de los centros que conforman el complejo ‘Carolina Uslar de Rodríguez Llamozas’ dependiente de ese instituto, ubicado en la zona de antímamo, de esta ciudad de Caracas”.

“...Las pésimas condiciones de funcionamiento de los referidos centros, ponen en peligro la salud y seguridad de los menores allí reclusos, además de incidir negativamente en su proceso reeducativo, por lo cual, le estimo tomar, con la urgencia requerida, las medidas necesarias para la adecuación de dichos centros, a sus fines de asistencia, protección y tratamiento de los menores que se encuentran en situación irregular, tal como lo establece la Ley Tutelar de Menores y la Ley del Instituto Nacional del Menor...”

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.435.

251

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores |DFM
DEST Presidenta del Instituto PINAM
Nacional del Menor
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-0142-98-3869 FECHA:19980210
TITL **Acondicionamiento del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Varones
ubicado en el Estado Mérida**

FRAGMENTO

“...estimo su intervención, en el sentido de requerir la mayor urgencia de los trabajos de acondicionamiento del mencionado Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Varones, a objeto de la pronta reubicación en el mismo, de los menores que se encuentran en la Comandancia de Policía del Estado Mérida y cuya permanencia en dicho establecimiento, ha sobrepasado los límites de la provisionalidad, convirtiéndose en una situación ilegal, de alto riesgo para la seguridad de los menores allí reclusos...”.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.436.

252

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta de Fundamenores PF
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0502-98-12210 FECHA:19980407
TITL **Condiciones de la Casa Taller “Alfonzo Gutiérrez Betancourt”, ubicado en Valencia , Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“...En relación a las deficientes condiciones de la Casa Taller “Alfonzo Gutiérrez Betancourt”, ubicado en Valencia, Estado Carabobo ... estimo su intervención a los fines de que se tomen las medidas pertinentes a la pronta solución de estos problemas y brindar a los menores bajo la protección de ese centro, la debida asistencia y el tratamiento adecuado a sus necesidades de atención”.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.436-437.

253

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta del Instituto PINAM
Nacional del Menor
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-2-0-0569-98-14308 FECHA:19980423
TITL **Centro de Diagnóstico y Tratamiento Acarigua I, ubicado en el Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

“...solicito su importante intervención a los fines de la inmediata atención al problema existente, mediante acciones tendentes a la urgente reparación de las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Acarigua I, que permita la pronta ubicación en dicho establecimiento, de los menores con necesidad de tratamiento de esa jurisdicción”.

DESC **ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION**
DESC **MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.437-438.

254

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Directora Seccional Caracas DSCINAM
del Instituto Nacional del Menor
UBIC Ministerio Público MP N°DFM-09-1180-98-029015 FECHA:19980727
TITL **Complejo “Carolina Uslar”**

FRAGMENTO

La actitud asumida por el Director del Complejo Carolina Uslar “...atenta contra las atribuciones legales que ejercen los procuradores de menores, e igualmente desdice del respeto que debe existir entre funcionarios con objetivos comunes y del respeto debido a los representantes del Ministerio Público cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que les son propias, agradezco de ese despacho, se realicen las actuaciones necesarias, a los fines de corregir la situación planteada”.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.438-439.

255

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta del Instituto Nacional del Menor PINAM
UBIC Ministerio PúblicoMPN°DFM-2-0-1685-98-38208 FECHA:19981026
TITL **No participación de menores infractores en los talleres de Herrería y Carpintería dictadas en el Instituto Nacional del Menor**

FRAGMENTO

La no participación de menores infractores en los Talleres de Herrería y Carpintería dictados en dicho centro "se contradice con los objetivos de los programas para los Centros de Diagnóstico y Tratamiento, elaborados por la Dirección de Control de Gestión Programática de ese Instituto, dirigidos, entre otros, 'a proporcionar' al adolescente infractor, experiencias educativas, liberales, familiares, terapéuticas, recreativas y culturales para la adquisición de normas y valores sociales que le faciliten la reevaluación de su comportamiento y la práctica de conductas que promuevan su integración social, así como a 'lograr en el adolescente la adquisición de hábitos, destrezas y responsabilidades, que le permitan funcionar socialmente de manera adecuada'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LTM art:120

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **EDUCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.439-440.

256

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Representantes del Ministerio RMPM
Público de Menores
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-33-0-1610-98-037546 FECHA:19981021
TITL **Visitas de inspección a los centros de reclusión**

FRAGMENTO

“...de conformidad con lo estipulado en el ordinal 13 del artículo 6° y numeral 16, del artículo 42, ambos de la Ley Orgánica del Ministerio Público tienen entre sus deberes las visitas a los centros de reclusión, con el propósito de establecer si son respetados los derechos humanos y constitucionales de los detenidos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-13
LOMP art:42-16
OC N° DGFM-02-2538
19951219

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.440-441.

257

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-0-1130-98-028596 FECHA:19980723
TITL **Intervención del procurador de menores en las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil de menores de edad**

FRAGMENTO

“...las funciones de los representantes del Ministerio Público con competencia en materia de familia, están especificadas en el numeral 14, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y su intervención, se limita a las causas especificadas en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, abarcando las relativas a la rectificación de los actos del estado civil y a la filiación, pero de mayores de edad, dudo que la ley especial atribuye la intervención en materia de menores como antes se indicó, al procurador de menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151-6
CPC art:131
CMP N°DCJ-11-86
7-7-86

DESC **ESTADO CIVIL**
DESC **FILIACIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.441-442.

258

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Directora del Servicio Consular DSC
Extranjero del Ministerio de DCEMRE
Relaciones Exteriores
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-1221-98-30062 FECHA:19980804
TITL **Restitución de guarda de menores de edad**

FRAGMENTO

“Agotada como ha sido la posibilidad de requerir la restitución de los menores C. Y A.L., sólo corresponderá al particular interesado, que considere que su derecho de guarda ha sido violentado, ejercer las acciones legales que estime pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio Sobre Aspecto Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, bien sea directamente o a través de apoderado, ante las autoridades judiciales venezolanas”.

Finalmente, conviene destacar, que es el Ministerio de Relaciones Exteriores, como autoridad central, el organismo encargado de facilitar información general sobre la legislación de nuestro país en relación con la aplicación del convenio, así como de dar respuesta a los requerimientos planteados por autoridades de los demás Estados contratantes, todo esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del mismo instrumento internacional.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CSACSIM art:7
CACSIM art:29

DESC **MENORES**
DESC **CUSTODIA**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.442-443.

259

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Representantes del Ministerio RMP
Público
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-6-0-0171-97-5332 FECHA:19980217
TITL **Procesos civiles donde esta interesada la institución familiar**

FRAGMENTO

El artículo 196 del Código de Procedimiento Civil “establece que los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley y que el juez sólo puede fijar éstos, cuando la ley lo autoriza, de manera pues, que se reafirma en dicha norma que los lapsos tienen un carácter necesario en el proceso, por lo tanto, no puede el juez ni las partes, alterar o subvertir el orden procedimental”.

“...en virtud de su atribución-deber de velar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, en resguardo del orden público y las buenas costumbres en los procesos civiles donde está interesada la institución familiar, le insto a mantenerse atenta de la legalidad y pulcritud de estos procesos, ejerciendo oportunamente las actuaciones procedentes en caso de la inobservancia de las normas que regulan los mismos”.

“...las normas que regulan el divorcio y la separación de cuerpos son de riguroso orden público. Ambas situaciones comprometen y afectan la estabilidad del matrimonio que el estado debe proteger”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:756
CPC art:757
CPC art:202
CPC art:196
CR art:220-2

DESC **DIVORCIO**
DESC **TÉRMINOS JUDICIALES**
DESC **SEPARACION CONYUGAL**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **FAMILIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.443-445.

260

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-6-0-0139-97-4411 FECHA:19980112
TITL **Actuación en juicio de divorcio**

FRAGMENTO

“...El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, limita la rectitud del fiscal del Ministerio Público al establecer ‘...no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas’. Sin embargo sobre este particular, existe jurisprudencia reiterada y constante que establece que el Ministerio Público se encuentra legitimado para apelar y recurrir, toda vez que por naturaleza éste es garante de la legalidad y legitimando necesario en los procesos en virtud de lo cual y en resguardo del orden público puede ejercer los recursos que la ley prevé”.

“...la doctrina indica que la apelación, es un recurso ordinario por medio del cual el que resulte perjudicado por una decisión judicial puede ocurrir al tribunal superior a fin de que éste la revoque o la modifique total o parcialmente. De manera pues, que es un recurso de gran utilidad para las partes, ya que permite que las instancias superiores puedan enmendar las faltas cometidos por los inferiores más aún, cuando es ejercido por el Ministerio Público como garante de la legalidad, correspondiéndole en todo al que lo intente, llevar a los autos los elementos necesarios para demostrar ante el tribunal superior el fundamento de la apelación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:133

DESC **APELACION**
DESC **DIVORCIO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.445-446.

261

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-11-0-0187-98-4817 FECHA:19980213
TITL **Actuación negligente de un fiscal del Ministerio Público en juicio de divorcio**

FRAGMENTO

“el artículo 185-A del Código Civil establece de manera concreta y definitiva que: ‘...si el otro cónyuge no compareciese personalmente o’ negara el hecho de la separación, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente...”.

“Estas circunstancias, que en el expediente en cuestión, no hay posibilidad de apertura de articulación probatoria en ningún caso, y cualquier petición en este sentido formulada por uno de los cónyuges o por el Fiscal del Ministerio Público deberá ser rechazada por el juez por no estar prevista en la Ley y ser contraria a la intención del legislador”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A

DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.446-447.

262

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Representantes del Ministerio Público RMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-11-0-0237-98-7728 FECHA:19980309
TITL **Actuación de representante del Ministerio Público en juicio de divorcio**

FRAGMENTO

“...causa extrañeza a esta dirección, en que esa representación del Ministerio Público a su cargo, solicite al tribunal el desistimiento de un procedimiento, cuando tal solicitud corresponde única y exclusivamente a las partes en el juicio. El fiscal del Ministerio Público sólo puede extinguir la causa cuando la parte actora no comparece personalmente al tribunal el día fijado para el acto de la contestación, tal como lo prevé el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza... ‘La falta de comparecencia del demandante al acto de contestación de la demanda causará la extinción del proceso y la del demandado se estimará como contradicción de la demanda en todas sus partes’...”.

“Así mismo se observa...correspondiente a un procedimiento de 185-A del Código Civil, el tribunal acordó una articulación probatoria de ocho días de conformidad con el artículo 107 del Código Civil.

En este sentido, es oportuno indicarle que de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, en dichos procedimientos no hay posibilidad de apertura de articulación probatoria en ningún caso y cualquier petición en este sentido formulada por uno de los cónyuges o por el Fiscal del Ministerio Público, deberá ser rechazada por el juez por no estar previsto en la ley y ser contraria a la interpretación del legislador”.

Se “ratifica el contenido de la circular N° DFM-6-C-0026-98 de fecha 14-1-1998...” en la cual se indicó que el resumen consta de:

- 1.- Resumen mensual de actuaciones
- 2.- Control de notificaciones recibidas
- 3.- Relación de demandas del mes
- 4.- Actuación en Juicios Ordinarios de Divorcios
- 5.- Actuaciones y Procedimientos conforme al artículo 185-A del Código civil
- 6.- Control de Comisiones

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:758
CC art:185-A
CC art:107
CMP DFM-6-C-0026-98
14-1-1998

DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.447-449.

263

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-6-0-0446-98-11372 FECHA:19980402
TITL **Actuación del fiscal del Ministerio Público en procedimiento de interdicción civil**

FRAGMENTO

La interdicción civil tiene como objetivo fundamental al “obtener el pronunciamiento provisional o definitivo del juez, destinado a privar de la capacidad negocial o la persona, sólo corresponde al fiscal del Ministerio Público con competencia en materia de familia notificado, vigilar la marcha del proceso como parte de buena fe”.

“...la solicitud de perención...debió en todo caso alegarlo la parte y no el Ministerio Público interviniente”.

DESC **CAPACIDAD LEGAL**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PERENCIÓN**
DESC **BUENA FE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp. 449-451.

264

TDOC Oficio
REMI Dirección General de Familia y Menores DGFM
DEST Procurador de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP N° DGFM-2-0-0214-98-5628 FECHA:19980217
TITL **Informes sobre las visitas de inspección realizadas a centros de protección de menores y ordinarios de reclusión**

FRAGMENTO

“...cumplir sus obligaciones legales con la debida diligencia y remitir el resumen de sus actuaciones con estricto apego a las instrucciones giradas al respecto, a cuyo efecto, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

-La visita de inspección, constituye un acto que debe realizar el funcionario del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley Tutelar de Menores, cuyo objeto es la vigilancia de los establecimientos ordinarios de reclusión e instituciones de protección de menores, para orientar su mejor funcionamiento e impedir la retención de menores en lugares inapropiados.

-El traslado del representante del Ministerio Público a un organismo policial, con la finalidad de asistir declaraciones, revisar expedientes, o realizar cualquier otra gestión, no constituye, por este solo hecho una visita de inspección; Esta puede ser efectuada al mismo tiempo siempre que cumpla con los requisitos propios de una inspección, pero resulta obviamente absurdo, que sí un funcionario debe trasladarse más de una vez por día a dicho organismo por otras razones, reporte cada uno de éstos, como visitas de inspección.

-Las actuaciones a que se refiere el cuadro estadístico relativo a las inspecciones practicadas, son aquellas que se realicen en virtud del resultado de las mismas, con el objeto de que sean subsanadas las fallas o irregularidades detectadas. En este sentido, es conveniente plantearlas a la autoridad a cuya responsabilidad corresponde el funcionamiento del respectivo establecimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151

LOMP art:42

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**

DESC **MENORES**

DESC **PROTECCION DE MENORES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.451-455.

265

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Representantes del Ministerio RMP
Público
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-0166-98-4520 FECHA:19980212
TITL **Gestión ante resultados negativos obtenidos en visita de inspección**

FRAGMENTO

“El objetivo fundamental de las visitas de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 151 de la Ley Tutelar de Menores, es vigilar su funcionamiento y orientar lo conducente para el mejor cumplimiento de sus fines. En este sentido, las actuaciones que realice el procurador, en virtud del resultado de la misma, serán las que determinen la efectividad en la ejecución de esta actividad”.

“...se da cabal cumplimiento a la visita de inspección, cuando las irregularidades o fallas observadas, son debidamente subsanadas a través de las gestiones que realice el procurador, canalizadas debidamente en cada caso, hasta obtener resultados satisfactorios”.

“Agotadas sus actuaciones, infructuosamente, deberá comunicarlo a este Despacho, a los fines de elevar lo conducente a las autoridades de mayor jerarquía, a cuya competencia corresponda la solución o tramitación del asunto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151-8

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.455-456.

266

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procurador de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-0373-98-9390 FECHA:19980319
TITL **Menor presuntamente infractor retenido en un centro ordinario de reclusión de adultos**

FRAGMENTO

“...el procurador de menores tiene amplias atribuciones legales como garante del respeto a los derechos del menor y vigilante de los procedimientos legales relativos a menores, todo lo cual está contenido en la Ley Tutelar de Menores, ley especial que rige la materia y cuya finalidad es la de tutelar el interés de todos los menores de dieciocho (18) años que se encuentren en el territorio de la República, mediante disposiciones de orden público, que se aplicarán con preferencia a las otras leyes en la materia de su especialidad (art. 1, 2 y 6 Ley Tutelar de Menores)”.

“...Considera esta dirección que la retención del menor A.E.C.S., en la Comandancia General de la Marina, constituye una irregularidad que debe ser subsanada de inmediato, ya que, independientemente de la actividad que realice el menor dentro de dicho organismo militar, su situación de menor, presunto infractor, debe ser tramitada con estricta sujeción al procedimiento especial previsto en la Ley Tutelar de Menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:149
LTM art:151-1
LTM art:1
LTM art:2
LTM art:6

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **MILITARES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.456-457.

267

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procurador de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-03-09-457-98-11170 FECHA:19980401
TITL **Procedimiento de adopción de un menor**

FRAGMENTO

“...las partes... de común acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, pueden acordar mediante acta, la suspensión del curso de una determinada causa, y hasta por el tiempo que estimen prudente”.

“...la intervención de los procuradores de menores en los procesos de adopción, no puede calificarse como intervención de ‘parte’, pues, su actuación tiene el carácter de buena fe, orientada a velar por la celeridad y la buena marcha de los procesos, lo que es contrario, a asumir posiciones que supongan establecer acuerdos en procesos ya iniciados”.

La intervención del Ministerio Público de menores en los procesos de adopción “...no debe limitarse exclusivamente a formular observaciones y a la oposición a que se refiere los artículos 26 y 28 de la Ley de Adopción, desconociendo el resultado final del proceso, sino que, por el contrario, su actuación a de ser diligente y en permanente vinculación con las decisiones que se produzcan en el mismo, pues, sólo de esta forma, se podrá ejercer un debido control sobre la legalidad del procedimiento...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAD art:67
LAD art:26
LAD art:28
CMP DCJ-11-86
7-7-86
CMP N° DGFM-09-1466-96
5-8-96

DESC **ADOPCIÓN**
DESC **BUENA FE**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.457-460.

268

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores
DEST Procurador de Menores
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-0644-98-15388
TITL **Procedimiento de incumplimiento alimentario**

DFM
PM
FECHA:19980429

FRAGMENTO

“...en base a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Tutelar de Menores, el juez que conoce de la separación de cuerpos, es el competente para decidir acerca de los alimentos de los hijos menores de edad hasta la conclusión definitiva del juicio”.

“...para la procedencia de la acción por incumplimiento a la obligación alimentaria, se requiere que se configuren los siguientes elementos:

a.La existencia de una decisión jurisdiccional previa que fije la cuantía de la obligación alimentaria, dicha decisión debe ser dictada por el órgano jurisdiccional competente.

b Haber transcurrido treinta (30) días sin que se haya cumplido con la prestación alimentaria.

c.Que el incumplimiento sea injustificado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185

LTM art:39

DESC **MENORES**

DESC **PENSIÓN ALIMENTARIA**

DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.460-461.

269

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-6-0788-98-20729 FECHA:19980601
TITL **Intervención del Fiscal del Ministerio Público en caso de pensión de alimentos**

FRAGMENTO

El artículo 151 ordinal 4 de la Ley Tutelar de Menores “facultad al procurador de menores o al fiscal del Ministerio Público en aquellos lugares en los cuales no exista procurador, para intentar de oficio o a solicitud de parte toda clase de acciones en los cuales tengan interés los menores”.

“en aquellos casos en los cuales ocurran ante su despacho, los progenitores de un menor de edad con el objeto de realizar solicitudes a favor de éstos, es efectivamente ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente, una vez agotada la vía de mediación y solicitar el representante del Ministerio Público ‘en nombre y representación del menor...’ lo que a bien tenga, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 151 de la Ley Tutelar del Menor”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151
LTM art:151-4
LTM art:45
CMP N° DGFM-6-0-1337-97-0024381
25-7-1997

DESC **MENORES**
DESC **PENSIÓN ALIMENTARIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.462-463.

270

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procurador de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-0806-98-20735 FECHA:19980601
TITL **Visita de inspección practicada por un procurador de menores**

FRAGMENTO

“El procurador de menores no está facultado para solicitar, de otras instituciones ajenas, dotaciones para los centros del Instituto Nacional del Menor, ni para el uso de los niños allí reclusos”.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **MENORES**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**
DESC **PROTECCION DE MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., p.463.

271

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-6-0-0456-98-11448 FECHA:19980403
TITL **Atribuciones de los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de familia**

FRAGMENTO

“En el proceso civil, el fiscal con competencia en materia de familia, representa los derechos de la colectividad, y debe mantener una actitud imparcial en el mismo. Su misión no es sustituir ni reemplazar la actividad particular de las partes, sino sumar su colaboración, con el debido respeto hacia los órganos jurisdiccionales y hacia las partes intervinientes en el proceso, en procura del resguardo del orden público”.

DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **ORDEN PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.464.

272

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-6-0-782-98-19765 FECHA:19980526
TITL **Denuncias formuladas por ciudadanas presuntamente agredidas por sus cónyuges**

FRAGMENTO

"...se hace del conocimiento de esta dirección, la falta de tramitación por parte de la Delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial,... a las denuncias formuladas por ciudadanas presuntamente agredidas por sus cónyuges".

"...al tener conocimiento de dicha circunstancia, remita a la agraviada ante el Fiscal del Ministerio Público con competencia en materia penal, a los fines que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código de Enjuiciamiento Criminal proceda a transmitir la denuncia por ante el correspondiente órgano jurisdiccional".

"...la dirección a mi cargo considera la posibilidad de dirigirse ante las instancias superiores del indicado cuerpo, con miras a que se dé cumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Penal y en el Código de Enjuiciamiento Criminal".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:98
CMP N° DFM-3-84
16-3-1984
CMP N° DFM-2-016-98
11-8-1989

DESC **LESIONES**
DESC **MUJER**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DENUNCIA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.464-465.

273

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-6-0-1226-98-30260 FECHA:19980805
TITL **Notificaciones practicadas por los órganos jurisdiccionales en las solicitudes de rectificación de partidas de nacimiento de menores de edad**

FRAGMENTO

No es competencia de un fiscal de familia de conocer de solicitudes de rectificación de partidas de nacimiento de menores de edad "por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Tutelar de Menores, corresponde al procurador de menores intervenir en todos los procedimientos en que tenga interés el menor de edad".

"...por cuanto no puede el representante del Ministerio Público, negarse a firmar la boleta de notificación que reciba por parte de un órgano jurisdiccional, deberá en todo caso, sustentar mediante diligencia los argumentos jurídicos que respalden su actuación, indicando igualmente las atribuciones específicas que tiene el fiscal con competencia en materia de familia, para intervenir de manera exclusiva, en el asunto contenido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y en el caso que nos ocupa específicamente, sólo puede conocer de las Rectificaciones de Partidas de Nacimiento, cuando se trate de mayores de edad...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:151
CPC art:131

DESC **MENORES**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **FAMILIA**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.465-466.

274

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidenta del Consejo de la PCJ
Judicatura
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-805-98-21905 FECHA:19980604
TITL **Solicitudes de creación de Juzgados**

FRAGMENTO

Se solicita la creación de juzgados de competencia penal y de menores en la ciudad de Punto Fijo, Estado Falcón, ya que los hechos suscitados en esa localidad son ventilados en los juzgados competentes de la ciudad de Coro, "ciudad ésta, que se encuentra ubicada aproximadamente a más de cien kilómetros de distancia".

"En base a ello, y por cuanto lo antes expuesto pudiera estar vulnerando el principio de mediatez del tribunal tutelar de menores, así como pudiese igualmente lesionar el derecho a la defensa de aquellos ciudadanos que, por precaria situación económica se les dificulta el traslado a otra ciudad, he estimado propicio requerir la intervención del despacho a su cargo, a los fines de que considere la posibilidad de crear juzgado con competencia en materia penal y de menores en esa circunscripción judicial, a los fines de satisfacer las necesidades de esa localidad".

DESC **TRIBUNALES**
DESC **MENORES**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.466-467.

275

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-1055-98-26442 FECHA:19980708
TITL **Procedimiento a seguir para la cancelación de una deuda a un menor de edad, por una entidad bancaria**

FRAGMENTO

“...en su condición de Junta Liquidadora del Centennial Bank & Trust Co. Ltd, solicitaron la opinión del Ministerio Público, en cuanto al procedimiento a seguir para cancelar preferentemente, el monto adeudado por esa entidad bancaria a un menor de edad de nacionalidad venezolana”.

“Al respecto le participo, que previa consideración de los particulares contenidos en su comunicación, esta Dirección opina que la petición en referencia no puede ser atendida, por cuanto sólo corresponde a esa Junta Liquidadora, establecer la forma de cancelación de sus deudas, conforme a su normativa interna.

Por otra parte, vale observar que ha sido doctrina reiterada del Ministerio Público, el no evacuar consultas a órganos particulares, pues esta Institución sólo puede emitir su criterio, cuando la ley así expresamente lo señala; ello, sin dejar de resaltar, que cualquier opinión al efecto, constituiría una intromisión de nuestro ordenamiento jurídico vigente, en la normativa de una jurisdicción extranjera...”.

DESC **BANCOS**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DEUDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.467.

276

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Director General del Instituto DGIIN
Interamericano del Niño
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-09-0-1062-98-27051 FECHA:19980713
TITL **Programa de capacitación de jueces, defensores y fiscales de niños y adolescentes, en materia de procedimientos de resolución alternativa de conflictos en procesos penales juveniles**

FRAGMENTO

Interés del Ministerio Público por participar en el programa de capacitación de jueces, defensores y fiscales de niños y adolescentes, en materia de procedimientos de resolución alternativa de conflictos en procesos penales juveniles, propuesto por el Instituto Interamericano del Niño

DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **DEFENSORES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.467-468.

277

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procuradores de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-C-1155-98 FECHA:19980720
TITL **Modificación de competencia de juzgados**

FRAGMENTO

“...el Consejo de la Judicatura modificó la competencia de los Juzgados Primero, Tercero y Quinto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, a los que se le atribuyó en forma excluyente para todo el territorio nacional, competencia para conocer y decidir los procesos de adopción internacional, a que se refiere la ‘Convención sobre la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional’...”.

“A tal efecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 8 de la citada resolución, la representación del Ministerio Público, a su cargo, deberá diligenciar en los procedimientos sobre adopción internacional en curso a fin de ser remitidos inmediatamente a los Tribunales de Primera Instancia competentes o al Juzgado Superior Primero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, dependiendo de la instancia que esté conociendo de los mismos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ N°1582
art:7
3-6-98
RCJ N°1582
art:8
3-6-98

DESC **ADOPCIÓN**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **MENORES**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **FAMILIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.468-469.

278

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procurador de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-0-1171-98-028588 FECHA:19980722
TITL **Adopción Internacional**

FRAGMENTO

“Los expedientes apelados, deberán ser remitidos al Tribunal Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, y el cual de conformidad con la Resolución N° 1.582 de fecha 3-6-98, emanada del Consejo de la Judicatura y publicada en Gaceta Oficial N° 36.480 del 22-8-98 es el único Tribunal Superior a Nivel Nacional, con Competencia para conocer y decidir en Segunda Instancia sobre decisiones dictadas en los procesos de adopción internacional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ N° 1.582
3-6-98

DESC **ADOPCION**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **FAMILIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.469-470.

279

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Juez Quinto de Primera Instancia JQPIFMAMC
de Familia y Menores del Area
Metropolitana de Caracas
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2 1465-98-33668 FECHA:19980923
TITL **Procedimiento que deben cumplir los procuradores de menores cuando son
notificados por los órganos jurisdiccionales en los asuntos de su
competencia**

FRAGMENTO

“...la forma clara indubitable, que en todos los asuntos que cursen por ante los tribunales de familia y/o menores, o en los cuales tengan interés los menores, se debe notificar al procurador de menores, previamente a cualquiera otra actuación bajo pena de nulidad de lo actuado, si no se cumple con la misma. Igualmente impone, que a la boleta se anexará ‘copia certificada de la demanda’. El análisis literal de esta disposición sugiere, que dicha copia certificada se requiere en las causas señaladas en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuyos juicios se ventilen por el procedimiento ordinario y se inician con las formalidades del libelo de la demanda, de conformidad con la Ley; no siendo imprescindible dicho recaudo, en las notificaciones referidas a los asuntos que se inicien mediante solicitudes, verbales o escritas, y que se tramiten por procedimiento especial”.

“...dicha notificación tiene por objeto enterar al procurador de menores de todas las causas relativas a menores, que se inicien por ante los tribunales, con la finalidad de que los mencionados funcionarios cumplan cabalmente sus atribuciones de velar por la recta aplicación de las leyes protectoras del menor, y ejerzan las acciones o recursos que consideren procedentes en cada caso, quedando a su entera responsabilidad el intervenir o no, de acuerdo a las circunstancias de cada uno, lo que igualmente puede realizar en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, por lo que es improcedente que la boleta de notificación a tales fines imponga un lapso para la intervención del Ministerio Público”.

“Distinta es la situación cuando se requiere la opinión del procurador de menores para decidir aquellos asuntos en que la Ley así lo exige, tal como en materia de adopción, disposición de bienes, autorizaciones, etc., referidas a menores de edad, en los cuales la notificación debe indicar el lapso legal para emitir dicha opinión y acompañarse, si fuere posible, del respectivo expediente o de copiar de las actuaciones que lo conforman, sin que ello signifique obligatoriedad, a menos que el representante del Ministerio Público lo solicite expresamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:132
CPC art:131
LTM art:151-6

LTM art:147-9
LOPJ art:98

DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **FAMILIA**
DESC **DEMANDAS (DERECHO PROCESAL)**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.470-472.

280

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Juez Segundo de Primera Instancia JPPICMAMCJEC
En lo Civil, Mercantil, Agrario, del Trabajo y
Menores de la Circunscripción Judicial del
Estado Carabobo
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-2-0-1452-98-33649 FECHA:19980922
TITL **Intervención del procurador de menores en todos los asuntos relativos a la
materia de menores**

FRAGMENTO

No es competencia de los procuradores de menores "...asistencia a menores cuando deban ser oídos ante sus tribunales naturales, pues de ser así, se desvirtuaría el carácter tutelar de éstos, como órganos principales de la administración de justicia de menores".

"Distinta es la situación respecto a las declaraciones de menores rendidas ante los cuerpos policiales y organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones de prevalencia represiva imponen mayor celo y vigilancia por el respeto a las normas de protección y por la recta aplicación de los procedimientos especiales en la materia, mediante las disposiciones contenidas en los artículos 99 y 151 ordinal 11 de la Ley Tutelar de Menores que requieran expresamente la presencia del representante del Ministerio Público de menores en las declaraciones de menores ante los citados organismos".

"Lo expuesto no significa que, excepcionalmente, en aquellos casos que a criterio del juez o del procurador de menores se estime conveniente, no pueda el procurador de menores asistir al menor que declare ante el juez de menores".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:148
LTM art:99
LTM art:151-11
LTM art:151-6

DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **POLICIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.472-474.

281

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Justicia MJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-16711 FECHA:19980507
TITL **Situación de violencia contra la mujer**

FRAGMENTO

“...Me dirijo a usted, en la oportunidad de expresarle el interés del Ministerio Público en proponer un marco de protección jurídica y social para la mujer venezolana, quien en los últimos tiempos, ha venido siendo víctima de situaciones que la colocan en estado de indefensión, en evidente transgresión al derecho de protección del honor, reputación y vida privada...Solicitar su valiosa colaboración en el sentido que estime girar las instrucciones que considere pertinentes, para que las diferentes dependencias que conforman ese Despacho a su cargo, en el ámbito de participación que les delega la normativa procesal vigente, procuren la actuación oportuna en este tipo de denuncias, indicándole a la agraviada, en aquellos supuestos que escapen a su competencia, los mecanismos alternos para la defensa y protección de sus derechos...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:59

DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.493-494.

282

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Director General Sectorial del DGSCTPJ
Cuerpo Técnico de Policía Judicial
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-16698 FECHA:19980507
TITL **Violencia doméstica contra la mujer**

FRAGMENTO

“...el interés del Ministerio Público en proponer un marco de protección jurídica y social para la mujer venezolana, quién, en los últimos tiempos, ha venido siendo víctima de situaciones que la colocan en estado de indefensión, en evidente transgresión al derecho de protección del honor, reputación y vida privada...solicitar su valiosa colaboración, en el sentido que estime girar las instrucciones que considere pertinentes, para que las diferentes dependencias que conformen ese Despacho a su cargo, en el ámbito de participación que les delega la normativa procesal vigente, procuren la actuación oportuna en este tipo de denuncias, indicándole a la agraviada, en aquellos supuestos que escapan a su competencia, los mecanismos alternos para la defensa y protección de sus derechos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CR art:59

DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**
DESC **POLICIA**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.494-495.

283

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Sanidad y MSAS
Asistencia Social
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-6031 FECHA:19980225
TITL **Ingreso, trato y asistencia de procesados, condenados y detenidos a los centros médicos asistenciales del país**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público, en su rol de garante de la Constitución y de las leyes, se ha erigido como defensor del derecho que tiene todo ciudadano de recibir asistencia médica, a ser tratado dignamente y disponer de los cuidados necesarios en cuanto a seguridad y asistencia se refiere, motivo por el cual considera que bajo ningún aspecto es posible la no admisión en centros hospitalarios de ciudadanos venezolanos o extranjeros sometidos a medidas de restricción de libertad, ya que ello implica una violación del derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación...”.

“Por todo lo expuesto y seriamente preocupado por tan prioritario asunto, y animado en la intención de mantener la más estrecha relación con ese Despacho a su cargo, es por lo que me dirijo a usted a fin de estimarle se implementen a la brevedad posible las medidas que considere necesarias para subsanar la situación planeada...”

DESC **PENITENCIARÍAS**
DESC **SALUD**
DESC **PRESOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**
DESC **HOSPITALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.495-496.

284

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia en Pleno	CSJPL
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Tutelar de Menores	

FRAGMENTO

“...el Ministerio Público, como garante de la Constitución y de las leyes, solicita, de esta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declare la nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, del artículo 150 de la Ley Tutelar de Menores, y del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor, conforme a los cuales el Fiscal General de la República deberá designar a los procuradores de menores de una terna que la que le presentará el Directorio del Instituto Nacional del Menor, por considerar que los mismos violan el artículo 218 de la Constitución de la República, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 2° ejusdem”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:1
LOMP	art:39-4
LOMP	art:2
LOMP	art:10
LOMP	art:6-13
CR	art:218
CR	art:215-3
CR	art:220-1
CR	art:220-4
CR	art:3
CR	art:193
CR	art:181
CR	art:121
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:113
LOCSJ	art:42-1
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:135
LTM	art:150
LTM	art:1
LTM	art:113
LTM	art:151
LTM	art:149
LINAM	art:13
LINAM	art:28
LINAM	art:2

SCSJSPA 12-2-1987
SCSJSPA 30-6-1982

DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **NULIDAD**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo. I., pp 11-22.

285

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
En Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad del Código de Policía del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“...es el criterio del Ministerio Público, que el artículo 547 del Código Penal, sólo puede ser objeto de interpretación conforme al orden constitucional, en el sentido de que: I) en ningún caso habilita a los funcionarios administrativos y policiales a imponer penas privativas de la libertad; II) las normas municipales y especiales a que alude deben tener en fundamento distinto a la represión de delitos y faltas establecidas en el Código Penal y otras leyes especiales de naturaleza penal”.

“Por ello, el Código de Policía del Estado Bolívar es contrario a la garantía del **non bis in ídem** consagrado en el artículo 60, ordinal 8°, de la constitución, en la medida en que prevé la imposición de penas por los mismos hechos generadores de responsabilidad penal, según el Código Penal Venezolano, ...sobre la base del mismo fundamento teológico que inspira la sanción penal. En tal caso, no existe independencia entre ambas responsabilidades, sino identidad”.

“El Código de Policía del Estado Bolívar, es entonces violatorio del derecho a la defensa y el debido proceso, en la medida en que prevé la sanciones que limitan y privan del derecho a la libertad y seguridad personales, sin que disponga un procedimiento que garantice los atributos mínimos de la defensa estos son, la información del hecho que se imputa; la posibilidad de ser oído y de asistencia profesional; la contradicción de las pruebas de la parte acusadora y la posibilidad de presentar pruebas de defensa; la doble instancia, etc. Además de las garantías analizadas supra (al juez natural, non bis in ídem; legalidad)”.

“...el Ministerio Público, bajo mi dirección y responsabilidad, estima inconstitucionales, y así pide sea declarado expresamente por ese Máximo Tribunal, las normas del Código de Policía del Estado Bolívar contenidas en las disposiciones que se señalan a continuación:

- a) Artículos 32; 33; 34; 40; 50; 51; 52; 54; 58; 62; 64; 65; 82; 125; 127; 152; 165; 169; 187; 219; 222; 226; en la medida en que prevén la imposición de pena de arresto proporcional, impondibles por autoridades administrativas en contravención al derecho al juez natural;
- b) Artículos 239 y 248, que prevén la conversión de la multa en arresto, en contravención a la garantía de la libertad personal, y al juez natural;
- c) Artículo 244 el cual establece una pena de arresto, hasta por veinte días, en violación de las garantías antes señaladas
- d) Artículos 231, ordinal 1° aparte único; 232; 234 en las cuales se atribuye a funcionarios administrativos y policiales, la competencia para imponer penas privativas de libertad;
- e) Artículos 16; 21; 24; 25; 26; 32; 33; 42; 50; 51; 24; 219; 220; 22; en la medida en que se repiten los mismos hechos generadores de penas, a tenor del Código Penal venezolano, en violación de la garantía al non bis in ídem;
- f) Artículos 233 y 247, los cuales por defecto, al no establecer otro procedimiento que el sumario la resolución motivada y la queja, una vez cumplida la pena, violan las garantías a la defensa y el debido proceso;

g) Artículos 232; 233 y 234; en la medida en que no determinan con suficiente claridad el hecho generador de la pena, en violación de la garantía de tipicidad de delitos y faltas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
CR	art:220-l
CR	art:60-1-p.t
CR	art:118
CR	art:205
CR	art:117
CR	art:69
CR	art:68
CR	art:61
CR	art:43
CR	art:60-2
CR	art:60-8
CR	art:46
LOMP	art:1
LOMP	art:39-4
LOMP	art:62
LOCSJ	art:42-3
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:84
LOCSJ	art:134
CPEB	art:231
CPEB	art:231-1
CPEB	art:232
CPEB	art:233
CPEB	art:234
CPEB	art:247-u.ap
CPEB	art:248
CPEB	art:40
CPEB	art:42
CPEB	art:127
CPEB	art:165
CPEB	art:187
CPEB	art:226
CPEB	art:239
CPEB	art:248
CPEB	art:244
CPEB	art:21
CPEB	art:42
CPEB	art:124
CPEB	art:22
CPEB	art:16
CPEB	art:16-apt.p
CPEB	art:31-apt.p
CPEB	art:42
CPEB	art:50
CPEB	art:51
CPEB	art:124

CPEB	art:19
CPEB	art:220
CPEB	art:222
CPEB	art:24
CPEB	art:25
CPEB	art:26
CPEB	art:27
CPEB	art:30
CPEB	art:32
CPEB	art:33-apt.p
CPEB	art:34
CPEB	art:36
CPEB	art:39
CPEB	art:47
CPEB	art:51
CPEB	art:52
CPEB	art:53
CPEB	art:54
CPEB	art:58
CPEB	art:62
CPEB	art:64
CPEB	art:65
CPEB	art:125
CPEB	art:152
CPEB	art:169
CPEB	art:198
CPEB	art:219
CPEB	art:222
CPEB	art:266
CP	art:485
CP	art:515
CP	art:497
CP	art:544
CP	art:545
CP	art:273
CP	art:536
CP	art:537-apt.p
CP	art:382
CP	art:528
CP	art:529
CP	art:365
CP	art:184
CP	art:185
CP	art:588
CP	art:7
CP	art:547
CPC	art:28
CEUV	art:14-14-4 1893
Disp.tran	5°
Disp.tran	6°
LOPJ	art:113
LOPJ	art:115

LOPJ	82
LFSA	art:38
LOSPP	art:32
SCF	28-11-1944
SCF	23-7-1957
SCSJPL	9-8-1990
SCSJPL	14-10-1997
SCSJSPA	8-8-94
CEC	art:226
LACIDCP	art:9-1
LACIDCP	art:9-2
LACIDCP	art:9-3
LACIDCP	art:9-4
LACADH	art:7-1
LACADH	art:7-2
LACADH	art:7-3
LACADH	art:7-4
LACADH	art:7-5
LOGGR	art:123

DESC **POLICÍA**
DESC **NULIDAD**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.23-40.

286

TDOC /sin identificar
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Opinión del Ministerio Público ante recurso de nulidad contra el Decreto Presidencial N° 628, contentivo del Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre**

FRAGMENTO

“...la inscripción, o empadronamiento es un registro de las armas de caza y sus propietarios, cuya posesión y uso debe ser reglamentada por la ley. En consecuencia, es la Ley de Protección a la Fauna Silvestre la que rige lo relativo al ejercicio de la caza, y es (según el contenido del artículo 56 ejusdem) al Ejecutivo Nacional a quien le corresponde otorgar las licencias de caza y reglamentar todo lo relativo al porte, uso y tenencia de las armas de caza, (artículo 69 ejusdem)”.

“...no podría considerarse que se está en presencia de una aplicación retroactiva de los artículos 103, 104, 105, 109 y 118 del reglamento impugnado, sino que, por el contrario, su aplicación resulta como consecuencia inmediata de la entrada en vigencia del texto que lo contiene”.

La disposición contenida en el artículo 58 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre, encuadra perfectamente en la norma, prevista en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, por lo que el Ministerio de Agricultura y Cría, por mandato legal, es a quien le compete establecer, por resoluciones el monto del pago de los derechos que cause el otorgamiento de las licencias de caza”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:190-10
CR	art:44
CR	art:224
LPFS	art:117
LPFS	art:119
LPFS	art:125
LPFS	art:56
LPFS	art:69
RLPFS	art:103
RLPFS	art:104
RLPFS	art:105
RLPFS	art:109
RLPFS	art:118
LOHPN	art:45
SCSJSPA	10-5-65
SCSJSPA	5-5-54

SCPCA 29-1-87
SCPCA 9-11-94

DESC **FAUNA SILVESTRE**
DESC **NULIDAD**
DESC **CAZA**
DESC **ARMAS**
DESC **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.41-46.

287

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Opinión del Ministerio Público con respecto a la nulidad por inconstitucionalidad de decretos presidenciales referentes a operaciones de crédito público.**

FRAGMENTO

“El artículo 19 de la Ley Orgánica de Crédito Público, no se encuentra ubicado en el título I de la Ley, dedicado a las disposiciones generales, sino en el título II, referente a las operaciones de la República. Ello quiere decir, que es regla aplicable a algunas de las operaciones previstas en la ley, más no a todas ellas: solamente a las que la República celebre en uso de la autorización legislativa general prevista en el artículo 3° de la Ley Orgánica, que son las reguladas en el título II, como se infiere de sus primeros artículo (17 y 18), los cuales se refieren expresamente a las previsiones del artículo 3°. Esta interpretación, pareció válida al profesor **Allan R. Brewer-Carías**, en dictamen del 10 de octubre de 1997, emitido precisamente a propósito de la operación de canje que nos ocupa, y a petición de los presidentes de ambas comisiones parlamentarias de finanzas. Se expresa así el reputado especialista en derecho constitucional y administrativo: ‘De ello (la ubicación del artículo 19 en el título II de la ley, a continuación de las dos normas atinentes al artículo 3-) podría razonablemente interpretarse que la exigencia general de intervención legislativa prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica, consistente en la necesidad de que el Ejecutivo Nacional, antes de celebrar cada operación de crédito público, debe obtener la opinión favorable de las Comisiones de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados, sólo se refiere a aquellas operaciones de crédito público realizadas en ejecución de la ley especial anual regulada en el artículo 3° de la Ley Orgánica”.

“...el título atinente al refinanciamiento, no contempla la necesidad de obtener las opiniones favorables de las comisiones permanentes de finanzas, que el título II, puede válidamente estimarse aplicables únicamente a las operaciones de crédito, celebradas con arreglo a la autorización de la ley general prevista en el artículo 3° de la ley Ley Orgánica; y que por tener carácter excepcional, la norma (artículo 19) que exige la obtención de aquellas opiniones favorables, debe recibir una interpretación restringida, que no permita extender su campo de aplicación a situaciones no contempladas en ellas de modo expreso. Todo lo cual lleva a la conclusión de que, el citado artículo 19, no es aplicable a las operaciones de refinanciamiento reguladas en el título VI de la Ley Orgánica de Crédito Público, por lo que, el Ejecutivo Nacional, no incurrió en irregularidad alguna al no obtener las referidas opiniones antes de llevar a cabo la operación de canje de títulos dispuesto en los Decretos números 2.017 y 2.032, y así solicita el Ministerio Público, que sea declarado por ese Supremo Tribunal de la República”.

“...el Ministerio Público, bajo mi dirección y responsabilidad, pide respetuosamente a esta Corte Suprema de Justicia, que declare improcedente, en su totalidad la demanda de nulidad incoada...contra los Decretos números 2.017 y 2.032, dictados por el Presidente de la República, con fechas 2 y 11 de septiembre de 1997, respectivamente. Asimismo, el Ministerio Público, a mi

cargo, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Crédito Público, por las razones arriba expuestas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
CR	art:119
CR	art:215
CR	art:138-apt.f
CR	art:138-ult.p
CR	art:215-3
CR	art:215-6
CR	art:216
CR	art:190-12
CR	art:46
CR	art:64
CR	art:139-s.p
CR	art:118
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:42
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:113
CEP	art:19
LOCP	art:20
LOCP	art:17;
LOCP	art:18
LOCP	art:57
LOCP	art:19
LOCP	art:4
LOCP	art:42
LOCP	art:3-t.apt.
LOCP	art:19-4-c
LOCP	art:56
LOCP	art:29
SCSJPL	8-3-1995
SCSJPL	16-2-1994
SCSJPL	18-6-1996
DP	N° 2.017
	2-9-1997
DP	N° 2.032
	11-9-1997

DESC **CREDITO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.47-57

288

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Informes presentados por el Ministerio Público, en recurso de nulidad contra Ordenanza de Impuestos sobre Juegos y Apuestas del Municipio Iribarren del Estado Lara**

FRAGMENTO

“...la ordenanza de Impuestos sobre Juegos y Apuestas, grava juegos y apuestas que tienen fines de lucro y son, en consecuencia, ilícitos, violando el artículo 113, ordinal 1º, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que sólo permite que dentro de los ingresos municipales se encuentre el gravamen sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en la jurisdicción del municipio”.

“...la Ordenanza de Impuestos sobre Juegos y Apuestas, grava los juegos y apuestas que tienen fines lucrativos, y son, por tanto, ilícitos, fundamentándose en que los mismos se presentan como una realidad en toda sociedad y de allí la importancia de su regulación, en el grave error jurídico conforme al cual es la Ley Orgánica de Régimen Municipal ‘...la que determina la posibilidad de gravar los juegos y apuestas al hacer referencia a ellos en el ordinal 1º de su artículo 113...’, ya que tal afirmación no resulta completamente correcta, puesto que la referida ley no hace referencia a todos los juegos y apuestas, sino únicamente a los que son lícitos, vale decir, creados de conformidad con la Ley”.

“...el vicio de ilícito en el objeto presente en la Ordenanza de Impuestos sobre Juegos y Apuestas, es de inconstitucionalidad e ilegalidad, pues viola el artículo 31 ordinal 6º, de la Constitución de la República, el artículo 113, ordinal 1º, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el encabezamiento del artículo 535 del Código Penal y los artículos 1, 10, 89, 90, 93 y 95 de la Constitución del Estado Lara, ya que conforme a estos últimos, si bien se consagra la autonomía del referido Estado, se lo somete a la Constitución de la República, y a las leyes nacionales”.

“...debe concluirse que existe incompetencia absoluta del órgano (Concejo Municipal del Municipio Iribarren del Estado Lara), por usurpación de funciones, de conformidad con el artículo 19 ordinal 4º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto el mismo quebranta directamente normas constitucionales, pues la legislación sobre loterías es materia reservada al Poder Nacional (artículo 136, numeral 24 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 139 ejusdem), por lo que ningún otro órgano, distinto del Congreso está facultado para legislar sobre un asunto de esa naturaleza, a menos que se hubiese producido la respectiva transferencia de competencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:31
CR art:31-6
CR art:117
CR art:118
CR art:136-24
CR art:139
CR art:137

OSJAMIEL	art:1
OSJAMIEL	art:2
OSJAMIEL	art:2-2
OSJAMIEL	art:2-4
OSJAMIEL	art:2-6
OSJAMIEL	art:18
OSJAMIEL	art:2-3
LORM	art:1
LORM	art:113-1
LORM	art:113
LORM	art:74-3
CP	art:535
ROJAMIELN°	art:2
ROJAMIELN°	art:1
ROJAMIELN°	art:3
ROJAMIELN°	art:5
ROJAMIELN°	art:7
ROJAMIELN°	art:6
ROJAMIELN°	art:4
ROJAMIELN°	art:9
ROJAMIELN°	art:10
ROJAMIELN°	art:11
ROJAMIELN°	art:12
CEL	art:1
CEL	art:10
CEL	art:89
CEL	art:90
CEL	art:93
CEL	art:95
LOPA	art:19-4

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUESTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.58-65.

289

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Opinión del Ministerio Público, en la acción de nulidad, por razones de
inconstitucionalidad en contra del artículo 201 del Código de Procedimiento
Civil**

FRAGMENTO

“...mediante el establecimiento de las ‘vacaciones judiciales y su consecuente aplicación práctica como lapso no laborable, no se produce la indefensión de las partes en los procesos, por cuanto en este supuesto, no se trata de que el Juez prive o limite a las mismas, el ejercicio de los medios y recursos legalmente establecidos para la defensa de sus derechos e intereses, sino que tal situación deriva de la previsión jurídica y por tanto, conforme al principio de legalidad, base del Estado de Derecho, de un lapso declarado no hábil, en el cual ocurre la suspensión momentánea del curso de la causa no imputable ni a las partes, ni al Juez, como cuando transcurren las horas de la noche, no hábiles para despachar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:68
CR art:61
CR art:84
LOCSJ art:116
LOCSJ art:102
LOCSJ art:194
CPC art:197
CPC art:201
CPC art:200
RCJ N° 3
3-2-1976
LOPJ art:5
SCSJSCC 8-8-1995
SCSJSCC 18-7-1990
SCSJSPA 9-5-1988
SCSJSCC 7-7-1994
ACSJ 5-8-1987
SCSJSCC 5-4-1995
SCSJSPA 6-10-1992

DESC **NULIDAD**
DESC **PODER JUDICIAL**
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**
DESC **LEGALIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.65-71.

290

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Opinión del Ministerio Público, en la acción de nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, del segundo aparte del artículo 395 del Código Penal**

FRAGMENTO

“El argumento medular de los recurrentes, con respecto al contenido del artículo 395 del Código Penal, es que éste, en su aparte segundo, establece únicamente, para la mujer soltera o viuda y en todo caso honesta, la reparación del daño por vía de indemnización civil, cuando éstas sean víctimas del delito de seducción, violación o rapto, si no se efectuase el matrimonio con el victimario. indemnización que a su juicio correspondería también a la mujer casada, divorciada o deshonestas, por estar prohibida constitucionalmente la discriminación con respecto a la condición social”.

“...el Ministerio Público...opina que el recurso de nulidad, por inconstitucionalidad contra el aparte 2° del artículo 395 del Código Penal, debe ser declarado con lugar, por infringir el artículo 61 de la Constitución de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:61
LOCSJ art:125
CP art:395
CP art:395-2
CP art:113
CEC art:7
CC art:1.196

DESC **NULIDAD**
DESC **RAPTO**
DESC **VIOLACIÓN**
DESC **MUJER**
DESC **MATRIMONIO**
DESC **CODIGO PENAL**
DESC **INDEMNIZACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.71-75.

291

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Opinión del Ministerio Público, en la acción de nulidad por
inconstitucionalidad de los artículos 7 y 15 literales d, e, f, o y 65 de la Ley
Orgánica del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

El Ministerio Público considera que debe declararse sin lugar recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 7 y 15 literales d, e, f, o, y 65 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura por violación de los artículos 217, 68, 136, numeral 23 de la Constitución de la República.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:217
CR art:68
CR art:136-23
CR art:118
CR art:123
CR art:141
LOCJ art:7
LOCJ art:15-d
LOCJ art:15-e
LOCJ art:15-f
LOCJ art:15-o
LOCJ art:65
LOCJ art:55
LOCJ art:56
LOCJ art:57
LOCJ art:72
LOCSJ art:113
SCSJ 6-8-91
SCSJSPA 11-7-97
SCSJSPA 12-11-91
SCSJ 20-1-98
SCSJSPA 20-12-61
CPC art:340-5

DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.75-83.

292

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia en Pleno	CSJPL
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Acción de nulidad contra las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 8, artículos 11 y 12, numerales 1 y 2 del artículo 13, 16, 41, 45, 54, 70, 71, 73, 76, 77, 92, 97, 100 y 102, numeral 15 del artículo 113, artículos 115, 122, 124, 126, 129 y 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República	

FRAGMENTO

“...es importante señalar que el principio de separación de poderes está consagrado, en el artículo 118 de la Constitución, no como un dogma, sino admitiendo que en el Estado moderno sus funciones están mezcladas unas con otras”.

“En consecuencia, la disposición, contenida en el numeral 8° del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no puede ser calificada de violatoria de norma constitucional alguna”.

“...la atribución conferida al Contralor General por la Ley Orgánica de dictar el Estatuto de Personal del Organismo, no es violatorio del artículo 122 de la Constitución, sino todo lo contrario, pues los artículos 13 y 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República son ejecución directa de la Constitución”.

“...la opinión previa de la Contraloría que la ley exige cuando el Ejecutivo adopte decisiones que disminuyan, cedan o extingan créditos fiscales, constituye lo que en la doctrina de control, se denomina un acto de dictamen, instituido en defensa del interés patrimonial del Estado. Sí bien, el Ejecutivo como administrador de la Hacienda Pública, tiene facultad de adoptar decisiones que como las señaladas, afectan al patrimonio público, la ley quiere que las mismas sean debidamente ponderadas por los administradores, adoptadas con suficiente conocimiento de causa, por lo que se requiere que previamente se formen expedientes con los datos y documentos relativos al crédito que se trate y con la opinión de la Contraloría General de la República, esta última cuando los créditos no exceden de veinticinco (25) salarios mínimos urbanos y los derivados de impuestos cuya prescripción haya corrido de acuerdo con la ley respectiva”.

“los bienes nacionales constituyen una parte importante del patrimonio público y por esto, todo lo que concierne a tales bienes cae dentro de la potestad fiscalizadora de la Contraloría, potestad ésta que se manifiesta con el requisito del dictamen previo de la Contraloría, requisito éste exigido a su vez por el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, de orden público y de carácter previo, cuya omisión llevaría a la falta de validez de lo actuado”.

“...uno de los objetivos de la ley consiste en asegurar la unificación de las normas y procedimientos contables, a los efectos de que el registro de las operaciones hacendísticas que efectúen los diversos sectores de la Administración, se realice de una manera coordinada, armoniosa, uniforme. Por ello, se faculta a la Contraloría para prescribir las instrucciones correspondientes para los Estados y Municipios, no sólo en lo atinente a las normas y procedimientos de contabilidad, sino además en lo atinente al registro de la ejecución de las metas presupuestarias”.

El artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República permite que el control externo que realiza la Contraloría General de la República, se efectúe a cabalidad en la administración activa.

“...la remoción de un funcionario o empleado nacional, (en el presente caso, los contralores internos), está sometido a la Ley Orgánica de la Contraloría General, en razón de que es la propia Constitución la que atribuye a esa autoridad tal competencia por tanto, la designación a través de concurso de los contralores internos permite concluir, que tienen una investidura legítima, por lo que tal nombramiento no puede ser revocado por los organismos señalados en el propio texto del artículo 71”.

“...la Contraloría elabora ‘publicaciones’ que tienen carácter obligatorio y mediante las cuales se prescriben los sistemas de contabilidad, que rigen todo lo relativo a las cuentas, que de conformidad con la ley, deben llevar las oficinas y empleados de hacienda, así como las entidades o personas sometidas a su control, que administren, manejen o custodien fondos y bienes públicos”.

“En materias de sistemas o procedimientos de contabilidad, es falso que no se indiquen parámetros o pautas en ella, por cuanto los parámetros están constituidos por las normas legales, reglamentarias, instrucciones, planes, programas y metas, a las cuales debe ajustarse la actuación de los entes controlados (tal y como se señala en el contenido de la Ley Orgánica de la Contraloría General), lo que constituyen las referencias comparativas que sirven de base a los controladores para realizar su función”.

“...dada la existencia de contralorías estatales y municipales a las que concierne la fiscalización directa de los estados y municipios, la acción de la Contraloría General se ejercerá cuando ella lo juzgue conveniente y necesario, en defensa del patrimonio público administrado por este tipo de entes territorialmente descentralizados”.

“...la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no lesiona de ningún modo el derecho a la defensa, por cuanto el carácter ejecutivo del título, permite la exigibilidad inmediata del tributo, todo ello conforme a los privilegios de la Administración (Legitimidad, Ejecutoriedad y Ejecutividad de los actos administrativos)”.

“...la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, remite a los Códigos y Leyes especiales en los casos de procedimientos especiales, en este sentido, la materia de los recursos contra los reparos, está prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y menos aún se menoscaba el derecho a la defensa garantizado por la Constitución, pues la ley Orgánica antes mencionada, regula de una manera especial, el procedimiento de los recursos contra los reparos, lo cual no hace la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuya, normativa si bien es especialísima en su ámbito de aplicación, no regula el procedimiento para ejercer el comentado recurso de anulación contra los reparos, por lo que el lapso aplicable es el contenido en la Ley Orgánica de la Contraloría General”.

Con respecto a la nulidad del numeral 15 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República “...se ratifica el criterio emitido por el Ministerio Público..., en el caso del recurso de inconstitucional acumulado al amparo constitucional intentado por la Directora del Banco Central de Venezuela contra la referida disposición..., en el sentido de que la norma impugnada, llena los requisitos de tipicidad, pues el citado ordinal se aplica dentro del marco legal que la propia ley establece, por lo que no hay colisión, entre el citado numeral 15 y las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 60, ordinal 2º, y 69, por cuanto éstas últimas, por voluntad expresa del Constituyente, son aplicables en toda su rigidez, en la jurisdicción penal y en los casos que se ven afectados

los derechos a la libertad y seguridad personales, razón por la cual, no coliden con una norma de Derecho Administrativo, aplicada por un órgano no jurisdiccional, y no inciden en la libertad y seguridad personales.

El principio de legalidad en Derecho Administrativo, no tiene la misma rigidez que en el Derecho Penal, ya que otorga a la Administración, facultades discrecionales para dictar decisiones”.

“El Ejecutivo Nacional tiene la facultad de dictar reglamentos para regular la aplicación de las leyes, pero tal facultad no puede ser usada para modificar las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, pues tal modificación sólo puede hacerse a través de leyes sancionadas por el Congreso de la República a tenor de lo establecido en el artículo 92 de la Constitución”.

“No obstante que los actos administrativos son de aplicación inmediata, la propia Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el artículo 136, estipula que el contralor podrá de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto”.

Con respecto a la nulidad del artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es incierto que el mismo “se evidencia una limitación al derecho a la defensa del administrado, tan es así que según el contenido del artículo impugnado se mantiene naturalmente la libre determinación del juez para desestimar todas las pruebas suministradas por la Contraloría (diligencias, actas, incluida la prueba testimonial), cuando éstas sean desvirtuadas en el debate judicial, con lo cual no se menoscaba el derecho a la defensa”.

“No se trata pues, de un condicionamiento expreso y obligante para la admisión del recurso, la constitución de la caución, prevista en la norma impugnada, sino de una facultad del Contralor. Para sostener que la norma impugnada es violatoria del artículo 68 de la Constitución, sería necesario, que ésta expresamente dijese que es obligatoria la constitución de la caución para el ejercicio de los recursos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
CR	art:118
CR	art:139
CR	art:228
CR	art:236
CR	art:234
CR	art:122
CR	art:190-12
CR	art:230
CR	art:16
CR	art:21
CR	art:25
CR	art:30
CR	art:181
CR	art:190-18
CR	art:193
CR	art:73
CR	art:12
CR	art:17-1
CR	art:17-3

CR	art:20-1
CR	art:26
CR	art:12
CR	art:235
CR	art:76
CR	art:60-2
CR	art:69
CR	art:136-24
CR	art:92
CR	art:190-10
LOCGR	art:8-1
LOCGR	art:11
LOCGR	art:12
LOCGR	art:13-1
LOCGR	art:13-2
LOCGR	art:16
LOCGR	art:41
LOCGR	art:45
LOCGR	art:54
LOCGR	art:70
LOCGR	art:71
LOCGR	art:73
LOCGR	art:73-1
LOCGR	art:76
LOCGR	art:77
LOCGR	art:92
LOCGR	art:97
LOCGR	art:100
LOCGR	art:102
LOCGR	art:113-15
LOCGR	art:115
LOCGR	art:122
LOCGR	art:124
LOCGR	art:126
LOCGR	art:129
LOCGR	art:136
LOCGR	art:22
LOCGR	art:30
LORP	art:2-Pg.t
ENM.S	
LOHPN	art:30
LORM	art:94
LORM	art:95-14
LORM	art:98
LORM	art:113-3
LORM	art:144
LORM	art:145
LORM	art:146
LORM	art:151
LORM	art:152
LOCSJ	art:134
LOCSJ	art:81
LOCSJ	art:136

LOSPP art:22-3
LOPA art:87
CPC art:23

DESC **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp 83-105.

293

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad por inconstitucionalidad en contra del último aparte del artículo 1099 del Código de Comercio y el último aparte del artículo 602 del Código de Procedimiento civil**

FRAGMENTO

“...el artículo 1.099 se refiere a medidas preventivas de carácter excepcional, que persiguen fundamentalmente asegurar que alguna de las partes en el juicio no puedan disponer de su patrimonio, decretándose tales medidas con el fin de que queden garantizados sus derechos. Así pues, en el artículo 1.099 del Código de Comercio, queda subrayado el propósito del legislador de proteger la buena fe que debe preceder los actos comerciales, no se despoja al litigante de sus bienes ya que se trata de medidas preventivas”.

“...las cautelas son provisionales. De ocurrir un cambio o modificación de las circunstancias que dieron lugar a las medidas puede pedirse su revocatoria, para lo cual el juez abrirá una articulación probatoria”.

“En virtud de lo antes expuesto, este Despacho considera que el último aparte del artículo 1.099 del Código de Comercio no viola el Derecho a la Defensa”.

“Según lo dispone el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, cuando se decreta la medida preventiva de embargo de bienes muebles o prohibición de enajenar y gravar inmuebles, sin estar llenos los extremos de ley, previo el afianzamiento señalado por el tribunal, no hay lugar a oposición ni articulación, pero conforme al artículo 589 ejusdem, la parte contra quien obra la medida, podrá suspenderla dando caución o garantía suficiente de las antes citadas. Este es sin duda alguna el medio de defensa que le otorga la ley a aquella persona que se pudiera ver afectada por un medida de esta naturaleza, quien puede incluso evitar que se decrete la medida, mediante caución o garantía, quedando a salvo la posibilidad que tiene el tribunal de modificar o revocar la medida si encontrándose pendiente el juicio principal, se verifican nuevas circunstancias que desaconsejen la continuación del vínculo cautelar, originalmente constituido”.

“No obstante, y al igual que el artículo 1.099 del Código de Comercio, estamos en presencia de medidas de carácter preventivo, que por su propia naturaleza, no comporta un despojo efectivo de los bienes del afectado, la medida se dicta sólo para garantizar los derechos de las partes”.

“En consecuencia y utilizando para ello el mismo argumento esgrimido en relación al último aparte del artículo 1.099 del Código de Comercio, la disposición recurrida no viola el derecho a la defensa, ya que el proceso garantiza a las partes sus legítimas facultades procesales, el ejercicio de los medios para hacer valer sus derechos, mediante la prestación de una caución que evita que se dicte o se suspenda una medida que en todo caso no comporta un título ejecutivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:1.099
CPC art:602
CPC art:589
CPC art:590

LOCSJ art:116
SCSJSCC 4-2-98

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **CAUCION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.105-109.

294

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto N° 1.850, de fecha 14-3-97, contentivo del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro**

FRAGMENTO

“...el efecto que tales declaratorias producen, con respecto a las concesiones y contratos particulares otorgados en la zona de la Reserva Forestal de Imataca. Las mismas deben ser declaradas nulas, con eficacia desde el momento mismo de su otorgamiento, por lo cual deben ser resarcidos los daños ocasionados al ambiente, y restablecidas tales áreas, para ser utilizadas en fines conforme con la Reserva Forestal. La nulidad de tales actos y contratos, no acarrea indemnización alguna a los particulares afectados, en razón de que no pueden considerarse adquiridos ningún tipo de derecho...”.

“...la medida cautelar a dictarse debe ser la de que, sean suspendidas temporalmente, mientras dure el presente juicio contencioso administrativo, todas las normas que de alguna forma autorizan la realización de toda actividad minera dentro de la Reserva Forestal de Imataca, cuya nulidad se solicita expresamente en este escrito”.

“...en atención a la importancia de los bienes jurídicos en juegos, en el presente asunto, que para la procedencia de una medida cautelar innominada, como la solicitada, se requiere la demostración de los presupuestos a que se refiere el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, al afecto, el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y la presunción grave del derecho que se reclama, y además, como lo dispone el artículo 588 en su párrafo primero, el fundado temor de que una de las partes puede causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

“...es determinable la posibilidad de daños al ambiente y a las comunidades indígenas protegidas, de tal magnitud, que puedan considerarse irreparables, por lo cual deberá concederse la protección cautelar a tales situaciones, aunque con ello se realicen limitaciones a los derechos o expectativas de los particulares y de los propios órganos del Estado, cuya posición se beneficie económicamente de la actividad minera de la región.

La limitación de estas últimas posiciones, sería en todo caso, menos gravosa que la afectación, que podría derivar el ambiente y a las comunidades indígenas.

Esto debe realizarse, siempre que exista la constatación de que la violación del derecho que se alega es, a tal punto evidente, que puede desprenderse, aún en esta etapa del procedimiento, una presunción grave de tal circunstancia”.

El Ministerio Público considera que el recurso debe ser declarado con lugar en los siguientes términos:

“a) Por la vía de la pretensión por abstención o negativa, consagrada en el artículo 42, ordinal 23, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el Supremo Tribunal de la República, establezca que el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, convenga o sea conminado expresamente por la sentencia que se dicte, en reformar el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca, en el sentido de determinar y delimitar aquellas zonas que, de acuerdo con el numeral 6, del Decreto N° 2.214...deban

ser ordenadas según la zonificación de 'Zona de Comunidades Indígenas', dentro del término que razonablemente disponga esa recta Corte, o de aquél que derive de la materia a regular. El órgano regulador debe, además, cumplir con la realización del censo de ocupantes de la Reserva Forestal, a los fines de determinar su número, actividades y condición de la tenencia de la tierra, como específicamente lo dispone el artículo 2 del Decreto N° 636 (G.O. 34.421, del 5-3-90).

b) Las pretensiones de anulación, deducidas en el presente recurso, deben ser las de que:

I) Se declare la nulidad de las normas contenidas en los artículos 8, número 1, aparte 1 y número 2, aparte 1; artículo 9, número 10, artículo 12, número 2; artículo 19; artículo 24, número 6; artículo 28, aparte 1; Sección V; artículo 48; sólo en la medida en que se autoriza y regula de cualquier modo la actividad minera dentro de la Reserva Forestal de Imataca.

II) Se declare la nulidad de los Decretos N° 375, por el cual se declaran zonas reservadas para la exploración y explotación de los minerales que en él se expresan; N° 1.046, mediante el cual se encomienda al Ministerio de Energía y Minas el ejercicio directo a la exploración, desarrollo y explotación de mineral de oro; N° 845, mediante el cual se delimitan, como áreas para el ejercicio de la pequeña minería de oro y diamante las áreas que allí se indican.

III) Se declare la nulidad de todas las concesiones y contratos que permitan la realización de la actividad minera en la Reserva Forestal de Imataca, con efectos en el tiempo, desde el momento mismo de su otorgamiento”.

“c) La medida cautelar que se dicte, en base a los fundamentos expuestos, debe ser la de que sean suspendidas, temporalmente, mientras dure el presente juicio contencioso administrativo, todas las normas que de alguna forma autorizan la realización de toda actividad minera dentro de la Reserva Forestal de Imataca,..”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:77
CR	art:77-p.ap
CR	art:106
CR	art:50
CR	art:7
LOCSJ	art:87
LOCSJ	art:42-23
LOCSJ	art:136
LOADGC	art:25
LOADGC	art:5
CPIPIPTSPIN°107	art:11
CPIPIPTSPIN°107	art:12
NAAFRFLBABPABTPPPFP	art:5-6
DP	N° 636 art:2
DP	N° 636 art:1
PORURFI	art:56
PORURFI	art:8-1
PORURFI	art:9-10
PORURFI	art:12-2
PORURFI	art:19
PORURFI	art:21-6
PORURFI	art:28-apt.p
PORURFI	art:48
PORURFI	art:2-apt.p

DP	N° 2.214
DP	N° 2.214 art:5
DP	N° 375
	3-8-65
DP	N°1.046
	31-3-86
DP	N °845
	2-5-90
LOA	art:30-3
SCSJSPA	12-5-92
SCSJSPA	22-2-95
SCSJSPA	11-5-95
SCSJSPA	21-3-96
CPC	art:588-Pg.p.
CPC	art:20
LOOT	art:15
CPFFBENPA	art:4
LFSA	art:54
LFSA	art:55
LFSA	art:56
LFSA	art:64
LFSA	art:65
LFSA	art:57
DP	N° 979
	19-2-1981
RLFSA	art:135
RLFSA	art:136
RLFSA	art:136-pg.un.
RLFSA	art:141
RLFSA	art:142
RLFSA	art:143
MAC	N° RNR-47
	6-2-1961
RMAC	N° 15
	7-1-1963

DESC **INDÍGENAS**
DESC **MINAS**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **IMATACA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.109-128.

295

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Ley Estatal para la Aplicación de la Ley Nacional sobre Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos, aprobadas por la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, en fecha 10 de noviembre de 1997**

FRAGMENTO

“...la Ley Estatal para la Aplicación de la Ley Nacional sobre Asignaciones Económicas Especiales para los Estados Derivados de Minas e Hidrocarburos haya invadido una materia que se encuentra reservada a la Legislación Nacional”.

“La constatación de una infracción de tal naturaleza podría dar lugar a una declaratoria de nulidad, con efectos hacia el futuro, hasta que el Legislador Nacional subsanare la omisión en que incurrió”.

“Sin embargo, la Ley Estatal impugnada infringe además expresas disposiciones constitucionales (Art. 136, Ord. 10°) y legales, (Art. 12 Ley Descentralización) al excluir al Estado Zulia de la participación de los ingresos, por lo que su aplicación no puede ser tolerada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:190-10
CR art:229
CR art:229-p.ap.
CR art:137
CR art:136-10
CR art:136-25
LP art:23-4
LP art:20-3
LAEE art:12
LAEE art:13
LODDTCP art:12-2

DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **NULIDAD**
DESC **SITUADO CONSTITUCIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.128-132.

296

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad contra los artículos 195, ordinal 1 en su aparte único y 196, ordinales 4° y 5° y, su párrafo único, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política**

FRAGMENTO

“La norma de la ley vigente, relativa a la falta de firma de tres (3) miembros de la Mesa, deja a salvo la disposición del artículo 29 de la misma ley, que prevé el carácter obligatorio de la firma del acto y la posibilidad de que los restantes miembros, el secretario, los testigos y los representantes de partidos o grupo de electores, dejen constancia de la negativa a firma o ausencia de algún miembro de la Mesa”.

“Las causales de nulidad que se refiere a la diferencia entre número de votantes, de boletas, y de votos (Art. 220,1) así como al exceso de éstos con respecto al número de electores inscritos (Art. 220,2), ya no hacen referencia al margen de error del tres por ciento (3%)”.

El llamado “criterio de la relatividad de la anulabilidad del derogado artículo 196 párrafo único de la ley de 1995, no fue previsto en la ley vigente”.

“...la situación jurídica que se consideraba contraria a la Constitución de la República ha cesado por la derogación de la normativa que la consagra y sustitución por una nueva ley. En tal supuesto, el Ministerio Público estima aplicable el principio desarrollado inicialmente por la jurisprudencia en materia de actos administrativos, sobre el ‘decaimiento del acto impugnado’.

En tal caso, antes de obtener decisión firme, el recurso se encuentra carente de objeto, por lo que en materia sobre la cual decidir”.

“El anterior principio encuentra excepciones, también aplicables aquí, por su origen en un derecho constitucional (a la tutela judicial efectiva) que se refieren a la posibilidad de que, por la persistencia de algún efecto del acto decaído, persista también en algún interés en la obtención de un pronunciamiento sobre la validez del acto”.

“Se trata de una tesis, también de origen jurisprudencial, inicialmente aplicada como sustento de la llamada ‘reedición del acto’, pero también, recientemente aplicada en casos de decaimiento por revocatoria por la propia administración”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSUPP art:195
LOSUPP art:195-1-apt.u
LOSUPP art:196-4
LOSUPP art:196-5
LOSUPP art:196-Pg.u
LOSUPP art:220
LOSUPP art:220-L

LOSUPP art:220-2
LOSUPP art:169

DESC **SUFRAGIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.132-136.

297

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJPL
en Pleno
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del Acto Administrativo emanado del Presidente de la Corporación Regional de la Salud del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“...el texto constitucional otorga a través del artículo 137, a los fines de promover la descentralización administrativa, la atribución de nuevas materias a la competencias estatal. Sin embargo, tal atribución no extingue la titularidad que sobre ellas posee el Poder Nacional, quien se mantiene como responsable con poderes de dirección, supervisión y control, de manera que se pueda pasar a la competencia de los Estados solo aquellas materias, con fines de promover la descentralización administrativa, o lo que es lo mismo, materia de servicio con interés local”.

“...la materia relativa a la autorización e instalación y funcionamiento de las farmacias populares, no se encuentra dentro de las competencias que han sido transferidas a los Estados, en ejecución del artículo 137 del texto fundamental, por lo que la misma se mantiene dentro de la esfera de competencia del Poder Nacional, estando vedado a los Estados y Municipios, dictar normas sobre la misma”.

“...la norma contenida en el artículo 13, ordinal 4° de la Ley de Salud del Estado Aragua, está viciada de inconstitucionalidad por usurpación de atribuciones, ya que la Asamblea Legislativa, órgano legislativo perteneciente a uno de los Poderes que conforman la República de Venezuela-el Poder Estatal-, invadió la esfera de atribuciones prevista en la Constitución para el Congreso de la República, órgano legislativo del Poder Nacional”.

“...el órgano competente para autorizar la instalación y funcionamiento de farmacias populares o sociales, es el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, el cual ha establecido un procedimiento de obligatorio cumplimiento para obtener el permiso respectivo de operación. Dicho procedimiento tiene su fundamento en el interés general de vigilar que los establecimientos y personas que soliciten prestar dicho servicio, sean lo más idóneos y cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y calidad para la mejor atención del público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSEA art:13-4
CR art:139-17
CR art:17-6
CR art:20-1
CR art:137
CR art:136-17
LODDTCPP art:4
LODDTCPP art:11
RLEF art:31
RLEF art:29
RLEF art:1
RLEF art:30

RLEF art:32
RLEF art:39
RLEF art:2
LEF art:44
LOPA art:19-4

DESC **DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA**
DESC **FARMACIA**
DESC **NULIDAD**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.136-143.

298

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad por inconstitucionalidad de la sociedad Representaciones Smary, C.A., contra Resolución N° 3030, del 29 de enero de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda**

FRAGMENTO

“...los actos administrativos de efectos particulares, creadores de derechos a favor de terceros, una vez firmes o si han causado estado, no pueden ser desconocidos, ni revisados por la administración, ya que es principio general del derecho administrativo que, cuando los actos administrativos han creado derechos subjetivos, la administración no puede revocarlos”.

“...es evidente que la resolución revocatoria de la multa, no era un acto definitivo, pues la multa fue impuesta y revocada por el funcionario titular de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización, es decir, que la facultad de revisión del jerarca del Ministerio de Hacienda, no se había consumado y, con su decisión, se generaría el acto definitivo de segundo grado, el cual causaría estado. Esto en virtud de que, según el artículo 37 del Decreto N° 326, contenido de las Normas para la Administración y Obtención de Divisas, establece:

‘...el Ministerio de Hacienda será el órgano competente para conocer, sustanciar y decidir las sanciones pecuniarias previstas en el presente Decreto, y sólo actuará a instancia de la Junta de Administración Cambiaria...’

“De tal manera, que según la disposición anterior, era al Ministro de Hacienda, en su condición de jerarca y máxima autoridad del organismo identificado, a quien le correspondía tomar la última decisión, como en efecto lo hizo al dictar la Resolución N° 3.030, objeto de la impugnación”.

“...los recurrentes, han debido impugnar la resolución mediante la cual el Ministro de Hacienda ordenaba la reapertura del procedimiento de averiguación y no convalidar tal decisión, como lo hicieron al contestar los cargos, pues aceptaron un nuevo procedimiento, que finalmente generaría una decisión, como fue la Resolución N° 3.030, impugnada, por los recurrentes”.

“Esto significa que, la Resolución N° 3.030, en la que se impone la multa, es un nuevo acto administrativo que nada tenía que ver con la resolución de revocatoria de la multa inicial”.

“Dicha Resolución N° 3.030, objeto de impugnación, estaba fundada en un acto plenamente válido, constituido por la reapertura del procedimiento de averiguación a que fue sometida la empresa ‘Representaciones Smary C.A.’...”.

“Esta firmeza del acto administrativo ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a considerar firmes y no impugnables los actos administrativos, cuando han sido dictados en base a otro acto administrativo firme, en la forma siguiente: el acto de la administración pública que dio origen a las resoluciones administrativas posteriores, no fue impugnado dentro del lapso que la ley concede, por lo que, dichas resoluciones administrativas así dictadas y con fundamento en aquel acto, quedaran firmes, ya que, mal podría ser estas nulas, estando fundadas en un acto plenamente válido, pues ello equivaldría a enjuiciar aisladamente la resolución con absoluta prescindencia del sometimiento jurisdiccional del acto administrativo que le dio origen”.

“En efecto, la Resolución N° 3.030, impugnada, fue dictada con fundamento en otro acto plenamente válido, esto es, la Resolución N° 2.924, del 27-10-95, mediante la cual el Ministro de Hacienda ordena la reapertura del procedimiento de averiguación contra la empresa denominada ‘Representaciones Semary C.A.’, la cual no fue objeto de recurso alguno por parte de los impugnantes, y, en consecuencia, la Resolución N° 3.030, que dio origen a la presente acción de nulidad, constituía el lógico resultado de la anterior, esto es, de la Resolución N° 2.924, del 27-10-95, y la culminación de la medida tomada por el Ministro de Hacienda, de ordenar la reapertura del procedimiento de averiguación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMH	N° 3.030
RMH	N° 5.710
	14-7-95
RMH	N° 2.924
	27-10-95
LOPA	art:19-2
SCPCA	24-10-85
SCSSJSPA	18-2-1988
DP	N° 326 art:37
	31-8-1994
DP	N° 627 art:10
	31-8-1994
DP	N° 627 art:15
	31-8-1994

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **CAMBIO EXTERIOR**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.143-148.

299

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra las Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores**

FRAGMENTO

“...al aplicarle al recurrente, la ley de Estatuto de Funcionarios de la Administración Nacional, efectivamente lo desfavorece al generarle una pensión menor, pues para el cálculo no se tomó en cuenta beneficios que percibe el funcionario estando en el beneficio exterior, que sí lo hace el régimen de retiro consagrado en la ley que lo rige, tales como sueldo complementario por alto costo de vida que devenga en el país en el cual está radicado, la prima de vivienda y la prima familiar”.

“En este sentido, el Ministerio Público considera que al embajador...debe aplicársele las normas contenidas en la Ley del Personal del Servicio Exterior y en su Reglamento Parcial, en relación a la jubilación”.

“...en el texto de la resolución mediante la cual se le comunicó el traslado al querellante, que la misma es manifiestamente ilegal, por falta de sustentación de los motivos alegados en ella. En este sentido, al no haber argumentación sustentando la decisión tomada por el Ministro de Relaciones Exteriores, y, por tanto, ilegal, viciada de nulidad relativa de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMRE	N° DGSP 495 26-7-1995
RMRE	N° DGSP 290 25-7-1996
LPSE	art:50
LPSE	art:13
LPSE	art:66-a
LPSE	art:6
LPSE	art:49
LPSE	art:23-apt.p
LPSE	art:23-apt.s
RMRE	N° 949
LERJPFEAPNEM	art:3
LERJPFEAPNEM	art:4
LCA	art:5-2
RMRE	N° 056 art:3 20-5-94

RMRE N° 498
30-12-88
LOPA art:20
RPLPSEN°1 art:1

DESC **JUBILACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **SERVICIO EXTERIOR**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.148-154.

300

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto del Ejecutivo Nacional N° 1.369 del 18-7-1996**

FRAGMENTO

“...el decreto cuestionado, fue dictado por el Presidente de la República, basado en la atribución conferida en los artículos 6, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo previsto en el artículo 8, ordinales 2° y 3°, de la Ley de Turismo, y con los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central”.

“...según la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es el Presidente de la República quien ejerce la suprema autoridad de la ordenación del Territorio (artículo 6)”.

“...el ordinal 9° de la mencionada ley, señala que constituyen áreas bajo régimen de administración especial, las áreas del territorio nacional que se encuentran sometidas a un régimen especial de manejo conforme a leyes especiales, las cuales en particular son la ‘Zonas de Interés Turístico’...”.

“...el decreto objeto de impugnación, no es violatorio de norma constitucional alguna, pues el mismo no es más que ejecución directa e inmediata de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y ésta a su vez es ejecución inmediata y directa de la Constitución”.

“...se observa que en la solicitud de los actores para que se suspendan los efectos del decreto impugnado, no se alegaron los hechos concretos de los cuales se deduce el perjuicio, por lo que es doctrina reiterada que para que la solicitud de suspensión encaje en la previsión del artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no basta con que el particular alegue un perjuicio, sino que es necesario que se aleguen hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un perjuicio real y procesal para el recurrente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N°1.369
DP N°2.238
4-4-92
CR art:30
CR art:136-2
CR art:29-3
CR art:136
CR art:136-14
LORM art:31
LORM art:111
LORM art:113-3
LOOT art:2
LOOT art:25
LOOT art:6
LOOT art:68
LOOT art:17
LOOT art:35

LOAC art:37-13
LOAC art:7
LOAC art:8
LOOU art:41
LOOU art:42
LT art:8-2
LT art:8-3
SCSJ 15-11-1995

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **TURISMO**
DESC **PLANIFICACIÓN TERRITORIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.154-160.

301

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción contra el acto del Directorio del Banco Central de Venezuela, mediante la cual autorizó la emisión de billetes de dos mil y cinco mil bolívares**

FRAGMENTO

“...los derechos sociales son considerados en su aspecto objetivo, esto es, en cuanto a la obligación del Estado. Pero también es enjuiciable una omisión en el cumplimiento de tales obligaciones, desde el punto de vista del derecho subjetivo que el mismo supone, al efecto, desde el punto de vista del sujeto titular y de las circunstancias concretas que lo rodean”.

“ En fin, debe concluirse que, en el presente asunto, no puede ser determinado si la Agenda Venezuela, contentiva de la Política del Gobierno, es o no violatoria de las obligaciones que imponen los derechos sociales constitucionalmente consagrados, por tal determinación no es abundable por la simple comparación de dos sistemas económicos”.

“ Nuestra Constitución, al establecer la forma del Estado venezolano, se afirma a favor de una democracia representativa (art:3º). Ello supone que la soberanía del pueblo es ejercida mediante la elección de sus representantes (art. 4º), y no, salvo ciertas excepciones, por la decisión inmediata de los problemas fundamentales del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:3
CR art:4
CR art:246-4
CR art:165-5
SCSJSPA 27-1-1991

DESC **SOBERANIA**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **BANCO CENTRALES**
DESC **MONEDA**
DESC **AGENDA VENEZUELA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp. 160-165.

302

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución dictada por el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante la cual fue impuesta la sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio del cargo por tres meses sin goce de sueldo**

FRAGMENTO

“...estima el Ministerio Público, que la apreciación del retardo en dictar sentencia y su calificación como retardo ilegal, sólo puede realizarse en atención a la circunstancia que se presente en cada caso concreto, resultando inadecuada la previsión de un término fijo, como máximo para que sea dicta la decisión en cada caso. Sobre esta materia se ha ocupado la Corte Europea de Derechos Humanos, en el sentido de que la determinación de un término razonable para dictar sentencia puede realizar sólo bajo la consideración de circunstancias particulares, tales como, la complejidad del caso, la conducta del afectado y la conducta de las autoridades judiciales”.

“En el presente caso, el hecho enjuiciable lo constituía la determinación de si el retardo es imputable directamente a la conducta del juez, o si por el contrario el mismo obedecía a causas externas como las mencionadas por la recurrente.

En efecto, la violación de la situación jurídica de alguna de las partes en el juicio, en el cual ocurrió el retardo en dictar sentencia, pudo haber sido causada por circunstancias, tales como la estructura de los tribunales o por el período de tiempo durante el cual se encontraron en huelga los empleados tribunales, entre otras causas, no imputables a la juez. Por ello, debió el Consejo de la Judicatura, decidir expresamente en qué medida le era o no imputable, no solamente porque su omisión constituía el vicio-alegado por la recurrente de falta de consideración de argumentos esenciales, sino además, tratándose de la determinación de la responsabilidad personal del funcionario, se lesionó el principio de presunción de inocencia (art. 8°, aparte 2°, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

“En cuanto al vicio formal de omisión de pronunciamiento, el mismo puede, de acuerdo con la incidencia de los argumentos ignorados con respecto a la decisión del asunto, configurar la violación del derecho a ser debidamente oído, el cual constituye un elemento del derecho constitucional a la defensa. Tal omisión configura al mismo tiempo una lesión al principio de presunción de inocencia, en la medida en que la administración incumplió su obligación de demostrar de oficio que los hechos denunciados eran realmente imputables a la actuación-o a la omisión de la funcionaria. Para realizar tal constatación era preciso aislar los factores ajenos a la conducta de la juez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:109
CPC art:251
LOPA art19

LOPA art:20
LACASH art:8-apt.s

DESC **JUECES**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **RETARDO PERJUDICIAL**
DESC **HUELGAS**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.165-168.

303

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional**

FRAGMENTO

“El derecho a la libertad económica puede ser objeto de limitaciones, por las previsiones de la propia Constitución o por aquellas que deriven de motivos de seguridad, de sanidad u otras de interés social. En el presente caso, la Resolución N° 078 supone una limitación del derecho a la libertad económica, Como se desprende claramente del informe presentado, para la protección de un interés general. Resulta, en tal sentido, errónea la consideración de los representantes judiciales del Ministerio de Agricultura y Cría, dado que tal limitación sólo puede considerarse procedente por los motivos antes expuestos”.

“En lo que atañe a las limitaciones directamente previstas por la Constitución, pueden considerarse habilitados los órganos del Estado y, en primera línea, el legislador, para limitar el derecho a la actividad económica, sobre la base de los fines establecidos en el primer aparte del artículo 95 de la Constitución de la República, el cual atribuye al Estado la tarea de promover el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país”. “El examen de la alegada violación de la libertad económica requiere entonces de una ponderación, por parte del juez, entre el valor de la tarea del Estado, constitucionalmente prevista, a que alude el mencionado artículo 95, aparte primero, de la Constitución, y la carga del particular afectado por una limitación en sus derechos consagrados constitucionalmente”.

“En la presente oportunidad, en la cual debe apenas determinarse la existencia de una presunción grave de violación constitucional, resulta suficiente la consideración de que la limitación al derecho del solicitante del amparo es aparentemente legítima, por encontrarse fundada en la protección de un bien jurídico establecido constitucionalmente. La ponderación más detallada en el conflicto planteado entre el derecho a la libertad económica y, eventualmente, el derecho al libre tránsito, con respecto a los señalados intereses generales, deberá quedar para la resolución del recurso de inconstitucionalidad”.

“Por los motivos expuestos, considera el Ministerio Público... que la presente acción de amparo constitucional debe ser declarada improcedente por ese Máximo Tribunal de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:64
CR art:95
CPC art:588
CPC art:20
LOADGC art:3
LOCSJ art:42-4
RMAC N° 078

DESC **AMPARO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **LIBERTAD ECONOMICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.168-170.

304

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad conjuntamente con amparo constitucional contra resolución del Consejo de la Judicatura que suspende a un juez sin goce de sueldo**

FRAGMENTO

“...El Consejo de la Judicatura como cuerpo disciplinario, no tiene competencia para determinar la legalidad de una decisión dictada por un Juez, ya que tal revisión obviamente escapa de la función disciplinaria. Las decisiones judiciales se encuentran protegidas por la autonomía que le garantiza a los jueces el artículo 205 de la Constitución y, únicamente son revisadas ante instancias superiores, por las vías legales ordinarias o extraordinarias previstas para ello...”.

“En el caso que se analiza, se observa que el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura aplicó la sanción de suspensión prevista en el artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial, al recurrente, por haber incumplido el procedimiento de distribución de expedientes y por no haber designado el depositario en la forma prevista en la ley”.

“La calificación acerca de sí se ha infringido o no, una determinada regla legal, por parte de un juez, en el ejercicio de sus funciones, está íntimamente vinculada al que hacer del sentenciado, su rol de administrador de justicia, de intérprete de la ley, y, por ende, corresponde a un Tribunal Superior determinar, a través del ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en las normas procesales que rijan la materia de que se trate si dicha apreciación, está ajustada a derecho.

La actuación del juez, en este caso, es sometida a una confrontación de criterios, en cuanto a la interpretación que éste haga, acerca del alcance de una norma jurídica, en un determinado caso”.

“...opina el Ministerio Público, que el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, penetró en la legalidad intrínseca de la decisión judicial emitida por el juez sancionado de no designar un depositario judicial para el vehículo incautado, más aún, cuando existe la disposición del artículo 117 del Código de Enjuiciamiento Criminal que regula el poder cautelar de los jueces, y, con base a la cual, éste consideró que no era indispensable conservar depositado dicho bien, durante la tramitación del sumario, es decir, que el recurrente actuó amparado por una norma jurídica que le habilitaba para adoptar la medida de entregar el bien y no someterlo a depósito, decisión ésta que solo podía ser revisada por el superior jerárquico del mismo, ya que se está en presencia de un conflicto de criterio acerca de la extensión del poder cautelar de los jueces penales, durante el sumario el cual, obviamente, no es materia disciplinaria, sino esencialmente jurisdiccional”.

“...se concluye que el acto dictado por el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que impuso la sanción de suspensión del cargo de juez al Dr..., se encuentra afectado de nulidad, en virtud de que dicho Tribunal Disciplinario, carece de atribuciones para calificar los actos llevados a cabo por éste, en el ejercicio de la función jurisdiccional y, además, por adolecer de vicio en la causa, al no haber correspondencia entre los hechos invocados por la autoridad

administrativa con la norma que establece la causal de suspensión, prevista en la Ley de Carrera Judicial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:125
LOCJ	art:1
LCJ	art:43
LCJ	art:43-5
CEC	art:143
CEC	art:117
CEC	art:92
RCJ	N° 150
	3-3-95
SCSJSPA	26-10-1995
SCSJ	11-10-1995

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **DEPÓSITO JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **CARRERA JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.171-175.

305

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL-, mediante la cual declaró sin lugar recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela-CANTV**

FRAGMENTO

“...tal como se evidencia de las actas del expediente, la compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela-CANTV-, incurrió en un retraso en la expedición de la facturación detallada, tal como lo prevé la norma contenida en la cláusula 11, y en razón de ello, la administración habilitada por el literal A de la cláusula 31 del Contrato de Concesión, sancionó a la Compañía Nacional Teléfonos de Venezuela-CANTV- con amonestación pública a través de dos (2) periódicos de circulación nacional”.

“...el Ministerio Público, considera que la intención del autor del acto no se aparta de la finalidad institucional (interés público protegido) y por ello, el acto administrativo, no está viciado de nulidad absoluta, por desviación de poder. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL-, al imponer a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela-CANTV-, la sanción prevista en el literal A del Contrato de Concesión, lo hace en ejercicio de su potestad de control legalmente atribuida, sobre la correcta ejecución del Contrato de Concesión de los servicios de telefonía. Su fin está dado por el interés público que protege la norma, que no es más que la prestación de un servicio público en forma eficaz”.

“En todo caso, la desviación de poder no se demuestra con meras conjeturas o suposiciones. El recurrente, tal como lo ha considerado la doctrina dominante, deberá particularmente probar: Primero, cuál es la finalidad del interés público prevista en la norma; segundo, como el fin, la intención concreta del acto, se aparta de esa finalidad institucional. En el presente caso, ninguno de los supuestos han sido alegados y mucho menos probados por la recurrente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCONATEL N° 031
18-11-1994
RCONATEL N° 014
18-4-1994
CCN cla-11
CCN cla-31

DESC **NULIDAD**
DESC **TELECOMUNICACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.175-180.

306

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por ilegalidad contra acto administrativo de destitución del cargo de Inspector Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial**

FRAGMENTO

“En el presente caso, la sanción de destitución, ha sido expedida con base a hechos conocidos plenamente por el recurrente, es por ello que éste no puede pretender la nulidad del acto administrativo, por ausencia de motivación. La obligación de motivar el acto por parte de la administración es una garantía para el particular sancionado y, en el caso que nos ocupa, los hechos y el derecho aplicable a la falta cometida, se encuentran plasmados tanto en el acto sancionatorio, objeto de impugnación, como en las actas del expediente administrativo correspondiente”.

“...la norma de este artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, consagra la figura del silencio administrativo como un beneficio a favor del particular, en virtud del cual, frente a la indefensión en que se encuentran los administrados por la no decisión oportuna de la administración de los recursos jerárquicos, éstos pueden acceder a la vía contencioso administrativo, interponiendo el recurso de nulidad, contra un acto que no causa estado.

En este sentido, el particular tiene dos vías, o espera la decisión del recurso jerárquico, ó se acoge al beneficio del silencio administrativo, ejerciendo el recurso de nulidad. Esta última vía fue la que en definitiva escogió el recurrente de autos, al ejercer el recurso objeto de la presente opinión”.

“Así pues, la absolucón de la instancia no tiene lugar en vía administrativa, sólo en vía jurisdiccional. La administración tiene el deber de decidir los asuntos sometidos a su consideración, pero en caso de no hacerlo, dentro de los lapsos correspondientes, no queda abierta indefinidamente, ya que se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente, todo ello a fin de salvaguardar sus intereses”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RRDCTPJ art:12-A
RRDCTPJ art:12-D
RRDCTPJ art:16
LOCSJ art:134

CPC art:162
SCSJ 20-6-1962

DESC **ABSOLUCIÓN**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **JUECES**
DESC **POLICÍA JUDICIAL**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp. 180-183.

307

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución dictada por el Tribunal
Disciplinario del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“De la norma transcrita, se contemplan las razones que pueden dar lugar a la sanción de suspensión, las cuales serían cuando el juez retarde ilegalmente dictar una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia. Este supuesto no es otro que el contemplado en el numeral 7° del artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial, norma que dispone, igualmente, la sanción de suspensión, cuando los jueces no observen la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a la leyes. De manera que, el numeral 9° del artículo 43, debe interpretarse conjuntamente con el numeral 7 del mismo artículo, en cuanto a la calificación, significado y alcance que debe dar el intérprete ‘retardo ilegal, cuya gravedad aparecerá, discrecionalmente, el órgano disciplinario (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa del 12-12-91)”.

“El Ministerio Público... considera que el acto recurrido cumple con los extremos legales a los cuales alude el ordinal 9° del artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial, referido a la causa de suspensión del juez. Ciertamente, en el acto impugnado quedó demostrado, por parte del tribunal disciplinario, los hechos acontecidos en este caso, y se demostró en el expediente las faltas mencionadas, por lo que, al no cumplir con el plazo y término establecido para pronunciarse sobre la apelación, y al oír tardíamente la apelación, su actuación condujo inexorablemente a la imposición de la sanción por parte del organismo competente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ art:55
CPC art:92
CPC art:292
CPC art:293
CPC art:298
LCJ art:43-9
LCJ art:43-7
SCSJSPA 12-12-91

DESC **RECUSACIÓN**
DESC **APELACIÓN**
DESC **JUECES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHOS ADMINISTRATIVO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **RETARDO PERJUDICIAL**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.183-187.

308

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resoluciones emanadas del Consejo de la
Judicatura**

FRAGMENTO

“...ha sido jurisprudencia reiterada en coincidencia con el Ministerio Público, (Corte Suprema de Justicia SPA, 24 de Mayo de 1994,...), que también los jueces provisorios cuentan con el derecho a la estabilidad de sus cargos, hasta cuando se provean los mismos por el concurso que exige el texto legal, pues si bien ellos no son titulares, la intención de la ley no es que al no llenar las expectativas del Consejo de la Judicatura en cuanto a su calidad o eficiencia se les sustituya por otros también provisorios, sino que la idea es reemplazarlos por unos jueces definitivos ganadores del puesto en virtud del concurso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ N° 2.762
31-5-94
RCJ N° 2.763
31-5-94
LCJ art:28
LOPA art:19-4
SCSJSPA 24-5-1994

DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.188-190.

309

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional contra acto de la Asamblea Legislativa del Estado Delta Amacuro, mediante la cual se destituye a Gobernador**

FRAGMENTO

“Establece el artículo 20 de la Carta Fundamental:

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa: ‘...Aprobar o improbar anualmente la gestión del Gobernador en la Sesión Especial que al efecto se convoque...’,...”.

“Asimismo el artículo 24 ejusdem, preceptua: Artículo 24. La improbación de la gestión del Gobernador acarreará su inmediata destitución en el caso de que esta última sea acordada expresamente y por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa”.

“...el procedimiento verificado por la Asamblea Legislativa del Estado Delta Amacuro para manifestar su posterior desacuerdo con el acto que inicialmente había aprobado la mayoría y cuenta presentada fue llevada a cabo en forma errónea”.

“...para que procediese la improbación de la memoria y cuenta , era necesario, en primer lugar, revocar el acuerdo de fecha 20 de mayo de 1997, que la convalidó, y luego, proceder a su improbación, pero cumpliendo con el procedimiento y el quórum previsto en el artículo 86 del Reglamento Interno y de Debates, antes mencionado. Esto no ocurrió, para la adopción del acto recurrido, ya que se improbó directamente, sin antes haber revocado el acto que las aprobó”.

“En el acto cuestionado, se configuró un vicio en el procedimiento, constituido por la equivocada aplicación de lo establecido en el Reglamento Interno y de Debates, causando de esta forma, la disminución real, efectiva y trascendente de las garantías y derechos ocasionando indefensión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:20
CR art:24
CEDA art:45-11
RIDALEDA art:86

DESC **GOBERNADORES**
DESC **NULIDAD**
DESC **AMPARO**
DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.191-194.

310

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción e nulidad por ilegalidad intentada por la Fundación Universidad de los Andes -FUNDAULA-, contra acto administrativo del Consejo de la Judicatura (Tribunal Disciplinario) que absolvió a Juez**

FRAGMENTO

“...tienen legitimación para recurrir contra actos de efectos particulares, los titulares de derechos subjetivos y en segundo lugar, los interesados legítimos, quienes sin ser titulares de derechos subjetivos, poseen un interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto”.

“...para que el recurrente tenga la condición de parte activa en el procedimiento de impugnación, deberá reunir acumulativamente las tres (3) condiciones citadas. Sin embargo, la accionante de autos, no detenta ninguna de estas condiciones, por las razones siguientes:

1. No tiene una especial situación de hecho frente al acto administrativo emanado del Consejo de la Judicatura, que absuelva al Juez...Esta decisión de la Administración no recae sobre la esfera del accionante, en nada lo afecta y por ende no tiene interés legítimo para recurrir.

2. No existe un derecho o una expectativa de derecho de autor, en relación al acto administrativo. El hecho de que el recurso de nulidad interpuesto sea o no declarado con lugar, no causa derecho alguno a favor del recurrente, por consiguiente no existe un interés personal por parte de la Fundación Universidad de Los Andes.

3. El acto administrativo impugnado, no está destinado al actor. El acto que absuelve al Dr. Orlando Rojas Guillén, de los hechos denunciados por la representante legal de la Fundación Universidad de los Andes, no está destinado de manera alguna a dicho organismo, está dirigido a determinar si el juez incurrió en algunas de las causales de sanción establecidas en la Ley de Carrera Judicial”.

4. “...la cualidad de denunciante no convierte al particular en interesado legítimo para ejercer el recurso contencioso administrativo”.

5. “...la Fundación Universidad de Los Andes, no tiene legitimación para recurrir y en virtud de ello, el recurso de nulidad objeto de la presente opinión, no debió ser admitido por ese Supremo Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual reza:

‘Artículo 124. El Juzgado de Sustanciación no admitirá el recurso de nulidad: 1° cuando sea manifiesta la falta de cualidad o de interés del recurrente...’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:121
LOCSJ art:124-1

SCPCA 13-10-98
SCSJSPA 3-10-1985

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.194-198.

311

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad contra resolución del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“La calificación acerca de si se ha infringido o no, una determinada regla legal, por parte de un juez, en el ejercicio de sus funciones, está íntimamente vinculada al quehacer del sentenciador, en su rol de administrador de justicia, de interprete de la ley, y, por ende, corresponde a un tribunal superior, determinar, a través del ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en las normas procesales que rigen la materia de que se trate, si dicha apreciación, está ajustada a derecho. La actuación del juez, en este caso, es sometida a una confrontación de criterios, en cuanto a la interpretación que éste haga, acerca del alcance de una norma jurídica, en un determinado caso, por lo tanto, y en el caso específico, la juez de la causa no podía dictar el auto de detención, ya que es necesario, el cumplimiento de todos los requisitos sumariales, exigidos por el cuerpo legal contenido en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual señala, los extremos que deben satisfacerse a través de las averiguaciones correspondientes, entre ellos el contenido en el ordinal 1, del artículo en cuestión, que expresa:

‘El nombre y apellido del indiciado y cualquiera otros datos que sirvan para su identificación’...”.

“En razón de lo anterior, se concluye que el acto dictado por el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que impuso la sanción de suspensión, del cargo de Juez a la abogada..., se encuentra afectado de nulidad, en virtud de que dicho tribunal disciplinario, carece de atribuciones para calificar los actos llevados a cabo por éste, en el ejercicio de la función jurisdiccional y, además, por adolecer del vicio en la causa, al no haber correspondencia entre los hechos invocados por la autoridad administrativa, con la norma que establece la causal de suspensión prevista en la Ley de Carrera Judicial”.

“...se trata de normas de procedimiento cuya vigencia es inmediata, el Consejo de la Judicatura, no debió haber dictado la sanción de suspensión, porque la acción ya estaba perimida, para el momento de la decisión del procedimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:44
LOCSJ art:125
LOCJ art:1
LOCJ art:15-b
LOCJ art:15-c
LOCJ art:65
LCJ art:43-7

CEC art:182-1
SCSJSPA 26-10-95

DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **DETENCION**
DESC **PERENCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.198-201.

312

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad contra resolución del Ministerio de Justicia**

FRAGMENTO

“En relación al alegato del accionante, según el cual el acto administrativo impugnado vulneró su derecho a la defensa, al atribuírsele imputaciones imprecisas, el Ministerio Público...observa:

Así consta en autos, que el accionante participó activamente en el transcurso del procedimiento, que compareció por ante la División de Disciplina del Cuerpo Policial que le destituye, que tuvo acceso al expediente administrativo que se le instruyó, que declaró en relación a los hechos que se le atribuyeron y ejerció los recursos administrativos, previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, refutando cada uno de los señalamientos que se le imputaron que ahora pretende calificar de imprecisos”.

“Igualmente, alega el accionante, que el acto recurrido carece de motivación, situación que también le produjo indefensión.

Al respecto, el Ministerio Público considera, que en el caso de autos no existe indefensión por inmotivación, ya que como se analizó...el ciudadano, tuvo acceso al expediente administrativo, y conoció en su debida oportunidad, de las causas por las cuales la Administración, le impuso la sanción de destitución”.

“En cuanto al vicio de ilegalidad, que sustenta el impugnante, por omisión en la etapa constitutiva del acto, de la finalidad procedimental prevista en el Reglamento de Régimen Disciplinario, en su artículo 36, al referir que: ‘las sanciones que imponga el Director son inapelables, pero éste deberá consultar con el Ministro, los casos de destitución’, debe tomarse en consideración la finalidad del trámite omitido, que no es otra que confirmar la decisión emanada del Director del referido Cuerpo Policial.

Asimismo, debe destacarse que el referido trámite, no es de los esenciales, cuya inobservancia, cause nulidad absoluta.

En este caso, si bien es cierto que se obvió un acto de trámite, previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, para ser llevado a cabo en la etapa constitutiva del acto, no es menos cierto, que tal circunstancia no quebrantó, ni en forma alguna disminuyó el derecho a la defensa del afectado, por lo que, siendo el Ministro de Justicia el funcionario jerárquicamente superior y con facultad para decidir, confirmando o revocando el acto, esta omisión queda subsanada al verificarse el recurso jerárquico frente a la autoridad ante la cual correspondió efectuar la consulta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:134
LOCSJ art:84-3
LOMP art:129
RRDCTPJ art:14
RRDCTPJ art:16
RRDCTPJ art:23
RRDCTPJ art:36

LOPA art:19
LOPA art:20
SCSJ 20-6-1962
SCPCA 2-9-1987

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICÍA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.202-205.

313

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra sanción disciplinaria del Consejo de la
Judicatura, conjuntamente con solicitud de desaplicación por
inconstitucionalidad de la Resolución N° 1275 emitida del Consejo de la
Judicatura**

FRAGMENTO

“El presente recurso... para solicitar la nulidad del acto administrativo, emanado del Consejo de la Judicatura, mediante el cual lo sancionan por retardo injustificado en la tramitación de una causa y haber observado una conducta censurable, al disponer de bienes objeto de averiguación penal, omitiendo con dicha conducta lo contemplado...” en el Decreto / i.e. Resolución / N° 1.275, dictada por el propio Consejo de la Judicatura”.

El recurrente solicita la desaplicación por inconstitucional de la Resolución N° 1275 en Informe se le Decreto.

El Consejo de la Judicatura “...no ejerce la jurisdicción, sino la potestad disciplinaria sobre los jueces, la cual es una función”.

“En el presente caso, el juez sancionado hizo uso, no sólo de la autonomía que le confiere el artículo 205 de la Constitución, sino también del poder cautelar de los jueces, consagrado en el artículo 117 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en cuanto a los hechos que dan origen a la sanción, alega haber actuado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual:

‘...Cuando la ley vigente cuya aplicación se pida, colidiere con alguna norma Constitucional, los tribunales aplicarán ésta con preferencia’...”.

“El contenido de esta norma, encierra uno de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, el llamado control difuso, mediante el cual el juez, en un caso específico, se abstiene de aplicar una ley, por estimarla contraria a la Constitución, más la ley desaplicada conserva su vigencia y puede ser invocada en otros casos”.

“...opina el Ministerio Público, que el Consejo de la Judicatura, entró a regular mediante el Decreto / i.e. Resolución N° 1.275 una materia de orden jurisdiccional, siendo incompetente para ello, puesto que el ámbito de su competencia se encuentra delimitado en la Constitución y especificado en la ley Orgánica que lo rige, las cuales le otorgan con respecto a los jueces, una potestad disciplinaria y no la intromisión, dentro del marco del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.

“...dicho decreto / i.e. Resolución / debe ser declarado nulo, por atentar contra la autonomía de los jueces otorgada por el artículo 205 de la Constitución, por regular una materia que ya se encuentra especificada en otras leyes y códigos...además de considerar que el Consejo de la Judicatura, al dictar tal decreto / sic./, adolece de desviación de poder, en virtud de que toda resolución emanada de las autoridades administrativas, debe concordar con la finalidad de la ley atributiva de competencia. En efecto, el Consejo de la Judicatura, al apartarse del fin que su ley orgánica se propone alcanzar, el acto (en este caso), el decreto / sic./, adolece de desviación de poder, es decir, que ha desviado sus poderes de los fines de la ley.” El accionante, en este caso, actuó amparado por

el Poder Cautelar de los Jueces, establecido en el artículo 117 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al otorgarle el vehículo en cuido, al alguacil del tribunal y posteriormente, a 'Hogares Crea',...todo conforme a la ley, razón por lo cual, no considera el ministerio Público, que haya incurrido en conducta alguna, que lo haga desmerecer en el concepto público o que comprometa la dignidad en el ejercicio del cargo”.

“Esta falta de correspondencia, entre los hechos y la norma aplicada, vicia el acto administrativo dictado por el Consejo de la Judicatura, en el elemento ‘causa’, ya que, al configurarse en la realidad, el presupuesto contemplado en la norma atributiva de competencia, que legitima la actuación administrativa, el acto dictado carece de causa legítima.

Esto es, ‘...los hechos invocados por la administración para fundamentar su misión, no se corresponden con los previstos en forma abstracta, genérica e impersonal en el supuesto de la norma que le confiere el poder jurídico de actuación...’...”.

“Así como el Consejo de la Judicatura, no posee competencia para sancionar a los jueces por sus decisiones jurisdiccionales, en los términos que el Ministerio Público ya ha precisado, sus atribuciones no pueden de igual manera menoscabar la potestad de control, que tienen atribuida los tribunales superiores. En este sentido, por imperativos legales, en los casos de retrasos injustificados en la tramitación de los procesos, corresponde a los jueces superiores, amonestar a los jueces inferiores, en aquellas situaciones en que ocurra la actuación que da lugar a la aplicación de tal causal”.

“En criterio del Ministerio Público, el Consejo de la Judicatura en el presente caso, pretende ejercer una competencia que se encuentra atribuida a otro órgano de otro Poder, en este caso el Judicial. Si bien es cierto, que el Consejo de la Judicatura goza de la potestad para imponer las sanciones disciplinarias contenidas en la Ley de Carrera Judicial, no es menos cierto que su propia ley orgánica, en su artículo 54, arriba citado, limita dicha potestad, al señalar la excepción en el supuesto del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial de manera excluyente. Al respecto, su competencia, en materia de retardo en las actuaciones judiciales, se encuentra además delimitada a los supuestos de dilación o demora injustificada en la decisión de una causa o providencia, del incumplimiento de un plazo legal, tal como lo define el artículo 43, numeral 9, ejusdem.

“...en opinión del Despacho que está bajo mi dirección, el acto de efectos generales que sirvió de fundamento para la sanción aplicada, es inconstitucional, lo cual deja al acto recurrido sin base legal, y, por cuanto, el propio acto sancionatorio recurrido, adolece de un vicio de nulidad absoluta, como lo es la incompetencia manifiesta del órgano de quien emanó, el Ministerio Público, considera inoficioso entrar a analizar los otros vicios denunciados por el recurrente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ	N° 1.275
	8-1-92
CR	art:217
CR	art:205
CR	art:207
CR	art:210
CR	art:117
CR	art:118
LOCJ	art:15

LOCJ	art:15-A
LOCJ	art:54
CEC	art:117
LOPJ	art:77
CEPC	art:20
LCJ	art:43-5
LCJ	art:42-7
LCJ	art:43-9
SCSJSPA	26-10-1995
SCSJ	11-10-1995
SCSJSPA	12-12-91
LOPA	art:19-4

DESC **BIENES**
DESC **RETARDO PERJUDICIAL**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **VEHICULOS**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.206-213.

314

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa	CSJSPA
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Recurso de nulidad contra decisión del Consejo de la Judicatura	

FRAGMENTO

“...considera el Ministerio Público, que el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura no incurrió en el vicio de Falso Supuesto, por cuanto, su fallo se fundamentó en el informe rendido por las inspectoras de tribunales, a quienes la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en sus artículos 38 y 40, otorga facultad y expresa para elaborarlos y además aparece respaldado, por el Acta de Inspección, en la cual se refleja de manera objetiva, lo observado durante su inspección, y que debe ser apreciado en todo su contenido”.

“...la doctrina, ha dejado establecido que la ausencia de motivación vicia de nulidad absoluta el acto, cuando crea una situación de indefensión. Es, en ese sentido, cuando el derecho a la motivación del acto, constituye una manifestación de la garantía constitucional del Derecho a la Defensa. El mismo se produce cuando no es posible conocer los motivos del acto y sus fundamentos legales o cuando los motivos del acto se destruyen entre sí por ser contrarios o contradictorios. En este sentido la sentencia recurrida, deja bien claro los motivos por los cuales es impuesta la sanción al..., en virtud de la gran cantidad de irregularidades detectadas cuya gravedad apreció discrecionalmente, el órgano disciplinario, y, en razón de ello se establece que el mencionado juez, con su conducta, desdice de su idoneidad como tal, demostrando carecer de los conocimientos fundamentales y principios, que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, ejercida a través de sus jueces, además de no contar con la capacidad de supervisión que debe tener todo funcionario público de esta categoría, por lo que el presente recurso no puede ni debe prosperar”.

“...Por consiguiente y, visto que el término es de caducidad, el recurso no debió ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, ordinal 3° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ	art:79
LOCJ	art:78
LOCJ	art:38
LOCJ	art:40
LOPA	art:42
CPC	art:197
LOCSJ	art:84-3
LOCSJ	art:124-4
LCJ	art:44-2
LCJ	art:43-3

LCJ art:43-7
SCSJSPA 9-6-90

DESC **CADUCIDAD**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.213-221.

315

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Apelación contra Resolución N° 491 emanada del Ministerio de Relaciones Interiores**

FRAGMENTO

“...con relación a estas ‘apelaciones’ por ante la Corte Suprema de Justicia, contra decisiones de la autoridad administrativa, la propia jurisprudencia del Supremo Tribunal, ha dejado claramente establecido, que las mismas, no son más que verdaderos recursos contenciosos-administrativos de anulación, sujetos al lapso de caducidad, para su interposición, de seis (6) meses...”.

“...El Ministerio Público, estima que la Resolución N° 491, fecha 11-9-1992, emanada del Ministerio de relaciones Interiores, se ajusta a derecho, pues fue dictada por el funcionario competente para ello, en uso de sus atribuciones, con base de una causal de revocatoria, prevista en la Ley de la materia y, cumpliendo con el fin de la norma...”.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Naturalización, las declaraciones de la autoridad administrativa revocando la nacionalidad, deben ser apeladas, por ante la Corte Federal (hoy Corte Suprema de Justicia), en un plazo de diez (10) días.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:39-2
CR Disp.tran.4°
CR Disp.tran.23°
RMRI N° 491
11-9-1992
LN art:13
LN art:11
LN art:11-4
SCSJSPA 11-5-1981

DESC **APELACIÓN**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.221-225.

316

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra Resolución del
Ministerio de Transporte y Comunicaciones**

FRAGMENTO

“...en tanto que, los de ilegalidad, como el de autos, estarán reservados sólo a los lesionados en sus derechos subjetivos o en sus intereses legítimos (recurso subjetivo) (...) pero no a los simples interesados (como sí lo estarían las acciones por inconstitucionalidad)”.

“...las funciones establecidas en el encabezamiento del artículo 3º, de la Resolución impugnada, son las que realizan los Técnicos o Mecánicos de Mantenimiento de Aeronaves que constituyen una de las excepciones previstas por la norma cuestionada, de allí que no habría contradicción con el reglamento”.

“...los requisitos fijados en los literales a y b, del artículo 3º, de la Resolución impugnada, son un reflejo de la condición de utilidad pública, que en general la Ley de Aviación Civil establece a los talleres de mantenimiento aeronáutico, ya las funciones llevadas a cabo por los Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico, es por lo que considero que la disposición cuestionada, no viola el Reglamento sobre Licencias al Personal Técnico Aeronáutico”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMTC N° 117 art:3-a
19-8-1996
RMTC N° 117 art:3-b
19-8-1996
RMTC N° 095
26-6-1996
LOCSJ art:112
LOCSJ art:113
LOCSJ art:114
LOCSJ art:115
LOCSJ art:116
LOCSJ art:117
LOCSJ art:118
LOCSJ art:119
LOCSJ art:120
RLPTA art:72
RLPTA art:73
RLPTA art:74
RLPTA art:75
RLPTA art:76

RLPTA art:77
SCSJSPA 12-2-1987

DESC **AERONAUTICA**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.225-231.

317

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“...los directivos y en especial el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Garantía y Depósitos de Protección Bancaria FOGADE, son funcionarios públicos y que, como tales, son susceptibles de responder administrativa por sus actos, hechos u omisiones en el manejo, administración, o custodia de fondos o bienes públicos, que sean contrarias a disposiciones legales o reglamentarias, pero haciéndose la salvedad, de que no podía la Contraloría General de la República, aplicar el ordinal 4° del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, esto es, haber declarado la responsabilidad administrativa de la impugnante, por haber aceptado garantías insuficientes de los bancos auxiliados, pues tal disposición no debió aplicarse, en razón de que para la fecha en que se autorizaron dichos auxilios, esto es en el año 1994, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1984, no preveía tal ilícito”.

“...la Contraloría General de la República, aplicó a hechos ocurridos en el año 1994, una norma que entró en vigencia el 1° de febrero de 1996, por lo que al aplicarse la norma contenida en el artículo 113 ordinal 4° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República de 1995, a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de éste, se estaría infringiendo, la garantía de la irretroactividad de la Ley, consagrada en el artículo 44 de la Constitución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCGR 12-8-1996
LOCGR art:52
1995
LOCGR art:112
1995
LOCGR 113-4
CR art:68
CR art:60-5
CR art:44
SCSJSPA 17-11-1983
LOCGR art:81
1984

DESC **BANCOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **FONDO DE GARANTIA Y DEPOSITOS DE PROTECCION BANCARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.231-236.

318

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Ordenanza de Zonificación Especial sobre los terrenos conocidos como “Viejo Mariño del Estado Nueva Esparta”**

FRAGMENTO

“...el Proyecto de Ordenanza de Zonificación Especial de los terrenos del ‘Viejo Aeropuerto’, fue elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano Local de la Alcaldía del Municipio Mariño, Organismo de Planificación Municipal. Ello se evidencia de las actas de las reuniones del Concejo Municipal y del texto de la Ordenanza misma al referirse en sus considerandos:

‘por iniciativa de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio...’...”.

“...no se cumplió con el mandato del artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en cuanto que no hubo doble discusión del Proyecto ante la Cámara. En efecto, la primera vuelta, sólo fue la presentación del Proyecto y en la segunda reunión, que se trató el contenido de la Ordenanza de Zonificación, se procedió a su aprobación. En consecuencia, la normativa del artículo 4 ejusdem, fue violada”.

“...el mencionado Proyecto de Ordenanza de Zonificación Especial, no fue sometido a la consulta pública a la que se refiere la normativa anterior. Además, tampoco se remitió el Proyecto al Ministerio de Desarrollo Urbano para su consideración, por lo cual concluimos que hubo violación del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Ordenación Urbanística”.

“...el Parágrafo tercero del artículo 46 ejusdem, prevé el cambio de zonificación sin necesidad de ser sometida a la consulta pública, cuando se requiera adecuar al sector a las políticas o programas de interés nacional, pero, en el caso de autos, en las reuniones sostenidas por el Concejo Municipal, no se hace referencia alguna a los programas de interés nacional, como justificativo para no someter el Proyecto a las consultas públicas que la ley ordena. Por consiguiente, se considera que el Concejo Municipal del Municipio Mariño al sancionar la Ordenanza de Zonificación Especial de los terrenos del ‘Viejo Aeropuerto’, violó el procedimiento consagrado en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanístico, en sus artículos 38, 39, 40, 41, 42, y 43, lo cual vicia a la Ley local de nulidad por ilegalidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LORM art:74-8

LORM art:4

LOOU art:38

LOOU art:40

LOOU art:41

LOOU art:42

LOOU art:43
LOOU art:46-Pg.t

DESC **NULIDAD**
DESC **URBANISMO**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.236-240.

319

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura que destituye a Juez**

FRAGMENTO

“Los anteriores elementos permiten aseverar que, el Juez José Rafael Belisario León, incurrió en el abuso de autoridad que, como causal de destitución está establecida en el ordinal 12° del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, en virtud de que se evidencia la actitud arbitraria del juez al conocer de un recurso de amparo, para el cual era manifiestamente incompetente, a sabiendas de la existencia de un procedimiento llevado a cabo ante el Juzgado Nacional de Hacienda, declarando con lugar el mismo, sin abrir juicio contradictorio y sin oír al presunto autor del acto lesivo”.

“...el vicio de falso supuesto, contiene tres modalidades:

- a.-Ausencia total y absoluta de los hechos.
- b.-Error en la apreciación y calificación de los hechos.
- c.-Tergiversación en la interpretación de los hechos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ N°5.099
20-8-1996
LCJ art:44-12
LOADGC art:4
LOADGC art:7
LOADGC art:22
LOHPN art:96-6

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **AMPARO**
DESC **EMBARGO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **FALSEDAD**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp. 240-246.

320

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura que destituyó a Juez, por aplicar las medidas cautelares innominadas contempladas en el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil**

FRAGMENTO

“Se trata del poder cautelar de la juez derivado de la función jurisdiccional en general, que se materializa con la adopción de providencias cautelares y complementarias, como un reconocimiento al carácter soberano y autónomo de esa función que se caracteriza por la amplia libertad concedida a los jueces, para la protección cautelar más acorde al caso concreto, que exige la tutela preventiva de la jurisdicción, siempre y cuando se cumplan los supuestos de procedibilidad que implica el periculum in mora y al fumus boni iuris”.

“...el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura no revisa, ni controla los actos jurisdiccionales del Juez...”.

“...el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura al aplicar el ordinal 12 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial, incurrió en error en la apreciación y calificación de los hechos en los cuales fundamentó la sanción de destitución, originado por un ejercicio desviado de la potestad sancionatoria, de la ley que lo rige, de todo lo cual resulta la nulidad de esa decisión sancionatoria, por lo que se hace inútil e innecesario analizar el otro vicio denunciado por la recurrente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:44-12
CPC art:588
CPC art:588-Pg.p
SCSJSPA 25-1-1996

DESC **JUECES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.246-249.

321

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución emanada de la Comandancia General de la Guardia Nacional del Ministerio de la Defensa**

FRAGMENTO

“...la falta de motivación, el incumplimiento del procedimiento legalmente establecido, así como la violación del derecho a la defensa hacen susceptible de nulidad la Resolución N° 1.193, de fecha 16-1-1996, emanada de la Comandancia General de la Guardia Nacional, del Ministerio de la Defensa, por ser un requisito esencial que antes de aplicarse una sanción, debe ponerse al administrado en conocimiento de los hechos y dársele la oportunidad de promover pruebas en su defensa, en caso contrario, tal como sucede con la Resolución impugnada, el acto queda afectado de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
RMD	N°1.193 16-1-1996
RCSEAPTPAFAN	art:56-e
DOFCDGNV	N°DG-CP-DIR-FAC-122-107 P:6.2.1
LOPA	art:19-4
LOPA	art:9
RCDN°6	art:16-b
RCDN°6	art:117-12
RCDN°6	art:117-56
RCDN°6	art:117-57
RCDN°6	art:114-b
RCDN°6	art:114-d
RCDN°6	art:114-e
RCDN°6	art:114-j

DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.250-254.

322

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución del Ministerio de Justicia**

FRAGMENTO

“...Debido a que la inscripción de la sentencia implica la transmisión total sobre el aludido inmueble, esta Oficina Subalterna de Registro se ve en la situación de negar la protocolización del instrumento porque el apartamento fue adquirido durante la unión conyugal...”.

“Sin embargo, cuando la administración registral fundamenta la negativa a protocolizar la sentencia y entra a calificar la titularidad del inmueble invade la competencia del juez, realiza funciones fuera del marco de su competencia, esta conducta atenta contra la seguridad y certeza de los actos contenidos en los libros de registros, lo cual es más grave cuando en el presente caso se trata de la negativa de registrar una sentencia que se originó, totalmente de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMJ N°18
9-5-1994
CR art:119
LRP art:77
LRP art:40-A
CC art:1.474
CC art:1.487
CC art:1.488
CC art:1.698
CC art:168
CPC art:12
SCSJSPA
SJPPICM 28-2-90

DESC **BIENES GANANCIALES**
DESC **REGISTROS PUBLICOS**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.254-258.

323

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra Decreto Presidencial intentada por los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Públicos del Ministerio de Justicia SUNEP-JU**

FRAGMENTO

“...Podría decirse entonces, que el decreto impugnado, configura un acto de efectos particulares, dirigido a una pluralidad de personas perfectamente identificables”.

“...observa el Ministerio Público...que el acto administrativo impugnado, ha debido ser admitido y tramitado por la Sala Político-Administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

“La inactividad procesal en la Jurisdicción constitucional o contencioso administrativa, es castigada en el artículo 86 de la ley que rige el Máximo Tribunal de la República, con la extinción de la instancia en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, el cual comienza a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto de procedimiento, trayendo, como consecuencia inmediata la declaratoria de perención...lo procedente, es que ese alto tribunal debe proceder a declarar perimida la instancia en el presente juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 501
10-1-1995
LOCSJ art:121
LOCSJ art:86

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **EMPLEADOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PERENCION**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.258-260.

324

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra resolución del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“Para la designación de un juez provisorio, según lo previsto en la Ley Orgánica de Carrera Judicial, deben llenarse los mismos requisitos exigidos a los titulares, tales como nacionalidad, edad, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, etc. Estos jueces están llamados a suplir la ausencia del titular en carácter provisorio, de acuerdo a lo establecido en el último aparte del artículo 23 de la Ley de Carrera Judicial, y la suplencia no se encuentra sometida a término alguno, sino a la condición de que el Consejo de la Judicatura llame a la realización del concurso, a los fines de designar, como lo prevé el artículo 22 ejusdem, al titular y los suplentes del tribunal”.

“El juez provisorio gozará de una estabilidad temporal, debiendo permanecer en el cargo hasta tanto la designación del titular pueda hacerse por concurso”.

“El Consejo de la Judicatura para la provisión de cargo de categoría “A”, es decir, para Jueces Superiores, debe acudir, en primer lugar, a la vía del traslado o ascenso y en último caso, si no se dieran estas circunstancias, se vería obligado a efectuar el concurso respectivo, situación contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Carrera Judicial, que regula el ingreso a la carrera judicial y el modo de proceder para la provisión de los cargos de jueces, y en tal sentido, establece: ‘...La designación del juez titular del tribunal lo hará el Consejo de la Judicatura al concursante que haya obtenido la calificación mayor en el concurso de oposición y quienes hayan obtenido el segundo y tercer puesto respectivamente, serán designados en el mismo orden, primero y segundo suplente del titular y llenarán las faltas temporales y accidentales de éste...’.

“...la designación concedida al Juez...por traslado,...implica de hecho la remoción de quien para ese momento, ostentaba el cargo de Juez suplente con carácter provisorio, por tanto dicha remoción fue realizada con prescindencia total y absoluta del procedimiento de la Ley de Carrera Judicial, ya que el Consejo de la Judicatura ‘sólo puede dejar sin efecto la designación de un juez (o suplente) provisorio a través de la convocatoria, mediante concurso, o por el procedimiento disciplinario correspondiente’ (sentencia del 17-12-91 CSS / SPA)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCJ N°484
17-10-1995
LCJ art:24-1
LCJ art:23
LCJ art:22
RCTA art:2
RCTA art:29
RCTA art:30
LOCJ art:13

LOPJ art:68
LOPA art:19-4

DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.260-264.

325

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción por abstención contra omisión del Ministro de la Secretaría de la Presidencia, relativa a la falta de control y vigilancia del manejo de fondos públicos por parte de la Fundación Orquesta Filarmónica Nacional**

FRAGMENTO

La acción por abstención “es admisible en contra de una obligación concreta y precisa, inscrita en la norma legal correspondiente, y no se trata del deber general de dar oportuna respuesta a que se refiere el artículo 67 de la Constitución...Ante la falta de disposición legal expresa que regule el procedimiento a seguir para la tramitación de la acción por abstención, ha señalado la Sala Político Administrativa, en uso de la facultad establecida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que es aplicable el procedimiento previsto por el recurso de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares y que son así mismo aplicables las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 124 **ejusdem**.

...En cuanto al interés o cualidad que debe exigirse al actor, ha señalado expresamente la Sala que se trata del mismo interés requerido para el recurso de nulidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-23
LOCSJ art:102
LOCSJ art:124
CR art:67
SCSJSPA 9-11-89
SCSJSPA 24-3-94
SCSJSPA 20-10-94
DP 677
21-6-85

DESC **MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORQUESTA FILARMONICA NACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.264-266.

326

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra el Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“Ley de Carrera Judicial.

Artículo 42. Los Jueces serán amonestado por las causas siguientes:

7.Cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquiera diligencia en los mismos.

Los jueces que conozcan en grado de una causa están en la obligación de amonestar de oficio al inferior, cuando observaren los retrasos y descuidos a los que se refiere el ordinal 7° de este artículo y de enviar al Consejo de la Judicatura copia de la decisión que se agregará al expediente del Juez. El incumplimiento de este deber por parte de los jueces que conocen en grado de una causa, será motivo de amonestación por parte del Consejo de la Judicatura...”.

“...el Consejo de la Judicatura al imponer la sanción de amonestación prevista en el ordinal 7° del artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial, incurrió en usurpación de funciones, al asumir competencias que corresponden a otro poder del Estado, es decir, el Consejo de la Judicatura (órgano administrativo con autonomía funcional) asumió competencias reservadas a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (Poder Judicial) razón por la cual el acto está viciado de nulidad absoluta, por incompetencia manifiesta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCA art:42-7
LOCJ art:15-C
LOCJ art:54
LOCSJ art:181
LOCSJ art:185

DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.266-269.

327

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra acto administrativo emanado del Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario**

FRAGMENTO

“...la Administración al imponer la sanción en contra de las empresas operadoras de la Lotería Internacional de Margarita, no se basó en la simple aplicación de los efectos de la confesión ficta, considerando que el administrado acepta los hechos imputados. Su decisión va más allá y se fundamenta en elementos probatorios que demuestran que dichas empresas incurrieron en la transgresión de los artículos 50 y, ordinal 1º, del artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor, aplicables”.

“...suscribió el acto actuando en nombre propio en su condición del Director del IDEC del Estado Nueva Esparta, por lo cual incurrió en incompetencia, ya que sólo el Presidente de éste organismo está facultado para imponer sanciones”.

“La autoridad, de quien emanó el acto, al decidir el Recurso Jerárquico Interpuesto en contra del acto administrativo emanado de una autoridad jerárquicamente inferior y no autorizada para ello de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor, revisó el acto impugnado y lo convalidó, en virtud de ello, el acto no está viciado de nulidad absoluta, es simplemente anulable, el vicio es subsanado por el Consejo Directivo del Instituto, el cual era el órgano competente para imponer las sanciones conforme a la Ley que regula la materia. Por los fundamentos antes expuestos, el Despacho a mi cargo, considera que el acto administrativo impugnado está viciado de nulidad relativa por incompetencia (no manifiesta) del órgano que dictó el acto, vicio éste subsanado por la intervención del Consejo Directivo del Instituto, al ratificar el acto”.

“...la Administración pudo constatar que el llamado ‘Sorteo Super 4’, no es tal, ya que las carreras transmitidas, que van a determinar el tickets ganador, son programadas en Estados Unidos, conociendo las empresas operadoras, los caballos ganadores, lo cual trae consigo la inexistencia de la figura del juego de azar, menos aún el sorteo, tal circunstancia se adapta a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 40 de la Ley que regula la materia, el cual prohíbe ofrecer bienes y servicios, atribuyéndole características falsas”.

“...en virtud de que las empresas operadoras de la Lotería Internacional de Margarita no informaron al Instituto sobre las condiciones y términos del sorteo, se hacen merecedores de la sanción impuesta por violación del artículo 50 de la Ley de Protección al Consumidor, anteriormente transcrito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPC art:40-1
LPC art:50
LPC art:15-3

LPC art:15-4
LPC art:77
SCSJSPA 9-8-1990

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.269-276.

328

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscal General de la República

FGR

DEST Corte Suprema de Justicia en
Sala Político Administrativa

CSJSPA

UBIC Ministerio Público

MP

TITL **Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad contra los Acuerdos dictados por el Concejo Municipal (Ayuntamiento) del Municipio Autónomo Colina del Estado Falcón, de fecha 30 de julio de 1980 y 3 de abril de 1996, respectivamente, el primero a través del cual se recuperan de pleno derecho para dicho Municipio, los terrenos vendidos originalmente por la municipalidad a la Sociedad Mercantil, “Oficina de Promoción y Estudios de la Construcción Compañía Anónima –OPEC, C.A., y el segundo confirmatorio del primero**

FRAGMENTO

“La Administración en general está facultada para privar de efectos a los actos administrativos dictados por ella, ya que sea de oficio o a instancia de parte, por razones de legitimidad, cuando el acto esté viciado y por tanto no puede tener plena validez y eficacia, o por razones de mérito o de oportunidad, cuando las transformaciones de la realidad exija la adopción de medidas más apropiadas al interés público; todo ello constituye lo que en la doctrina se ha llamado la potestad de auto tutela, consagrada en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

“...la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece la posibilidad para la Administración de revisar sus actos, lo que significa la acción de volver sobre los mismos a fin de su modificación o desaparición del mundo del derecho”.

“La norma invocada (artículo 82) establece la posibilidad de revocatoria de aquellos casos en que el acto administrativo no origine derechos subjetivos o intereses personales, legítimos y directos”.

“...las leyes no tienen efectos en cuanto a hechos anteriores a su promulgación”.

“Se observa, que el Acuerdo de fecha 30 de julio de 1980, mediante el cual se revoca la resolución autorizatoria de la venta de ejido, es de fecha 7 de febrero de 1955, y el acto revocatorio se fundamentó en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal del año 1978. De esta manera, la Municipalidad aplicó una ley posterior en la revocatoria de un acto que produjo derechos conforme a una ley anterior”.

“...no podía la Administración ejercer la potestad revocatoria basándose en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal del año 1978. De esta manera, la Municipalidad aplicó una ley posterior en la revocatoria de un acto que produjo derechos conforme a una ley anterior”.

“...no podía la Administración ejercer la potestad revocatoria basándose en el artículo 159 de Ley Orgánica de Régimen Municipal del año 1978, visto que la misma fue una ley posterior a la resolución autorizatoria de ventas. Al hacerlo incurrió en violación del artículo 44, de la Constitución.”

“...puede tenerse presente, que el Concejo Municipal del Municipio Autónomo Colina del Estado Falcón, al enajenar mediante un documento público a un particular en fecha 30 de mayo de 1955, el inmueble, aunado a la cadena de transferencias producidas conforme a la ley, durante un período de 41 años, se concluye que dichos inmuebles perdieran irremediable e irretroactivamente su carácter de ejido, conforme a la norma constitucional vigente para la época por

tanto, no existe jurídicamente derecho alguno del Concejo Municipal sobre los inmuebles”.

“...que el Concejo Municipal, al dictar los acuerdos impugnados incurrió en usurpación de funciones al declarar la Resolución del contrato, e incorporar el terreno a su patrimonio, usurpó las funciones de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a quienes corresponde la competencia conferida por la ley de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

“También, usurpó funciones del Poder Judicial, cuando dictó el acuerdo de fecha 3 de abril de 1996, mediante el cual ordenó participar al Registrador Subalterno del Distrito Colina, a que estamparen notas marginales que correspondieren al caso”.

“...se considera que siendo un contrato administrativo celebrado entre la Municipalidad y Concejo Municipal y la Oficina de Promoción y Estudios de la Construcción, Compañía Anónima **-OPEC, C.A.**, el derecho a recuperar el terreno a que ellos se refieren ‘de pleno derecho’ y de conformidad con las ordenanzas municipales debe ser decidido por el tribunal ordinario competente y el Acuerdo que así lo resolvió, es absolutamente nulo por usurpación de funciones, según lo establece la Constitución”.

“La Sala Político Administrativa, en sentencia dictada el 14 de Junio de 1993, (caso Acción Comercial), sentó el criterio de que las ventas de ejidos son contratos administrativos aún si hubieran sido suscritos en forma pura y simple y no incluyeran cláusulas exorbitantes

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:44
CR	art:21-3 1953
ACMMACEF	30-7-1980
ACMMACEF	3-4-1996
LOPA	art:81
LOPA	art:82
LOPA	art:19-2
LOPA	art:19-4
LORM	art:159 18-8-1978
ACM	7-2-1955
LOPJ	art:4
SCSJSPA	14-6-1993

DESC **EJIDOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **REVOCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.276-282.

329

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución de la Contraloría General de la República**

FRAGMENTO

“Dado el incumplimiento por parte del recurrente de la carga procesal que le impone la ley, lo que lleva consigo la declaratoria de desistimiento del recurso, el Ministerio Público..., considera inoficioso entrar a analizar los vicios denunciados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125
SCPCA 20-8-87

DESC **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DESC **NULIDAD**
DESC **DESISTIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp. 282-284.

330

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución de la Contraloría General de la República**

FRAGMENTO

“Dado el incumplimiento por parte del recurrente de la carga procesal que le impone la ley, lo que lleva consigo la declaratoria de desistimiento del recurso, el Ministerio Público..., considera inoficioso entrar a analizar los vicios denunciados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125
SCPCA 20-8-87

DESC **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DESC **NULIDAD**
DESC **DESISTIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.284-285.

331

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Ordenanza del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario y sus Tarifas (tasas) N° 02-96, dictada por el Concejo Municipal del Municipio Zamora del Estado Miranda, en fecha 11 de Junio de 1996**

FRAGMENTO

“Para el Ministerio Público...es evidente que las infracciones denunciadas, afectan de manera directa la Constitución, e incluso, se denuncian como vulneradas disposiciones constitucionales expresas (Arts. 96; 117; 118; 136 ordinal 24°).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente recurso, en criterio de la Institución...es de la Corte en Pleno, por lo cual, la Sala Política Administrativa, debe declinar su competencia en aquella, remitiendo las actuaciones a la misma”.

“Las actas examinadas, efectivamente contienen una exposición sucinta de la discusión del acto impugnado. Asimismo, observa la Institución...que no hubo cuestionamiento alguno, por parte de los Concejales asistentes, por lo cual puede concluirse que se cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido.

Más aún, la solicitud de nulidad no advierte que, los supuestos de nulidad absoluta, relacionados con los procedimientos de aprobación y discusión de Ordenanzas, están referidos a la ausencia de publicidad o de conocimiento, por parte de los ediles, sobre el contenido del Proyecto en cuestión”.

“En este caso, considera el Ministerio Público que hubo la suficiente publicidad, así como el conocimiento por parte de los concejales, y no se observa, del texto de las actas de discusión, cuestionamiento alguno por parte de los concejales asistentes, al texto del proyecto de ordenanza. Para mayor abundamiento, en el acta del 7-6-96, oportunidad en que se produjo la segunda discusión de la ordenanza, se aprecia que se sugirieron modificaciones en algunas normas, las cuales fueron aprobadas”.

“...en criterio del Ministerio Público...no es procedente el alegato del accionante, en relación al incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la sanción de la ordenanza”.

“...el Concejo Municipal del Municipio Zamora del Estado Miranda, al dictar la ordenanza impugnada, no invadió la esfera de competencias asignadas al Poder Nacional, pues el aseo urbano es considerado un servicio público cuya competencia es concurrente, en el sentido de que la Ley Orgánica de Régimen Municipal precisa, en el campo de la Salubridad, que corresponde a los municipios, entre otras, competencia en materia de ‘aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recogida y tratamientos de residuos’ (Ord. 12, Art. 36); mientras que al Poder Nacional le compete según lo dispuesto en el antes mencionado ordinal 17° del artículo 136 de la Constitución, ‘La dirección técnica, el establecimiento de normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de la salud pública’. Por lo tanto, es el municipio quien ejerce la prestación directa del servicio público, y, en consecuencia es él quien debe, a través de su Concejo Municipal, dictar la respectiva ordenanza que establezca las normas que lo regulen”.

“...el municipio goza de autonomía, la cual abarca: a la autonomía tributaria. En este sentido, la Constitución establece sus tributos propios, por lo que así como el Poder Nacional posee una potestad tributaria originaria. Es la propia Constitución la que señala cuales son los atributos nacionales y cuales son municipales, siendo éstos últimos desarrollados en las ordenanzas municipales por lo que el Poder Nacional no puede ni debe intervenir en estas regulaciones tributarias locales”.

“...De conformidad con lo expuesto se puede afirmar que los Municipios tienen potestad impositiva plena para crear impuestos, tasas y contribuciones especiales, en las materias para las cuales se ha otorgado expresamente tal competencia y dentro de las limitaciones impuestas por la propia Constitución y las leyes”.

“Esta atribución del municipio de cobrar tasas como contraprestación del servicio público que presta a la comunidad, está señalada expresamente por la Constitución en el ordinal 2º del artículo 31, conforme al cual:

1º... Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

2º Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;”.

“...resulta impropio considerar que el Concejo Municipal del Municipio Zamora del Estado Miranda, al redactar los artículos 13 y 16 de la Ordenanza impugnada, pretendió legislar en materias que son de la competencia exclusiva del Poder Nacional, ya que al remitirse a determinados artículos del Código Orgánico Tributario, no sólo lo hace en función del Poder Tributario originario que le es conferido por el ordinal 2º del artículo 31 de la constitución, sino que lo hizo de manera supletoria en atención a lo señalado en el citado artículo 1º del Código Orgánico Tributario”.

“...aún cuando la prestación del servicio de aseo urbano es competencia del municipio, y, por lo tanto, debe realizarla de manera directa, se permite la participación de cualquier particular o empresa, sobre todo en la figura de la concesión, donde cualquier particular que llene los requisitos exigidos por la ley, concurre en igualdad de condiciones al proceso de licitación público. Por ello, la concesión es, ante todo, uno de los modos utilizados por la administración para dar cumplimiento a su obligación de prestación de servicio público”.

“La verdad es que la administración tiene el derecho indiscutible de regular unilateralmente la organización y funcionamiento de los servicios públicos, por eso, aún cuando el servicio haya sido concedido, la administración conserva su poder unilateral de establecer las normas relativas a su organización y funcionamiento y de modificarlas en cualquier instante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 11-6-1996
OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 art:13
OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 art:16
OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 art:12
OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 art:4
OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 art:5
OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 art:6
OSAUDTCMMZEM	Nº 02-96 art:2
LOCSJ	art:42-3
LOCSJ	art:43
CR	art:215-3
CR	art:96
CR	art:117

CR	art:118
CR	art:136-24
CR	art:2
CR	art:25
CR	art:29-2
CR	art:30
CR	art:136-17
CR	art:136-24
CR	art:31-2
CR	art:31-3
CR	art:31-4
CR	art:31-6
SCSJSPL	3-10-1995
SCSJSPL	1-4-1998
RIDCMMZ	art:44
LORM	art:3
LORM	art:36-12
LORM	art:36
LORM	art:9
LORM	art:41
COT	art:1
COT	art:13
COT	art:197

DESC **ASEO URBANO**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**
DESC **RENTAS PUBLICAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.240-304.

332

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución del Consejo Supremo Electoral**

FRAGMENTO

“...no hay disposición alguna que establezca que el Consejo Supremo Electoral, puede interpretar la Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores y menos aún establecer, mediante resolución, condiciones de inelegibilidad para gobernadores, violando el Principio de Reserva Legal, recogido en el artículo 112 de la Constitución”.

“...El Consejo Supremo Electoral usurpó las funciones del Poder Legislativo, ya que sólo por ley, se pueden establecer limitaciones a derechos fundamentales, como el derecho a ser elegido para cargos públicos”.

“...La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone en su artículo 234 que el Consejo Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés, pueden interponer recurso de interpretación ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, respecto no sólo a las materias objeto de dicha ley, sino respecto a las normas en materia electoral consagradas en otras leyes, en el caso concreto en la Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores. En consecuencia, al presentarse dudas sobre la interpretación del artículo 7 ejusdem, el Consejo Nacional Electoral debió presentar ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de interpretación para que así el propio Supremo Tribunal fuese quien estableciera el alcance de la disposición. No obstante, resulta claro, que el Consejo Supremo Electoral, lejos de presentársele dudas sobre el alcande del artículo 7 de la Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores, estableció una prohibición en materia de elección de gobernadores, que solo procedía mediante ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:112
RCSE N° 971217-96
17-12-1997
LOSPP art:43-19
LOSPP art:234
LERG art:7

DESC **ELECCIONES**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACIÓN**
DESC **NULIDAD**
DESC **SUFRAGIO**
DESC **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.304-307

333

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra decisión del Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que impuso sanción de amonestación**

FRAGMENTO

El Ministerio Público considera que debe ser declarado con lugar recurso de nulidad contra decisión del Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura que impuso sanción de amonestación, por incumplimiento de horario, ya que se incurrió en abuso de poder.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCA art:42-4
LCA art:43-5
CPC art:243
CPC art:244
CPC art:591
CPC art:585
LOCJ art:41

DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **EXCESO DE PODER**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.308-312.

334

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa	CSJSPA
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Recurso de nulidad contra acto administrativo dictado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables	

FRAGMENTO

“...el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 18 marzo de 1997, fue ejercido extemporáneamente, en razón de lo cual, el recurso interpuesto resulta inadmisibile...”.

“El lapso de caducidad en los procesos contenciosos administrativos, se encuentra previsto en el texto del artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

“...El vicio en la causa o motivo del acto administrativo se conoce, generalmente, con el nombre de falso supuesto, y viene dado por la ausencia de falsedad total de los motivos en que el funcionario que dictó el acto dice haberse apoyado o porque, siendo otros los motivos, aquél no los tomó en cuenta. Igualmente, tal vicio consiste en una mala apreciación de los elementos materiales existentes en el procedimiento administrativo, de modo que hicieron producir a la decisión administrativa, efectos diferentes a los que se hubieran producido si dicha apreciación hubiera sido hecha correctamente. De allí que, cuando se habla de vicio de falso supuesto, se puede hacer referencia indistintamente al error de hecho o al error de derecho de la administración; es decir, a la falsa, inexacta o incorrecta apreciación por parte de la administración, del elemento causa del acto integralmente considerado. Cuando se habla de error de derecho, se hace referencia al falso supuesto de derecho...”.

“...existe una relación jurídico administrativa entre la administración concedente y el particular concesionario, relación que no extiende a los terceros que realicen algún tipo de contratación con este último caso en el cual solo existe una relación propia del derecho civil, en la que no está involucrada la administración.

En atención a ello, y aplicando tales criterios al caso bajo análisis, la empresa recurrente mantiene una relación jurídica con la Corporación Venezolana de Guayana, relación esta que deriva del contrato de arrendamiento que ambos celebraran en fecha 4 de febrero de 1994 y en el cual deberá regirse por las normas propias del derecho privado, lo que le impide, reclamar a la Administración de manera directa”.

“Siendo entonces, la CVG, la titular exclusiva de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, y en consecuencia, la única que mantiene una relación con la Administración, es precisamente la Corporación la única que puede solicitar ante la Administración, la revisión de aquellos actos administrativos que afecten o alteren las condiciones del contrato de concesión que celebró. Tal circunstancia, se extiende al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables”.

“...la empresa recurrente, no tendrá la cualidad necesaria para recurrir el acto de ocupación parcial de los terrenos de la concesión, en razón de lo cual, el acto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de reconsideración que fuera interpuesto por la empresa recurrente, no está viciado de falso supuesto por cuanto ciertamente, el acto que declara la ocupación parcial está dirigido al titular de la concesión que reconoce la Administración; esto es a la CVG”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:134
LOPA	art:9
LOPA	art:18-5
LOPA	art:86
LOPA	art:49
LM	art:11
LM	art:179
LM	art:180

DESC **CADUCIDAD**
DESC **CONCESIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **FALSEDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.312-318.

335

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la C.A. Energía Eléctrica de la Costa Oriental ENELCO, en contra del Acuerdo s/n dictado en fecha 27 de noviembre de 1997 por el Concejo Municipal del Municipio Cabimas**

FRAGMENTO

“...para el presente caso, que si bien es admisible la regulación legislativa nacional acerca de los principios generales aplicables para la regulación de los precios de la energía eléctrica, sin embargo, su desarrollo más detallado y su aplicación en casos concretos sólo puede realizarse a partir de elementos que son distintos en las diferentes regiones del país, pero que no llega a constituir una materia local o municipal. De allí que la misma deba serle atribuida a los Estados, y así solicitar este Ministerio Público, sea declarado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:96-U.ap
CR art:2
CR art:136
CR art:2-EmmN°2
CR art:136-25
CR art:30
CR art:96
CR art:61-preámbulo
CR art:136-24
LOCSJ art:125
RMF N° 3.817 art:1
14-07-77
DP N° 368 art:1
6-10-89
RMICEM N° 551 art:13
RMICEM N° 551 art:14
RMICEM N° 551 art:15
RMICEM N° 551 art:16
RMICEM N° 551 art:17
RMICEM N° 551 art:18

DESC **ELECTRIFICACIÓN**
DESC **TARIFAS (ELECTRICIDAD)**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.318-324.

336

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad conjuntamente con amparo constitucional contra Decreto del Gobernador del Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

“El Decreto 512, prohíbe la entrada de maíz importado por cualquier medio al territorio del Estado Portuguesa, lo cual trae consigo que las personas que habitan dicho territorio, se vean imposibilitadas de adquirir y consumir maíz importado, contraviniendo directamente la disposición constitucional, por lo que dicho acto de contenido normativo, se encuentra viciado de nulidad absoluta”.

“...toda limitación a derechos fundamentales debe provenir de la Constitución o de las leyes, y no así de un decreto. Es por esta razón que a criterio del Ministerio Público se viola el Principio de Reserva Legal, contenido específicamente en los ordinales 18, 4, 24, del artículo 136, de nuestra Carta Magna...”.

“...el decreto en cuestión viola la Reserva Legal contenida en el ordinal 18, del artículo 136, Constitucional, toda vez que trata la materia concerniente a la conservación de fomento de la producción agrícola, las cuales solo deben ser reguladas por ley”.

“El decreto en cuestión, al prohibir el ingreso de maíz al territorio del Estado Portuguesa, viola en forma directa la garantía de la igualdad ante la ley, toda vez que su prohibición es discriminatoria para las empresas recurrentes, ya que dan a los productos objeto de la actividad comercial un tratamiento distinto, a los provenientes del propio Estado Portuguesa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:18-3
CR art:64
CR art:96
CR art:98
CR art:136-18
CR art:136-24
CR art:61
CEP art:92
DGEP N° 512
10-03-1997
SCSJ 17-11-86

DESC **ALIMENTOS**
DESC **AMPARO**
DESC **DERECHOS CONSTITUCIONAL**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.286-290.

337

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución emanada de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda**

FRAGMENTO

“... que posterior a la fecha de la recepción de los documentos relativos al mismo, por la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, del Despacho, y la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda, resolvió, conforme al artículo 19, ordinal 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declarar la nulidad absoluta de la Resolución de Multa N° HGIF-RC-09, del 11 de Septiembre de 1997, exponiendo como motivación lo siguiente:

1.- Que la referida resolución de multa, revela que en este caso, al imponerse la sanción conforme al artículo 23 de la Ley sobre Régimen Cambiario, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 4.897, del 17 de mayo de 1995, se incurrió en una aplicación retroactiva de una norma, en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República conforme al cual: ‘Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:44
RMH N°HGIF-RC-09
11-9-1997
LOPA art:19-1
LRC art:23

DESC **CAMBIO EXTERIOR**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.324-325.

338

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“...no cabe duda, a la luz de las disposiciones legales señaladas, que el Consejo de la Judicatura aplicó una norma distinta a la que correspondía de acuerdo a los hechos, ya que para la situación analizada, se debe aplicar el artículo 50 de la Ley de Carrera Judicial, la cual es muy clara en establecer que si **el juez en ejercicio** del cargo falleciere, su cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias y los hijos menores de 21 años, como es en este caso, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, por lo tanto, se debe otorgar dicha pensión a las recurrentes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125
LCJ art:50
SCSJ 25-4-91

DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.325-327.

339

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia en CSJSPA
Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad conjuntamente con amparo constitucional contra
decisión emanada del Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

“...La calificación acerca de si se ha infringido o no, una determinada regla legal, por parte de una juez en el ejercicio de sus funciones, está íntimamente vinculada al que hacer del sentenciador, en su rol de administrador de justicia, de intérprete de la ley, y, por ende, corresponde a un tribunal superior, determinar, a través del ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en las normas procesales que rijan la materia de que se trate, si dicha apreciación está ajustada a derecho...”.

“...que el tribunal disciplinario se permita calificar el contenido de una decisión jurisdiccional del juez sometido al procedimiento disciplinario, implica una violación al principio de independencia y autonomía jurisdiccional y a la imputación en relación a la admisión y decreto de un interdicto restitutorio y por no saber que el mismo procedimiento se estaba tramitando ante otro juzgado, y no constando en autos la existencia de dicho procedimiento paralelo, carece de relevancia al no constar en el expediente; ya que del estudio del mismo, no se desprenden elementos que hagan evidencia que el juez destituido, tuviese conocimiento del curso de un procedimiento paralelo”.

“Esta falta de correspondencia entre los hechos y la norma aplicada, vicia el acto administrativo dictado por el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en el elemento ‘causa’ ya que, al no configurarse en la realidad, el presupuesto contemplado en la norma atributiva de competencias la actuación administrativa, el acto dictado carece de causa legítima. Esto es, los hechos invocados por la Administración no se corresponden con las previstas en la norma que le consagra el poder jurídico de actuación, por haber incurrido en una errática apreciación y calificación de éstos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCA art:44-2
LCJ art:44-11
LCJ art:44-12
LOCJ art:1
LOCJ art:15-b
LOCJ art:15-c

LOCSJ art:125
SCSJSPA 26-10-1995
SCSJSCC 25-11-1997

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **INTERDICTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.328-331.

340

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Primera de lo Contencioso CPCA
Administrativo
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra decisión contenida en el Acta N° 48, de fecha 6-9-1996, emanada de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, así como en contra del Instructivo para Mesas Electorales de Rector, Vicerrector Académico; Vicerrector Administrativo y Secretario, celebradas los días 7 y 14 de junio de 1996 en la Universidad de Los Andes, contra la Resolución N° 2.221, de fecha 16 Octubre de 1996, emanada del Consejo Universitario de la mencionada universidad**

FRAGMENTO

El instructivo para Mesas Electorales en el Proceso de Elecciones del Rector, Vicerrector Administrativo y Secretario "...adolece del vicio de ilegalidad, por violación del principio de sujeción de las normas de inferior jerarquía a las normas de superior jerarquía por parte del Instructivo para Mesas Electorales en el Proceso de Elecciones de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario, a celebrarse el 7 de junio de 1996 y 14 de Junio de 1996 dictado por la comisión Electoral...".

"...el Consejo Universitario, al dictar la Resolución N° 2.221, al prescindir del procedimiento establecido a los fines de revocar sus propios actos, vicia el acto producido de nulidad absoluta, puesto que ratifica la validez de una revocatoria dictada por un órgano, que no contaba con el quórum exigido para la validez de sus deliberaciones".

"...la Resolución N° 1.901, ratificada por la Resolución N° 2.221, está viciada por la ausencia del quórum legal necesario para su validez".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

ACEUA	N° 48
IMEPERVAVASUA	
RCU	N° 2.221 16-10-1996
LU	art:30-2
LOPA	art:13
LOPA	art:19-4
SCPCA	21-11-91
STSPCMCARC	26-8-92
REUA	art:6
REUA	art:5
RICU	art:25
RCU	N° 1.890
RCU	N° 1.891
RCU	N° 1.893
RCU	N° 1.894
RCU	N° 1.895
RCU	N° 1.896

RCU N° 1.897
RCU N° 1.898

DESC **ELECCIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.332-338.

341

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Primera de lo Contencioso CPCA
Administrativo
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad contra decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Nacional de Periodistas del Distrito Federal del Colegio Nacional de Periodistas, contentiva de un voto de censura en contra de la Compañía Anónima Editora El Nacional, por haber transgredido el artículo 9 de la Ley del ejercicio del Periodismo.**

FRAGMENTO

“...tanto el Tribunal Disciplinario Nacional del Colegio Nacional de Periodistas, como el Tribunal Disciplinario Seccional, no están facultadas para imponer sanciones a personas jurídicas, como es el caso, Compañía Anónima Editora El Nacional. Por lo tanto, el órgano administrativo sancionador incurre en el vicio de incompetencia, por haber dictado un acto, para el cual no estaba legalmente autorizado. La propia ley estableció los límites de su competencia”.

“...el Ministerio Público considera que el acto administrativo que impone el voto de censura a la Compañía Anónima Editora El Nacional, contiene un vicio en su causa, constituido por el falso supuesto, al establecer, de manera falsa, un hecho concreto en su pronunciamiento, lo cual se evidencia al considerar que la Compañía Anónima Editora El Nacional, no cumplió con su obligación de concederle al...el derecho a réplica. Cuando en realidad de las actas del expediente se evidencia, que tal derecho si fue concedido. Por ello, el acto administrativo, objeto del presente recurso, está viciado de nulidad absoluta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LEP art:25
LEP art:33
LEP art:9
LOPA art:19-4
SCSJSPA 17-5-84

DESC **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**
DESC **NULIDAD**
DESC **PERIODISMO**
DESC **FALSEDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.338-342.

342

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Primera de lo Contencioso CPCA
Administrativo
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra Resolución N° 04, de fecha 18 de Marzo de 1997, emanada de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros de Venezuela.**

FRAGMENTO

“...el fundamento del acto administrativo impugnado, emanado del Colegio de Ingenieros de Venezuela, viene dado por la disyuntiva que se plantea en relación a la aplicación del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, contenido en el Decreto N° 2.173 del 25 de mayo de 1988, vigente para la fecha de la creación del Instituto Universitario ‘Santiago Mariño’, el cual autorizaba a los Institutos Técnicos Universitarios para expedir títulos de ingeniero y el reglamento, de fecha 27 de septiembre de 1995, que deroga el anterior, se suprime la competencia de dichos institutos, para otorgar títulos de ingenieros”.

“...el Colegio de Ingenieros, en su Resolución N° 04, de fecha 18 de Marzo de 1997, analiza la aplicación del Decreto del 27-9-95, considerando absolutamente nulos los actos emanados del Instituto Universitario que infrinjan el mencionado reglamento, por cuanto, a su juicio, el instituto perdió la competencia para expedir títulos de ingenieros. Es de observar, que el Colegio de Ingenieros de Venezuela, al pronunciarse sobre la nulidad de los actos emanados del Instituto Universitario ‘Santiago Mariño’, y, en consecuencia, sobre la nulidad de los títulos de ingenieros y arquitectos por el expedido, incurre en usurpación de funciones, en virtud de que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, declarar, en todo caso, la nulidad o no del reglamento antes citado, base de la problemática planteada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:82
LEIAPA art:1
LEIAPA art:18-Pg.u
LEIAPA art:22
RCIR N° 04
DP N° 2.173
25-5-1988
DP N° 1.839
17-9-1991
DP N° 865
31-10-1995

DESC **INGENIERIA**
DESC **NULIDAD**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp, 342-346.

343

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Primera de lo Contencioso CPCA
Administrativo
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad contra acto administrativo dictado por juez, que acuerda en contra de inspector de tribunales, la imposición de la sanción de arresto por cuarenta y ocho (48) horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

FRAGMENTO

“Dado el carácter correccional de las sanciones indicadas, las mismas están impregnadas de un ánimo preventivo, por lo que su inmediatez, es otra de sus características, de modo que no hagan nugatorias los fines que persiguen su imposición. Por esta causa, no existe propiamente un procedimiento que deba seguirse para su aplicación, dado su carácter policial preventivo. Por tanto, su índole, oportunidad y conveniencia queda librado a la discreción de los jueces”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:68
LOPJ art:115

DESC **ARRESTO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **SANCIONES (DERCHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo I., pp.346-351.

344

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presupuesto para el Ministerio Público ante la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

El Ministerio Público solicita que se realicen las gestiones pertinentes para ser dotado de los recursos presupuestarios necesario para dar cumplimiento a su misión ante la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:525-2
COPP art:525-7
RSMP N° 304
9-12-1997

DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRESUPUESTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.11-12.

345

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de reforma en el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“...sería conveniente aprovechar la **vacatio legis** del Código Orgánico Procesal Penal, para proceder, ahora con mayor tranquilidad, a la revisión de algunos de los artículos cuestionados por diversas instituciones y sectores de la colectividad venezolana, y de ser procedente, ahora con mayor tranquilidad, a la revisión de algunos de los artículos cuestionados por diversas instituciones y sectores de la colectividad venezolana, y de ser procedente, reformar los mismos de conformidad con las atribuciones constitucionales del Soberano Congreso. A manera de simple ejemplo, me permito señalar, que el código contempla la vigencia anticipada de algunas de sus disposiciones, transcurridos sesenta días desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Significa ello, que deberán aplicarse a partir del 24-3-1998. En este sentido, el encabezado del artículo 503, por lo que respecta a los denominados acuerdos reparatorios, remite a ‘...la Sección Segunda, Capítulo III, título II del Libro Preliminar...’ Sin embargo, es de observarse, que ese ‘Libro Preliminar’ al que se remite, no existe en el Código. Existe, sí, un título Preliminar conformado por veintidós (22) artículos, ninguno de los cuales guarda relación alguna con los acuerdos reparatorios. Estos acuerdos están comprendidos en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, Sección Segunda”.

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.13-14.

346

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Legislativa del Estado Portuguesa ALEP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Creación de la figura del Defensor del Pueblo en Reforma de la Constitución del Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

El proyecto, objeto del presente estudio, al asignar al Defensor del Pueblo, funciones que son inherentes al Ministerio Público, analizadas con anterioridad, incurre en el vicio de usurpación de funciones. La Asamblea Legislativa, no puede, bajo ningún concepto, atribuirle al Defensor del Pueblo, funciones inherentes al Ministerio Público y menos designar, al mismo como órgano competente, para realizar incluso actuaciones que corresponden a los órganos instructores, tal como es el caso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Proyecto de Constitución del Estado Portuguesa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PCEP art:225
PCEP art:225-1
PCEP art:225-2
PCEP art:225-9
PCEP art:225-3
PCEP art:225-4
PCEP art:225-5
PCEP art:225-7
PCEP art:225-8
PCEP art:225-10
CR art:220-1
CR art:220-2
CR art:220-4
CR art:136-23
CR art:136-24
CR art:218

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.15-19.

347

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministerio de Transporte y Comunicaciones MTC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Contrato de concesión para la construcción de obras en el sistema vial Caracas-Litoral Central**

FRAGMENTO

Se solicita información referente al contrato suscrito entre el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y el Consorcio **AUCOVEN**, para la construcción de nuevas obras en el sistema vial Caracas – Litoral Central y para la explotación, en concesión, del mencionado enlace vial.

DESC **CONTRATOS**
DESC **VIALIDAD**
DESC **AUTOPISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.20.

348

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Contrato de concesión para la construcción de obras en el sistema vial Caracas-Litoral Central**

FRAGMENTO

“...en relación con el contrato suscrito por el ministerio de Transporte y comunicaciones y el Consorcio **-AUCOVEN-**, para la construcción de nuevas obras en el sistema vial Caracas-Litoral Central y para la explotación, en concesión del mencionado enlace vial... que la Institución... a los efectos de fijar su posición, en relación con el asunto tratado, solicitó al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el criterio de ese despacho ministerial, así como, de ser el caso, la información relativa al estado actual del proceso de revisión del referido contrato, y cualquier otro tipo de elementos que sean de utilidad, para la realización del análisis respectivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DESC **CONCESIONES**
DESC **VIALIDAD**
DESC **AUTOPISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.21

349

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Senado de la República SR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Decisión 344 de la Junta del Acuerdo de Cartagena**

FRAGMENTO

“...el artículo 3 de la Ley Aprobatoria del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena es, en este sentido, inconstitucional, y mal puede el Congreso de la República basarse en el mismo para aplicar la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, -objeto de éste estudio-, obviando el trámite de la ratificación requerida, sin incurrir, igualmente, en el referido vicio”.

“2 De existir contradicción entre la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena y la Ley de Propiedad Industrial...la cuestión no debería dilucidarse con la simple aplicación del principio de hermenéutica jurídica conforme al cual ‘ley posterior deroga ley anterior’, por cuanto a pesar de que la Decisión 344, es posterior a la Ley de Propiedad Industrial, como se señaló precedentemente, la aplicación de la Decisión 344 es inconstitucional, al igual que el artículo 3 de la Ley Aprobatoria del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que constituye la base de dicha aplicación”.

“...la Decisión 344,...pareciera contradecir el texto fundamental, es sustituir el texto fundamental, es sustitutiva de la Decisión 313, la cual fue impugnada por ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DAC 344
CR art:128-Encab
CR art:176
LATTJAC art:3

DESC **PACTO ANDINO**
DESC **PROPIEDAD INDUSTRIAL**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.22-25.

350

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Ambiente y de los Recursos MARN
Naturales Renovables
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se solicita el ejercicio de las acciones legales procedentes, en contra del Decreto N° 035, emanado del Gobernador del Estado Mérida, contentivo del Plan de Ordenación del Eje Vial de a la Carretera Mérida-Panamericana**

FRAGMENTO

“En el caso presente, no resulta manifiesta la afectación de un interés general, por parte del decreto cuya impugnación se solicita. En efecto si bien es cierto que el referido decreto prevé la futura utilización de un área perteneciente al Parque Nacional ‘Sierra Nevada’ la misma se encuentra sujeta a la realización de los mecanismos y procedimientos establecidos a tal fin esto es, ‘cuando las mismas, sean desafectadas o cuando sean consideradas como una Unidad Especial con tratamiento Urbano...’...”.

De Allí que, no resulte manifiesta la violación de las normas legalmente establecidas para la desafectación de un área bajo régimen de administración especial, como lo es el área en cuestión, cuya finalidad sea la de proteger bienes jurídicos de interés general”.

“Por el contrario, la solicitud se fundamenta en la presunta infracción de normas organizativas y de competencia, esto es, del ámbito interno del Estado. Por ello podrían considerarse aplicables las disposiciones especiales del artículo 215, ordinal 8° de la Constitución, relativo a controversias entre la República los Estados o lo municipios; la del artículo 42, ordinal 22° de la Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, relativo a controversias entre autoridades políticas o administrativas, o en fin, el juicio de nulidad de actos de efectos generales,...”.

“...debe concluirse que la cualidad que se requiere para el ejercicio de la acción de nulidad del Decreto N° 035, emanado del Gobernador del Estado Mérida ...contentivo del Plan de Ordenación del Eje Vial de la Carretera Mérida-Panamericana, corresponde más propiamente a los organismos de la Administración Públicas Nacional, cuyo ámbito de competencia se indica como presuntamente infringido”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DGEM	N° 035
	28-1-1997
CR	art:218
CR	art:220-1
CR	art:220-2
CR	art:220-p.ap.
LOMP	art:1
LOMP	art:6-1
LOMP	art:6-2
LOMP	art:39-4
LOMP	art:40-1
LOMP	art:42-19
LOCSJ	art:111
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:121

LOCSJ art:125
LOADGC art:13
LOADGC art:14
LOADGC art:15
LOS art:226
LOS art:227
DIMP N° DGSJ-DCCA-97

DESC **GOBERNADORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **VIALIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp. 26-28.

351

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Jefe de la Fracción Parlamentaria Nuevo Régimen Democrático JFPNRD
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Elecciones de miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral**

FRAGMENTO

“...la designación, de los miembros del Consejo Nacional Electoral, la cual, de acuerdo con lo expuesto por usted, se hizo violando la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, constituye un típico acto de organización de un ente de la administración pública, cuyos efectos apuntan hacia el interior del cuerpo en cuestión . Por consiguiente, en criterio del Ministerio Público, el acto de elección...cuestionado, no afecta el interés general, de manera directa y flagrante, por lo tanto, no legitima al Despacho..., para solicitar la nulidad de tal actuación”.

DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **SUFRAGIO**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.29-30.

352

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Gobernador del Estado Bolívar GEB
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Concesiones y contratos para el ejercicio de la explotación aurífera**

FRAGMENTO

Se solicita información “acerca de las concesiones y contratos, presuntamente otorgados por la Gobernación..., para el ejercicio de la explotación aurífera, mediante el uso de monitores hidráulicos, así como sobre la realización de dicha actividad por parte de comunidades indígenas en el Municipio Gran Sabana, en ejecución de un acuerdo...”.

DESC **GOBERNADORES**
DESC **INDÍGENAS**
DESC **MINAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.31.

353

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presunta existencia de dos directivas de la Asamblea Legislativa del Estado Delta Amacuro**

FRAGMENTO

“...Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: /4° Declarar, la nulidad total o parcial de las leyes estatales...**y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con la Constitución**”.

“...la legitimación para intentar la acción...corresponde a los diputados de la Asamblea Legislativa, integrantes de la junta directiva electa, siguiendo las pautas previstas en la Constitución Estatal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:16
CR art:17
CR art:215

DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.32-33.

354

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Reserva Forestal de Imataca**

FRAGMENTO

“...la Institución...solicitó al supremo tribunal de la República, la declaratoria de nulidad de todas las concesiones y contratos otorgados que permiten la realización de actividades mineras en la reserva forestal, con efectos, en el tiempo, desde el momento mismo del otorgamiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR ART:77
COIT N° 107 art:11
COIT N° 109

DESC **CONCESIONES**
DESC **MINAS**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **IMATACA**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.34-36.

355

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Julio Achique Santamaría	JAS
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Contratos de concesión de servicio público o de enajenación de una parcela de terreno	

FRAGMENTO

“...como fundamento de su solicitud de intervención del Fiscal General de la República, alega que el interés general de la comunidad del Municipio Bruzual, ha sido afectado directamente por el incumplimiento por parte de la Administración Municipal, de requisito previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ordenanza sobre Licitaciones del Municipio Bruzual, Ordenanza sobre ejidos y terrenos propiedad municipal del Municipio Bruzual, entre otras, por el otorgamiento de contratos de concesión sobre bienes municipales, y de enajenación de una parcela, propiedad del municipio”.

“la acción de nulidad prevista en el artículo 111 de la ley que rige las funciones del más alto tribunal de la República, exige como requisito para la intervención del Fiscal General, que el contrato administrativo tenga un efecto lesivo, directo sobre el interés general, lo cual debe ser interpretado en el sentido de que, con la contratación, se produzca una disminución en la calidad de satisfacción de las necesidades colectivas cuya gestión compete a la administración pública, lo que acarrearía la afectación del interés general”.

“...para que el Fiscal General de la República, pueda solicitar la nulidad de un contrato administrativo, es necesario que éste adolezca de un vicio de nulidad absoluta, que haga imposible que dicho contrato pueda surtir algún tipo de efectos, tanto entre las partes, como en relación a los terceros, que de alguna manera sean involucrados en los efectos del mismo. Cabe recordar que el principio de revocación de los actos de la administración pública que se encuentren viciados de ilegalidad, encuentran sus límites en aquellos casos en los cuales, la decisión de la administración, aun afectada por algún vicio, pero que no sea de nulidad absoluta, haya creado derechos subjetivos o intereses personales y directos, a los particulares”.

“...el asunto...planteado, no están configurados los extremos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para que el Fiscal General de la República, acuda por ante la jurisdicción contencioso-administrativa a demandar la nulidad de los contratos de concesión de servicio público o de matadero municipal o de enajenación de una parcela de terreno, propiedad del Municipio Bruzual del Estado Anzoátegui”.

“...advierte el Ministerio Público, que de los términos de su denuncia, así como de los recaudos anexos a ella, se podría estar en presencia de posible contravenciones de carácter administrativo, que pudieran afectar el patrimonio público municipal, razón por la cual, esta Dirección, siguiendo instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, procederá a remitir la citada documentación a la Dirección General de Control de Responsabilidad Funcionarios y Empleados de esta Institución, a fin de que se comisione a un fiscal del Ministerio Público, para que intervenga en la situación planteada, y solicite, de ser procedente, la intervención de los organismos de la administración de justicia, a fin de que establezcan las responsabilidades del caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LORM	art:41-5
LORM	art:42-2
LORM	art:42-3
LORM	art:42-4
LORM	art:45-5
LORM	art:42-6
LORM	art:42-7
LORM	art:42-8
OLPMMEBEA	art:2
OLPMMEBEA	art:3-Pg.u
OLPMMEBEA	art:29
OLPMMEBEA	art:33
OLPMMEBEA	art:39
LOCSJ	art:111
LOCGR	art:112

DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CONTRATOS**
DESC **LICITACIÓN PÚBLICA**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**
DESC **ENAJENACION DE BIENES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.37-42.

356

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Contraloría General de la República CGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presuntas irregularidades en la ejecución de construcciones habitacionales en áreas verdes y de protección de la Urbanización “San José”, del Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

El Ministerio Público emitirá opinión en oportunidad correspondiente sobre denuncia interpuesta ante la Contraloría General de la República relacionada con presuntas irregularidades en la ejecución de construcciones habitacionales en áreas verdes y protección de la Urbanización “San José”, Estado Portuguesa”.

DESC **VIVIENDA**
DESC **URBANISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.43.

357

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Procurador General de la República PGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Terrenos propiedad de la Nación en el Estado Cojedes**

FRAGMENTO

Ante requerimiento del senador Andrés Scott, Presidente de la Sub-Comisión Especial Quebrada Tierra Adentro para que considere la posibilidad de realizar un estudio, relacionado con las presuntas propiedades de la Nación en los terrenos que conforman los sectores del Municipio El Pao, Estado Cojedes.

DESC **TIERRA**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **BIENES PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.44.

358

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Instituto de Oficiales en Situación de IOSRFAN
Retiro de las Fuerzas Armadas Nacionales
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Condecoración Orden Militar “General Francisco /i.e.Rafael/ Urdaneta”**

FRAGMENTO

“...notifica presunta ilegalidad en relación al otorgamiento de la condecoración Orden Militar General Francisco / i.e Rafael/ Urdaneta, establecida en la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales...”.

“...para intentar cualquier acción dirigida a impugnar la forma como se viene otorgando la condecoración en referencia, ante la jurisdicción competente, debe acreditarse legitimación activa y directa que lo asista, facultad ésta de que carece el Ministerio Público, en el presente caso.

No obstante, lo anterior, en caso de que sea intentada la acción correspondiente por quienes se sientan afectados en sus derechos e intereses, el Ministerio Público emitirá su opinión, una vez notificado para ello...”.

DESC **CONDECORACIONES**

DESC **FUERZAS ARMADAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p. 45.

359

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Octavio Alejandro Hernández Piñango OAHF
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de apertura de una investigación administrativa municipal en el Municipio Pedro Gual, Cúpira, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“...Se solicita al Ministerio Público la apertura de una investigación administrativa municipal, por considerar que existen elementos de ilegalidad en los procedimientos administrativos que tramitan en el Municipio Pedro Gual, Cúpira, Estado Miranda al carecer de normativa jurídica municipal”.

“...nos vemos impedidos de emitir pronunciamiento...por ser incompatible con la ley que nos rige, la de actuar como órgano consultivo de particulares. No obstante lo anterior...puede dirigirse a la vía judicial competente, a fin de ejercer la acción correspondiente, y en la oportunidad que sea notificado el Ministerio Público el Fiscal General de la República podrá emitir opinión respecto al caso...”.

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p. 46.

360

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Contralor General del Estado Bolívar CGEB
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“...Ante solicitud para que el Ministerio Público se pronuncie acerca de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado Bolívar; el mismo lo hará cuando se intente la acción correspondiente por ante el órgano jurisdiccional y sea notificado para ello”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DE N° 199-A
16-12-96

DESC **CONTRALORÍA**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p. 47.

361

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Transporte y Comunicaciones MTC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Medida cautelar que permite el ingreso al país de aeronaves sin cumplir los requisitos del certificado tipo de las respectivas aeronaves y no teniendo vigente el Certificado de Aeronavegabilidad**

FRAGMENTO

“...se desprende...de los dispositivos técnicos jurídicos...facultad alguna al Ministerio Público de realizar investigación sobre el ejercicio del poder cautelar de los jueces, en aplicación del llamado ‘amparo conjunto’ previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:13
LOADGC art:14
LOADGC art:15
LOADGC art:27
LOADGC art:35
CR art:117
LOMP art:42-19
SCPCA 29-1-1998

DESC **AERONÁUTICA**
DESC **AMPARO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **TRANSPORTE AEREO**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.48-50.

362

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Consultoría Jurídica de Corpoturismo CJC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Desacato de amparo constitucional**

FRAGMENTO

“1. Para poder emitir algún pronunciamiento de la naturaleza del solicitado por el órgano jurisdiccional ya mencionado, es necesario que la decisión, objeto del presunto desacato esté definitivamente firme.

2. El ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público, por la Constitución y las leyes, no menoscaban el derecho de los particulares a accionar por ante los órganos de la administración, cuando se consideren lesionados por algún acto de la Administración, por lo cual, en el caso de que se configure el supuesto previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo, y que dicho incumplimiento sea imputable a alguno de los altos funcionarios públicos, a que se refieren los ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución, al agraviado, ostenta el derecho de acudir por ante el máximo tribunal de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:31
CR art:215-1
CR art:215-2
CEC art:361
SCSJSPA 26-2-1998
SCPCA 5-5-1997

DESC **AMPARO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.51-52.

363

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Héctor López Méndez Parra HLMP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Desacato de mandamiento de amparo constitucional por parte del Ministro de Justicia**

FRAGMENTO

“...Se denuncia ante el Ministerio Público desacato a mandamiento de amparo constitucional. Al respecto, ‘la doctrina institucional ha sostenido que: ‘...Cualquier particular, agraviado o no, o el Ministerio Público podrá ejercer acción penal ante la Corte Suprema de Justicia contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los miembros del Congreso, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República, los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Procurador General de la República, los Gobernadores de Estados, y los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República...’...”.

“Se colige, entonces, que la posibilidad de solicitar el enjuiciamiento de los altos funcionarios del Estado, a los que se refieren los ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución, es un derecho inherente a todos los ciudadanos, sin que el mismo sea exclusivo o excluyente”.

“En cuanto al medio para hacer uso de esta facultad, es a través de la figura de la acusación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Art. 146) en relación con el artículo 361 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

“...el Ministerio Público, es del criterio de que usted ostenta el derecho de solicitar el enjuiciamiento del Ministro de Justicia, por el presunto, desacato de amparo constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:31
CR art:215-1
CR art:215-2
LOCSJ art:146
LOCSJ art:147
LOCSJ art:148
LOCSJ art:149
LOCSJ art:150
LOCSJ art:151
LOCSJ art:152
LOCSJ art:153
LOCSJ art:154
LOMP art:39-3

CEC art:361
SCSJSPL 16-11-1993

DESC **ACUSACIÓN**
DESC **DENUNCIA**
DESC **AMPARO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.53-56.

364

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Rangel Crazat López RCL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Administración de presupuesto por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales**

FRAGMENTO

“...no es competencia del Ministerio Público intervenir en los procedimientos administrativos que apertura la Contraloría General de la República, para la determinación, sobre si una actuación por parte de cualquier órgano, sujeto a su control, puede causar o no, daños al patrimonio público, tal como usted lo plantea”.

“Solo en el supuesto de que, culminada la actuación del máximo ente contralor, éste determine la existencia de elementos que hagan presumir que se han cometido hechos punibles u ocasionados daños, y perjuicios a la administración, y solicite la intervención del Fiscal General de la República, el Ministerio Público actuará en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:234
LU art:66

DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**
DESC **PRESUPUESTO**
DESC **UNIVERSIDADES**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.57-58.

365

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Reserva Forestal de Imataca**

FRAGMENTO

“...denuncia formalmente la contravención de fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fecha 11 de noviembre de 1997, por parte de actos imputables a funcionarios y consultores del Ejecutivo Nacional, Gobernación del Estado Bolívar y Asamblea Legislativa del Estado Bolívar”.

“En el dictamen consignado ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, el Ministerio Público solicitó:

‘...1. Las pretensiones deducidas por el recurrente, para que, la tutelas judicial que se otorgue, pueda tener la eficacia que merecen los bienes jurídicos protegidos en beneficio de toda la colectividad, deben ser las que:...’...”.

“Sin embargo, el contenido de la medida cautelar innominada, dictada por el máximo tribunal, sólo se encuentra referido a la futura actuación del Ministerio. de Energía y Minas,...”.

“La situación planteada en su atenta comunicación del 3-3-98, alude, sin embargo, a autorizaciones otorgadas inicialmente por la Corporación Venezolana de Guayana –CVG-, y ratificadas luego..., organismos y sujetos, no comprendidos en el ámbito de aplicación de la media cautelar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-23
DP N° 2.214
27-4-92
DP N° 636
5-3-90
DP N° 1.850
11-5-1997
SCSJPL 11-11-1997

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINAS**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **IMATACA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.59-62.

366

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Doble remuneración por parte de parlamentarios**

FRAGMENTO

“...El diputado Elvis Amorso Coordinador de la Fracción Parlamentaria ‘Independientes por Venezuela’ solicita la apertura de una investigación, por presuntas irregularidades de algunos parlamentarios que,...disfrutaban de una remuneración por concepto de jubilación y paralelamente, reciben de un órgano de la Administración Pública, el pago de otra jubilación o de un sueldo o salario”.

“Igualmente, solicita se dictamine sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas jurídicas que rigen el funcionamiento del Instituto de Previsión Social del Parlamentario”.

“...sobre la apertura de una averiguación, la misma ha sido remitida a la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados, para que proceda en consecuencia...”.

DESC **JUBILACIONES**
DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DESC **INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p. 63.

367

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Director General Nacional del Movimiento DGNMVR
V República
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de celeridad procesal**

FRAGMENTO

Ante solicitud de celeridad procesal en el caso del Recurso de Nulidad incoado contra la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el Ministerio Público comisionó a la Fiscal Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Política Administrativa.

Se comisiono a la Fiscal Primera ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político Administrativa para que en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 12 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicite la debida celeridad procesal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-12

DESC **CELERIDAD PROCESAL**

DESC **NULIDAD**

DESC **SUFRAGIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.64.

368

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Escritorio Jurídico Bentata Abogados EJBA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Consulta obligatoria la que se refiere al artículo 35 de la Ley Orgánica de
amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**

FRAGMENTO

“...Tampoco corresponde al ministerio Público, apelar de una decisión de amparo cautelar, en un proceso el cual no es el Fiscal General de la República el solicitante de la protección constitucional de amparo, ni tampoco se encuentran en juego los intereses colectivos”.

“...ha sido comisionada para solicitar celeridad procesal en la tramitación de la consulta obligatoria a la que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:35

DESC **AMPARO**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.65.

369

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Carlos Alberto Piñango Guaramato CAPG
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Inadmisibilidad de acción de amparo constitucional**

FRAGMENTO

“...Los errores e inexactitudes de la solicitud, no fueron subsanados, el tribunal, de conformidad con base al...artículo 19 de la Ley de Amparo, procedió a declararlo inadmisibile”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:49
CR art:50
CR art:61
CR art:67
CR art:68
CR art:69
LOADGC art:18
LOADGC art:19
LOADGC art:35

DESC **AMPARO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.66.

370

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Jorge Alberto Paz Navas JAPN
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presuntas irregularidades atribuidas a un juez**

FRAGMENTO

“... le comunico que con fundamento en los artículos 67 y 220, aparte final de la Constitución, artículo 2° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, usted ostenta el derecho de acudir al Consejo de la Judicatura, a exponer lo que considere conducente, con relación a la actuación de la prenombrada juez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67
CR art:220-apt.f:
LOPA art:2
LOCJ art:55

DESC **JUECES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.67.

371

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Presidente del Consejo de Administración PCAACMP
de la Asociación Cooperativa Mixta PAGUICES
S.R.L.
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presuntas adulteraciones detectadas en la toponimia de varios
Municipios del Estado Cojedes**

FRAGMENTO

“...en el supuesto de que se detectaren enajenaciones de terrenos propiedad de la Nación, le compete a la Procuraduría General de la República, ejercer las acciones legales y judiciales para lograr su restitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, numeral 1, de la Ley Orgánica que rige ese organismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:66

LOPGR art:1-1

DESC **BIENES PÚBLICOS**

DESC **MUNICIPIOS**

DESC **TIERRA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p. 68.

372

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Pedro Amaro López PAL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de suspensión de efectos ante un tribunal incompetente**

FRAGMENTO

Se solicita al Fiscal General de la República "...que intervenga en la fiscalización del recto cumplimiento procesal y la correspondiente celeridad de la solicitud de suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo...tomado por el Consejo del Núcleo Universitario Rafael Rangel de la U.L.A...".

"...en cuanto a la intervención del Ministerio Público, para que imprima celeridad procesal, a su solicitud de suspensión de efectos, es procedente, en tanto y en cuanto, es atribución de los fiscales del Ministerio Público, velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales (numeral 12, artículo 42, de la Ley Orgánica del Ministerio Público)".

"...no puede el Ministerio Público intervenir por ante el Supremo Tribunal de la República, a solicitar celeridad procesal en un caso que se está ventilando por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:46
CR art:49
CR art:205
LOMP art:42-12
LOCSJ art:136

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.69-70.

373

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Presidente de la Sociedad Conservacionista PSCEC
Del Estado Cojedes
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de derogatoria del Decreto N° 1.853 que autoriza el desvío de las aguas servidas del Río Cabriales a la Cuenca del Río Pao en el Estado Cojedes**

FRAGMENTO

El Ministerio Público no tiene entre sus atribuciones, “intervenir en la derogatoria de un decreto presidencial, habida cuenta del respecto al Principio de Separación de Poderes, previsto en el artículo 118 de la Constitución”.

“...en presencia de un acto de efectos generales, cualquier ciudadano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia está legitimado para intentar el correspondiente recurso de nulidad”.

“En el supuesto de que se intente el recurso de nulidad, a que se ha hecho alusión, el Ministerio Público, una vez notificado, conforme a las previsiones del artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, procederá a emitir su opinión, en defensa del orden jurídico”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:118
LOCSJ art:112
LOCSJ art:125
DP N°1.853
21-5-98
SCSJSPA 10-11-86

DESC **NULIDAD**
DESC **SEPARACION DE PODERES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **AGUA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.71-72.

374

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Situación planteada por la Asociación de Vecinos de “Campo Verde”**

FRAGMENTO

Se interpuso recurso contencioso administrativo de anulación contra el Concejo Municipal ante el Tribunal Superior en lo Civil Región Centro Occidental, quien admitió el referido recurso y decretó medida cautelar innominada, a favor de la Asociación de Vecinos de la Comunidad de Campo Verde.

“...nos encontramos frente a un verdadero proceso judicial, en el cual existe contención, entre los intereses de dos comunidades vecinales con respecto a bienes propiedad municipal”.

“...el Ministerio Público, se encuentra impedido de emitir opinión previa,...basado en el principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, consagrado en el artículo 205 de la Constitución y considera que, para adoptar las medidas necesarias, es necesario que, la autoridad jurisdiccional correspondiente emita sentencia definitivamente firme, que declare la legalidad o ilegalidad del acuerdo aprobado por el Concejo Municipal del Municipio Iribarren del Estado Lara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1
CR art:218
CR art:205
LOCSJ art:125

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **ASOCIACIONES DE VECINOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.73-74.

375

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Nelly Filograsso NF
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad intentado por CONATEL contra Providencia Administrativa de la Inspectoría del Trabajo**

FRAGMENTO

“En este procedimiento, la intención del Fiscal General de la República, está limitada a la presentación de una opinión, por lo general, después de la etapa de informes, la cual no tiene carácter vinculante, y siempre en defensa de la Constitución y la leyes. Si se produjo un desistimiento, por parte de quien impugnó el acto administrativo, es inoficioso que el Ministerio Público presente opinión alguna en el juicio, ya que se supone que el recurrente renunció a su derecho a solicitar y obtener la nulidad del acto que cuestionó, inicialmente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:263
CPC art:442-15
CR art:220

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **TELECOMUNICACIONES**
DESC **TRABAJO**
DESC **DESISTIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.75-78.

376

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Silvio García Cova SGC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Reglamento de visado por parte de la Federación de Colegio de Contadores Públicos**

FRAGMENTO

“...no corresponde al Ministerio Público, la apertura de algún tipo de averiguación contra actos emanados de colegios profesionales, en los cuales se imponga algún tipo de tributo, como lo expone en su denuncia, por cuanto tal declaratoria de ilegalidad, corresponde a los órganos jurisdiccional, conforme a la constitución y a las leyes. Por otra parte, es de resaltar que de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejercicio de la Contraloría Pública y su Reglamento, la Federación de Colegio de Contadores Públicos, tiene atribuciones reglamentarias, pudiendo dictar los reglamentos que considere necesario para regular la profesión de Contador Público”.

“En el presente caso...se trata de un Reglamento de Visado, establecido por la Federación de Colegio de Contadores Públicos, órgano que por su naturaleza jurídica, se inscribe dentro de los llamados entes públicos no estatales, y por tanto, sujetos en cuanto a su actuación, al control de legitimidad y legalidad, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:185-3
LOCSJ art:112

DESC **COLEGIOS PROFESIONALES**
DESC **CONTADORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.79-80.

377

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Isabel Nava de León INL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se pide intervención del Ministerio Público en caso de expropiación y por denegación de justicia**

FRAGMENTO

“...que las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, son ejercidas en el marco de actuación que impone la ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual no está prevista, bajo ninguna forma, la intervención de la Institución, en los procedimientos de expropiación”.

“No obstante lo anterior, se procedió, por intermedio de la Fiscal Segunda ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político-Administrativa,...detectándose que el retardo en el pago de la indemnización a la que se refiere , obedece a que estaba pendiente por resolución, por el Supremo Tribunal, el pedimento hecho por los abogados en relación al pago de sus honorarios profesionales, lo cual fue desestimado por la Sala”.

“...la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de mayo de 1998, acordó el pago de la indemnización a la que hace referencia...razón por la cual, el Ministerio Público no tiene materia en la cual intervenir...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220
CEC art:93

DESC **DENEGACIÓN DE JUSTICIA**
DESC **EXPROPIACIÓN**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **INDEMNIZACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.81.

378

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Yuli Carolina Hernández YCH
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Relacionado con Recurso de Nulidad contra resolución emanada de la Dirección de Inquilinato que fija cánones de arrendamiento**

FRAGMENTO

“El que un abogado continúe el ejercicio del mandato de una persona fallecida...constituye una incidencia que está referida principalmente a las relaciones que existen entre el mandante y el mandatario. A todo evento, en situaciones como ésta la impugnación de aquellos actos llevados a cabo por el mandatario corresponde a los causahabientes del **de cujus**, o, a la parte que demande o sea demandada en un juicio, por el abogado, con base a un mandato extinguido”.

“no es competencia del Ministerio Público, establecer las nulidades absolutas,...ya que tal declaratoria, corresponde a los órganos jurisdiccionales, autónomos e independientes en el ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, o bien por solicitud de los interesados”.

“...el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, prevé que las nulidades que sólo pueden declararse a instancia de parte, quedarán subsanadas si la parte contra quien obre la falta no pidiere la nulidad en la primera oportunidad en que se haga presente en autos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:206
CPC art:213
SJSPCCARC 24-10-1997

DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **NULIDAD**
DESC **REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.82-84.

379

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Angel Navas
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional contra sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que desproclamó del cargo a concejal, y que fue declarada con lugar por la Corte Suprema de Justicia**

FRAGMENTO

“...no está prevista en la Ley Orgánica de la corte Suprema de Justicia, la intervención del Ministerio Público, en los procedimientos contenciosos administrativos de segunda instancia”.

“...el Ministerio Público, no puede intervenir en la toma de decisiones que soberanamente deben adoptar los tribunales, en las causas que conocen, en razón de la autonomía e independencia, que de acuerdo con la carta fundamental, le corresponde a los órganos del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

SCPCA 22-5-1997
SCSJ 30-4-1998

DESC **AMPARO**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.85-86.

380

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Nelly Filograsso NF
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Intervención del Ministerio Público en los procedimientos contenciosos administrativos contra los actos de la administración**

FRAGMENTO

“Si el legitimado activo en este caso, desiste del recurso intentado, no tiene el Ministerio Público, materia en la cual intervenir, ya que el mismo CONATEL ha renunciado a su derecho a que la decisión de la Administración que le perjudica sea declarada nula”.

“...La intervención del Ministerio Público en los procedimientos contenciosos administrativos contra los actos de la administración, está circunscrita a la presentación de una opinión en defensa de la constitucionalidad y legalidad. En consecuencia, si por efecto de un desistimiento, se extingue el juicio es inoficioso que la Institución presente su dictamen”.

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **TELECOMUNICACIONES**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DESISTIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.87-88.

381

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Indira Farías IF
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Destitución de abogada del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...el acto mediante el cual es usted destituida del cargo que venía desempeñando en esta Institución, posee, como todo acto administrativo las características de la ejecutividad y la ejecutoriedad, en razón de lo cual, cumple todos sus efectos desde el mismo momento en que le fuera notificado, pudiendo esta Institución, ejecutarlo forzosamente, de ser necesario, si tener que acudir a la instancia jurisdiccional. Ahora bien, pueden suspenderse los efectos del referido acto, sólo si al momento de ejercer los recursos administrativos correspondientes, es solicitada la suspensión, o de oficio, y en caso de que se cumplan los requisitos previstos en el único aparte del artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disposición que resulta aplicable por vía supletoria, dada la falta de normativa interna que regule este aspecto”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-25
LOPA art:7
LOPA art:87

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.89-91.

382

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Jesús Salvador Velázquez JSV
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se denuncia al Ministerio Público situación relacionada con acción de amparo constitucional**

FRAGMENTO

“...las actuaciones de los jueces, en el ejercicio de la función jurisdiccional, como se observa en el presente caso, no es materia de la competencia del Ministerio Público. Son los jueces superiores o el Consejo de la Judicatura quienes deben examinar si los tribunales de Primera Instancia, han aplicado la ley, rectamente, de acuerdo con el espíritu, propósito y razón del legislador. La función del Ministerio Público, con relación a la actividad de los jueces, es la de velar por el acatamiento de los lapsos, términos y plazos legales, y por la recta aplicación de las leyes, en los procedimientos en que se encuentren interesado el orden público y las buenas costumbres”.

“...en caso de que, en el ejercicio de su actuación, el Ministerio Público, detecte alguna irregularidad, no le está permitido actuar de manera directa, sino a través de los órganos competentes para ello, esto es, los tribunales de Alzada o el Consejo de la Judicatura.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:76

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.92-93.

383

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST José Enrique Montes de Oca Chirinos JEMCH
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se solicita al Ministerio Público que comisione a fiscales especiales en expedientes que cursan por ante la Corte Primera de lo contencioso Administrativo**

FRAGMENTO

“La causa signada con el Expediente...siendo declarada inadmisibile por el referido órgano jurisdiccional por lo cual, corresponde a usted, ejercer el recurso de apelación correspondiente.

La causa...ya fue notificada a la Fiscal Segunda ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para que ejerza la representación del Ministerio Público en dicho caso, por lo cual no es pertinente designar a un fiscal especial”.

“La causa signada..., se encuentra en fase de admisión, etapa del proceso que corresponde al órgano jurisdiccional decidir, sin que esté prevista la intervención del Ministerio Público, ya que es una vez concluida ésta, que se procede a notificar al Fiscal General de la República, para que designe al fiscal que corresponda”.

DESC **EXPEDIENTE**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p 94.

384

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Presidente de la Asamblea Legislativa PALEB
del Estado Barinas
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Efectos de la sentencia en el tiempo, con respecto a jubilación de diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas**

FRAGMENTO

“... los efectos del fallo deben aplicarse retroactivamente, en el presente caso. En cuanto a las jubilaciones otorgadas bajo el amparo de la ley anulada, si bien, con base al principio de la seguridad jurídica y de la confianza legítima las mismas pudieran ser objeto de protección, no obstante, se observa que, los parlamentarios del Estado Barinas, sancionaron una ley que regula una materia integrante del sistema de previsión y seguridad social, aspectos éstos cuya legislación corresponde de manera expresa y exclusiva al Congreso de la República.

En consecuencia, al invadirse de esta manera, al ámbito de competencia del Poder Legislativo Nacional, se produce un vicio de usurpación de funciones, en los que procede la nulidad absoluta, aplicable retroactivamente.

Por ello, las jubilaciones acordadas no pueden considerarse como creadoras de derechos subjetivos, por cuanto, la materia que puede ser regulada por los órganos legislativos estatales, en principio, debe ser conocido, por los miembros de la Asamblea Legislativa de cualquier Estado, sin invadir la materia propia de la reserva legal del Poder Nacional. De allí que, en opinión del Ministerio Público, los parlamentarios beneficiados por la ley anulada, quedarían obligados a reembolsar las cantidades de dinero percibido durante el tiempo que persistirá dicho beneficio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:118
CR art:46
CR art:119
LOCSJ art:119
LOPA art:83

DESC **JUBILACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **USURPACIÓN DE AUTORIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.95-101.

385

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal del Ministerio Público ante el FMPCJ
Consejo de la Judicatura
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Denuncia por actuaciones irregulares de un juez, en la tramitación de una acción de amparo constitucional**

FRAGMENTO

“... Se comisiona a un fiscal del Ministerio Público para que remita denuncia al Consejo de la Judicatura del Juez Provisorio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Penal, Salvaguarda del Patrimonio Público, Agrario, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Apure con sede en Guasdalito por presuntas irregularidades en tramitación de acción de amparo constitucional”.

DESC **AMPARO**

DESC **JUECES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.102.

386

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Junta Directiva del Sindicato de JDSEPFIV
Empleados Públicos del Fondo de
Inversiones de Venezuela
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud para designación de fiscal para que intervenga en el conocimiento
de la apelación intentada ante el tribunal de la Carrera Administrativa**

FRAGMENTO

“... Se comisionó a la Fiscalía Décima Quinta a Nivel Nacional, con competencia en materia Contencioso Administrativa y Tributario a los fines de que solicite celeridad procesal en la remisión de la apelación del fallo del amparo interpuesto, dictado por el Tribunal de la Carrera Administrativa a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”.

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **SINDICATOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.103-104.

387

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Luis Manuel Itrialgo LMI
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Denuncian a un juez por incumplimiento de los lapsos procesales en tramitación de acción de amparo constitucional**

FRAGMENTO

“... las actuaciones de los jueces, en el ejercicio de la función jurisdiccional, como se observa en el presente caso, no es materia de la competencia del Ministerio Público. Son los jueces superiores o el Consejo de la Judicatura quienes deben examinar si los tribunales de Primera Instancia, han aplicado la ley rectamente, de acuerdo con el espíritu, propósito y razón del legislador. La función del Ministerio Público con relación a la actividad de los jueces, es la de velar por el acatamiento de los lapsos, términos y plazos legales, y por la recta aplicación de las leyes, en los procedimientos en que se encuentren interesado el orden público y las buenas costumbres.

Sin embargo, en casos de que, en el ejercicio de su actuación, el Ministerio Público, detecte alguna irregularidad no le está permitido actuar de manera directa, sino a través de los órganos competentes para ello, esto es, los Tribunales de Alzada o el Consejo de la Judicatura”.

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **TÉRMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.105-106.

388

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Presidente del Fondo de Garantía de PFOGADE
Depósitos y Protección Bancaria
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Retardo Procesal con respecto a la intervención y liquidación del Grupo Financiero Bancor y sus empresas relacionadas**

FRAGMENTO

“...se ha comisionado a la Fiscal Segunda ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para que, de conformidad con las atribuciones que le confiere la ley Orgánica del Ministerio Público, solicite la debida celeridad procesal, en los procesos referidos por usted...”.

DESC **BANCOS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.107.

389

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Dr. Mario Colón García DMCG
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de intervención del Ministerio Público por incumplimiento en la ejecución de sentencia.**

FRAGMENTO

Se solicita la intervención del Ministerio Público en irregularidades en el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa y ratificada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en donde se declaró nulidad de acto administrativo y se ordenó reincorporación a cargo y cancelación de los sueldos dejados de percibir.

“...si bien en el Ministerio Público, le compete, a través de los fiscales designados, el velar por el cumplimiento de los lapsos, plazos y términos establecidos legalmente, no es competencia del Fiscal General de la República, imponer su autoridad a los órganos administrativos como es el INAM, en todo caso las irregularidades por parte del INAM deben ser subsanadas a través de las acciones que el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos constitucionales que pudieran resultar afectados por el desacato del fallo judicial. De intentar alguna acción, el Ministerio Público, una vez que sea notificado, presentará en la oportunidad procesal correspondiente, su opinión siempre en defensa del ordenamiento jurídico, por lo que adelantar un pronunciamiento, significaría comprometer la imparcialidad y objetividad de la Institución”.

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **REINCORPORACIÓN AL TRABAJO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TÉRMINOS JUDICIALES**
DESC **TRABAJO**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **DERECHO CONSTITUCIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.108.

390

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Lic. Néstor Rondón Duarte LNRD
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Creación de la Superintendencia de Administración Tributaria y delegación de atribuciones al Superintendente Municipal Tributario**

FRAGMENTO

Se denuncia en el Ministerio Público "...que según Decreto N° 9, el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador, dentro de la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SUMAT-, posteriormente delega mediante Resolución N° 810, en el Superintendente Municipal Tributario, las atribuciones que le compete al alcalde del Municipios Libertador del Distrito Federal, en la aplicación de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio. Al Superintendente se le han ordenado las más amplias facultades de Fiscalización y Auditoría; sostiene que muy sutilmente se le han hecho llegar funciones que sólo el ciudadano Alcalde las puede delegar... Alega que no se entiende porqué se le ubica a su misma altura a otra norma ordenatoria, como lo es la vigente Ordenanza de Hacienda Municipal, ya que las mismas funciones de liquidación y control de la recaudación de los impuestos municipales ahora también le corresponde a un Superintendente y a unos Gerentes".

"Considero de interés destacarle que la impugnación de actos sea de carácter general o de carácter particular por parte del Fiscal General de la República encuentra su procedencia, cuando éstos afectan de manera directa el interés general. En el caso por usted planteado, se está en presencia de una actuación del ente municipal en ejercicio de su potestad organizativa,... los cual no afecta directamente los intereses de la colectividad, razón por la cual no se encuentra configurado el supuesto que legitima al máximo representante del Ministerio Público, para solicitar la nulidad del referido acto".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DMLDF N°9
27-3-1997
RMLDF N°810
LOCSJ art:112
CR art:220-p.apt

DESC **IMPUESTOS**
DESC **PATENTES**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **NULIDAD**
DESC **MUNICIPIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.109-111.

391

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal Primero del Ministerio Público FPMPCJEM
de la Circunscripción Judicial
del Estado Miranda
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la Ordenanza sobre Rifas, Apuestas y Juegos en General, emanada del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Carrizal del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“...la ordenanza impugnada ha sido declarada absolutamente nula, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, lo instruyo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, ordinal 6°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que vele por el estricto cumplimiento a la sentencia del Máximo Tribunal de la República, y, porque se ejecuten todos los actos tendentes a dejar sin efecto, la ordenanza declarada inconstitucional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-6
SCSJPL 16-6-1998

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.112.

392

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal Primero del Ministerio Público FPMPCJEY
de la Circunscripción Judicial del Estado
Yaracuy
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad contra Ordenanza sobre Rifas
y Apuestas, emanada del Concejo Municipal del Municipio José Antonio
Páez del Estado Yaracuy**

FRAGMENTO

“...la ordenanza impugnada, ha sido declarada absolutamente nula, a partir de la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial de la República, lo instruyo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, ordinal 6°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que vele por el estricto cumplimiento a la sentencia...y, porque se ejecuten todos los actos tendentes a dejar sin efecto, la ordenanza declarada inconstitucional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-6
SCSJPL 25-09-1998

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.113.

393

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Concejo Municipal del Municipio CMMJAPEY
José Antonio Páez del Estado Yaracuy
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la Ordenanza sobre Rifas y Apuestas del Concejo Municipal José Antonio Páez del Estado Yaracuy**

FRAGMENTO

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29-7-2000 declaró con lugar recurso de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad contra Ordenanza sobre Rifas y Apuestas del Concejo Municipal José Antonio Páez del Estado Yaracuy. El Ministerio Público se manifiesta para "que se dé estricto cumplimiento a todos los actos tendentes a dejar sin efecto," la Ordenanza Sobre Rifas y Apuestas, emanada del Concejo Municipal José Antonio Páez del Estado Yaracuy.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:119
LOMP art:1
LOMP art:6-1
SCSJPL 25-9-1998

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.114-115.

394

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal Primero del Ministerio Público de la FPMPCJEG
Circunscripción Judicial del Estado Guárico
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad contra Ordenanza de Impuestos sobre Apuestas Lícitas, emanada del Concejo Municipal del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico**

FRAGMENTO

“...lo instruyo de conformidad con lo establecido en el artículo 39, ordinal 6°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que vele por el estricto cumplimiento a la sentencia del Máximo Tribunal de la República y, porque se ejecuten todos los actos tendentes a dejar sin efecto la ordenanza declarada inconstitucional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-6

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.116.

395

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Sociedad Conservacionista Audubon SCAV
de Venezuela.
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de pronunciamiento de la Fiscalía General de la República sobre la demanda de nulidad del decreto N° 1.850, introducido por los capitanes y miembros de la comunidades indígenas de la Gran Sabana y la zona de Imataca del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“...me permito informarle que en el mes de Octubre del año 1997, el ciudadano Fiscal General de la República presentó la opinión del Ministerio Público en el recurso de nulidad intentado por varios ciudadanos contra el referido decreto...siendo la posición de la Institución que el recurso intentado, debía ser declarado con lugar y en consecuencia, el acto administrativo reglamentario, debía ser anulado, entre otros aspectos, por no considerar el régimen de excepción que con respecto a los indígenas, prevé la Constitución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N°1.850

DESC **INDÍGENAS**

DESC **NULIDAD**

DESC **IMATACA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.124.

396

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar FPMPCJEB
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la Ordenanza de Impuestos sobre Apuestas Lícitas del Concejo Municipal del Municipio Sifontes del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno que declaró con lugar recurso de nulidad, por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Ordenanza de Impuestos sobre Apuestas Lícitas del Concejo Municipal del Municipio Sifontes del Estado Bolívar.

“...lo instruyo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, ordinal 6°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que vele por el estricto cumplimiento a la sentencia del Máximo Tribunal de la República, y, porque se ejecuten todos los actos tendentes a dejar sin efecto, la ordenanza declarada inconstitucional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-6
OIALCMMSEB 2-5-1994
SCSJPL 16-6-1998

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.117

397

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Concejo Municipal del Municipio Autónomo CMMACEM
Carrizal del Estado Miranda
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad contra la Ordenanza sobre Rifas, Apuestas y Juegos del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Carrizal del Estado Miranda**

FRAGMENTO

La Corte Suprema de Justicia en Pleno declaró con lugar recurso por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Ordenanza sobre Rifas, Apuestas y Juegos del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Carrizal del Estado Miranda.

“...de conformidad con las atribuciones que me confieren, el artículo 218 de la Constitución, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el ordinal 1°, del artículo 6 **ejusdem**, le estimo para que se dé estricto cumplimiento a todos los actos tendentes a dejar sin efecto, la Ordenanza declarada inconstitucional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:117
CR art:119
CR art:136-24
LOMP art:1
LOMP art:6-1
ORAJGCMMACEM 24-02-1995
SCSJPL 16-6-1998

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.118-119

398

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Concejo Municipal del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico CMMMPZEG
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad e ilegalidad contra Ordenanza de Impuestos sobre Apuestas Lícitas del Concejo Municipal del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico**

FRAGMENTO

La Corte Suprema de Justicia declaró con lugar recurso de nulidad por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad contra la Ordenanza de Impuestos sobre Apuestas Lícitas del Concejo Municipal del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guárico.

“...de conformidad con las atribuciones que me confieren, el artículo 218 de la Constitución, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el ordinal 1, del artículo 6 **eiusdem**, le estimo para que se dé estricto cumplimiento a todos los actos tendentes a dejar sin efecto, la Ordenanza declarada inconstitucional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:136-24
CR art:30
CR art:119
LORM art:113-1
LOMP art:6
LOMP art:6-1
OIAICMMPZEM 6-10-1993
SCSJPL 6-10-1998

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.120-121.

399

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Consejo Indígena de Roraima CIR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Ocupación y desafectación del Parque Nacional Canaima**

FRAGMENTO

Se solicitó pronunciamiento del Fiscal General de la República en relación a la demanda de nulidad interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena en Octubre de 1997, y en relación a la demanda de nulidad a la providencia Administrativa otorgada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a favor de la CVG, para ocupar el territorio y desafectar el Parque Nacional Canaima para la construcción del Tendido Eléctrico.

“...en el mes de Noviembre de 1997, presente la opinión del Ministerio Público...en el recurso de nulidad intentado contra el Decreto N° 1.850, contentivo del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Federal de Imataca. En dicha opinión, la Institución...solicitó a la Corte Suprema de Justicia, se declarara **con lugar** la demanda intentada, y en consecuencia se anulara dicho acto administrativo”.

“Con relación a la demanda de nulidad intentada contra la Providencia Administrativa del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, cumpla en informarle que el Ministerio Público no ha sido notificado de la interposición de dicha acción, y en consecuencia, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, no puede emitir opinión alguna. No obstante, una vez que se produzca dicha notificación, se producirá la correspondiente actuación del Despacho a mi cargo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N°1.850

DESC **AMBIENTE**
DESC **NULIDAD**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **ELECTRIFICACIÓN**
DESC **IMATACA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.122.

400

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Secretario General de la Sociedad Amigo SGSAI
de los Indios
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de pronunciamiento de la Fiscalía General sobre la demanda de nulidad del decreto N° 1.850, introducido por los capitanes y miembros de las comunidades indígenas de la Gran Sabana y zona de Imataca del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“...me permito informarle que en el mes de Octubre del año 1997, presenté la opinión del Ministerio Público..., en el recurso de nulidad intentado por varios ciudadanos contra el referido decreto... siendo la posición de la Institución que el recurso intentado, debía ser declarado, **con lugar**, y en consecuencia, el acto administrativo reglamentario, debía ser anulado, entre otros aspectos, por no considerar el régimen de excepción que con respecto a los indígenas prevé la Constitución de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP 1.850

DESC **INDÍGENAS**

DESC **NULIDAD**

DESC **IMATACA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.123.

401

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de la Comisión Permanente PCPAOTSR
De Ambiente y Ordenación Territorial del Senado
de la República
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se solicita la inmediata paralización del megaproyecto del Tendido Eléctrico Macagua II-Brasil, por cuanto se considera que no es favorable a los intereses del país**

FRAGMENTO

“1. Corresponde a los tribunales de la República, pronunciarse y decidir con carácter absoluto, sobre la constitucionalidad o legalidad de los acuerdos suscritos por el Presidente de la República, que impliquen el desarrollo de proyectos de inversión y de obras de utilidad pública con otros países. En este mismo orden de ideas, corresponde a los mismos, a través de las medidas cautelares solicitadas a instancia de parte, ordenar la suspensión de las operaciones tendentes a la ejecución de dichos contratos o acuerdos . Consecuencia de ello, es que sólo a través de un proceso judicial o por decisión de la propia administración, puede suspenderse los efectos o actos de ejecución de dichas decisiones.

“...por los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que intentada una acción de nulidad..., el Ministerio Público debe esperar la notificación correspondiente para intervenir en dicho proceso judicial, consignando su opinión, en defensa de la constitucionalidad y la legalidad y vigilando por el correcto cumplimiento de los plazos y términos legalmente establecidos”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **ELECTRIFICACIÓN**
DESC **NULIDAD**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.125-126.

402

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Procurador General de la República PGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Terrenos que conforman los sectores del Municipio El Pao del Estado Cojedes**

FRAGMENTO

“...ratificarle el pedimento que le formulara mediante el oficio N° DGSJ-DCCA-12355 del 11 de abril de 1997, relacionado con la posibilidad de que el Despacho a su digno cargo, tuviera a bien realizar un estudio relacionado con los terrenos que conforman los sectores El Pao del Estado Cojedes, los cuales son presuntamente, propiedad de la Nación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:221

LOMP art:4

DESC **BIENES PÚBLICOS**

DESC **TIERRA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.127.

403

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Dr. Moisés Orsini DMO
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de intervención del Ministerio Público para que actúe en apelación intentada contra sentencia dicta por el Tribunal de la Carrera Administrativa**

FRAGMENTO

“Ante solicitud de designación de un fiscal especial, para que actúe en la apelación que intentara contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa, que declaró **sin lugar** la acción de amparo constitucional que intentara contra el concurso para cursas estudios de especialización”.

“...se ha comisionado a la Fiscal Segunda del Ministerio Público, designada para actuar por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para que intervenga y, en representación del Ministerio Público, consigne la opinión correspondiente, así como también vigile por el cumplimiento de los lapsos procesales y porque haya celeridad en el asunto en cuestión”.

DESC **AMPARO**
DESC **APELACIÓN**
DESC **EDUCACIÓN**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **PLAZO LEGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., p.128.

404

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Coordinador de la Fracción Parlamentaria CFPIV
"Independientes por Venezuela. "
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas jurídicas que rigen el funcionamiento del Instituto de Previsión Social del Parlamentario**

FRAGMENTO

"...el Ministerio Público no es órgano consultivo de los demás entes que ejercen el Poder Público, ni de los particulares,...sólo lo es para las dependencias internas y representantes del Ministerio Público, conforme a la ley orgánica que rige sus funciones".

"El Instituto de Previsión Social del Parlamentario, tiene por objeto, conforme al encabezamiento y al literal d), de sus Estatutos, procurar el bienestar y la protección social y económica de sus asociados, y en virtud de ello, podrá conceder jubilaciones a sus miembros, en este sentido, cabe señalar que son miembros del referido Instituto, los parlamentarios jubilados".

"...el artículo 9 ejusdem, establece que todo parlamentario jubilado, que resultare electo como Senador o Diputado al Congreso de la República, o que se incorporare a él como suplente, perderá el derecho de percibir la respectiva jubilación, por todo el tiempo que ejerza el nuevo mandato, y sólo podrá percibirla nuevamente, cuando diere cumplimiento a las normas establecidas en ese reglamento. Igualmente, si ejerciese funciones públicas remuneradas, deberá optar por cuál habrá de percibir emolumentos, si por la función pública o por la jubilación, quedando exceptuadas las funciones establecidas en el artículo 123 de la Constitución de la República, vale decir, los cargos académicos accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la ley, siempre que no involucren actividades administrativas o de gerencia".

"...se considera que el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Previsión Social del Parlamentario, no resulta violatorio de la Constitución de la República".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EIPSP art:11
EIPSP art:12
EIPSP art:43
EIPSP art:1
CR art:141
CR art:123
RFJPIPSP art:1
RFJPIPSP art:2
RFJPIPSP art:4
RFJPIPSP art:7
RFJPIPSP art:9
RFJPIPSP art:18

DESC **JUBILACIONES**
DESC **PODER LEGISLATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.129-134.

405

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Ejercicio de acción civil en el caso de derrame petrolero en el Golfo de Venezuela el 16 de enero de 1998**

FRAGMENTO

“El ejercicio de la acción civil de indemnización, es el caso de la contaminación del Lago de Maracaibo, por el derrame de hidrocarburos ocasionado por el Buque Nissos Armorgos, es competencia del Ministerio Público, y no de la Procuraduría General de la República”.

“...la competencia que atribuyen tanto la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, como la Ley Penal del Ambiente, a fin de que el Ministerio Público ejerza las reclamaciones civiles que sean procedentes, no configura en realidad una limitación de la representación, que en términos generales, ha sido consagrada a favor de la Procuraduría General de la República, porque al núcleo de la competencia de ese órgano no corresponde la representación de los intereses colectivos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:38
LPA art:22
LPA art:16
LPA 21
LPA art:23
CEC art:3
LOSPP art:95
CR art:202
LOPGR art:40
LOPGR art:46
LOPGR art:42-22
SCSJPL 16-2-1994

DESC **ACCIÓN CIVIL**
DESC **AMBIENTE**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DESC **INDEMNIZACION**
DESC **PETROLEO**
DESC **DERRAMES DE PETROLEO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.135-140.

406

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Directora General de Derechos Humanos	DGDH
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Prohibición de traslado de Internos a sus penales de origen	

FRAGMENTO

Ante escrito de amparo elaborado por el fiscal 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con competencia especial en materia de Régimen Penitenciario, en contra de las resoluciones emanadas del Ministerio de Justicia, en las que se prohíbe el traslado de internos a sus penales de origen, se hacen las siguientes observaciones:

“El Tribunal competentes para conocer del presente recurso es la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud del órgano del cual emana el acto (Ministerio de Justicia)”.

“El recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe contener la identificación precisa del acto que motiva la solicitud de amparo. Es por ello, que el escrito debe señalar los números de dichas resoluciones y anexar las mismas”.

“...una persona privada de la libertad, a la que luego le es impuesta una medida disciplinaria, que consiste en su traslado a una cárcel de máxima seguridad, por un lapso que no debe exceder de tres meses, debe ser trasladado a su penal de origen una vez cumplida dicha sanción. En caso de no ser así, se le estaría violando su derecho a la libertad (general), mas allá de las limitaciones permitidas”.

“...Violación del derecho a la defensa y al debido proceso. Un recluso al ser trasladado a otro centro de detención fuera de la circunscripción judicial de origen, puede verse impedido de asistir a los actos del proceso, donde se requiere necesariamente su presencia. Por ejemplo, la declaración indagatoria o el acto de cargos. En consecuencia, se le estaría violando derecho a la defensa”.

“...Para ello se recomienda que el escrito de acción de Amparo, contenga un aparte destinado a analizar concretamente la legitimación del Ministerio Público, cómo órgano dotado de autonomía e independencia, a quien le compete velar por la observancia de la Constitución y las leyes y por el respeto de las garantías constitucionales. Además, de promover la acción de justicia en todo lo que concierne al interés público. El interés que motiva el ejercicio de la acción de amparo por parte del Ministerio Público es el mandato constitucional de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y por el correcto cumplimiento de las leyes y garantías de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión, de conformidad con los ordinales 1 y 4 del artículo 220 de la Constitución. En el presente caso, es presumible la debilidad institucional de los reclusos sometidos a medidas disciplinarias para el ejercicio de la legitimación y por ello el Ministerio Público ejercería la acción de Amparo”.

“...la acción debe estar dirigida a trasladar a los reclusos a los que les hayan sido impuestas medidas disciplinarias de traslado al Centro Penitenciario de Carabobo, a su penal de origen, de esta manera se restablece la situación jurídica infringida”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:7
LOADGC art:18-5
CR art:60
CR art:220-1
CR art:220-4
LRP art:53

DESC **AMPARO**
DESC **MINISTERIOR PÚBLICO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.141-144.

407

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Director General de Derechos Humanos DGDH
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tenencia de tierras de las Comunidades Indígenas**

FRAGMENTO

“La materia relativa al régimen y administración de las minas, se encuentra constitucionalmente reservada a la competencia del Poder Nacional (art:136, Ord.10). Excepcionalmente los Estados asumen las competencias relativas a los minerales que les sean expresamente atribuidas por el Congreso (Art.137 de la Constitución, Art. 11 numeral 2 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público; y Art. 1, parágrafo único de la Ley de Minas del Estado Bolívar)”.

“La utilización del régimen de excepción de las comunidades indígenas, para justificar la intromisión del gobierno regional en las competencias del Poder Nacional, en materia de minas y de protección al ambiente, podrían configurar el vicio de desviación de poder”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:136-10
CR art:137
CR art:77
LODDTCP art:11-2
LMEB art:1-Pg-UN

DESC **INDÍGENAS**
DESC **MINAS**
DESC **TENENCIA DE LA TIERRA**
DESC **MINERALES**
DESC **AMBIENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.145-146.

408

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Dirección General de Defensa del Ciudadano, DGDCSA
la Sociedad y el Ambiente
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de suscriptores de electricidad ASONEL**

FRAGMENTO

“En el presente caso, ha sido solicitado el ejercicio, por parte del Ministerio Público, de la acción de nulidad, de las resoluciones conjuntas de los Ministerio de Fomento y de Energía y Minas,...”.

“El solicitante, actúa con el carácter de Presidente de la ‘Asociación Nacional Suscriptores de Electricidad’ C.A. ‘ASONASEL’, la cual según indica, agrupa cerca de cinco mil (5.000) suscriptores de electricidad en el área metropolitana e interior del país, ubicados en los sectores residencial, comercial, industrial y de servicios. De allí que, independientemente del criterio que se adopte acerca de la representación judicial de intereses colectivos, por parte de una asociación destinada a tal fin (Ejm.Sent. del 20-10-94, SPA-CSJ, caso: “Néstor Briceño Paredes”), se trata, en todo caso, de una acción para cuyo ejercicio se requiere sólo un interés simple, del cual puede ser titular la asociación referida”.

“De acuerdo con lo anterior resulta, evidente en el presente caso la afectación, predominante de intereses patrimoniales, cuya defensa corresponde en primera línea a los particulares afectados y grupos que, como en el caso de ASONASEL, han sido constituidos para ello.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público debe aplicar los principios de subsidiariedad antes referidos y permitir a los particulares y agrupaciones afectadas, que ejerzan las iniciativas que le son propias, según las normas de la materia. En el supuesto de que así procedan, el Ministerio Público, entonces emitiría su opinión al respecto y ejercería sus correspondientes funciones, una vez que sea notificado para ello de los respectivos procesos por los organismos jurisdiccionales correspondientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218
CR art:220-1
CR art:220-2
CR art:220-p.apt
LOMP art:1
LOMP art:6-1
LOMP art:39-4
LOMP art:40-1
LOMP art:42-1
LOMP art:19
LOCSJ art:11
LOCSJ art:116
LOCSJ art:121
LOCSJ art:125
LOCSJ art:121-p.apt
LOADGC art:226
LOADGC art:227

LOAGDC art:14-p.apr.
LOADGC art:13
LOOU art:102
RMF 19-10-1992
RMEM 30-12-1994
SCSJSPA 20-10-94

DESC **ELECTRIFICACIÓN**
DESC **INTERESES DIFUSOS**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.147-152.

409

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Dirección de Derechos Humanos DDH
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Desacatos de Mandamientos de Amparo Constitucional**

FRAGMENTO

“...en el supuesto del incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional definitivamente firme, por parte del agraviante, puede, por ser el proceso de amparo de eminente orden público (artículo 14 de la mencionada Ley) el Juez que dictó el mandamiento de amparo conociendo en Primera Instancia, o el accionante, o el Representante del Ministerio Público, solicitar por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal (órgano jurisdiccional competente para imponer las penas restrictivas de la libertad) la apertura del correspondiente juicio contra el accionado, a fin de que se le imponga la sanción prevista en el artículo 31 transcrito...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:31
LOMP art:39-6
CMP DH-1-8-76
OMP N° DCJ-3080
4-12-89
OMP N° DCJ-7-10838
31-3-92
IFGR 1992
p.186
AMP 1989, P.344
SCSJ 7-11-1995

DESC **AMPARO**
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.152-154.

410

TDOC Memorándum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Estudio Preliminar del Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...la dependencia bajo mi responsabilidad, presenta algunos comentarios preliminares, con relación a:

a) La posibilidad de que el Fiscal General de la República, pueda ser sancionado por el Congreso, con el voto favorable de las 2/3 partes de los presentes en sesión conjunta, con amonestación, suspensión o destitución.

b) La obligatoriedad del fiscal de comparecer cuando sea citado por el Congreso o sus comisiones.

c) La designación de los fiscales superiores, en cada Estado, por parte de un organismo colegiado regional integrado por Alcaldes, el Gobernador, Diputados a la Asamblea Legislativa y representación de varias asociaciones civiles

a) Posibilidad de sanción al Fiscal General de la República, por parte del Congreso.

‘...carece de base constitucional, la pretensión de incluir, en una ley, la posibilidad de que el Congreso pueda sancionar al Fiscal General de la República, por cuanto, entre otras razones, constituiría una evidente violación al Principio Constitucional de la Separación de Poderes’.

b) La obligatoriedad del fiscal a comparecer por ante el Congreso.

‘...la interpelación constituye el mecanismo, a través del cual, las Cámaras del Congreso, ejercen la potestad, que sobre la Administración Pública Nacional, Central y Descentralizada, les confiere, la Constitución, en su artículo 139’.

‘...no puede legislarse para establecer la obligación del Fiscal General de la República, a comparecer por ante el Soberano Congreso dado que esta modalidad de control no está contemplada en la carta fundamental, para el caso del Máximo Representante de la Institución. En caso de que por vía legal, se previera tal situación, la misma sería francamente inconstitucional’.

c) La designación de los fiscales superiores, en cada Estado, por parte de un organismo colegiado regional integrado por Alcaldes, el Gobernador, Diputados a la Asamblea Legislativa y representación de varias asociaciones civiles.

“...la designación de funcionarios del Ministerio Público, por otros órganos, atenta contra la unidad e indivisibilidad del mismo, ya que sus funcionarios, se encuentran bajo la potestad jerárquica del Fiscal General de la República, todo esto, en razón del carácter monocrático, que la propia Constitución le atribuye a la Institución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:219
CR art:118
CR art:215

CR 139
CR 136-23

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.155-158.

411

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Estudio preliminar sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 1-7-1998	

FRAGMENTO

“...Artículo 10. La Fiscalía General de la República adoptará una organización descentralizada funcional y territorialmente para lo cual se considerará la realidad político-administrativa, judicial, social, económica y geográfica del país”.

“Análisis: Se impone al Ministerio Público la adopción de un modelo de organización descentralizada funcional y territorialmente lo que implica una violación al principio de la Unidad e Indivisibilidad del Ministerio Público, establecido en el artículo 218 de la constitución, ya que esto obligaría a la creación de unidades de funcionamiento de la Institución, distintas y fragmentadas, con autonomía e independencia por Estados, no sometidos a la autoridad del Fiscal General de la República. De esto también se desprende que funcionarios de jerarquía inferior a la del Fiscal General de la República, se le otorgaría competencia en cuanto a la organización y estructura funcional de la Institución, lo cual es contrario al carácter monocrático, que la propia carta fundamental asigna al Ministerio Público...”.

“Por otra parte, en la redacción del artículo 14 del Proyecto, se evidencia la ausencia de la mención de los fiscales que actúan por ante la Corte Suprema de Justicia, que luego son desarrollados en el artículo 58 del Proyecto, aunque se omiten en dicha norma, los fiscales designados para actuar ante la Corte en Pleno y ante su Sala Político-Administrativa. Igualmente, no fueron incluidos los fiscales que actúan por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya intervención está regulada por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, así como en el Proyecto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y Contencioso Administrativa, actualmente en el Soberano Congreso.

Asimismo, la derogatoria del artículo 9 de la vigente ley, tal como lo prescribe el artículo 8 del Proyecto, elimina la base legal que da existencia, dentro de la Institución, a los abogados adjuntos de valiosa ayuda, tanto en las direcciones del Despacho, así como en las fiscalías y procuradurías de menores, al servicio del Ministerio Público.

Sugerencia: Se sugiere cambiar el término frase Fiscalía General de la República por el de Ministerio Público”.

“...en el supuesto de que el Soberano Congreso, considere necesaria, la creación de ese Consejo Superior, se sugiere que el mismo se denomine **Consejo Superior Consultivo del Ministerio Público**, cuyas atribuciones, desarrolladas en el artículo 27 del Proyecto, evidencia que estamos en presencia de un órgano de carácter consultivo, por cuanto los asuntos sobre los cuales versan sus atribuciones, se refieren al funcionamiento general de la Institución”.

Artículo 66. Los funcionarios del Ministerio Público no tienen el libre ejercicio de la abogacía...

Análisis: El aparte de este artículo 66 del Proyecto, exige a los auxiliares de causa y a los delegados especiales del Fiscal General de la República, de la prohibición del libre ejercicio de la abogacía. Tal norma resulta inconstitucional, por violar el derecho constitucional de igualdad ante la ley y a la no

discriminación, previsto en el Preámbulo de la Constitución y en el artículo 61, ejusdem. Es discriminatorio crear condiciones especiales para que determinado sector del personal, al servicio de la Institución, goce de un fuero especial, con respecto al ejercicio de la profesión de abogado, con exclusión del resto de los funcionarios. Por otra parte, resulta inconveniente tal disposición, en atención al rol del Ministerio Público en el proceso penal, que le otorgaría a tales funcionarios, la posibilidad del manejo de información clasificada, que pudiere ser utilizada para provecho personal, en el ejercicio de la profesión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
CR	art:221
PLOMP	art:1
PLOMP	art:3
PLOMP	art:6
PLOMP	art:26
PLOMP	art:27
PLOMP	art:28
PLOMP	art:10
PLOMP	art:21
PLOMP	art:2
PLOMP	art:4
PLOMP	art:12
PLOMP	art:12-4
PLOMP	art:12-5
PLOMP	art:12-6
PLOMP	art:12-7
PLOMP	art:5
PLOMP	art:13
PLOMP	art:14
PLOMP	art:7
PLOMP	art:15
PLOMP	art:58
PLOMP	art:8
PLOMP	art:9
PLOMP	art:16
PLOMP	art:17
PLOMP	art:18
PLOMP	art:19
PLOMP	art:11
PLOMP	art:21
PLOMP	art:22
PLOMP	art:24
PLOMP	art:25
PLOMP	art:26
PLOMP	art:27
PLOMP	art:28
PLOMP	art:29
PLOMP	art:52
PLOMP	art:21
PLOMP	art:21-1
PLOMP	art:21-3
PLOMP	art:21-12

PLOMP	art:30
PLOMP	art:31
PLOMP	art:32
PLOMP	art:33
PLOMP	art:34
PLOMP	art:27
PLOMP	art:60
PLOMP	art:47
PLOMP	art:48
PLOMP	art:49
PLOMP	art:50
PLOMP	art:51
PLOMP	art:52
PLOMP	art:56
PLOMP	art:58
PLOMP	art:60
PLOMP	art:63
PLOMP	art:66
PLOMP	art:53
PLOMP	art:55
PLOMP	art:36
PLOMP	art:73
PLOMP	art:74
PLOMP	art:75
PLOMP	art:76
PLOMP	art:77
PLOMP	art:78
PLOMP	art:79
PLOMP	art:80
PLOMP	art:37
PLOMP	art:81
PLOMP	art:82
PLOMP	art:83
PLOMP	art:84
PLOMP	art:85
PLOMP	art:86
PLOMP	art:87
PLOMP	art:88
PLOMP	art:89
PLOMP	art:38
PLOMP	art:90-1
PLOMP	art:90-2
PLOMP	art:105
PLOMP	art:106
LOMP	art:2
LOMP	art:6-3
LOMP	art:6-4
LOMP	art:6-13
LOMP	art:7
LOMP	art:9
LOMP	art:11
LOMP	art:13
LOMP	art:17

LOMP	art:18
LOMP	art:19
LOMP	art:20
LOMP	art:41
LOMP	art:44
LOMP	art:47
LOMP	art:50
LOMP	art:51
LINAM	art:13
LINAM	art:150

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.159-184.

412

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Estudio preliminar sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“Artículo 6°. Los fiscales del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser obligados por sus superiores jerárquicos a requerir o a dictaminar en contra de su interpretación de la situación de hecho y de las normas jurídicas aplicables a un asunto concreto, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En tal caso, el superior jerárquico deberá solicitar opinión al Consejo Superior de la Fiscalía General de la República cuya decisión será vinculante. En caso de urgencia, el fiscal superior del Estado solicitará a otro fiscal que se encargue del asunto, o lo hará personalmente, sin perjuicio de consultar posteriormente su decisión”.

“Artículo 11 son deberes y atribuciones del Ministerio Público:...

Análisis: En primer lugar, la Constitución en su artículo 220, establece con suficiente amplitud y claridad, las funciones del Ministerio Público, lo cual debería ser reproducido textualmente, en este artículo, a fin de hacer la ley más cónsona con la Constitución.

Comentario especial, merece la atribución establecida en el ordinal 3, del artículo 12 del Proyecto, en cuanto a que las funciones del Ministerio Público, deben ser ejercidas con imparcialidad.

En efecto, con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, el Fiscal del Ministerio Público, asume una función de acusador en el Proceso Penal, es imposible que tal función pueda ser ejercida, de manera absolutamente imparcial. La imparcialidad, supone una atribución de quien ejerce la magistratura, de valorar las posiciones en disputa, sin asumir una posición a favor o en contra de determinada parte en el proceso.

El Ministerio Público, no puede ser absolutamente imparcial, en el proceso penal, por cuanto es a quien corresponde la defensa de los derechos de la sociedad, por lo que adopta una posición, en defensa de la parte agraviada. Por el contrario, uno de los atributos del Ministerio Público, debe ser la objetividad, es decir, el analizar los hechos y las circunstancias, despojado de todo componente subjetivo, o de consideraciones personales, siempre en función de que se logre la defensa del interés social. Es preferible cambiar la palabra ‘imparcialidad’ por la de ‘objetividad’...”.

Análisis: En la redacción del artículo 14 del Proyecto, se evidencia la ausencia de la mención de los demás Directores del Ministerio Público, así como de fiscales auxiliares de los fiscales superiores y de los fiscales de causa, los cuales son necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, conforme a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOMP	art:3 17-7-1998
PLOMP	art:6 17-7-1998
PLOMP	art:92

	17-7-1998
PLOMP	art:26
PLOMP	art:27
PLOMP	art:28
PLOMP	art:21
PLOMP	art:9
PLOMP	art:11
PLOMP	art:12
PLOMP	art:11-5
PLOMP	art:11-6
PLOMP	art:12-3
PLOMP	art:13
PLOMP	art:14
PLOMP	art:8
PLOMP	art:15
PLOMP	art:16
PLOMP	art:17
PLOMP	art:18
PLOMP	art:19
PLOMP	art:20
PLOMP	art:21
PLOMP	art:22
PLOMP	art:20-3
PLOMP	art:20-1
PLOMP	art:23
PLOMP	art:24
PLOMP	art:25
PLOMP	art:26
PLOMP	art:27
PLOMP	art:28
PLOMP	art:29
PLOMP	art:30
PLOMP	art:31
PLOMP	art:32
PLOMP	art:33
PLOMP	art:34
PLOMP	art:35
PLOMP	art:36
PLOMP	art:35-3
PLOMP	art:37
PLOMP	art:38
PLOMP	art:39
PLOMP	art:40
PLOMP	art:41
PLOMP	art:62
PLOMP	art:65
PLOMP	art:68
PLOMP	art:66
PLOMP	art:61
PLOMP	art:42
PLOMP	art:44
PLOMP	art:45
PLOMP	art:75

PLOMP	art:76
PLOMP	art:77
PLOMP	art:78
PLOMP	art:79
PLOMP	art:80
PLOMP	art:88
PLOMP	art:81
PLOMP	art:82
PLOMP	art:83
PLOMP	art:84
PLOMP	art:85
PLOMP	art:86
PLOMP	art:87
PLOMP	art:88
PLOMP	art:89
PLOMP	art:90
PLOMP	art:90-1
PLOMP	art:90-2
PLOMP	art:92
PLOMP	art:94
PLOMP	art:97
PLOMP	art:105
PLOMP	art:106
LOMP	art:2
LOMP	art:6-3
LOMP	art:6-13
LOMP	art:6-17
LOMP	art:39-6
LOMP	art:51
LOMP	art:51-1
CR	art:220
CR	art:221
CR	218
LINAM	art:106
LTM	art:150

DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.185-205.

413

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Propuesta de Reforma de la Ley Orgánica del Consejo de la
Judicatura**

FRAGMENTO

“1. De la naturaleza del procedimiento disciplinario”.

“...el procedimiento disciplinario, tendente a aplicar las sanciones previstas en la Ley de Carrera Judicial será, de naturaleza administrativa y los actos administrativos que se produzcan serán recurribles por ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Cuando del procedimiento disciplinario se desprendan indicios de que se han cometido hechos punibles, los autos serán remitidos al Ministerio Público, para que éste intente las acciones penales respectivas, y aquellas, de otro carácter que correspondan”.

“ 4. Atribuciones del Ministerio Público en el procedimiento disciplinario”.

“...En el procedimiento disciplinario, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

1° Solicitar al Consejo de la Judicatura la iniciación del procedimiento disciplinario, cuando de sus actuaciones o por requerimiento de los particulares obtenga evidencia de que se han cometido faltas que merecen sanciones disciplinarias, previstas en la Ley de Carrera Judicial y en otras leyes que rigen la materia.

2°. Velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales en el procedimiento disciplinario y por la recta aplicación de las leyes, atinentes al mismo.

3°. Presentar siempre que lo juzgue conveniente, un dictamen contenido de la opinión de la Institución, en cuanto a la procedencia o improcedencia de la sanción a ser aplicada...”.

DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **JUECES**
DESC **CARRERA JUDICIAL**
DESC **LEYES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.206-209.

414

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19981006
TITL **Respuesta a consulta sobre Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**

FRAGMENTO

“...la contradicción al texto constitucional a que se alude en la consulta se basa en el contenido del preámbulo del Convenio 169, en el cual no aparece la referencia a la integración del indígena que sí se encontraba en los considerandos del Convenio 107. Sin embargo, una tendencia frontalmente contraria a la progresiva integración del indígena no puede desprenderse del articulando del convenio.

Por el contrario, el texto del convenio 169 se deriva el respeto a la legislación de la Nación y a los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Tales valores aparecen armonizados con las características económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas, como puede apreciarse muy claramente de los artículos 8 y 9, relativos respectivamente a la preservación de las costumbres e instituciones indígenas, siempre que no fueran incompatibles con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos, así como a la consideración de tales valores en la aplicación del derecho penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:77
CR art:106
CR art:72

DESC **INDÍGENAS**
DESC **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.210-211.

415

TDOC Memorándum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19980603
TITL **Estudio sobre la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política**

FRAGMENTO

“...procede la declaratoria de nulidad del artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en razón de que es violatorio del derecho a acceder en igualdad de condiciones, al ejercicio de cargos públicos, en la medida en que establece una ventaja por razones de sexo, a un grupo de personas en perjuicio de otro grupo, sin que tal diferenciación se funde en motivos de aptitud para desempeño del cargo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:113
CR art:112
CR art:190-10
CR art:190-5
CR art:61
CR art:114
LOSUPP art:51
LOSUPP art:55-3
LOSUPP art:58
LOSUPP art:62
LOSUPP art:75
LOSUPP art:144
LOSUPP art:266
LOSUPP art:267
LOSUPP art:268
LOSUPP art:273
LOSUPP art:282
LOSUPP art:51-Pg.un
LOSUPP art:58-Pg.un
LOSUPP art:62-Pg.un
LOSUPP art:112
LOSUPP art:113
LOSUPP art:269
LOS art:41
1988
LOS art:42-Pr.s
1989
LOS art:39
1993
LOMP art:39-7
LOCGR art:13-1
LOCSJ art:44-15

DESC **SUFRAGIO**
DESC **LEYES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.212-222.

416

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19980901
TITL **Observaciones al Proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 11-8-98**

FRAGMENTO

“Artículo 7°. Los Fiscales sólo podrán ser trasladados, sin su consentimiento, de la Circunscripción donde desempeñen sus funciones a otras, por resolución motivada del Fiscal General de la República”.

“Esta disposición, en su redacción, presenta defectos en cuanto a su construcción ya que es contradictoria en razón de que aún no mediando el consentimiento del funcionario, el Fiscal General mediante resolución motivada puede ordenar el traslado, independientemente de que medien o no razones impostergables del servicio”.

“Por otra parte, la misma es a todas luces inconveniente, y no tiene razón de ser, ya que son contados los casos, en los cuales por motivos de servicios, se traslada a representantes del Ministerio Público de su lugar habitual de trabajo. En otro orden de ideas, la materia tratada constituye parte integrante de la política de personal de la Institución, cuya competencia corresponde al Fiscal General de la República, ya que se trata de situaciones netamente administrativas, cuya regulación debe dejarse al Estatuto de Personal.

Sugerencias: Se propone la eliminación del artículo 7° del Proyecto.

“Artículo 15°. Las direcciones del Despacho del Fiscal General de la República podrán utilizar los servicios de abogados adjuntos y de personal administrativo y técnico. El Fiscal General de la República, cuando lo estime conveniente dispondrá la colaboración de los abogados adscritos a una dirección con cualquiera de las otras”.

“Los directores y los abogados adjuntos adscritos a las distintas direcciones son funcionarios del Despacho del Fiscal General de la República. Los abogados adjuntos y los empleados estarán sujetos al Estatuto de Personal que al efecto dicte el Fiscal General de la República. El Fiscal General de la República, mediante resolución y de acuerdo con la jerarquía y la naturaleza de las funciones asignadas definirá aquellos cargos que serán considerados tanto de libre nombramiento y remoción como de confianza”.

“Las normas relativas a la protección, tanto de las víctimas como de testigos y expertos, (capítulos I y II) no se corresponden con el contenido material de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ya que son normas propias de regulación del Código Orgánico Procesal Penal o de una ley especial.

Sugerencias: Se recomienda que las normas relativas a la protección de las víctimas, de los testigos y expertos, (artículos 81 al 86 del Proyecto), sean disposiciones transitorias, hasta tanto se dicte una ley especial que regule la materia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOMP art:7
PLOMP art:15
PLOMP art:13
PLOMP art:12

PLOMP	art:14
PLOMP	art:17
PLOMP	art:21-11
PLOMP	art:87-1
PLOMP	art:25
PLOMP	art:21-8
PLOMP	art:27
PLOMP	art:29
PLOMP	art:32-6
PLOMP	art:21-3
PLOMP	art:21-4
PLOMP	art:79
PLOMP	art:80
PLOMP	art:81
PLOMP	art:82
PLOMP	art:83
PLOMP	art:84
PLOMP	art:85
PLOMP	art:86
PLOMP	art:87-1
PLOMP	art:100
PLOMP	art:101
LOMP	art:9
LOMP	art:63
LOMP	art:64
LOMP	art:65
COPP	art:33-2
LINAM	art:13
LTM	art:150

DESC **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**
DESC **LEYES (ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS)**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.223-232.

417

TDOC Memorándum
REMI Dirección en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19980203
TITL **Análisis del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

Presentación de los vicios de inconstitucionalidad de los cuales adolecen algunas disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal

“...el Consejo de la Judicatura, al fundamentar la sanción de destitución en la inobservancia por parte de la juez del criterio que sostiene ese organismo, está inmiscuyéndose en la motivación y decisión del problema jurisdiccional que correspondía dilucidar a la denunciada...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:182

DESC **JUECES**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.233-248.

418

TDOC Memorándum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo DCCA
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19980423
TITL **Estudio Controversia**
Ministerio Público-Congreso

FRAGMENTO

“...las conclusiones de la Subcomisión especial son las siguientes:

1. El Fiscal General de la República, faltó a su deber de colaborar con el congreso, a través de su Comisión Legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, antes citados.

2. La Comisión Legislativa debe reiterar al Fiscal General de la República, su requerimiento de comparecer ante ella, como es su deber, para prestar su colaboración en su labor de legislar. Deber que se incrementa si se toma en cuenta que dicha Comisión tiene el mandato del Congreso para preparar la reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otras leyes, vinculadas con la modernización de la Administración de Justicia en el país. Al efecto, se debe repetir la invitación...”.

“De lo anterior, se evidencia, con meridiana claridad, la existencia de una controversia entre el Ministerio Público y el Congreso de la República, por la pretensión de este último de extender sus potestades de control y vigilancia que sobre la Administración Pública, le confiere la Constitución, al ámbito del Ministerio Público, sobre la base del Principio de Colaboración de los Poderes, previsto en el artículo 118 de la Corte Magna”.

“El Ministerio Público, siempre ha mantenido la posición invariable de la no sujeción del Fiscal General de la República, al control por parte de las Cámaras Legislativas o sus Comisiones. En tal sentido, los Máximos Representantes del Ministerio, han defendido la autonomía e independencia de la Institución..”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:18
CR art:139
CR art:160
CR art:218
CR art:221
CR art:222
CR art:199
CR art:117
LOMP art:2
LOMP art:39-11
OCLCR N° CL/399
13-3-1998
OCLCR N° CL/412
24-3-1998
OMP N°DGSSJ-98-9044
17-3-1998
LOCSJ art:42-22
LOCSJ art:42-24

DESC **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **SEPARACION DE PODERES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.249-264.

419

TDOC Memorandum
REMI Director (E) en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19981023
TITL **Estudio de nombramiento de Procuradores de Menores**

FRAGMENTO

"...en la nueva concepción del sistema judicial venezolano, el Ministerio Público de Menores, será encomendado a fiscales del Ministerio Público especializados en materia de menores, a quienes el Fiscal General de la República les atribuye tal competencia, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 4 del artículo 21 de la novísima Ley Orgánica del Ministerio Público. Al nombramiento de estos representantes del Ministerio Público, se hará de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley que rige las funciones de la Institución y en la reglamentación interna, que al efecto dicte el Fiscal General...".

"...una vez que entre en vigencia la ley reformada, quedará sin efecto la terna que prevé el artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor, para el nombramiento de los procuradores de menores.

Lo anterior obedece a los criterios de interpretación y de la vigencia temporal de las leyes, según las cuales:

1. Ley posterior en fecha deroga a la ley anterior.
2. Ley especial que priva sobre la ley general.
3. Ley Orgánica que prevalece sobre la ley ordinario.

En efecto, la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público es posterior a la Ley Tutelar de Menores y la Ley del Instituto Nacional del Menor. Adicionalmente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio, relativas al nombramiento del personal, al servicio de la Institución, son especiales con respecto a las previstas en las leyes referidas, las cuales, dicho de paso, fueran impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, y se espera la correspondiente decisión en el caso".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:10
LTM art:150
LINAM art:13
CR art:218
RLOMP art:2
RLOMP art:13
RLOMP art:21-3
RLOMP art:21-4
RLOMP art:45

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.265-269.

420

TDOC Memorandum
REMI Director (E) en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Interpretación del artículo 2 de la Resolución 175 del 23-8-1996, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...disfrutarán del derecho a la jubilación los funcionarios y empleados del Ministerio Público, que hayan cumplido 50 años, en caso de los hombres cuarenta y cinco (45) años en de las mujeres siempre y cuando tengan veinte (20) años en el servicio público, de los cuales diez (10) deberán ser prestados al Ministerio Público, tal como lo expone el Parágrafo Primero del artículo de la resolución.

En segundo lugar, disfrutarán del derecho de jubilación, los trabajadores que tengan (30) al servicio público, cualquiera que sea su edad, no siendo necesario que cumplan diez (10) años en el Ministerio Público.

En efecto, no es posible pretender que además de exigirle 30 años de servicio público al trabajador, se exija diez (10) años al servicio del Ministerio Público, por cuanto ello configura una desmejora de su condición, con respecto a un derecho adquirido; es decir, que aquella persona que ingrese al Ministerio Público con treinta (30) años de servicio en la Administración Pública, o que en todo caso, cumpla dentro del Ministerio Público los treinta (30) años que exige la resolución, no tendrá que cumplir además diez (10) años en la Institución para ser jubilado”.

“La jubilación constituye un derecho de orden social que nace con el cumplimiento de requisitos legales, en el caso concreto cuando el trabajador cumple treinta (30) años al servicio público (sin tomar en consideración la edad). No obstante, una vez que el trabajador se hace merecedor del derecho no es posible exigirle el cumplimiento de nuevos requisitos, ya que ello constituiría la regresividad del derecho social. En efecto, el derecho nace y se consolida cuando el trabajador cumple treinta (30) años en la administración pública. No es posible exigirle el cumplimiento de diez (10) años mas el servicio del Ministerio Público.

En este sentido, otros regímenes de carrera estipulan como límite para acceder al derecho a la jubilación, treinta (30) años al servicio público, por lo que condicionarlo al cumplimiento de más años, constituye la retroactividad de un derecho del trabajador adquirido desde el mismo momento en que cumple treinta (30) años al servicio público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N°175 Art:2-Pg.p
22-8-1996

DESC **JUBILACIONES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.270-272.

421

TDOC Memorandum
REMI Director (E) en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de Nulidad interpuesto por el directorio del Banco Central contra los autos de declaratoria de responsabilidad administrativa dictados por la Contraloría General de la República**

FRAGMENTO

“...La Corte dejó abierta, por ser propio de la decisión del recurso de anulación, el planteamiento relativo a la inadmisión de la pruebas promovidas y al informe del Banco Central de Venezuela. En fin, fue declarada la existencia de presunción grave de violación del derecho a la no discriminación, por la absolución de uno de los funcionarios investigados por los mismos hechos”.

“...la situación por la que se consideró incursos a ciertos funcionarios en responsabilidad administrativa, fue al mismo tiempo considerarla inocua con respecto a otro funcionario, lo cual constituye, en criterio del Ministerio Público una violación evidente del principio de igualdad de la actuación de los órganos del Poder Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LGBIF art:225
LGBIF art:314
LGBIF art:229
CR art:61
LOCGR 114
LOPA art:11
LOPA art:13
SCSJ 12-6-96
ABCV 2.445
25-1-1994

DESC **BANCOS CENTRALES**
DESC **NULIDAD**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **IGUALDAD ANTE LA LEY**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.273-277.

422

TDOC Memorándum
REMI Director (E) en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19981104
TITL **Estudio sobre el testigo electoral**

FRAGMENTO

“Conforme a la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el testigo electoral es el observador de las organizaciones políticas que intervienen en un proceso electoral, por ante los organismo electorales constituidos, a los fines de la vigilancia del proceso electoral. No tiene competencia para intervenir, de manera activa, en el proceso electoral ni en el de escrutinio”.

“La ley consagra a favor de las organizaciones políticas y de electores, autonomía para el establecimiento y sustitución de los testigos electorales, pero deben hacer la correspondiente participación a los organismo electorales correspondiente, por escrito, y de acuerdo con los procedimientos previstos...”.

“Su función, como representantes de las organizaciones políticas para la vigilancia de los procesos electorales, se circunscribe a presenciar el acto y a exigir que se haga constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observen, pero está obligado a suscribir dicha acta, de lo contrario, sus observaciones no serán tomadas en cuenta”.

“En cuanto al aspecto concreto del ejercicio del derecho al voto por parte de los testigos electorales, es menester señalar que éstos, como electores que son, están sometidos a la obligación de votar, en el lugar de su residencia. (Artículo 85)”.

“...una excepción a la obligación general de votar en el lugar de su residencia, debe ser interpretada de manera restrictiva, y por ende, sólo los testigos electorales nacionales, postulados dentro del lapso contemplado en la ley, y debidamente autorizado para actuar como tales en el proceso electoral, pueden ejercer el derecho al voto, fuera de la mesa electoral, que por su condición de elector les corresponde”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSUPP art:80
LOSUPP art:82
LOSUPP art:83
LOSUPP art:85
LOSUPP art:82-Pg.un

DESC **ELECCIONES**
DESC **TESTIGOS**
DESC **SUFRAGIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.278-280.

423

TDOC Memorandum
REMI Director (E) en lo Constitucional y DCCA
Contencioso Administrativo
DEST Director General Sectorial de Servicios DGSSJ
Jurídicos
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presuntas irregularidades surgidas en la proyectada privatización de los Puertos de Guaranado y Muaco**

FRAGMENTO

“...en el renglón referido a la presentación y selección de ofertas se establece como condición la posesión por parte de la persona jurídica interesada de un patrimonio igual o superior a dos millones de dólares.

Ante tal situación los solicitantes requieren la intervención del Ministerio Público a los fines de tomar las previsiones del caso para impedir que se consuman actos violatorios de la legalidad, ya que a su juicio tal requisito viola la disposición que establece como moneda de curso legal en el país, el bolívar”.

“La intervención del Ministerio Público debe ser delimitada con respecto a la asumida por los particulares, mediante la determinación del interés que cada uno representa, ya que el acto contra el cual puede recurrir el Ministerio Público debe ser contrario al interés general. En el caso de autos, es estamos en presencia de presuntas irregularidades, en el proceso licitatorio, específicamente en lo concerniente a los requisitos que deben cumplir los ofertantes. Sin embargo, en el supuesto en que efectivamente la Asamblea Legislativa del Estado Falcón, adjudique la administración portuaria a alguna persona jurídica, los afectados que tengan interés personal, legítimo y derechos o intereses por el acto en cuestión, podrán ejercer, conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de nulidad en contra del mismo, ante el órgano jurisdiccional competente y el Ministerio Público emitirá en la oportunidad procesal respectiva, su opinión sobre el caso, una vez notificado”.

“...es la Contraloría General de la República el órgano competente para ejercer el control en todo lo concerniente al proceso de privatización de empresas del Estado, aperturar las averiguaciones administrativas para verificar cualquier irregularidad en el cumplimiento de la Ley de Licitaciones e imponer las Sanciones al efecto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL art:68

DESC **MONEDA**
DESC **PRIVATIZACIÓN**
DESC **PUERTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.281-282.

424

TDOC /sin identificar
REMI /sin remitente/
DEST Fracción Parlamentaria Patria para Todos FPPT
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presuntas irregularidades en la proyectada privatización de los Puertos de Guaranado y Muaco**

FRAGMENTO

“...es la Contraloría General de la República el órgano competente para ejercer el control en todo lo concerniente al proceso de privatización de empresas del Estado, aperturar las averiguaciones administrativas para verificar cualquier irregularidad en el cumplimiento de la ley de licitaciones e imponer las sanciones a tal efecto.

En virtud de lo antes expuesto, se le recomienda dirigir la presente solicitud al órgano competente, en el presente caso, ante la Contraloría General de la República, o en su defecto, a la Contraloría General del Estado Falcón, por cuanto estamos en presencia de operaciones referidas a la privatización de los Puertos de Guaranado y Muaco, situados en dicho Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL art:68

DESC **PRIVATIZACIÓN**

DESC **PUERTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.283-284.

425

TDOC	Memorandum	
REMI	Director (E) en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Estudio sobre las condiciones de elegibilidad de candidatos a la Presidencia de la República	

FRAGMENTO

“El artículo 151 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política considera como no presentadas, las postulaciones extemporáneas, vale decir, aquellas que no se realizaron según lo dispuesto en su artículo 139, antes citado. No obstante, contempla el supuesto de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física y mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales, deban ser retirados, caso en el cual se admitirán las correspondientes sustituciones contemplado como requisito para que se lleve a cabo la sustitución, si el instrumento de votación ya ha sido elaborado, que la organización política que sustituya al candidato postulado, publique en un periódico de amplia circulación nacional la sustitución efectuada”.

“Al candidato sustituto, no puede exigírsele, la separación del ejercicio de la función pública, entre los ciento veinte (120) y los cien (100) días anteriores a la fecha de las elecciones, en virtud de que no se tenía prevista su postulación, además en razón de que en el artículo en análisis, el legislador no establece un plazo, transcurrido el cual, no se permitirán hacer sustituciones, y mal podría haberlo previsto, por cuanto es imposible precisar la ocurrencia o no de las causales en él consagradas, es decir, la muerte, la incapacidad física o mental, etc., de un candidato a la Presidencia de la República; así como tampoco, podía prever, el momento en el cual, cualquiera de las mismas pudiesen acontecer, de ser el caso”.

“De lo precedentemente expuesto, puede concluirse que el candidato sustituto, no está sujeto a la normativa general, que en materia de postulaciones de candidatos a la Presidencia de la República, contempla la Constitución y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en razón de las características excepcionales que rodean su candidatura,. Exigirle, tales requisitos sería colocarlo a él y a las organizaciones políticas que lo respalden en una situación discriminatoria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 de nuestra Carta Magna...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:182
CR	art:184
CR	art:119
LOSUPP	art:124
LOSUPP	art:129
LOSUPP	art:139

LOSUPP art:151
LOSUPP art:199

DESC **ELECCIONES**
DESC **JEFES DE ESTADO**
DESC **SUFRAGIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.285-288.

426

TDOC	Memorandum	
REMI	Director (E) en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público	MP
TITL	Procedencia de la convocatoria de la Asamblea Constituyente	

FRAGMENTO

“...se plantean los límites formales del Constituyente, esto es, la sujeción preestablecidas relativas a la competencia, organización procedimientos que debe seguir el Constituyente para un sector de la doctrina, que debe ser rechazado por el Ministerio Público, el Constituyente originario, bien por actuar luego por un acto de fuerza (golpe de estado, revolución), o en razón de requerirlo la voluntad popular (referéndum, consulta popular), no estaría sujeta a límite alguno”.

“Ambos mecanismos (actos de fuerza, voluntad popular) son contrarias a la garantía de inviolabilidad de la Constitución vigente, consagrada en el artículo 250, como mecanismo extremo que protege la vigencia de la Carta Magna, en contra de cualquier intento de modificarla o abrogarla que no se ajuste a las normas previstas constitucionalmente (enmiendas y reformas).

“...la competencia del Máximo Tribunal para revisar el contenido de una reforma Constitucional se afirma a partir de los niveles de sujeción del Constituyente que emprende una simple enmienda encuentra no sólo límites referidos al alcance o extensión del articulado que desee modificar, sino en cuento al contenido material de los mismos, esto es, no puede alterar fundamentalmente los esquemas básicos establecidos para el cumplimiento de los fines superiores de la Constitución. Una enmienda que pretenda modificar todo el sistema del Poder Judicial podría ser declarada nula por la corte Suprema de Justicia, incluso a instancia del Ministerio Público”.

“La diferencia fundamental entre una y otra asamblea, radica en que la asamblea constituyente originaria, parte de un rompimiento del Estado de derecho, se asienta en una legitimidad con vocación de legalidad que obliga a prescribir expresamente qué áreas del ordenamiento jurídico decide mantener vigentes; mientras que la asamblea constituyente derivada, dado que no rompe con el Estado de Derecho, sin necesidad de declararlo, mantiene la plena vigencia de la normativa estatal”.

“La asamblea constituyente, tiene ...los mismos límites del Poder Constituyente, dentro de los cuales, tiene las más amplias facultades de decisión, de esta forma, en primer lugar, deberá aprobar una nueva Constitución; no obstante, ‘en tanto órgano representativo, y acorde con el principio de la legitimidad democrática, debe someter el texto a la ratificación por parte del constituyente primario, el, pueblo, por intermedio del referéndum’...Adicionalmente, somete los poderes constituidos a sus dictados. Puede la Asamblea Constituyente derivada suspender, siempre la forma expresa, determinadas normas de organización del poder estatal prescritas en la Constitución originario, las posibilidades de inventiva, al no existir un orden constitucional, son necesariamente mayores”.

Igualmente, en lo que respecta a la convocatoria de la asamblea constituyente, ésta dependerá de si se trata de una asamblea constituyente originaria o derivada. En el primer supuesto, la iniciativa corresponde usualmente al detentador efectivo del poder, en cambio, en el segundo supuesto, la convocatoria puede realizarla: 1) el Jefe de Estado, caso en el cual se corre con

el peligro de que puede conducir a formas plebiscitarias de claro tinte autoritario,; 2) Una mayoría calificada del parlamento, sin embargo, se considera que una materia de tanta envergadura no puede dejarse en manos de una mayoría parlamentaria; 3) la iniciativa popular, que constituye sin duda, el mecanismo más democrático de convocatoria; y, 4) el referéndum popular como decisor fundamental en materia constitucional, que debe acompañar a cualquier procedimiento de iniciativa”.

“No existe tampoco, recetas fijas para determinar el número de representantes, en todo caso, es preciso tomar en consideración la extensión del territorio y el número de habitantes del país. De cualquier forma, hay que tener presente que ser miembro de la asamblea constituyente es incompatible con el ejercicio simultáneo de cualquier cargo público”

“Es importante destacar, que dadas las relevantes funciones que lleva a cabo la asamblea constituyente, debe cumplirlas siendo un instrumento de participación popular, en razón de lo cual debe actuar dentro de un proceso abierto, transparente, que permite que el pueblo participe en todas las etapas de formación del texto constitucional, de manera tal que la haga suya”.

“...entendemos que la asamblea constituyente es una forma de manifestación del poder constituyente, y constituye un mecanismo a través del cual puede, además de crearse, modificarse un texto constitucional; procedimiento éste que no se encuentra consagrado en nuestro texto constitucional. Paralelamente al cual, existen otros mecanismos a través de los cuales puede modificarse la Constitución; precisamente a los fines de su modernización y adaptación; precisamente a los fines de su modernización y adaptación a las novedades que han ido descubriendo la experiencia del país correspondiente”.

“Dentro de estos mecanismo encontramos los procedimientos de enmienda y reforma los cuales como ya se dijo, si son admitidos en la Constitución de la República de Venezuela. de 1961, concretamente en su título X; pero, sin especificar cuando podría recurrirse a una u otra de dichas figuras en razón de lo cual conviene definir las y analizarlas”.

“No hay entonces, en nuestra Constitución ‘previsión alguna para el cambio constitucional mediante una Asamblea Constituyente; la cual sin embargo, podría ser dispuesta en la reforma aprobada mediante referéndum; pero nunca independientemente de tal procedimiento’...”.

“...la doctrina mayoritaria en Venezuela. ...señala que para poder llegar a una reforma total de la Constitución a través del procedimiento del artículo 246 del propio texto constitucional mediante el cual, se incluya y regule la figura de la asamblea constituyente como un procedimiento para la modificación constitucional. En efecto, ‘el Congreso...podría concentrar sus esfuerzos en lograr un acuerdo en torno a una reforma constitucional única, consistente en la regulación de la convocatoria a una Asamblea Constituyente...a fin de que ésta proceda a dictar la reforma general de la Constitución, es decir una nueva Constitución’...”.

“Esto debe ser así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 ejusdem, por lo que cualquier transgresión a los sistemas establecidos para el cambio constitucional, aún cuando no fuere derivada de acto de fuerza, es un medio ilegítimo y da lugar a las consecuencias previstas en el citado artículo . Sólo a través de los mecanismos dispuestos en la propia Constitución puede llevarse a cabo la modificación del texto constitucional venezolano”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:250

CR art:2

CR art:1
CR art:246
CR art:245

DESC **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**
DESC **CONSTITUCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, Anexo II., pp.289-301.

427

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Estado para la Reforma de la Seguridad Social y Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales MERSSPIVSS
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-M6-25914 FECHA:19980702
TITL **Inspecciones judiciales realizadas en hospitales del país**

FRAGMENTO

“...luego de un detenido análisis y evaluación de inspecciones judiciales realizadas a solicitud del gremio médico en los hospitales adscritos a su despacho, se aprecian muchas fallas, entre las cuales se destacan el deficiente funcionamiento de las áreas de emergencia ausencia de trauma shock y otras que obedecen a la falta de sistemática de mantenimiento preventivo y conservación de los equipos médicos y la renovación de los que se encuentran dañados o en desuso. Igual ocurre con los ascensores y equipo de aire acondicionado”.

“Se dejó constancia que la dotación de insumos para el momento de las visitas era insuficiente, irregular y en el peor de los casos inexistente.

Por otra parte los galenos no cuentan con un área adecuada para el descanso en horas de guardia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

MSAS N° SG-465-98
13-11-96

DESC **HOSPITALES**
DESC **SALUD**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.261-262.

428

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente de Petróleos de Venezuela. PDVSA
UBIC Ministerio Público MP N° DDCSA-029008 FECHA:19980727
TITL **Derrames en relación con las actividades de explotación petrolera e industrial**

FRAGMENTO

“...le insto a que se adopten las medidas de supervisión y seguridad, así con los planes de contingencia previos, al reactivar y/o explotar antiguos y nuevos yacimientos petroleros o gasíferos”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**
DESC **PETROLEO**
DESC **GAS NATURAL**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.268-269.

429

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidenta del Instituto Nacional
del Menor PINAM
UBIC Ministerio Público MP N°DDCSA-DFM-09-0-508-98-12657 FECHA:19980414
TITL **Expedición de visas de residentes a menores de edad venezolanos, por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América**

FRAGMENTO

“...mediante, la cual me solicitó me ‘adhiriese’ a la petición formulada por ese organismo a la Embajada de los Estados Unidos de América, a los fines de que esta autoridad extranjera, se abstuviese de expedir la visa de residentes a los menores de nacionalidad venezolana M. Y J.F., quienes fueron entregados en colocación familiar a una pareja estadounidense, de acuerdo a decisión dictada por el Juzgado 1° de Primera Instancia de Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas”.

“En atención a sus particulares le participo, que analizada su solicitud por la Dirección de Asuntos Internacionales del Despacho, se determinó que la misma se hace improcedente, por cuanto de conformidad con lo previsto en el ordinal 9° del artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Central, sólo corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, actuar ante el cuerpo diplomático acreditado en el país, al establecer textualmente lo siguiente: ‘Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en la política exterior y en particular, las siguientes actividades: (...) 9.- Las relaciones como las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAC art:25-9

DESC **MENORES**
DESC **SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR**
DESC **PASAPORTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1998, T. II., pp.423-424.